

NO
VIRTUA

C.E.

C
KGF8003

.3
1885-88

e.1



REF
390.089721
N 964c
1885-88



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

28 JUN. 1995

JUL. 1987

ENE. 1997

fc. 294

19 ABR. 1985

5



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

COLECCION

DE

Leyes, Decretos y Circulares

EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO
DEL ESTADO,

DESDE EL 12 DE DICIEMBRE DE 1885

HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1888.

EDICIÓN OFICIAL.

MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de José Sáenz.

CALLE DEL TEATRO.

1894.

3459

CCE

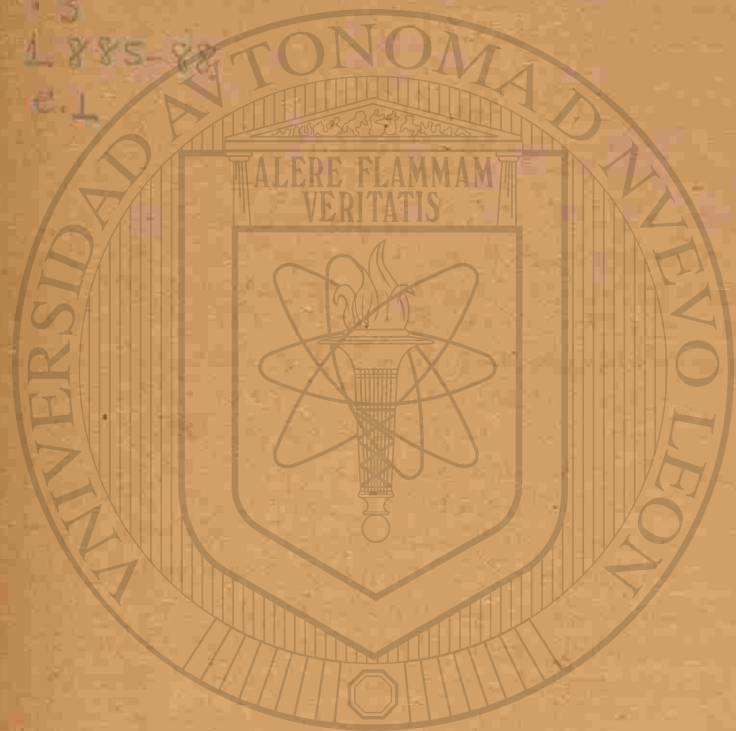
CCF

KGF8003

3

1885-88

2.1



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

CIRCULARES.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—En telegrama recibido ayer del Ministerio de Gobernación, se me dice lo siguiente:

«República Mexicana.—Líneas Telegráficas del Gobierno Federal.—Guarnición Federal en el Estado de Nuevo-León.—Oficina Telegráfica.—Telegrama.—Depositado en México el día 11 de Diciembre de 1885.—Recibido en Monterrey á las diez y media de la noche.—General B. Reyes.—El Presidente se ha servido nombrar á vd. Gobernador provisional de ese Estado; Senado aprobó nombramiento. Entre vd. desde luego en ejercicio de su encargo. Por correo va nombramiento.—*Romero Rubio*.—Una rúbrica.»

Y habiendo aceptado dicho nombramiento, lo participo á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1885.—*B. Reyes*.—Al C.....

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Con esta fecha he nombrado al Sr. Lic. Pedro J. Morales Secretario del Gobierno del Estado. Lo aviso á vd. para los efectos consiguientes, dán-

dole á reconocer la firma de dicho funcionario, puesta al margen de la presente circular.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1885.—*B. Reyes*.—Al C.....

NUMERO 1.

Líneas Telegráficas del Gobierno Federal.—Telegrama.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Circular número 1.—Por decreto del Senado se declaró que se proveyera al Estado de Nuevo-León de Gobernador provisional y nombrado el que suscribe por el Supremo Gobierno de la Unión con aprobación del Senado, he comenzado á desempeñar el cargo.

Lo hago saber á vd. y le prevengo que á los Jefes de fuerza, sean ó no del anterior Gobierno, les ordene que las disuelvan en el acto, y ellos vengán á presentarse á este Gobierno; en la inteligencia, de que si no lo verifican, serán considerados como rebeldes contra el Gobierno general y el del Estado y perseguidos como tales.

Conteste luego.

Monterrey, 13 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.
—*Pedro J. Morales*, secretario.—Al C.....

NUMERO 2.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Por la adjunta circular se impondrá ese Superior Tribunal de que el Supremo Gobierno general, con aprobación del Senado y en uso de sus atribuciones constitucionales, me ha honrado con el nombramiento de Gobernador provisional en este

Estado, y con ese carácter me dirijo á vd. Presidente del expresado Tribunal, manifestándole, que desde luego espero se sirva dictar sus acuerdos, para que el Poder Judicial en el Estado continúe sus funciones, á fin de que el público no carezca de la pronta administración de justicia.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 12 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Al C. Presidente del Supremo Tribunal del Estado.—Presente.

NUMERO 3.

Supremo Tribunal de Justicia del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Impuestos los que suscribimos de su atenta nota fecha de ayer, que acabamos de recibir, dirigida al que fué Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que se dice, que desde luego se sirva dictar sus acuerdos para que el Poder Judicial continúe sus funciones; en debida contestación tenemos la honra de manifestar á vd., que habiendo declarado el Senado con fecha 10 del actual haber desaparecido los Poderes Constitucionales de este Estado, uno de los cuales es el judicial, desde ese momento los suscritos, miembros de ese Poder, con el carácter de Magistrados del Supremo Tribunal, nos hemos creído separados de nuestras respectivas funciones, tanto mas, cuanto que procediendo nuestra investidura de un orden constitucional, hoy, que éste ha cesado, creemos que ha cesado tambien nuestro encargo.

En tal virtud, no nos es dable obsequiar los deseos á que se refiere vd. en su citada nota, por no juzgarnos con facultades para hacerlo.

Monterrey, Diciembre 13 de 1885.—*M. Villareal*.

—Isidro Flores.—F. Villareal.—Juan B. González Sepúlveda.—Sr. General Bernardo Reyes, Gobernador provisional del Estado.—Presente.

NUMERO 4.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Se ha recibido en este Gobierno la comunicación de esta fecha que suscribe vd. y los demás miembros de ese Supremo Tribunal de Justicia que dignamente preside, y por la cual se manifiesta, que habiendo el Senado declarado acéfalo de Poderes el Estado, se encuentran dichos Señores Magistrados en la creencia de que al hablar de esos Poderes, está incluido el que ellos con vd. representan, concluyendo con manifestar que se suponen separados de sus respectivas funciones, por la consideración de que procede su investidura de un orden constitucional que ha cesado, no pudiendo concurrir por todo esto al desempeño de sus cargos, según se indicó en comunicación que se contesta.

No interpreta este Gobierno del mismo modo que ese respetable cuerpo, el decreto relativo del Senado; pues debe atenderse para esto á la 5ª fracción, letra B del artículo 72 reformado de la Constitución de la República; más sin refutar su ilustrada opinión, y aun en el supuesto de que fuere acertada, el Gobierno se limita á manifestar á vd. y á los demás Magistrados, que cualquiera que sea la resolución sobre este punto, la administración de justicia no puede suspenderse; y á vd. y á los demás Magistrados no se les oculta que mientras no sean reemplazados en sus puestos, deben continuar sus funciones.

Se espera, pues, de su ilustración y patriotismo, que elevando sus miras al bien público, se sirvan atender las indicaciones ya manifestadas por este Gobierno.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Diciembre 13 de 1885.—B. Reyes.—Secretario, P. J. Morales.—C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.—Presente.

NUMERO 5.

Tribunal Supremo de Justicia del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. — Hemos recibido su atenta nota de esta fecha en que se sirve manifestarnos que la interpretación que hemos dado á la resolución que la Cámara de Senadores dictó con fecha 10 del actual, relativa á las causas que motivaron el que aquel alto Cuerpo dispusiera que era llegado el caso de nombrarse un Gobernador provisional, no es conforme con la que ese Gobierno le dá, atendida la disposición que contiene la fracción 5ª letra B del artículo 72 reformado de la Constitución general de la República.

No es nuestro propósito entrar en polémicas sobre cual sea la mejor interpretación del decreto aludido, aunque insistimos en nuestra opinión, supuesto que en él se habla en términos generales de los Poderes del Estado, sin hacer mención siquiera de la fracción constitucional de que vd. hace mérito; pero haciendo á un lado todo esto, juzgamos, que vd. al expedir la convocatoria respectiva, lo hará para que se efectúe la renovación de los tres Poderes del Estado, entre los que está comprendido el Judicial, cuya circunstancia demuestra hasta la evi-

dencia, que el Poder de que somos miembros queda comprendido en los términos del decreto.

Si pues, ese Gobierno al expedir la convocatoria de que hemos hablado, se ha de conerretar á verificarlo sólo para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, nos creemos en el deber de seguir desempeñando el cargo que se nos ha conferido, mientras tanto no termine el período constitucional, ó se nos exonere de él, por la autoridad respectiva; más si la convocatoria se ha de hacer extensiva al Poder de que somos miembros, vd. debe convenir con nosotros en que estamos destituidos desde la publicación del decreto, de la autoridad que el pueblo nos confirió, y quedaríamos expuestos ejerciéndola sin un nuevo título, á responsabilidades por usurpación de funciones públicas, y á nulidad de nuestros actos que hasta podrían provocar juicios de amparo.

En el primer caso, repetimos que estamos dispuestos á funcionar; más en el segundo nos concreteremos únicamente á verificar el día de mañana la entrega respectiva á las personas que ese Gobierno tenga á bien designar, para que la administración de justicia esté expedita, conforme con los laudables deseos que expresa vd. en la nota que contestamos.

Monterrey, Diciembre 13 de 1885.—*M. Villareal.*
—*Isidro Flores.*—*F. Villareal.*—*Juan B. González Sepúlveda.*—C. General B. Reyes, Gobernador provisional del Estado.—Presente.

NUMERO 6.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-

León.—Refiriéndose este Gobierno á su comunicación de ayer por la cual se sirven los miembros del Supremo Tribunal de Justicia que vd. preside, poner un dilema, á fin de que resuelto en uno ú otro sentido, seguir vdes. en sus puestos ó separarse de ellos, se honra en manifestarles por su conducto, que entre tanto se resuelve el punto, que el dilema expresado contiene, espera se servirán, de conformidad con las prácticas oficiales y las prevenciones de ley, seguir ejerciendo sus altas funciones tan importantes al Estado.

Al dirigirse este Gobierno á vd. en tal sentido, obra impulsado por las obligaciones que le impone la Constitución del Estado, en la fracción 5ª del artículo 84.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 13 de 1885.—*B. Reyes.*—*P. J. Morales*, secretario.

Al C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.—Presente.

NUMERO 7.

Guarnición Federal en el Estado de Nuevo-León.—General en Jefe.—De Monterrey á México.—Diciembre 12 de 1885.—Al Ministro de Guerra.—Quedo enterado que debo esperar órdenes respecto de la fuerza prisionera del Sr. Sepúlveda, así como respecto á él.

Se han recojido 172 carabinas de repetición y 60 fusiles. Estos últimos pertenecían al Municipio y allí he dispuesto que queden. Las carabinas están depositadas. Sólo 41 hombres son los que ocupaban el Cuartel de donde se hizo fuego á la fuerza federal. Los 188 que estaban en otras partes creo po-

drían ponerse en libertad. A todos he dispuesto que se les pase haber como prisioneros.

Hé mandado recojer en el 12 Regimiento la caballada de los 41 á que hago referencia.

Tengo conocimiento de que antes de que acabara de establecerse el sitio de la fuerza de Sepúlveda, varios de ellos huyeron.—El General, *B. Reyes*.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 2.—Dispone el C. Gobernador que inmediatamente que reciba vd. la presente circular remita á esta Secretaría una lista de todas las personas que adeuden al Estado algo de contribuciones, procurando que dicha lista contenga dos secciones, una en donde consten los adeudos de cobro facil y otra los de difícil, y proceda desde luego á hacer efectivo el pago en los términos de la ley, consignando á los deudores morosos como la misma ley lo dispone, á la autoridad correspondiente, si al primer requerimiento no pagan.

De su patriotismo y celo por el bien público, espera el C. Gobernador que vd. dará el mas exacto cumplimiento á esta circular.

Todo lo que digo á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Diciembre de 1885.—*Pedro J. Morales*, secretario.—

C.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª.—Número 3,154.

El Presidente de la República, en virtud del decreto expedido por esa Cámara con fecha de ayer, y en uso de la facultad que le confiere la fracción V, letra B del artículo 72 de la Constitución, ha tenido á bien nombrar al C. General Bernardo Reyes, Gobernador provisional del Estado de Nuevo-León.

Tengo la honra de decirlo á vdes. para que se sirvan dar cuenta á la Cámara, á fin de que si lo tiene á bien, apruebe dicho nombramiento.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1885.—*Romero Rubio*.—A los Secretarios de la Cámara de Senadores.—Presentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª.—Número 3,162.—En virtud del decreto expedido por la Cámara de Senadores, con fecha de ayer, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere la fracción V, letra B del artículo 72 de la Constitución, ha tenido á bien nombrar á vd. Gobernador provisional del Estado de Nuevo-León.

Y habiendo ratificado dicho nombramiento la Cámara de Senadores, en sesión de hoy, lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, 11 de Diciembre de 1885.—*Romero Rubio*.—Al General Bernardo Reyes.—Monterrey.

Por la comunicacion de ese ministerio del digno de vd. girada por la seccion 2ª bajo el número 3,162

el 11 del corriente, he quedado impuesto de que el C. Presidente de la República, con aprobación del Senado tuvo á bien nombrarme Gobernador provisional del Estado de Nuevo-León, según se sirvió vd. comunicarme por telegrama del mismo día 11.

Agradecido por tan alta distinción, me es honroso manifestar á vd. que ya le expresé en el mensaje con que el suyo citado contesté, que aceptaba el cargo que se me confería y tenga vd. la seguridad de que procuraré corresponder dignamente á la confianza que en mí han depositado la alta Cámara de Senadores y el Supremo Magistrado de la Nación.

Ruego á vd. se sirva hacérselo así presente á dicho Señor Magistrado, recibiendo vd. mis protestas de alta consideración.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Diciembre 21 de 1885.—*B. Reyes*.—Al C. Secretario de Gobernación.—México.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—En atención á su actitud, honradez y demás cualidades que en vd. concurren, este Gobierno ha tenido á bien conferirle el nombramiento de Oficial mayor de la Secretaría del mismo.

Lo participo á vd., esperando se sirva aceptar dicho nombramiento y pasar desde luego á desempeñar las funciones de su cargo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 13 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Rúbrica.—*Pedro J. Morales*.—Rúbrica.—Secretario.—Al C. Lic. Secundino Roel.—Presente.

He recibido la nota de esa Superioridad en que se me participa que el Gobierno Provisional del Estado tuvo á bien nombrarme Oficial mayor de su Secretaría. y en debida contestación, tengo el honor de manifestarle que acepto dicho nombramiento, á pesar de mi insuficiencia, y que me esforzaré por cumplir los deberes de mi cargo hasta donde mis escasos conocimientos me lo permitan, dando al mismo Gobierno las más expresivas gracias por la honra que me ha hecho.

Libertad y Constitución Monterrey, 13 de Diciembre de 1885.—*S. Roel*.—Al C. Gobernador Provisional del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—En atención á su aptitud, honradez y demás cualidades que en vd. concurren, este Gobierno ha tenido á bien conferirle el nombramiento de Oficial 1º de la Secretaría del mismo.

Lo que participo á vd., esperando se sirva aceptar dicho nombramiento y pasar desde luego á desempeñar las funciones de su cargo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 13 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Rúbrica.—*P. J. Morales*.—Rúbrica.—Secretario.—Al C. Lic. Manuel Morales.—Presente.

Contestando la atenta comunicación de ayer en que ese Gobierno provisional tuvo á bien conferirme el honroso é inmerecido cargo de Oficial 1º de la Secretaría de Gobierno, cumpla á mi deber manifestar que, aunque insuficiente para llenar tan de-

licado cargo, estoy dispuesto á aceptarlo esforzándome en cumplir las obligaciones que le conciernan.

Lo comunico á vd. á fin de que se sirva elevarlo al superior conocimiento del C. Gobernador.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1885.—*Manuel Morales*.—Al Sr. Secretario del Gobierno de Nuevo-León.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—En atención á su aptitud, honradez y demás cualidades que en vd. concurren, este Gobierno ha tenido á bien conferirle el nombramiento de oficial 2º de la Secretaría del mismo.

Lo que participo á vd. esperando se sirva aceptar dicho nombramiento y pasar desde luego á desempeñar las funciones de su cargo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 13 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Rúbrica.—*P. J. Morales*.—Rúbrica.—Secretario.—Al C. José Alatorre.—Presente.

Contestando la atenta comunicación del 13 de este en que ese Gobierno provisional tuvo á bien honrarme con el inmerecido cargo de Oficial 2º de la Secretaría de Gobierno, en mi deber está manifestar que, aunque insuficiente para desempeñar dicho empleo, lo acepto, esforzándome por cumplir las obligaciones que le conciernan.

Lo comunico á vd. á fin de que se sirva elevarlo al superior conocimiento del C. Gobernador.

Monterrey, Diciembre 14 de 1885.—*José Alatorre*.—Al C. Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—En atención á su ilustración, honradez y patriotismo, este Gobierno provisional ha tenido á bien nombrar á vd. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, esperando se sirva vd. aceptar dicho nombramiento y presentarse ante el mismo Gobierno á otorgar la protesta correspondiente, á fin de que comience á ejercer las funciones de su cargo.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 15 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Rúbrica.—*P. J. Morales*.—Rúbrica.—Secretario.—Al C. Lic. Francisco Valdés Gómez.—Presente.

Ha sido en mi poder la comunicación de esta fecha de ese Superior Gobierno, en que se sirve nombrarme Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, á fin de que, previa la correspondiente protesta, comience á ejercer las funciones de ese cargo.

En debida respuesta, tengo el honor de manifestar, que acepto el expresado cargo, que procuraré desempeñar del mejor modo que me fuere posible, dando á vd. los más cumplidos agradecimientos por la inmerecida distinción con que he sido honrado.

licado cargo, estoy dispuesto á aceptarlo esforzándome en cumplir las obligaciones que le conciernan.

Lo comunico á vd. á fin de que se sirva elevarlo al superior conocimiento del C. Gobernador.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1885.—*Manuel Morales*.—Al Sr. Secretario del Gobierno de Nuevo-León.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—En atención á su aptitud, honradez y demás cualidades que en vd. concurren, este Gobierno ha tenido á bien conferirle el nombramiento de oficial 2º de la Secretaría del mismo.

Lo que participo á vd. esperando se sirva aceptar dicho nombramiento y pasar desde luego á desempeñar las funciones de su cargo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 13 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Rúbrica.—*P. J. Morales*.—Rúbrica.—Secretario.—Al C. José Alatorre.—Presente.

Contestando la atenta comunicación del 13 de este en que ese Gobierno provisional tuvo á bien honrarme con el inmerecido cargo de Oficial 2º de la Secretaría de Gobierno, en mi deber está manifestar que, aunque insuficiente para desempeñar dicho empleo, lo acepto, esforzándome por cumplir las obligaciones que le conciernan.

Lo comunico á vd. á fin de que se sirva elevarlo al superior conocimiento del C. Gobernador.

Monterrey, Diciembre 14 de 1885.—*José Alatorre*.—Al C. Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—En atención á su ilustración, honradez y patriotismo, este Gobierno provisional ha tenido á bien nombrar á vd. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, esperando se sirva vd. aceptar dicho nombramiento y presentarse ante el mismo Gobierno á otorgar la protesta correspondiente, á fin de que comience á ejercer las funciones de su cargo.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 15 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Rúbrica.—*P. J. Morales*.—Rúbrica.—Secretario.—Al C. Lic. Francisco Valdés Gómez.—Presente.

Ha sido en mi poder la comunicación de esta fecha de ese Superior Gobierno, en que se sirve nombrarme Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, á fin de que, previa la correspondiente protesta, comience á ejercer las funciones de ese cargo.

En debida respuesta, tengo el honor de manifestar, que acepto el expresado cargo, que procuraré desempeñar del mejor modo que me fuere posible, dando á vd. los más cumplidos agradecimientos por la inmerecida distinción con que he sido honrado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 15 de 1885.—*F. Valdés Gómez*.—C. Gobernador provisional del Estado de Nuevo-León.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—En atención á su ilustración, honradez y patriotismo, este Gobierno provisional ha tenido á bien nombrar á vd. Ministro de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, esperando se servirá vd. aceptar dicho nombramiento y presentarse ante el mismo Gobierno á otorgar la protesta correspondiente, á fin de que comience á ejercer las funciones de su cargo.

Lo que se comunica á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Rúbrica.—*Pedro J. Morales*.—Rúbrica.—Secretario.—Al C. Lic. José Angel Garza Treviño.—Presente.

Es en mi poder la atenta comunicación en que se sirvió vd. participarme que el Gobierno provisional del Estado tuvo á bien nombrarme Ministro de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado; y en contestación tengo la honra de decir á vd. que acepto dicho nombramiento y que me esforzaré por corresponder á la confianza que se ha depositado en mi humilde persona.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 15 de 1885.—*José Angel Garza Treviño*.—C. Gobernador provisional del Estado de Nuevo-León.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—En atención á su ilustración, honradez y patriotismo, este Gobierno provisional ha tenido á bien nombrar á vd. Ministro de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, esperando se servirá vd. aceptar dicho nombramiento y presentarse ante el mismo Gobierno á otorgar la protesta correspondiente, á fin de que comience á ejercer las funciones de su cargo.

Lo que se comunica á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Rúbrica.—*Pedro J. Morales*.—Rúbrica.—Secretario.—Al C. Lic. Jesús Treviño.—Presente.

Sin embargo de mi escasa capacidad é ilustración, acepto el honroso cargo de Ministro de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que ese Gobierno provisional se ha servido conferirme y comunicarme con fecha de ayer, ofreciendo poner cuanto esté de mi parte por desempeñarlo debidamente, y dando á vd. las gracias por la confianza con que se ha servido distinguirme.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 16 de 1885.—*Jesús Treviño*.—Al Sr. General Gobernador provisional de Nuevo-León.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—En atención á su ilustración, honradez y patriotismo, este Gobierno provisional ha tenido á bien promover á vd. del cargo de Oficial Mayor

de la Secretaría del mismo, que desempeña, confiéndole el nombramiento de Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, esperando se sirva vd. aceptar dicho nombramiento y presentarse ante el mismo Gobierno á otorgar la protesta correspondiente, á fin de que comience á ejercer las funciones de su cargo.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Rúbrica.—*P. J. Morales*.—Rúbrica.—Secretario.—Al C. Lic. Secundino Roel.—Presente.

Por la comunicación de esa Superioridad fecha de ayer, quedo enterado de que el Gobierno provisional del Estado ha tenido á bien promoverme del cargo de Oficial Mayor de su Secretaría, confiéndome el nombramiento de Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

En debida contestación me es honroso manifestar á vd. que, aunque sin las dotes necesarias para desempeñar dignamente el alto cargo que se me confiere, me he resuelto á aceptarlo animado sólo del deseo de contribuir en mi esfera al bien público, protestando desempeñarlo del mejor modo que me sea posible y dando á vd. las gracias por la confianza con que me ha honrado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Diciembre de 1885.—*S. Roel*.—Al C. Gobernador provisional del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—En atención á su ilustración, honradez y patriotismo, este Gobierno provisional ha tenido á bien nombrar á vd. Director del Colegio Civil de esta ciudad, esperando se sirva aceptar dicho nombramiento y comenzar desde luego á ejercer las funciones del cargo.

Lo que participo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 15 de 1885.—*B. Reyes*.—Rúbrica.—*P. J. Morales*.—Rúbrica.—Secretario.—Al C. Dr. Manuel Rocha.—Presente.

He recibido la atenta superior nota de ese Gobierno, participándome que ha tenido á bien nombrarme Director del Colegio Civil de esta ciudad.

Correspondo á tan inmerecida distinción diciéndole á vd. que acepto el nombramiento que se me ha conferido, que dedicaré toda mi atención al adelanto del plantel fiado á mi dirección y que en cumplimiento de sus indicaciones, paso desde luego á ejercer las funciones de mi cargo.

Sírvase vd., Señor Gobernador, aceptar las protestas de mi consideración y respeto.

Monterrey, Diciembre 16 de 1885.—*Manuel Rocha*.—Al Gobernador provisional del Estado.—Presente.

Un sello.—Supremo Tribunal de Justicia del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en

acuerdo de hoy, tuvo á bien nombrar á vd. Secretario del mismo, atendiendo á su aptitud, honradez y demas cualidades que en vd. concurren, esperando que desde luego se presente á desempeñar ese cargo si fuere aceptado.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y demas fines legales que convengan.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 16 de Diciembre de 1885.—*Lic. F. Valdés Gómez.*—Rúbrica.—*Severiano Salinas.*—Rúbrica.—Oficial 1°.—Al C. Lic. Pedro Morales Elizondo.—Presente.

He recibido la muy atenta nota de vd. de esta fecha en la que se sirve comunicarme que el Supremo Tribunal de Justicia ha tenido á bien nombrarme Secretario de ese Tribunal, y en debida contestación tengo la honra de decir á vd., que á pesar de mi incapacidad para el desempeño, acepto dicho cargo, animado sólo del deseo de ser en algo útil al Estado, entrando desde luego á desempeñarlo.

Protesto á vd. mi consideración y respeto.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 16 de 1885.—*Pedro Morales Elizondo.*—Al C. Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.—Presente.

Un sello.—Supremo Tribunal de Justicia del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en acuerdo de hoy, tuvo á bien nombrar á vd. Secretario de la 2ª Sala del mismo, en atención á su aptitud, honradez y demás cualidades que en vd. concurren; esperan-

do que desde luego se presente á desempeñar ese cargo si tuviere á bien aceptarlo.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Diciembre 18 de 1885.—*Lic. F. Valdés Gómez.*—Rúbrica.—*Lic. Pedro Morales Elizondo.*—Rúbrica.—Secretario.—Al Sr. Lic. Rafael Sepúlveda.—Presente.

Recibí su atenta comunicación fecha diez y ocho del presente, en la que ese Supremo Tribunal de Justicia se ha servido nombrarme Secretario de la 2ª Sala del mismo, y en debida contestación manifiesto que acepto tal nombramiento y pasaré desde luego á desempeñarlo, previas las formalidades legales.

Lo que tengo la honra de decir á vd., para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Diciembre 18 de 1885.—*Rafael Sepúlveda Villarreal.*—C. Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.—Presente.

Un sello.—Supremo Tribunal de Justicia del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—En virtud de su ilustración, aptitud, honradez y demás cualidades que en vd. concurren, este Supremo Tribunal ha tenido á bien, en acuerdo de hoy, nombrarlo Secretario de la 3ª Sala del mismo, esperando se sirva aceptar ese cargo, y entrar desde luego al ejercicio de sus funciones, previa la protesta legal.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Diciembre 19 de 1885.—*Lic. F. Valdés Gómez*.—Rúbrica.
—*Lic. P. Morales Elizondo*.—Rúbrica.—Secretario.
—Al C. Lic. José de Llano.—Presente.

Por su atento oficio de fecha 19 del actual, quedo impuesto de que el Supremo Tribunal de Justicia ha tenido á bien nombrarme Secretario de la 3ª Sala del mismo Tribunal.

Al dar las gracias por la honra que se me hace por tal nombramiento, me es grato manifestar á vd. que me presentaré desde luego, según se me previene, á otorgar la protesta legal y entrar al desempeño de dicho cargo.

Lo que me honro en decir vd. en debida contestación.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Diciembre 20 de 1885.—*José de Llano*.—Al C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo-León.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular núm. 3.
—En comunicación de la Secretaría de Fomento. Colonización, Industria y Comercio, se dice á este Gobierno lo siguiente:

«Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 5ª—Deseando esta Secretaría dictar todas aquellas medidas que tiendan al mayor impulso y desarrollo de la industria minera en la República, estimaré á vd. se sirva pe-

dir á los Jefes políticos de los Distritos de ese Estado de su digno Gobierno, en donde no se encuentren Diputaciones de Minería, informes detallados de las circunstancias especiales que á su juicio concurren en sus respectivas localidades al decaimiento en que actualmente se halla el ramo de Minería recomendándoles promuevan al mismo tiempo ante esta Secretaría todo lo que estimaren conveniente en beneficio y progreso de dicho ramo.—Libertad y Constitución. México, Diciembre 9 de 1885.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.»

Y por acuerdo del C. Gobernador se inserta á vd. recomendándole muy especialmente que á la mayor brevedad posible remita á esta Secretaría los informes más exactos según se indica, así como que promueva ó proponga á la vez, lo que estime conveniente en beneficio y progreso del ramo de minería.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 18 de 1885.—*Pedro J. Morales*, secretario.—C.....

Colegio Civil del Estado.—Dirección.—Número 1.—Con fecha 16 del corriente me he hecho cargo de la Dirección de este Establecimiento, para lo cual fuí nombrado por ese Gobierno provisonal; y á pesar de que aun no es tiempo de que pueda imponerme de las necesidades todas que el Colegio tiene, y á reserva de estudiarlas á la mayor brevedad y buscar su remedio, creo urgente hablar á esa superioridad sobre algunas de cuya resolución depende la

buená marcha de los cursos escolares que durante el presente año se siguen.

El número de profesores que el presupuesto señala para la enseñanza reglamentaria es absolutamente insuficiente, y esto hace de que algunos comprendan en su curso materias tan recargadas y tan importantes, que hacen imposible su enseñanza y del todo inútiles sus resultados.

Así, hay un profesor encargado de un curso de Literatura, otro de Historia Universal y de México

comprendiendo la Cronología, y otro de Geografía Universal y particular de México agregando á esto el estudio de la Cosmografía; todo esto por un mismo sueldo y en una misma hora, circunstancia que me hace omitir todo comentario sobre este hacinamiento heterogéneo de tres cursos, todo igualmente importantes.

El profesor de 4º año hace la enseñanza de las matemáticas elementales y de las superiores y todavía agrega á esto por prescripción reglamentaria el estudio de la astronomía. Bien que sea conveniente suprimir por de pronto este ramo, quedan los otros, que por su capital importancia deben ser materia de dos años distintos de estudios, encargados á dos profesores competentes.

En el mismo caso está el profesor de 6º año, quien enseña en una sola cátedra la Química anorgánica y orgánica, la Mineralogía, la Botánica y la Zoología, materias que es imposible que el más inteligente alumno pueda aprender en un año, y que un sólo profesor no puede enseñar, sino perdiendo todo su tiempo, por la exígua retribución de \$30 que se

le da, y quitándole á estos estudios su carácter esencialmente práctico.

Otra de las necesidades de este plantel consiste en la instalación del Observatorio meteorológico, sobre el cual llamo especialmente la atención de ese Gobierno.

Por otra parte, hay un profesor que dá los dos cursos de Latinidad, raíces griegas y Gramática castellana y que además es Tesorero del Colegio, con un sobresueldo á título de honorarios por este encargo. El presupuesto no habla de los sueldos parciales asignados á cada cátedra, pues sólo señala una cantidad total de \$80 para dicho profesor, pero se comprende que correspondan \$30 por cada uno de los cursos, y un aumento de \$20 por las labores de la Tesorería.

Hay otro á quien el presupuesto asigna \$95, de los que le corresponden \$30 por la cátedra de matemáticas, \$45 por la Prefectura del Colegio y \$20 por la Secretaría que al mismo tiempo desempeña.

Hay otro á quien el presupuesto señala \$110, de los que le corresponden \$30 por la cátedra de Filosofía, \$30 por la de Física, y \$50 como Director.

Por último, hay un Bibliotecario con sueldo de \$20, y que juzgo absolutamente inútil, pues los poquísimos libros que existen en el Colegio, pueden quedar bajo el cuidado del Secretario.

Para subsanar lo anteriormente expuesto, tengo la honra de proponer á esa Superioridad, se sirva admitir lo siguiente:

1º La creación de dos nuevas plazas de profesores de Geografía y Cosmografía, y de Botánica y Zoología dotadas cada una con \$30 de sueldo mensual.

2º La cesación del encargado de Bibliotecario, y con los \$20 mensuales de este, el pago de un encargado del Observatorio meteorológico, para cuya instalación existen los instrumentos y aparatos más indispensables.

4º El nombramiento de un Profesor de Filosofía con \$30, dejando al Director con la cátedra de Física y \$80 de honorarios por estos dos cargos.

5º El nombramiento de Secretario hecho en alguno de los profesores del Colegio con un sobresueldo de \$20, quedando el profesor de matemáticas con el cargo de Prefecto del Establecimiento y sueldo de \$75.

En cuanto á la cátedra de 2º curso de Latinidad, me reservo solicitar su creación á fines del año escolar, pues por hoy lo avanzado de los cursos haría trastornarse el orden de los estudios emprendidos en el ramo.

Sírvase vd. Sr. Gobernador, aceptar las protestas de mi consideración y respeto.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Diciembre 19 de 1885.—*Manuel Rocha*.—Al Gobernador Provisional del Estado.—Presente.

Juzgado primero de Monterrey.—Nuevo-León.—Número 121.—Para el superior conocimiento del C. Gobernador del Estado, tengo la honra de acompañar á vd. en copia tres listas de los ciudadanos que forman el cuerpo de Gendarmes diurnos y nocturnos de esta Capital, quienes han sido dados de alta con fecha 17 de este mes, en sustitución de los que formaban antes aquel cuerpo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 19 de 1885.—*Pedro C. Martínez*.—P. A. del C. Secretario, *Manuel Castillón*, oficial primero.—C. Secretario del Gobierno de este Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Este Gobierno ha tomado en consideración las promociones que hace vd. en su comunicación de 19 del actual referentes á mejorar el Colegio Civil que está bajo la Dirección de su digno cargo, y no obstante las circunstancias del Tesoro del Estado, las acepta por tratarse del asunto más importante al bien de la juventud como es el de su instrucción. Se procede á nombrar los catedráticos que se indican de nueva creación y se mandan expedir las órdenes á la Tesorería para el pago de sus sueldos con cargo á gastos extraordinarios de Gobierno.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Diciembre 21 de 1885.—*B. Reyes*.—*P. J. Morales*, secretario.—C. Director del Colegio Civil.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha comunicado el decreto siguiente: ®

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

2º La cesación del encargado de Bibliotecario, y con los \$20 mensuales de este, el pago de un encargado del Observatorio meteorológico, para cuya instalación existen los instrumentos y aparatos más indispensables.

4º El nombramiento de un Profesor de Filosofía con \$30, dejando al Director con la cátedra de Física y \$80 de honorarios por estos dos cargos.

5º El nombramiento de Secretario hecho en alguno de los profesores del Colegio con un sobresueldo de \$20, quedando el profesor de matemáticas con el cargo de Prefecto del Establecimiento y sueldo de \$75.

En cuanto á la cátedra de 2º curso de Latinidad, me reservo solicitar su creación á fines del año escolar, pues por hoy lo avanzado de los cursos haría trastornarse el orden de los estudios emprendidos en el ramo.

Sírvase vd. Sr. Gobernador, aceptar las protestas de mi consideración y respeto.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Diciembre 19 de 1885.—*Manuel Rocha*.—Al Gobernador Provisional del Estado.—Presente.

Juzgado primero de Monterrey.—Nuevo-León.—Número 121.—Para el superior conocimiento del C. Gobernador del Estado, tengo la honra de acompañar á vd. en copia tres listas de los ciudadanos que forman el cuerpo de Gendarmes diurnos y nocturnos de esta Capital, quienes han sido dados de alta con fecha 17 de este mes, en sustitución de los que formaban antes aquel cuerpo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 19 de 1885.—*Pedro C. Martínez*.—P. A. del C. Secretario, *Manuel Castillón*, oficial primero.—C. Secretario del Gobierno de este Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Este Gobierno ha tomado en consideración las promociones que hace vd. en su comunicación de 19 del actual referentes á mejorar el Colegio Civil que está bajo la Dirección de su digno cargo, y no obstante las circunstancias del Tesoro del Estado, las acepta por tratarse del asunto más importante al bien de la juventud como es el de su instrucción. Se procede á nombrar los catedráticos que se indican de nueva creación y se mandan expedir las órdenes á la Tesorería para el pago de sus sueldos con cargo á gastos extraordinarios de Gobierno.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Diciembre 21 de 1885.—*B. Reyes*.—*P. J. Morales*, secretario.—C. Director del Colegio Civil.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha comunicado el decreto siguiente: ®

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Senadores ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Senado de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción V, letra B del artículo 72 de la Constitución política de la República, decreta:

«Artículo Unico. Habiendo desaparecido los poderes constitucionales del Estado de Nuevo-León, se declara llegado el caso de nombrar un Gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado.

«Económico: Comuníquese al Ejecutivo para los efectos de la fracción V, letra B del artículo 72 de la Constitución.

«Dado en el Salón de Sesiones. México, á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Miguel Utrilla*, Senador presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario.—*Gildardo Gómez*, Senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.»

Lo comunico á vd. para sus efectos.
Libertad y Constitución. México, Diciembre 11

de 1885.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Diciembre 22 de 1885.—*B. Reyes*.—*P. J. Morales*, secretario.

Supremo Tribunal de Justicia del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha de hoy acordó: que pudiéndose practicar actuaciones en el ramo penal á todas horas y aun en días feriados, según el artículo 288 del Código de procedimientos penales, continúe abierto el mismo Tribunal para ese objeto, desde el veinticuatro del presente mes hasta el primero de Enero próximo, en que están cerrados los Tribunales en el Estado, pues así conviene á la pronta y buena Administración de Justicia; comunicándose al Superior Gobierno del Estado para su conocimiento.

Lo que tengo el honor de decir á vd. en cumplimiento de lo dispuesto en el citado acuerdo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Diciembre 23 de 1885.—*Lic. F. Valdés Gómez*.—*Lic. P. Morales Elizondo*, secretario.—Al C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Pre-[®] sente.

Gobierno del Estado de Nuevo-León.—En atención á su aptitud, honradez y demás cualidades que

en vd. concurren, este Gobierno provisional ha tenido á bien nombrarlo preparador de Física y Química en el Colegio Civil de esta ciudad, con el sueldo que la ley le señala; esperando se servirá vd. aceptar este empleo y comenzar desde luego á desempeñarlo.—Lo digo á vd. para su conocimiento y demas fines.—Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Una rúbrica.—*P. J. Morales*, secretario.—Una rúbrica.—Al C. Rafael Margain.—Presente.

Por la nota de vd. fecha de ayer me he impuesto del nombramiento que se ha servido hacer en mi persona para Preparador de Física y Química del Colegio Civil de esta capital.—Al aceptar dicho empleo me honro en manifestar á vd. que, altamente agradecido por tal distinción, corresponderé á la confianza con que esa Superioridad se ha servido honrarme cumpliendo con mi cargo hasta donde mis fuerzas me lo permitan.—Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 23 de 1885.—*Rafael Margain*.—Una rúbrica.—Al C. Gobernador Provisional del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado de Nuevo-León.—En atención á su ilustración honradez y demás cualidades que en vd. concurren, este Gobierno provisional ha tenido á bien conferirle el nombramiento de Catedrático de Química en el Colegio Civil de esta ciudad, con el sueldo que la ley le asigna; esperando que vd. aceptará este cargo y entrará desde luego á su desempeño en la forma acostumbrada.—Lo digo á

vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Una rúbrica.—*P. J. Morales*.—Una rúbrica.—Al C. Dr. Bernardo Sepúlveda.—Presente.

En contestación á la atenta nota fecha de ayer, que ese Superior Gobierno tuvo á bien dirigirme, nombrándome Catedrático de Química en el Colegio Civil de esta ciudad, digo: que acepto con gusto el expresado nombramiento, protestando esforzarme por desempeñarlo dignamente y dando á vd. las mas expresivas gracias por la honra que me ha dispensado; bajo el concepto que hoy he entrado al desempeño de mi empleo.—Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 23 de 1885.—*Bernardo Sepúlveda*.—Una rúbrica.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado de Nuevo-León.—En atención á su honradez, aptitud y demás cualidades que en vd. concurren, este Gobierno provisional ha tenido á bien nombrarlo Catedrático de Francés en el Colegio Civil de esta ciudad, con el sueldo que la ley le señala; esperando se servirá vd. aceptar este empleo y comenzar desde luego á desempeñarlo.—Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines.—Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Una rúbrica.—*P. J. Morales*, secretario.—Una rúbrica.—Al C. Adolfo Viard.—Presente.

Tuve la honra de recibir la comunicación en la cual se sirvió distinguirme con el nombramiento de Catedrático de Francés del Instituto Civil de esta ciudad. Acepto dicho nombramiento, dando á vd. las debidas gracias, y asegurándole que no omitiré medio para merecer la confianza depositada en mi persona.—Monterrey, Diciembre 23 de 1885.—*Adolfo Viard*.—Una rúbrica.—Al C. Gobernador provisional del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Teniendo presentes sus aptitudes y demás cualidades que en vd. concurren, este Gobierno provisional ha tenido á bien, promoviéndolo de la Cátedra de Francés que actualmente desempeña en el Colegio Civil, conferirle el nombramiento de Catedrático de Filosofía ó de 3er. año de estudios en el mismo que es de mayor importancia; esperando se servirá vd. aceptar este cargo y entrar desde luego á su desempeño.—Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines.—Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Una rúbrica.—*P. J. Morales*, secretario.—Una rúbrica.—Al C. Lic. Enrique Gorostieta.—Presente.

Por la comunicación de vd. fecha 22 del próximo pasado, he quedado impuesto de que promoviéndome de la Cátedra de Francés que servía en propiedad en el Colegio Civil del Estado, ese Gobierno provisional ha tenido á bien encomendarme por vía de permuta la de Lógica é Historia de Filosofía en el mencionado instituto.—En debida contestación

tengo la honra de manifestar á vd. que, ciñéndome á la prevención contenida en la parte final de la comunicación citada, he comenzado con fecha 2 del corriente á desempeñar mi encargo en la clase designada.—Protesto á vd. mi respeto y consideración.—Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 6 de 1886.—*E. Gorostieta*.—Una rúbrica.—Al Gobernador provisional del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Teniendo presente sus aptitudes y demás cualidades que en vd. concurren, este Gobierno provisional ha tenido á bien, promoviéndolo de la Cátedra de Inglés que actualmente desempeña en el Colegio Civil, conferirle el nombramiento de Catedrático de Castellano, en el mismo; esperando se servirá vd. aceptar este cargo y entrar desde luego á su desempeño.—Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines.—Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Una rúbrica.—*P. J. Morales*, secretario.—Una rúbrica.—Al C. Nicolás M. Berazaluce.—Presente.

Tengo la honra de poner en conocimiento de vd. que en cumplimiento de la superior disposición de ese Gobierno de 26 de Diciembre último entré en posesión del corriente á desempeñar la Cátedra de Castellano á la que se me promovió en lugar de la de Idioma Inglés que desempeñaba en propiedad.—Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 5 de 1886.—*N. M. Berazaluce*.—Una rúbrica.—Al C. Gobernador provisional.—Presente.

Gobierno del Estado de Nuevo-León.—En atención á su aptitud y honradez, este Gobierno provisional ha tenido á bien nombrar á vd. Catedrático de Dibujo en el Colegio Civil de esta ciudad; esperando se servirá vd. aceptar tal nombramiento y entrar desde luego al desempeño de su cargo.—Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Una rúbrica.—*P. J. Morales*, secretario.—Una rúbrica.—Al C. Manuel González.—Presente.

En contestación á su atenta nota fecha 26 del próximo pasado mes, en la que vd. se sirvió honrarme con el nombramiento de Catedrático de Dibujo del Colegio civil de esta ciudad, y en su debida contestación manifiesto á vd., que admito dicho empleo, pasando desde luego á tomar posesión del ya referido cargo.—Protesto á vd. las mayores seguridades de consideración y afecto.—Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 18 de 1886.—*Manuel González*.—Una rúbrica.—Al C. Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—En atención á su ilustración, honradez y patriotismo, este Gobierno provisional ha tenido á bien nombrar á vd. Juez de Letras de la 3ª fracción judicial, cuya cabecera es Linares; esperando se servirá vd. aceptar dicho nombramiento y pasar desde luego á tomar posesión de su cargo con las formalidades de ley.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre

28 de 1885.—*B. Reyes*.—Rúbrica.—*P. J. Morales*.—Rúbrica.—Secretario.—Al C. Lic. Manuel Morales.—Presente.

Impuesto de su atenta comunicación de ayer en que ese Gobierno provisional tuvo á bien conferirme el honroso cargo de Juez de Letras de la 3ª fracción judicial del Estado, me es satisfactorio manifestar á vd. que lo acepto y procuraré por cuantos medios estén á mi alcance corresponder dignamente á la confianza que se me dispensa con el difícil empleo referido.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del C. Gobernador.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Diciembre de 1885.—*Manuel Morales*.—C. Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado de Nuevo-León.—En atención á su aptitud y honradez, este Gobierno provisional ha tenido á bien nombrar á vd. Catedrático de Inglés en el Colegio civil de esta ciudad; esperando se servirá vd. aceptar tal nombramiento y entrar desde luego al desempeño de su cargo.—Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 28 de 1885.—*B. Reyes*.—Una rúbrica.—*P. J. Morales*, Secretario.—Una rúbrica.—Al Sr. Guillermo Leoin.—Presente.

Por la atenta nota de vd. fecha 28 del que cursa, me he impuesto con satisfacción de que el Gobierno provisional de este Estado se ha servido nom-

brarme Catedrático de Inglés del Colegio Civil de esta ciudad.—Aunque juzgo demasiado difícil la tarea que se me encomienda debido á mi insuficiencia, puede estar seguro ese Gobierno de que no omitiré empeño ninguno para corresponder en algo á la confianza con que se ha servido honrarme al hacer el nombramiento á que me refiero, y acepto protestando á vd. mi profundo reconocimiento.—Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1885.—*William C. Leoin*.—Una rúbrica.—Al C. Gobernador, General Bernardo Reyes.—Presente.

Gobierno del Estado de Nuevo-León.—En atención á su aptitud y honradez, este Gobierno provisional ha tenido á bien nombrar á vd. Catedrático de Matemáticas en el Colegio Civil de esta ciudad esperando se servirá vd. aceptar tal nombramiento y entrar desde luego al desempeño de su cargo.—Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Una rúbrica.—*P. J. Morales*, Secretario.—Una rúbrica.—Al Sr. Ingeniero Miguel Mayora.—Presente.

Es en mi poder el nombramiento que de profesor de Matemáticas ha hecho en mi persona el Gobierno de su digno cargo, y en contestación tengo el honor de manifestarle, que acepto y procuraré llenar debidamente tan difícil misión, por todos los medios que estuvieren á mi alcance para corresponder á tan particular atención.—Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 30 de 1885.—*Miguel Mayora*.—Una rúbrica.—Al C. General Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado de Nuevo-León.—En atención á su aptitud y honradez, este Gobierno provisional ha tenido á bien nombrar á vd. Catedrático de Historia Natural en el Colegio Civil de esta ciudad; esperando se servirá vd. aceptar tal nombramiento y entrar desde luego al desempeño de su cargo.—Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Una rúbrica.—*P. J. Morales*, Secretario.—Una rúbrica.—Al C. Dr. Antonio García.—Presente.

Es en mi poder la comunicación que ese Superior Gobierno me dirigió con fecha 29 del corriente, en la que tuvo á bien nombrarme Catedrático interino de Historia Natural en el Colegio Civil de esta ciudad. En respuesta tengo el honor de decir á vd. que acepto dicho nombramiento y que procuraré desempeñarlo lo mejor que me fuere posible; dando á vd. las más expresivas gracias por la distinción con que se ha servido favorecerme.—Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 31 de 1885.—*Antonio García*.—Una rúbrica.—C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Presente.

Gobierno del Estado de Nuevo-León.—En atención á su aptitud honradez y demás cualidades que en vd. concurren, este Gobierno provisional ha tenido á bien nombrarlo Catedrático de Geografía en el Colegio Civil de esta ciudad con el sueldo que la ley le asigna; esperando se servirá vd. aceptar este empleo y comenzar desde luego á desempeñarlo.—Lo

digo á vd. para su conocimiento y demás fines.— Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Una rúbrica.—*P. J. Morales*, Secretario.—Una rúbrica.—Al Sr. Ingeniero Miguel F. Martínez.—Presente.

He recibido el oficio en que ese Superior Gobierno se sirve comunicarme que he sido nombrado Catedrático de Geografía en el Colegio Civil de esta ciudad. Aunque no me reconozco con la capacidad necesaria para desempeñar dignamente el cargo con que se me honra, lo acepto; bajo el concepto de que procuraré suplir mi falta de aptitud, poniendo la mayor dedicación y buena voluntad en el cumplimiento de los deberes que el expresado cargo me impone.—Dando las gracias debidas á ese Gobierno por la distinción y confianza con que me ha favorecido, me es satisfactorio ofrecerle mis protestas de atención y respeto.—Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 31 de 1885.—*M. F. Martínez*.—Una rúbrica.—C. Gobernador provisional del Estado de Nuevo-León.—Presente.

Gobierno del Estado de Nuevo-León.—En atención á su aptitud, honradez y demás cualidades que en vd. concurren, este Gobierno provisional ha tenido á bien nombrarlo Director de la Escuela Normal de Profesores y del primer Establecimiento público de niños de esta capital, con el sueldo que la ley le asigna; esperando se servirá vd. aceptar este empleo y comenzar desde luego á desempeñarlo.—

Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines.— Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1885.—*B. Reyes*.—Una rúbrica.—*P. J. Morales*, Secretario.—Una rúbrica.—Al Sr. Ingeniero Miguel F. Martínez.—Presente.

Me he enterado de la comunicación de ese Superior Gobierno, en que me participa haberme nombrado Director de la Escuela Normal de Profesores, y del primer Establecimiento público de Niños de esta Capital.—Mucho me honra esa Superioridad confiéndome tan importante cargo, y al aceptarlo con reconocimiento, y con la conciencia de ser superior á mis fuerzas, ofrezco hacer todo lo que esté en mis humildes facultades para llenar los deberes que me impone, y corresponder á la confianza con que el Gobierno me distingue.—Protesto á vd. Sr. Gobernador, las seguridades de mi atención y respeto.—Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 31 de 1885.—*M. F. Martínez*.—C. Gobernador provisional del Estado de Nuevo-León.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 4.—Habiéndose recibido algunas quejas de Recaudadores de Rentas referentes á que algunos Jueces locales no cumplen con lo dispuesto en los artículos 4º y siguientes de la ley de 21 de Diciembre de 1878, relativa á deudores morosos, en lo que á dichos Jueces concierne; ha dispuesto el Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy, se recuerde á todos los Jueces locales la obligación en que están de proce-

der enérgicamente contra los morosos, para poner al corriente el cobro de las contribuciones, y á fin de que no siga sucediendo que unos contribuyentes pagan y otros no lo verifican con perjuicio del Tesoro del Estado y de la buena administración pública. Espera el Gobierno el más exacto cumplimiento en lo sucesivo, y no tener la precisión de hacer uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción VIII del artículo 84 de la Constitución del Estado, para imponer multas á los que no obedezcan las disposiciones de las leyes y las órdenes del Gobierno.

En consecuencia, y para saber de qué manera ese Juzgado cumple con lo que hoy se dispone, se le ordena que cada quince días dé cuenta á esta Secretaría de los cobros judiciales que se hayan concluido en ese Juzgado de su digno cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 7 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1^a.—Circular número 5.—Entre las varias prevenciones mandadas observar por la circular de 27 de Agosto de 1868 está la 4^a que dice textualmente: "También se pondrá al margen de cada oficio el extracto del negocio á que se refiera, procurando que dicho extracto esté redactado con la debida claridad y concisión. Y como ha notado el Gobierno que esta prevención y algunas de las otras de la mencionada circular tan necesaria para el pronto despacho no son debidamente observadas por algunas autoridades y em-

pleados, en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer, se recuerde á quienes corresponda las prevenciones aludidas para su más exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 7 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1^a.—Circular número 6.—En el artículo 14 de la ley de 21 de Diciembre de 1878 relativa á deudores morosos, se declara que los Recaudadores de Rentas del Estado, tienen legítima representación en los juicios sobre cobro de las rentas que estén á su cargo, y se previene que agiten su pronta conclusión; en tal virtud, dispone el Sr. Gobernador que sus agencias no se reduzcan á mandar las listas de deudores morosos y á preguntar á los Jueces el resultado, sino que, apersonándose ante la autoridad, promueva con actividad la secuela de los trámites en cada juicio á fin de que prontamente se terminen, sin dar lugar por su parte á que el Gobierno se vea obligado á hacer uso de las facultades que otorga al Ejecutivo la fracción VIII del artículo 84 de la Constitución del Estado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 7 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que no habiendo expedido la Legislatura, antes de disolverse, la ley de Hacienda municipal que hubiera de regir en el año de 1886, y tomando en consideración que aquella Legislatura juzgó conveniente que en el año pasado rigiera la ley de Hacienda municipal expedida en 1883 para el año de 1884, con sólo las reformas que se hicieron en los decretos de 6 de Agosto y 13 de Diciembre de ese último año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Entre tanto que se elija en el Estado una nueva Legislatura y que ésta expida la ley municipal de Hacienda, continúa vigente la de 13 de Diciembre de 1883, que rigió en el año próximo pasado, con las reformas que ordenaron los decretos de 6 de Agosto y 13 de Diciembre de 1884.

Art. 2º Además, en cada municipio, respectivamente, forman parte de su Hacienda los arbitrios que tenga aprobados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 13 de 1886.—*B. Reyes.* —*Pedro J. Morales, Secretario.*

Como, según la última distribución de clases ordenada por la Dirección del Colegio Civil, deba darse la Cátedra de Geografía que es á mi cargo, de nueve á diez y media de la mañana, me es imposible aten-

der debidamente este establecimiento y la Cátedra expresada.—Por otra parte, la Dirección del Establecimiento, me privó absolutamente de ejercer mi profesión, cuyos trabajos, por diversos motivos me son imprescindibles. En atención á una y otra razón, suplico á esa Superioridad se sirva eximirme de la Dirección de este instituto, dejándome, si fuere posible, la Dirección de la Escuela Normal, que en unión de este Establecimiento me fué confiada.—Protesto á vd. Sr. Gobernador, las seguridades de mi atención y respeto.—Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 15 de 1886.—*M. F. Martínez.*—Una rúbrica.—C. Gobernador provisional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Enterado el Sr. Gobernador de su comunicación fecha 15 del actual y teniendo en cuenta las razones que en ella expone para no seguir como Director del primer establecimiento público de niños acordó se diga á vd. que como lo solicita continúe en la Escuela Normal dejando el desempeño del expresado al que actualmente ha puesto mientras el Ayuntamiento propone el Profesor que deba desempeñarlo.—Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 19 de 1886.—*P. J. Morales.*—Una rúbrica.—Al Sr. Ingeniero Miguel F. Martínez.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que no habiendo expedido la Legislatura las le-

yes de Ingresos y Egresos del Estado que deben regir durante el año económico de 1886, y considerando que desde 1880 han sido unas mismas con ligeras modificaciones las que han estado vigentes; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Continuarán vigentes para el año fiscal de 1886, que comenzará el 1º de Marzo próximo, la ley de Ingresos de 13 de Diciembre de 1883, con las adiciones de que habla el decreto número 52 de 12 de Diciembre de 1884 y su Reglamento de 19 de Febrero de 1885.

Artículo 2º Continuará también la de Egresos número 53, fecha 12 de Diciembre del mismo año de 1884, publicada en el «Periódico Oficial» número 55 de 27 de Marzo último; aumentándose la planta de empleados del Poder Judicial con los del Juzgado de la 6ª fracción, que creó el decreto número 8 de 30 de Setiembre de 1885, y el egreso con \$2,172.00 monto de su presupuesto, igual al de los demás Juzgados foráneos.

Artículo 3º Se altera la planta de los empleados del Colegio Civil como sigue:

Un Director.....	\$ 600 00
Un Secretario.....	240 00
Un Tesorero.....	240 00
Un Prefecto de estudios.....	540 00
Un Profesor de Latinidad y raíces griegas.....	360 00
Un Profesor de idioma español.....	360 00
Un Profesor de Francés.....	360 00
Un Profesor de Inglés.....	360 00
Un Profesor de Geografía Cosmografía y Cronología.....	360 00

Un Profesor de Lógica, Metafísica y Moral.....	360 00
Un Profesor de primer curso de Matemáticas.....	360 00
Un Profesor de segundo curso de Matemáticas.....	360 00
Un Profesor de Física y Mecánica racional.....	360 00
Un Profesor de Química anorgánica y orgánica.....	360 00
Un Profesor de Historia Natural.....	360 00
Un Profesor de Historia y Literatura... ..	360 00
Un Profesor de Dibujo Natural y de Ornato.....	180 00
Un Profesor de Dibujo Lineal y topográfico.....	180 00
Un Profesor de Música.....	180 00
Un preparador de las cátedras de Física y Química.....	240 00
Un encargado del Observatorio Meteorológico.....	240 00
Tres celadores de estudios cada uno con \$180.....	540 00
Un portero y un mozo con \$144 cada uno.....	288 00

Total.. .. \$ 7,788 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 19 de 1886.—B. Reyes.—Pedro J. Morales, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular.—Habiéndose consultado á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública sobre quienes deban autorizar y rubricar las fojas de los libros del Registro de Comercio, supuesto que en el Estado de Nuevo-León no hay Jefes políticos que lo hagan como manda el Reglamento relativo, resolvió: que en este Estado lo verifiquen los Alcaldes primeros.

Lo que digo á vd. para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 21 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—En atención á su ilustración, honradez y patriotismo, este Gobierno provisional, ha tenido á bien nombrar á vd. Juez de Letras de la 5ª fracción judicial, cuya cabecera es Cerralvo; esperando se servirá aceptar dicho nombramiento, y pasar desde luego á tomar posesión de su cargo con las formalidades de ley; bajo el concepto de que el Sr. Gobernador le dispensa por el término de dos meses, conforme á la ley de la materia, la presentación de su despacho timbrado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Enero de 1886.—*B. Reyes*.—Una rúbrica.—*P. J. Morales*, Secretario.—Una rúbrica.—Al Sr. Lic. *Pedro Morales Elizondo*.—Presente.

Es en mi poder la muy atenta nota de ese Gobierno, de fecha 26 del actual, en la que se me co-

munica, que tuvo á bien nombrarme Juez de Letras de la 5ª fracción judicial; y en debida contestación tengo la honra de decir á vd. que aunque falto de los conocimientos necesarios para desempeñar debidamente tan difícil cargo, lo acepto ofreciendo hacer de mi parte cuanto esté á mi alcance para desempeñar cumplidamente los deberes que me impone.

Sírvase vd. Sr. Secretario, elevarlo al conocimiento del Sr. Gobernador, asegurándole mi agradecimiento por el inmerecido honor que se ha servido dispensarme.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 29 de 1886.—*P. Morales Elizondo*.—Una rúbrica.—Al C. Secretario de Gobierno.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número 8.—Habiendo llegado á conocimiento del Sr. Gobernador que en algunos pueblos del Estado en que residen Secciones de la Comandancia de la Gendarmería Fiscal, se cuotiza á los empleados que las forman como profesionistas, para el pago de impuestos, no obstante que, por el carácter de la institución, dichos empleados se cambian constantemente de uno á otro lugar, y aun fuera del Estado, á los de Coahuila y Tamaulipas hasta donde alcanza la 1ª Zona, lo cual hace que estos no tengan residencia fija, y que por consiguiente las operaciones de alta y baja en la cotización se sucedan de continuo sin resultado positivo para el Erario; y atendiendo á que la Gendarmería es una fuerza armada móvil, y para los efectos de la ley de Hacienda debe considerarse

como otra cualquiera del Ejército federal; dicho Sr. Gobernador ha tenido á bien hacer saber por medio de la presente: que los empleados de la citada Gendarmería fiscal no deben ser considerados como profesionistas; y que no se les cobre, por consiguiente, la cuota á que se hace mérito, ni los adeudos relativos que respecto de ella hubiere.

Lo que se hace saber á vd. para su inteligencia y los fines que son consiguientes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Febrero 16 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.—C. Recaudador de rentas de.....

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que

Considerando: que la Villa que se erigió con el nombre de «Dávila y Prieto» por decreto expedido por la Legislatura del Estado, con fecha 12 de Diciembre de 1884, no ha podido organizarse por falta de elementos, según las constancias que obran en el expediente relativo;

Que de esas mismas constancias resulta: que la Villa no ha podido para ahora proveerse ni de local propio para los Juzgados y oficinas municipales, careciendo de cárcel y hasta de la agrupación conveniente de habitaciones y moradores en determinado lugar, que formen la cabecera de la municipalidad;

Que consultada la voluntad de los habitantes en los ranchos y haciendas que están dentro de la jurisdicción que se le determinó á la Villa, los ciuda-

danos que más bienes tienen en dicha jurisdicción, no están conformes, con que se forme la Villa ni viven en su mayor parte dentro de la jurisdicción precitada, sino en Linares, Hualahuises y Montemorelos;

Que de los que viven dentro de la jurisdicción, unos pretenden que subsista la Villa y otros no; y los que están por la afirmativa en su mayor parte son individuos que, por su pobreza no son contribuyentes para formar la Hacienda municipal ni para la del Estado, supuesto que el monto de sus contribuciones para este último, no llega á cien pesos anuales, según datos que suministran informes de la Recaudación de «Dávila y Prieto» y de la Tesorería general del Estado;

Que aparece: que no se recojen fondos municipales conforme á las leyes, porque no los hay ni se producen suficientes para cubrir tan solo el sueldo módico del Secretario de Ayuntamiento, y menos los demás gastos de Tesorería, Policía, Seguridad de presos, Escuelas públicas, y demás atenciones municipales, careciendo aún, hasta de egidos, que no se han podido determinar.

Y que por último, la situación irregular y anómala de dicha Villa es asunto que demanda inmediato remedio; habiendo ya causado para ahora la necesidad de auxilios de fuerza armada, para que sus autoridades puedan hacerse respetar y gravando con gastos extraordinarios el Tesoro del Estado;

En uso de las facultades de que me hallo investido, en virtud del decreto del Senado que creó el Gobierno provisional en Nuevo-León, he tenido á bien decretar y decreto lo siguiente:

1º Se suspenden provisionalmente los efectos del

Decreto de 12 de Diciembre de 1884, que erigió la Municipalidad con el nombre «Dávila y Prieto», hasta que al reunirse la Legistatura resuelva lo conveniente.

2º Con la misma provisionalidad vuelven á formar comarcas de la Municipalidad de Linares los ranchos «Parrita,» «Ciénega,» «Termeros,» «Purísima,» «Arroyo,» «Realito,» «San Mateo,» «San Juan,» «San Rafael,» «Cangrejo,» «Caja Pinta,» «Troncón,» «San Francisco,» «El Brasil,» «La Carrera,» «Nogalar,» «Rancho Viejo,» «Anacuas,» «Los Pinos de Abajo,» «Los Alamos,» «Moras,» «San Francisco (nuevo),» «Tenamaxtle,» «Mosquito,» «Santa María,» «El Vallengillo,» «El Chope (nuevo),» «El Lastre,» «El Consuelo (nuevo)» y «El Mesteño (nuevo).»

3º Los archivos, que estaban formando las autoridades y empleados en la Villa, se entregarán á las respectivas autoridades políticas y judiciales y á las oficinas del Registro público de la propiedad y Recaudación de Linares.

4º Los contribuyentes al tesoro del Estado, que hay en «Dávila y Prieto» pagarán sus impuestos en la Recaudación de Linares: los adeudos, conforme á la cotización que normaba el cobro en dicha Villa, y las nuevas contribuciones que causen, conforme á cotización que debe hacerse por la autoridad y empleados de Linares, conforme á la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 5 de 1886.—*B. Reyes.*—*Pedro J. Morales*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número 9.—Algunas autoridades han dirigido consultas á esta Secretaría, sobre cómo deben proceder con la gente mal entretenida, que suele haber en las municipalidades que forman el Estado, así como en otros casos de faltas de policía y buen orden; y al dar cuenta con esto al C. Gobernador, tuvo á bien disponer diga á los CC. Alcaldes y á las Autoridades judiciales, por lo que á la competencia de cada uno tocara: que los artículos 806 y siguientes hasta el 814 y los 873 y 874 del Código penal, así como la fracción 19ª del artículo 7º, las 11ª y 12ª del 8º y la 1ª y 7ª del 11º de la ley sobre Gobierno interior de los Distritos, determinan la manera de dar honesta ocupación á los vagos y ebrios habituales; previniendo todo lo referente á las medidas de buena policía, y que por consiguiente se atengan á las prescripciones citadas, que en seguida se copian para la mejor inteligencia de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 5 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.

CODIGO PENAL.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO. ®

“Art. 806. Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.”

Decreto de 12 de Diciembre de 1884, que erigió la Municipalidad con el nombre «Dávila y Prieto», hasta que al reunirse la Legistatura resuelva lo conveniente.

2º Con la misma provisionalidad vuelven á formar comarcas de la Municipalidad de Linares los ranchos «Parrita,» «Ciénega,» «Termeros,» «Purísima,» «Arroyo,» «Realito,» «San Mateo,» «San Juan,» «San Rafael,» «Cangrejo,» «Caja Pinta,» «Troncón,» «San Francisco,» «El Brasil,» «La Carrera,» «Nogalar,» «Rancho Viejo,» «Anacuas,» «Los Pinos de Abajo,» «Los Alamos,» «Moras,» «San Francisco (nuevo),» «Tenamaxtle,» «Mosquito,» «Santa María,» «El Vallengillo,» «El Chope (nuevo),» «El Lastre,» «El Consuelo (nuevo)» y «El Mesteño (nuevo).»

3º Los archivos, que estaban formando las autoridades y empleados en la Villa, se entregarán á las respectivas autoridades políticas y judiciales y á las oficinas del Registro público de la propiedad y Recaudación de Linares.

4º Los contribuyentes al tesoro del Estado, que hay en «Dávila y Prieto» pagarán sus impuestos en la Recaudación de Linares: los adeudos, conforme á la cotización que normaba el cobro en dicha Villa, y las nuevas contribuciones que causen, conforme á cotización que debe hacerse por la autoridad y empleados de Linares, conforme á la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 5 de 1886.—*B. Reyes.*—*Pedro J. Morales*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número 9.—Algunas autoridades han dirigido consultas á esta Secretaría, sobre cómo deben proceder con la gente mal entretenida, que suele haber en las municipalidades que forman el Estado, así como en otros casos de faltas de policía y buen orden; y al dar cuenta con esto al C. Gobernador, tuvo á bien disponer diga á los CC. Alcaldes y á las Autoridades judiciales, por lo que á la competencia de cada uno tocara: que los artículos 806 y siguientes hasta el 814 y los 873 y 874 del Código penal, así como la fracción 19ª del artículo 7º, las 11ª y 12ª del 8º y la 1ª y 7ª del 11º de la ley sobre Gobierno interior de los Distritos, determinan la manera de dar honesta ocupación á los vagos y ebrios habituales; previniendo todo lo referente á las medidas de buena policía, y que por consiguiente se atengan á las prescripciones citadas, que en seguida se copian para la mejor inteligencia de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 5 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.

CODIGO PENAL.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO. ®

“Art. 806. Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.”

“Art. 807. El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días ó no acreditare tener impedimento invencible para ello; si fuere menor de diez y ocho años, será destinado por tiempo de uno á tres á aprender algún oficio en un establecimiento de educación correccional; y miéntras en el Estado no lo haya, en algun taller, fabrica de hilados ó tejidos, hacienda de campo de beneficiar metales, en que se le reciba con obligación de cuidar de que no se fugue. Si fuere mayor de diez y ocho años y tuviere las condiciones requeridas por las leyes respectivas, será destinado al servicio de las armas en la Federación ó en el Estado, por cinco años. Si no las tuviese, ó estuviere lleno el contingente, se le destinará á los mismos trabajos que á los menores de diez y ocho años, y por igual tiempo que á estos. En caso de que no pudiere aplicarse lo prevenido en la primera parte de este artículo, porque no haya quien reciba á las vagos con la condición que se impone en ella, sufrirán éstos la pena de arresto mayor.

El vago que no esté destinado al servicio de las armas, quedará en libertad en cualquier tiempo en que acredite haber aprendido algún oficio, si no lo tenía antes y su falta era la causa de la vagancia; ó en que dé fianza de 100 á 300 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

“Art. 808. Si el vago fuere sordo-mudo, se hará lo que se previene en el artículo 211, si no tuviere padre ni tutor. Teniéndolos les será entregado, cuando den la fianza de que habla el artículo anterior.

“Art. 809. El que sin licencia de la autoridad municipal pidiere habitualmente limosna, será cas-

tigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase; si no diere fianza de 25 á 100 pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

“Art. 810. Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad municipal podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que le acrediten hallarse impedidos para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por sólo el tiempo que duren esas causas.”

“Art. 811. El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

“Art. 812. El mendigo que para pedir empleare la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor si tuviere licencia para pedir. En caso contrario, se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza y la del artículo 809.

“Esto se entiende del caso en que con arreglo á este Código no merezca mayor pena por la injuria, el amago ó la amenaza.

“Art. 813. Siempre que anden juntos más de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de dos á seis meses aun cuando tengan licencia.

“Art. 814. Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz, ó con armas, ganzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á la pena de arresto mayor, y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.”

Las correcciones establecidas en los artículos 809 y 811 serán impuestas por la autoridad política, y las demás por la judicial.

EMBRIAGUEZ HABITUAL.

“Art. 873. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de 10 á 100 pesos.”

“Art. 874. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ébrio; sufrirá la pena de cinco á once meses de prisión ú obras públicas y multa de 15 á 150 pesos.”

LEY sobre el Gobierno interior de los Distritos.

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES
DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 7º Son obligaciones de los Ayuntamientos:

“XIX. Vigilar sobre su más estricta responsabilidad de la puntual asistencia de los niños de ambos sexos á las escuelas de primeras letras, y del exacto desempeño de sus preceptores, dando cuenta á la junta directiva ó subdirectora respectiva de las faltas que notaren, para su más pronto remedio.”

“XI. Multar hasta en cincuenta pesos aplicables al fondo de propios, á los contraventores de las providencias y bandos de buen gobierno dados ó que dieren los Ayuntamientos, cuya multa exigirá la primera autoridad política.”

“XII. Acordar las medidas que fueren conducen-

tes á la mayor seguridad de las personas y sus propiedades.”

DE LOS ALCALDES PRIMEROS.

Art. 11. Toca á los Alcaldes primeros:

«I. Cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas, del cumplimiento de las leyes y órdenes que les comunique el Gobierno, y de todo lo concerniente á la buena policía.»

«VII. Imponer correccionalmente y sin figura de juicio hasta veinticinco pesos de multa aplicables al fondo de propios, ó hasta quince días de prisión ú ocho de obras públicas, según la gravedad de la falta y circunstancias de la persona, á los que de cualquier manera perturbaren la tranquilidad pública ó les falten al respeto.»

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 10.—El C. Secretario de Fomento en circular de 22 de Febrero último, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 4ª.—Frecuentemente se piden del Extranjero á esta Secretaría informes y noticias sobre provisión de aguas para la agricultura y otras industrias, así como sobre la legislación que rige en la materia; y juzgando de la mayor importancia el poder dar informes exactos sobre esos puntos, he de estimar á vd. se sirva dictar las disposiciones que estime convenientes, á fin de que se ministren á es-

ta Secretaría noticias exactas acerca de las corrientes ó cursos de agua que haya en el territorio de ese Estado, expresando, si es posible, en qué puntos tienen nacimiento y dónde concluyen, los puntos que tocan y el aprovechamiento que se hace de sus aguas, dando idea aunque fuere aproximada del volumen de las aguas en metros cúbicos, advirtiéndole además, si son permanentes ó sólo corren ó existen en una parte del año, y en este caso, hasta qué mes se manifiestan. De igual utilidad é importancia será otra noticia sobre depósitos naturales de agua, como lagunas y ciénegas, y sobre depósitos artificiales, como presas y jaguelles, dando idea también de su longitud, anchura y profundidad; y por último, informes completos sobre las leyes que rigen en ese Estado para el aprovechamiento de las aguas en riegos y potencia.

Mucho estimaré á vd. tenga á bien recomendar á las personas, á quienes se encargue la colección de los datos, que pongan el mayor empeño en que dichos datos sean exactos, y que las noticias que consiguen en sus informes sean claras y precisas, á fin de que al darles publicidad sean fácilmente aprovechables en la República y en el Extranjero.

Libertad y Constitución. México, Febrero 22 de 1886.—P. a. d. S.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.»

Y por acuerdo superior lo inserto á vd., á fin de que investiendo minuciosamente en terrenos de esa Municipalidad, acerca de las corrientes ó cursos de agua, lagunas, ciénegas y todo lo demás de que trata la referida circular, rinda á este Gobierno á la mayor brevedad el informe correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Marzo de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 659.—Atendiendo á su patriotismo, ilustración y demás virtudes cívicas que en vd. concurren, este Gobierno ha tenido á bien nombrarlo Oficial Mayor de esta Secretaría, con el sueldo de mil doscientos pesos anuales, y espera que se sirva aceptar el cargo que le confiere, cooperando así á la buena Administración pública en el Estado.

Puede vd. entrar desde luego al desempeño de las tareas de su empleo; en el concepto de que se le conceden dos meses para recabar su despacho en forma.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 28 de 1886.—*B. Reyes*.—*Pedro J. Morales*, Secretario.—*C. Lic. Carlos Villareal*.—Presente.

He quedado impuesto de su comunicación fecha de hoy, por la cual se me participa que esa Superioridad ha tenido á bien nombrarme Oficial Mayor de su Secretaría; y en debida contestación me honro en decir á vd. que aunque carezco de los conocimientos necesarios para desempeñar debidamente tan alto puesto, acepto el cargo que se me confiere tan sólo por los deseos que tengo de servir al Estado; en la inteligencia que, desde mañana pasaré al desempeño de dicho cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Febrero de 1886.—*Carlos Villareal*.—*C. Gobernador del Estado*.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número 11.—Habiendo aceptado el Lic. Cárlos Villarreal el nombramiento de Oficial Mayor de la Secretaría del despacho de este Gobierno; el primero del corriente tomó posesión de ese cargo y su firma es la del margen, que por acuerdo del Sr. Gobernador se da á reconocer por medio de la presente para los efectos legales.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 25 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.—C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número 12.—La Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda y Crédito público, en circular de 27 de Febrero próximo pasado, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Un sello negro que dice:—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 8ª.—Mesa 1ª.—Número 56.—Circular.—Habiéndose establecido en esta Secretaría de mi cargo por decreto de 30 de Diciembre último la Sección 8ª para la inquisición y comprobación de los créditos activos que existen á favor del Erario Federal, el Presidente de la República se ha servido acordar que ese Gobierno de su digno cargo prevenga á los empleados encargados en ese Estado, de los registros de hipoteca, remitan con la mayor prontitud posible todos los datos y noticias que le sean

pedidas directamente por la Sección 8ª á fin de que pueda la misma esclarecer los negocios que tiene á su cargo.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos indicados.—Libertad en la Constitución. México, Febrero 27 de 1886.—P. O. D. S.—El Oficial M. 1º—*J. A. Gamboa*.—Una rúbrica.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.—Al Encargado del Registro público de la propiedad de.....

Lo que por acuerdo Superior se inserta á vd. á fin de que proporcione los datos y noticias que directamente le fueren pedidos por la Sección 8ª de dicha Secretaría, con respecto á los créditos activos que existan á favor del Erario Federal, según los libros de esa oficina de su cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 26 de 1886.—*P. J. Morales*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número 13.—Para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 21 de Marzo de 1885, que creó la Gendarmería fiscal federal, en el que se impone á las autoridades locales la obligación de auxiliar á la expresada Gendarmería en la persecución de los contrabandos, el Sr. Gobernador acordó se diga á vd.: que con la policía rural correspondiente á ese Municipio, imparta el auxilio referido persiguiendo á los contrabandistas con todo empeño, obrando de acuerdo con los empleados fiscales; y que cuando los elementos de esa Municipa-

lidad no sean á propósito ó no sean suficientes, se dé el aviso respectivo, tanto á los citados empleados, como á la fuerza federal que esté más inmediata calculando tres cuartos de hora por legua á lo más á los que corren la cordillera para que lleguen á su destino; cuidando de que cumplan y haciéndolo vd., por su parte, con todo el empeño que demanda asunto tan importante para la Nación.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Marzo 27 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular.—Teniendo que encargarse de la Promotoría Fiscal del Tribunal de Circuito el C. Lic. Pedro J. Morales nombrado por el Supremo Gobierno, se separa del despacho de la Secretaría de este Gobierno, quedando encargado de él, el Oficial Mayor Lic. Carlos Villareal, cuya firma se ha dado ya á reconocer.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Marzo 27 de 1886.—*B. Reyes*.—*Pedro J. Morales*, Secretario.—C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número 14.—A fin de evitar las moratorias, que se han estado presentando para la salida de rurales en persecución de bandidos, cuando estos rurales son pe-

didos por los Jefes de Seguridad que se han nombrado, el C. Gobernador ha dispuesto: que los citados Jefes de Seguridad y las Autoridades primeras locales se atengan para expeditar la salida de auxilios, á las reglas siguientes:

1ª El Jefe de Seguridad pedirá á cada localidad los hombres que le sean absolutamente necesarios para las persecuciones que se ofrezcan.

2ª La Autoridad primera local pondrá esos hombres á disposición del Jefe, socorridos á tres reales diarios, por el tiempo preciso que se calcule tarden en la expedición.

3ª Cuando la expedición sea en la municipalidad de los rurales, éstos, como cargo consejil, harán la fatiga por tres días, gozando del haber mencionado en los excedentes.

4ª Si al volver de la expedición los rurales alcanzan mas haberes, ó les sobró de los que se les dieron, se hará la liquidación.

5ª La Autoridad primera local dará cuenta al Gobierno de los hombres que salen á campaña, luego que lo verifiquen y del día de su vuelta, expresando si la expedición salió ó no de la municipalidad, para así dictar las órdenes de pago correspondientes; y el Jefe de Seguridad hará otro tanto.

6ª El gasto de tales persecuciones se hará en una tercera parte por los Municipios que dan la fuerza y el resto por el Gobierno.

7ª El Municipio respectivo hará los adelantos de haberes de que tratan las fracciones 2ª 3ª y 4ª

8ª Una vez que al Gobierno se le dé cuenta de la liquidación de cada partida, mandará integrar inmediatamente la parte de gastos que á él correspon-

den, por conducto de las recaudaciones correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Arbil 20 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a.—Circular número 15.—Se han presentado ante el Gobierno del Estado los CC. Antonio Treviño Cárdenas y Juan B. González, vecinos de esta ciudad, solicitando el registro de los fierros que respectivamente se diseñan al márgen y de los cuales usan en sus animales de campo.

Hecho tal Registro, lo participo á vd. por acuerdo superior á fin de que agregue la presente circular á la planilla general de fierros que existen en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 25 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a.—Circular número 16.—Con fecha 7 del corriente solicita de este Gobierno el C. Juez Instructor, Mayor Manuel M. González la aprehensión del soldado del 2^o Regimiento Julian Treviño.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes y necesarias para la aprehensión de dicho reo y lograda que ésta sea lo remita bajo se-

gura custodia y por la cordillera de estilo á disposición del Cuartel General en esta ciudad.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 12 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Media filiación de Julian Treviño: hijo del C. Timoteo y de Margarita Ayala, natural de Villa García de este Estado, su edad treinta y ocho años, su oficio filarmónico, estado casado, estatura un metro sesenta y cinco centímetros; sus señas pelo entrecano, cejas negras, ojos pardos, color trigueño, nariz grande, boca chica, barba entrecana y poblada, señas particulares un lunar en el costado izquierdo del cuello.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse próximamente la renovación de funcionarios para el poder Legislativo de la Unión, en uso de mis facultades, y especialmente de la que se me confiere por el artículo 1^o de la ley de 12 de Febrero de 1857, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se divide el Estado de Nuevo-León en cuatro Distritos Electorales, compuestos de las Municipalidades que á continuación se expresan, siendo cabecera de cada uno, la Municipalidad que figura respectivamente en primer término. Por cada uno de esos Distritos, se nombrará un Diputado propietario y un Suplente y en todos se hará la

den, por conducto de las recaudaciones correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Arbil 20 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Circular número 15.—Se han presentado ante el Gobierno del Estado los CC. Antonio Treviño Cárdenas y Juan B. González, vecinos de esta ciudad, solicitando el registro de los fierros que respectivamente se diseñan al márgen y de los cuales usan en sus animales de campo.

Hecho tal Registro, lo participo á vd. por acuerdo superior á fin de que agregue la presente circular á la planilla general de fierros que existen en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 25 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 16.—Con fecha 7 del corriente solicita de este Gobierno el C. Juez Instructor, Mayor Manuel M. González la aprehensión del soldado del 2º Regimiento Julian Treviño.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes y necesarias para la aprehensión de dicho reo y lograda que ésta sea lo remita bajo se-

gura custodia y por la cordillera de estilo á disposición del Cuartel General en esta ciudad.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 12 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Media filiación de Julian Treviño: hijo del C. Timoteo y de Margarita Ayala, natural de Villa García de este Estado, su edad treinta y ocho años, su oficio filarmónico, estado casado, estatura un metro sesenta y cinco centímetros; sus señas pelo entrecano, cejas negras, ojos pardos, color trigueño, nariz grande, boca chica, barba entrecana y poblada, señas particulares un lunar en el costado izquierdo del cuello.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse próximamente la renovación de funcionarios para el poder Legislativo de la Unión, en uso de mis facultades, y especialmente de la que se me confiere por el artículo 1º de la ley de 12 de Febrero de 1857, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se divide el Estado de Nuevo-León en cuatro Distritos Electorales, compuestos de las Municipalidades que á continuación se expresan, siendo cabecera de cada uno, la Municipalidad que figura respectivamente en primer término. Por cada uno de esos Distritos, se nombrará un Diputado propietario y un Suplente y en todos se hará la

eleccion de un Senador propietario y un Suplente.
en el tiempo y forma que determina la ley.

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Santa Catarina, Garza García,
Guadalupe y San Nicolás de los Garzas.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Santiago, Allende, Juarez,
China, Bravo, Doctor Cos, General Treviño, Agua-
leguas, Parás, Los Aldamas, Los Herreras y Ce-
rralvo.

TERCER DISTRITO.

Linares, Hualahuises, Montemorelos, Terán, Ra-
yones, Galeana, Iturbide, Doctor Arroyo, Aramberri,
Zaragoza, Mier y Nriega.

CUARTO DISTRITO

Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, Pes-
quería Chica, Marín, Doctor González, Higuera,
Zuazua, Ciénega do Flores, Vallecillo, Sabinas Hi-
dalgo, Lampazos de Naranjo, Villaldama, Busta-
mante, Mina, San Nicolás Hidalgo, Abasolo Car-
men y General Escobedo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y
se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno en Monterrey, á
veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y
seis.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villareal.*—Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Sobe-
rano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Circular núme-
ro 17.—Estando dispuesto por la circular de 7^a de
Enero próximo pasado, que los Jueces locales deben
proceder con energía al cobro de los adeudos al fisco
del Estado, según listas que reciban de los Recau-
dadores respectivos; y habiéndose visto que algunas
de esas autoridades no cumplen con la obligación
que tienen conforme á la ley de 21 de Diciembre de
1878 de exigir esos adeudos; el Sr. Gobernador, en
acuerdo superior de hoy, ha dispuesto que se les
prevenga á dichos Jueces, como lo verifico por me-
dio de la presente, que á la mayor brevedad posible
procedan á hacer efectivo el cobro de los adeudos
expresados; en la inteligencia de que si no lo veri-
fican, con sentimiento de su parte pero apremiado
por obligación ineludible, se verá precisado á hacer
uso de la facultad que le concede la fracción VIII
del artículo 84 de la Constitución del Estado.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y de-
más fines, esperando se sirva acusarme el recibo co-
rrespondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 25 de
1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.—Al Juez
local de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Sobe-
rano de Nuevo-León.—Sección 2^a—Circular núme-
ro 18.—El Señor Gobernador recomienda á vd., por
mi conducto, que siempre que los telegrafistas den
aviso de algún robo de alambre, disponga la perse-
cución de los culpables tal como lo previene la ley

de la materia, y de conformidad con disposiciones especiales que ha dictado este Gobierno.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 26 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de... ..

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 18.—Por disposición del C. Gobernador del Estado, remito á vd. un ejemplar de la ley de 17 de Mayo del presente año, por la cual se suspenden por un año las garantías á los salteadores.

El mismo Sr. Gobernador, me encarga recomiende á la rectitud y discreción de vd. que al proceder contra los malhechores conforme á esa ley, sea con la debida justificación y obrando con la mayor prudencia.

Para evitar equivocaciones en la forma de las actas que deben levantarse contra los salteadores que se aprehendan y con objeto de procurar que en ellas conste la comprobación de los delitos que motiven el juicio, se le remiten á vd. dos modelos de dichas actas, ilustrados con algunas instrucciones: uno, referente á los casos de aprehensión en infraganti delito, y otro, para los que no tengan tal carácter.

Como se comprende, esos modelos son susceptibles de cambios y ampleaciones según los casos. Es necesario que se sirva vd. fijar su atención en que la ley adjunta previene que solamente en el caso de que los salteadores atenten contra los Ferrocarriles ó telégrafos se les puede pasar luego por las armas pues de otro modo, verificado algún delito en cami-

no común, se debe formar la averiguación verbal que no pasará de quince días para proceder según lo que resulte de ella.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 4 de 1886.—*Carlos Villareal*, Oficial Mayor.—Al C.....

A continuación va el decreto y las actas á que se refiere la circular anterior.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha comunicado el decreto siguiente:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores de caminos, las garantías otorgadas en la parte primera del artículo 13, la primera parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal.

Art. 2º Son salteadores de caminos:

I. Los que para detener los trenes en un camino público, ó robar á los pasajeros ó la carga que en aquellos se conduzcan, quiten, destruyan alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambia-vías, ó las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte de una vía férrea.

II. Los que con los fines expresados, corten ó interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando ó inutilizando los postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico de las vías férreas.

III. Los que con intención de cometer un delito contra las personas ó la propiedad, separen, inutilicen ó destruyan las locomotras, wagones, furgones ú otros carruajes de transporte en una vía férrea, ó pongan en ésta estorbos ú obstáculos que impidan el paso de los trenes ó los descarrilen.

IV. Los que en los caminos públicos, sean ó no de fierro, asalten á los transeuntes ó pasajeros con intención de robar, herir, matar ó causar otro daño en los bienes ó en las personas.

Art. 3º Los salteadores comprendidos en las fracciones I, II, y III del artículo anterior, que fueren sorprendidos in fraganti delito, sufrirán la pena capital, sin otro requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se hará constar el hecho de haber sido aprehendido in fraganti y la identificación de sus personas. Los que no fueren cogidos in fraganti delito, y no estén comprendidos en cualquiera de las cuatro fracciones del artículo 2º de la presente ley, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehensión, bien sean las

autoridades políticas de los distritos ó los jefes militares de la Federación ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningún caso del plazo perentorio é improrogable de quince días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte, si fuere probado el delito y el caso estuviere comprendido en las fracciones I, II y III del citado artículo 2º, ó en la fracción IV del mismo, si del hecho resultare muerte ó lesión grave. No resultando muerte ni lesión grave, en el caso de dicha fracción IV, se impondrá á los salteadores la pena de diez años de prisión.

Las actas levantadas por las autoridades políticas ó las militares, en su caso, se publicarán en el periódico del Estado, Distrito ó territorio en que se cometió el delito.

Art. 4º Las sentencias pronunciadas en virtud de esta ley, siempre que los salteadores no sean cogidos in fraganti, se ejecutarán sin mas recurso que el de indulto. Interpuesto el recurso, se suspenderá la ejecución de la sentencia y se remitirá el proceso, original ó en copia, por el conducto más seguro y violento al Presidente de la República para su resolución.

Art. 5º La suspensión á que se refiere el artículo 1º de la presente ley, durará un año, á contar desde la fecha en que ésta ley fuere promulgada.

Art. 6º Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que marca esta ley, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.—

Juan B. Baz, diputado presidente.—Rúbrica.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—Rúbrica.—*Félix Romero*, diputado secretario.—Rúbrica.—*J. Castañeda*, senador secretario.—Rúbrica.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1886.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Mayo 28 de 1886.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villareal*.—Oficial Mayor.

PARA DELITOS IN FRAGANTI.

En tal Villa, Hacienda, Rancho ó paraje, á tantos de tal mes y año, habiéndose encontrado por la fuerza de mi mando ó por la policía que es á mis órdenes á un individuo, ejecutando en el camino de fierro (cualquiera de los actos marcados en la fracción 1ª del artículo 2º de la ley) ó bien en la línea telegráfica (cualquiera de los actos expresados en la fracción 2ª ó cualquiera de los actos marcados por

la fracción 3ª) fué aprehendido en el acto de ejecutar el delito. Sin interrupción, se les tomó protesta de decir verdad en presencin del acusado á N. y N., individuos que ejecutaron la aprehensión, ó paisanos que presenciaron el delito, y con la debida separación fueron examinados sobre el punto, que se averigua, declarando que el individuo que está presente, fué aprehendido cometiendo tal hecho por lo que fué entregado al infrascrito Jefe ó autoridad, para que sea juzgado, expresando los declarantes que son mayores de edad, de tal vecindad, casados ó solteros, que conocen ó nó al acusado, y en el primer caso, que se llama N. de tal parte. Acto continuo se preguntó al acusado sus generales, y dijo: llamarse N. N. originario y vecino de tal pueblo, casado ó soltero y de tantos años de edad. Se le hizo cargo, de ser el autor de tal hecho, y se le indicó que podía exponer lo que le convenga en su defensa. Contestó al cargo: que si ejecutó, ó que no estaba ejecutando tal hecho, y en su defensa dijo: (lo que brevemente exponga). Se le notificó que se va á dar sentencia, y enterado se pronuncia la siguiente: Resultando del testimonio de los testigos N. y N. y de la vista material del hecho, que el acusado N. estaba ejecutando en el ferrocarril tal hecho, y considerando que ese hecho está comprendido en la fracción 1ª ó en la 2ª ó en la 3ª del artículo 2º de la ley general de 27 de Mayo de 1886, el cual castiga con la pena de muerte el primer período del artículo 3º de la misma ley, se condena al acusado N. á ser pasado por las armas. Notifíquesele, ejecútese y mándese publicar en el «Periódico Oficial.» Acto continuo, quedó notificado y se pasó por las armas al sentenciado N., y ejecutado que fué,

de lo que doy fé, se concluyó la presente acta, que firmo con los ciudadanos N. y N. que han presenciado todo como testigos de asistencia.

Firma del Jefe y dos testigos de asistencia.

DELITOS NO INFRAGANTI.

En tal Ciudad, ó Villa á tantos de tal mes y año, habiéndose denunciado á esta autoridad que N. cometió tal hecho, de los comprendidos en tal fracción del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1886, se procedió á la aprehensión del indicado, para juzgarlo, como corresponde; haciéndole saber el motivo del procedimiento. Acto continuo me constituí con los testigos N. y N. en el lugar del hecho, y doy fé de que se ha cometido tal hecho de los comprendidos en la fracción 1ª ó 2ª ó 3ª ó 4ª del citado art. 2º encontrándose tales vestigios; dando fé del cadaver ó de las heridas: si hubiere. En seguida se preguntó al detenido, bajo la promesa de la ley, por sus generales, y dijo: que se llama N. casado ó soltero de tantos años y de tal vecindad: por qué está preso, y dijo: (lo que diga) si sabe; que se haya cometido tal delito, y contestó (lo que diga). Por los méritos que resultan contra N. se le declara bien preso. Se le notificó al acusado este auto. Consecutivamente y con la debida separación fueron examinados los testigos, bajo la protesta de ley que otorgaron en presencia del acusado, y dijo: el primero que se llama N. casado ó soltero, de tantos años y de tal vecindad: que tal día N. cometió tal hecho. Aquí se detallará

con precisión si es de los comprendidos en las faacciones 1ª 2ª 3ª ó 4ª. Esto declaró, ratificándose en su declaración. El segundo dijo: (sus generales): que N. en tal día cometió el hecho que se averigua (se detallará como en la declaración anterior). En seguida se hizo comparecer al acusado N. se le leyeron las diligencias practicadas, y se le hizo cargo de haber cometido tal hecho en el Ferrocarril tal, en el telégrafo, ó en los trenes, ó en tal camino público, causando tales lesiones á su víctima, ó matando á N. si hubiere lesiones de muerte, y dijo: (lo que diga). Concluido este acto se dieron tres días al acusado, para que se defienda por sí ó por otra persona, y dos para pruebas, si las ofreciere. Si pide pruebas, se asienta las que quiera rendir, y se declaran los testigos que presente, como los de la causa, ó se agregan los papeles que exhiba. Concluida la prueba, si la hay, ó el término, aunque no se presente, se oye la defensa verbal del acusado ó su defensor: terminada esta, continúa la acta así: Cítese para sentencia. Acto continuo se notificó este auto al acusado y su defensor, (si lo hubiere). En el mismo lugar y en tal fecha, vista esta acta verbal, instruida contra N. acusado de infracción de la fracción tal del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1886; resultando que el hecho está plenamente probado, y que su autor ó autores están convictos de él por pruebas bastantes (si se tratare de la fracción 4ª se agregará), en cuyo hecho se ejecutó la muerte ó herida ó lesión grave de N. si la hubiere, ó que no hubo muerte ni lesión); y considerando que el presente caso está comprendido en el período final del art. 3º de la citada ley que impone la pena de muerte (si se trata de la fracción 4ª se agregará, por haber-

se ejecutado muerte ó lesión grave), se condena al acusado N. á la pena de ser pasado por las armas (si el caso es de la fracción 4ª y si no hubo muerte ni lesión grave, la sentencia concluirá así) se condena al acusado á la pena de diez años de prisión. Notifíquese, ejecútese y publíquese en el «Periódico Oficial.» En seguida se notificó la sentencia al acusado, y dijo: que interpone el recurso de indulto, (si lo interpusiere, se suspende la ejecución; si no, se ejecuta la sentencia). Con lo que se concluyó esta acta que firmaron los testigos, el acusado y su defensor conmigo y los testigos de asistencia; doy fé.

Firmas.

Luego en diligencia separada si no se pide indulto, se dirá al pié de la acta. En tal día y lugar, á tales horas, fué ejecutado el reo N. de lo que doy fé (si se pide indulto se provee lo siguiente:) En tal fecha, habiendo interpuesto el acusado el recurso de indulto, sáquese copia de la acta, y remítase esta original al señor Presidente de la República, para los efectos del artículo 4º de la ley de la materia, por conducto del Gobierno del Estado ó por el del Jefe de las armas si fuere autoridad militar la que funciona, suspendiéndose la ejecución: Si se concede el indulto, se hará con el reo lo que mande el Presidente; si se niega, se procederá como antes se indicó.

Si corresponde al reo la pena de diez años de presidio, pídase ó no indulto, se manda al reo al Gobierno del Estado con la acta correspondiente, haciéndose constar en la acta misma este hecho.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 19.—Habiéndose dispuesto que á los Jefes de Seguridad pública se les dé á mandar fuerza auxiliar de la federación, con cuyo carácter quedan ellos también, el C. Gobernador, en acuerdo de hoy, dispuso se le diera á vd. aviso de ello, y que se le manifestara que esto no obstante, la policía rural debe quedar organizada para los efectos de su institución.

Dispuso también el mismo C. Gobernador, expresara á vd. que á los Jefes en relación se les debe ayudar por todas las autoridades, en cuanto sea posible, para la persecución de contrabandos y de malhechores, tal como se hacía mientras pertenecieron á la Seguridad pública del Estado, puesto que siguen desempeñando igual importante misión á la que tenían, aunque con distinto carácter.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 5 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor. - Al C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 20.—Han llegado á noticia del Gobierno las quejas de los ciudadanos, que están dedicados á la ganadería lamentándose de que en los agostaderos, se ocultan malhechores, entregados al robo de ganados, que conducen de un lugar á otros y fuera del Estado, así como también al de matar reses, sólo para aprovechar las pieles, que extraen furtivamente, todo lo que causa gravísimos daños, no solo á la industria de la ganadería, sino también á las rentas

se ejecutado muerte ó lesión grave), se condena al acusado N. á la pena de ser pasado por las armas (si el caso es de la fracción 4ª y si no hubo muerte ni lesión grave, la sentencia concluirá así) se condena al acusado á la pena de diez años de prisión. Notifíquese, ejecútese y publíquese en el «Periódico Oficial.» En seguida se notificó la sentencia al acusado, y dijo: que interpone el recurso de indulto, (si lo interpusiere, se suspende la ejecución; si no, se ejecuta la sentencia). Con lo que se concluyó esta acta que firmaron los testigos, el acusado y su defensor conmigo y los testigos de asistencia; doy fé.

Firmas.

Luego en diligencia separada si no se pide indulto, se dirá al pié de la acta. En tal día y lugar, á tales horas, fué ejecutado el reo N. de lo que doy fé (si se pide indulto se provee lo siguiente:) En tal fecha, habiendo interpuesto el acusado el recurso de indulto, sáquese copia de la acta, y remítase esta original al señor Presidente de la República, para los efectos del artículo 4º de la ley de la materia, por conducto del Gobierno del Estado ó por el del Jefe de las armas si fuere autoridad militar la que funciona, suspendiéndose la ejecución: Si se concede el indulto, se hará con el reo lo que mande el Presidente; si se niega, se procederá como antes se indicó.

Si corresponde al reo la pena de diez años de presidio, pídase ó no indulto, se manda al reo al Gobierno del Estado con la acta correspondiente, haciéndose constar en la acta misma este hecho.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 19.—Habiéndose dispuesto que á los Jefes de Seguridad pública se les dé á mandar fuerza auxiliar de la federación, con cuyo carácter quedan ellos también, el C. Gobernador, en acuerdo de hoy, dispuso se le diera á vd. aviso de ello, y que se le manifestara que esto no obstante, la policía rural debe quedar organizada para los efectos de su institución.

Dispuso también el mismo C. Gobernador, expresara á vd. que á los Jefes en relación se les debe ayudar por todas las autoridades, en cuanto sea posible, para la persecución de contrabandos y de malhechores, tal como se hacía mientras pertenecieron á la Seguridad pública del Estado, puesto que siguen desempeñando igual importante misión á la que tenían, aunque con distinto carácter.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 5 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor. - Al C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 20.—Han llegado á noticia del Gobierno las quejas de los ciudadanos, que están dedicados á la ganadería lamentándose de que en los agostaderos, se ocultan malhechores, entregados al robo de ganados, que conducen de un lugar á otros y fuera del Estado, así como también al de matar reses, sólo para aprovechar las pieles, que extraen furtivamente, todo lo que causa gravísimos daños, no solo á la industria de la ganadería, sino también á las rentas

municipales, que deben percibir sus impuestos legales por la extracción de ganados y pieles.

Dispuesto el Gobierno á garantizar la propiedad, y á velar porque las rentas públicas no se defrauden, ha determinado que se lleve á puro y debido efecto la circular expedida en 12 de Marzo de 1880 sobre extracción de pieles y además que para que sea más eficaz la seguridad de los creadores de ganados en sus bienes de campo, se observen las prevenciones siguientes, que no contienen otras disposiciones que las conducentes á hacer efectivo el cumplimiento de las fracciones 20 y 21 del artículo 1º y de los artículos 2º, 3º y 4º de la ley de Hacienda municipal vigente:

1º Los compradores de ganado, cuidarán de recabar el correspondiente papel de venta del dueño ó vendedor de los ganados.

2º Los que extraigan pieles de ganados recabarán también de los vendedores un recibo de su precio al calce de la factura ó lista de las pieles compradas.

3º Las personas comprendidas en las prevenciones 1ª y 2ª ocurrirán á la Tesorería municipal respectiva con los indicados documentos á cubrir los impuestos á la extracción de ganados y pieles, recogiendo de dicha oficina la constancia oficial del pago.

4º Los conductores de ganados ó pieles de que hablan las anteriores prevenciones comprobarán con los mencionados documentos la legal adquisición de aquellos objetos y el pago de los impuestos. El que no los presente, al ser para ello requerido por alguna Autoridad ó por los agentes de seguridad pública, queda sujeto á las disposiciones de las leyes

como sospechoso de abigeato y de fraude á las rentas públicas.

5º Las autoridades locales, por medio de sus agentes en su radió municipal y los demás agentes de seguridad pública en las zonas de su vigilancia, tendrán especial cuidado de requerir á los conductores de ganados y pieles para que presenten los justificantes á que esta circular se refiere, pudiendo proceder á exigir al que no lo verifique, que comparezca ante la Autoridad inmediata á responder de su conducta en los términos prescritos por el artículo 3º de la citada ley de Hacienda.

Y por acuerdo del Sr. Gobernador, tengo la honra de comunicarlo á vd. para su puntual y exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 12 de 1886.—Carlos Vilareal, Oficial Mayor.—Al C.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que en uso de la facultad que me concede el artículo 66 de la Constitución del Estado, he decretado lo siguiente:

Artículo 1º Se exenciona de contribuciones al Estado y Municipales por seis años la fábrica de casimires que establezca en esta ciudad el Sr. A. B. Butcher. ®

Artículo 2º En el preciso término de un año, contado desde la fecha, quedará la fábrica de casimires en explotación, y si no estuviere, por este sólo hecho, cederá en favor del erario del Estado mil pesos

con que el interesado garantiza la realización de su empresa.

Artículo 3º Para hacer efectiva la obligación del Sr. Butcher, á que se refiere el artículo anterior, otorgará éste á favor de la Tesorería del Estado, una fianza de fiador pagador principal por la suma expresada de mil pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 21 de 1886.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 66 de la Constitución del Estado he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo unico. Se reforma la fracción X del decreto de 6 de Agosto de 1884, que forma parte de la ley de Hacienda municipal, en los términos siguientes:

Los vinos y licores extranjeros pagarán setenta y cinco centavos por cada treinta y dos cuartillos, los nacionales y la cerveza extranjera, causarán cincuenta centavos por igual cantidad. El coñac y la Champagne, pagarán doble impuesto según su procedencia. El aguardiente y el mezcal de fuera del Estado causarán un peso en lugar de cincuenta centavos que tienen los demás vinos y licores nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 29 de 1886.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular.—Con fecha de hoy solicita de este Gobierno el C. Juez de Distrito de este Estado la reaprehensión del prófugo Manuel Larrea ó Martínez Larrainzar requerido por el C. Juez 2º suplente del Juzgado de Distrito de Aguascalientes, por el delito de calumnia y cohecho contra el Juez de Distrito propietario de dicha localidad.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes y necesarias para la reaprehensión de dicho reo, y lograda que ésta sea, lo remita bajo segura custodia y por la cordillera de estilo al mencionado Juez de Distrito de este Estado; bajo el concepto de que la media filiación del reo de que se hace mérito, es como sigue: Manuel Larrea ó Martínez Larrainzar, originario de Actopán, Estado de Hidalgo, como de cuarenta y cinco años de edad, soltero, gestor oficioso de negocios judiciales, color, trigueño, barbi-cerrado y algo entrecano, ojos negros y vivos, nariz larga, boca regular, pelo y cejas negras y aquel un tanto quebrado; viste saco, pantalón y chaleco de casimir claro muy destrozado, y sombrero de fieltro. Señas particulares, ningunas al parecer.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 5 de 1886.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—*C. Alcalde* 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que haciendo uso de la facultad de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Sr. A. C. Schryver el permiso para la construcción y explotación por noventa y nueve años de una vía férrea de tracción animal que partiendo de la Estación del Ferrocarril Nacional Mexicano, que se halla al Norte de esta ciudad, vaya á la Hacienda de San Bernabé, conforme á las bases presentadas por el interesado y aprobadas por este Gobierno.

Es dado en Monterrey, á los once días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—*B. Reyes.*—Rúbrica.—*Cárlos Villareal.*—O. M.—Rúbrica.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Sr. A. C. Schryver la exención de contribuciones al Estado y Municipales por diez y seis años del establecimiento balneario que forme en las aguas termales de San Bernabé, comprendiéndose los edificios que hay y los que construya para ese mismo objeto el concesionario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey á los catorce días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que haciendo uso de la facultad de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se exenciona de toda clase de contribuciones del Estado y municipales por el término de seis años, el capital que invierta Don José Calderón en una fábrica de cerveza que debe establecer dentro del plazo de seis meses en la finca denominada «Molino de la Purísima» de esta ciudad, comprendiéndose en esta excepción dicho edificio y los productos de la fábrica, pudiendo en consecuencia el agraciado introducir libre de esos impuestos, todo lo necesario para la construcción, explotación y reparaciones de la fábrica durante el término dicho de seis años.

Art. 2º El interesado otorgará una fianza para garantizar la plantación de dicha fábrica, para el caso, de que si dentro de seis meses, contados desde la fecha, no la construye y la pone en explotación, caudeca esta concesión, quedando el valor de la fianza en favor del Estado en calidad de multa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número 21.—Teniendo que abolirse las alcabalas según lo preceptuado por la Carta General de la República, y debiendo esto efectuarse desde el 1º de Diciembre del presente año, conforme á lo dispuesto por el decreto de 25 de Noviembre de 1884, el C. Gobernador ha acordado se diga á vd., como lo hago, que el Ayuntamiento que dignamente preside, proponga á este Gobierno en el término de dos meses, contados de la fecha, las rentas con que se puedan sustituir prudentemente, las que en esa Municipalidad tengan carácter de alcabalas; ya sea que se cobren por virtud de su ley de Hacienda ó ya por el plan de arbitrios municipales.

Para la mejor inteligencia de vd. debo decirle, que la palabra alcabala, según la interpretación que se ha dado por nuestros legisladores al tratar del asunto, es toda contribución sobre traslación de dominio, sobre efectos que se introduzcan, ya sean nacionales ó extranjeros y sobre derecho de piso ó tránsito, relativo á unos y otros efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 25 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número

ro 22.—Se ha estado advirtiendo, que algunos de los señores Recaudadores de Rentas, dan trámite á solicitudes de baja de impuestos al Estado sin que vengan en la forma que previenen los artículos 10 y 12 de la ley de Hacienda vigente, y sin dar en ellas el informe que la misma ley les previene, ocasionando con esto gran trastorno y un trabajo inútil para resolver el Gobierno sobre estas solicitudes.

El Señor Gobernador, en tal virtud, ha tenido á bien disponer se prevenga el exacto cumplimiento de los artículos citados, recomendando con especialidad el que los señores Recaudadores se cercioren personalmente del hecho que motiva la baja sobre que deben informar para que lo hagan con plena conciencia y bajo su personal responsabilidad, tal como la ley lo exige.

Monterrey, 8 de Julio de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 23.—Habiéndose observado que algunos propietarios de fincas de campo, no cumplen con la obligación que les imponen los artículos 7º y 8º del reglamento de 31 de Mayo próximo pasado, de dar aviso á la autoridad primera política de la aparición de bandidos y de hacer la persecución inmediata de ellos cuando les fuere posible, en acuerdo de hoy, ha dispuesto el Señor Gobernador se diga á vd., que se le recomienda procure el más exacto cumplimiento de esas disposiciones, para lo cual se

espera que vd. hará por los medios que estén á su alcance, que la presente circular llegue á poder de quienes corresponda, á fin de que no se pueda alegar ignorancia en caso de infringir la ley.

Los artículos referidos dicen así.—«Art. 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la población más inmediata, de los notados de salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna y aún cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas, la falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prisión de cinco á treinta días, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que hubiere incurrido el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

Art. 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de su jurisdicción, los días 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevención podrá castigarse por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos ó prisión de dos á cinco días en su defecto.»

Lo que comunico á vd. acompañándole ejemplares de esta circular para los efectos indicados, esperando se sirva acusarme el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 6 de 1886.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 24.—Han ocurrido ante el Gobierno del Estado los Sres. Jesús Ríos y Jacinto Lerma, vecinos de Linares, Julián Rodríguez de la Villa de Terán, y Dª Luisa Mireles de Aramberri, pidiendo el registro de sus fierros de herrar que usan en los bienes de campo, los cuales figuran respectivamente estampados al margen; y el Sr. Gobernador ha dispuesto se haga el registro y se participe á vd. á fin de que agregue la presente circular á la planilla general de fierros que existe en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1886.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—El Sr. Gobernador provisional, á quien dí cuenta con la comunicación de vd. de 29 de Septiembre próximo pasado, en que remite su cuenta del año fiscal anterior y estados del primer semestre del actual, anexos á su informe de la fecha citada, me encargó exponer á vd., como tengo el honor de hacerlo, que dada la circunstancia de que carece actualmente el Estado de Poder Legislativo á quien conforme la Constitución compete aprobar las relacionadas cuentas, y que asumiendo el Ejecutivo por virtud de tal circunstancia, las atribuciones de la Legislatura en los casos de necesidad, aprueba en lo general las cuentas de que se trata, en lo que toca á la responsabilidad de la Tesorería; haciendo al efectuar dicha aprobación, las explicaciones siguiente: El Gobierno

espera que vd. hará por los medios que estén á su alcance, que la presente circular llegue á poder de quienes corresponda, á fin de que no se pueda alegar ignorancia en caso de infringir la ley.

Los artículos referidos dicen así.—«Art. 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la población más inmediata, de los notados de salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna y aún cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas, la falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prisión de cinco á treinta días, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que hubiere incurrido el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

Art. 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de su jurisdicción, los días 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevención podrá castigarse por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos ó prisión de dos á cinco días en su defecto.»

Lo que comunico á vd. acompañándole ejemplares de esta circular para los efectos indicados, esperando se sirva acusarme el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 6 de 1886.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 24.—Han ocurrido ante el Gobierno del Estado los Sres. Jesús Ríos y Jacinto Lerma, vecinos de Linares, Julián Rodríguez de la Villa de Terán, y Dª Luisa Mireles de Aramberri, pidiendo el registro de sus fierros de herrar que usan en los bienes de campo, los cuales figuran respectivamente estampados al margen; y el Sr. Gobernador ha dispuesto se haga el registro y se participe á vd. á fin de que agregue la presente circular á la planilla general de fierros que existe en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1886.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—El Sr. Gobernador provisional, á quien dí cuenta con la comunicación de vd. de 29 de Septiembre próximo pasado, en que remite su cuenta del año fiscal anterior y estados del primer semestre del actual, anexos á su informe de la fecha citada, me encargó exponer á vd., como tengo el honor de hacerlo, que dada la circunstancia de que carece actualmente el Estado de Poder Legislativo á quien conforme la Constitución compete aprobar las relacionadas cuentas, y que asumiendo el Ejecutivo por virtud de tal circunstancia, las atribuciones de la Legislatura en los casos de necesidad, aprueba en lo general las cuentas de que se trata, en lo que toca á la responsabilidad de la Tesorería; haciendo al efectuar dicha aprobación, las explicaciones siguiente: El Gobierno

toma en consideración para aprobar su cuenta, por lo que respecta á los seis meses del año fiscal anterior, que ya fué revisada y aprobada por la Legislatura según decreto de 2 de Octubre de 85, y con ello no hace más que manifestar conformidad á lo decretado y sancionado en época anterior, cual cumple á su deber, puesto que autoridad competente dictó la ley citada. En cuanto á los tres meses que siguen del primer semestre dicho y en los cuales administró el Gobierno constitucional anterior, el actual encuentra que vd. se limitó á cumplir órdenes superiores de conformidad con lo mandado por ley; y en lo referente á la cuenta de los otros tres meses que completan el citado año fiscal anterior, la halla del todo exacta en la forma y en la esencia, así como la que corresponde al primer semestre del año fiscal corriente; y cuyo total de nueve meses, es de la responsabilidad de este Gobierno; responsabilidad que el Señor Gobernador toma por suya desde que aprueba de un modo absoluto todas las operaciones de la Tesorería en esos nueve meses.

Dígolo á vd. para su satisfacción y como contestación á su oficio é informe ya mencionados.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1886.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Tesorero General del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que haciendo uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 66 de la Constitución del

Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la fracción XVII del artículo primero de la ley de Hacienda municipal vigente, modificada por decreto de 6 de Agosto de 1884, en los términos siguientes:

XVII. Por cada arroba de muebles extranjeros, se pagarán doce centavos, ocho por la de coches, carros, carretones, madera labrada puertas y persianas, y dos por la de ferretería, toda clase de maquinaria y madera sin labrar. Los tejidos extranjeros y nacionales, procedentes de fuera del Estado, de algodón, pita o ixtle, causarán diez centavos, por igual peso, los de lana y lino veinte y los de seda cincuenta. Por la de efectos de sombrerería, drogas, mercería corriente, se pagarán veinticinco centavos y por la de mercería fina, cincuenta.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 8 de 1886.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*.—Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a—Circular número 25.—El C. Ministro de Fomento en oficio número 1,510 de 2 del actual, dice al Gobierno de este Estado, lo que sigue:

«Con el fin de que se sirva vd. distribuirlos entre las municipalidades, municipios y secciones municipales del Estado de su digno Gobierno, tengo la honra de remitir á vd. cincuenta y cinco ejemplares del cuestionario para la formación de la Estadística Agrícola, suplicándole se sirva recomendar á las

municipalidades expresen el Distrito á que pertenecen, manifestando á vd. que el Gobierno General necesita conocer los elementos agrícolas de nuestro país para la determinación de Zonas de cultivo, conocimiento necesario para la introducción de plantas y semillas que mejoren nuestra agricultura, y para la mejor distribución y desarrollo de las ya existentes, por lo cual el Presidente de la República espera en su patriótica cooperación para alcanzar el objeto indicado.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascibo á vd. adjuntándole un ejemplar de dicho cuestionario, á fin de que con la actividad necesaria remita á la mayor brevedad posible el informe referido.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 14 de 1886.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número 26.—Por la circular de 25 de Junio del corriente año se les previno á los Alcaldes primeros que en el término de dos meses, los Ayuntamientos que presiden, propongan al Gobierno las rentas con que pudieran sustituirse las alcabalas que se estuvieren cobrando por la ley de Hacienda ó por arbitrios municipales, en virtud de estar para abolirse éstas en toda la República, el 1º de Diciembre entrante; y como hasta la fecha ese Ayuntamiento no haya hecho proposición alguna en el sentido indicado, no obstante que ha trascurrido con exceso el término que para ello se fijó; el Sr. Gobernador en acuerdo

de hoy ha dispuesto se diga á vd. que inmediatamente procure que se haga esa proposición á fin de terminar de la mejor manera posible ese negocio, que tanto interesa á los municipios y al Estado en general.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 16 de 1886.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—Al C. Alcalde 1º de.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—En atención á su patriotismo, ilustración y demás virtudes cívicas que en vd. concurren, este Gobierno ha tenido á bien nombrarlo Redactor del Periódico Oficial con el sueldo de mil doscientos pesos anuales que la ley le asigna.—Se espera aceptará el cargo que se le confiere, cooperando así á la buena administración pública en el Estado, bajo el concepto de que se le concede el término de dos meses para la presentación de su despacho en forma.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Octubre de 1886.—*B. Reyes*.—*Carlos Villarreal*, O. M.—Dos rúbricas.—C. Lic. Francisco E. Reyes.—Presente.

Contesto su respetable nota fechada ayer, en la que se sirve comunicarme el nombramiento de Redactor del Periódico Oficial, que en mi persona se ha servido hacer ese Superior Gobierno, manifestando que no obstante mi ineptitud, acepto tan delicado encargo tan sólo por el deseo de servir de algún

modo al Estado y correspondiendo así á tan honrosa distinción.

Protesto á vd. las seguridades de mi consideración y respeto.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 27 de Octubre de 1886.—*Francisco E. Reyes*.—Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en atención á que el R. Ayuntamiento de esta ciudad hizo suya en sesión extraordinaria del 28 del que rige la solicitud que le dirigieron los ciudadanos Alcaldes locales pidiendo la creación de otro nuevo Juzgado local, apoyándola en que el censo del Municipio lo exige, según lo dispuesto por el artículo 3º de la ley de 3 de Noviembre de 1874; y haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 66, fracción I de la Constitución del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece en esta ciudad un Juzgado 5º local con las mismas atribuciones que á los de su clase determinan las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey á los veintinueve días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 27.—Con fecha 14 de Octubre último dice al Sr. Gobernador del Estado el C. Ministro de Fomento, lo que sigue:

«Mucho estimaré á vd. se sirva ordenar se distribuya á las municipalidades los cincuenta ejemplares sobre la raíz de Zacatón que tengo la honra de remitirle, recomendándole se sirva contestar á la mayor brevedad, pues con el fin de impulsar nuestros elementos de riqueza agrícola, se hace necesario conocer no sólo las materias primas que sean explotables sino la extensión de su producción y los usos á que se destinan.»

Y por acuerdo superior se transcribe á vd. acompañándole un ejemplar relativo á los datos que se solicitan por el Ministerio de Fomento en su comunicación inserta, á fin de que recogidos que sean por la autoridad de su cargo, de conformidad con el citado ejemplar se sirva remitirlos á la mayor brevedad á esta Secretaría para dar cuenta con ellos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Noviembre de 1886.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Circular número 28.—Con fecha 6 del actual dice al Sr. Gobernador del Estado el C. Ministro de Fomento lo que sigue:

«Mucho estimaré á vd. se sirva ordenar se distri-

buya á las municipalidades los cincuenta ejemplares sobre la vainilla que tengo la honra de remitirle recomendándole se sirva contestar á la mayor brevedad, pues con el fin de impulsar nuestros elementos de riqueza agrícola, se hace necesario conocer no sólo las materias primas que sean explotables sino la extensión de su producción y los usos á que se destinan.»

Y por acuerdo superior se trascribe á vd. acompañándole un ejemplar relativo á los datos que se solicitan por el Ministerio de Fomento en su comunicación inserta, á fin de que recogidos que sean por la autoridad de su cargo, de conformidad con el citado ejemplar, se sirva remitirlos á la mayor brevedad para dar cuenta con ellos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 18 de 1886.—*Carlos Vilarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1° de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 29.—Debiendo suprimirse en la ley de Hacienda municipal vigente los derechos que se cobran por extracción de pieles y ganados, según las fracciones 20 y 21 del artículo 1° de la misma, y los demás que por extracción también les hayan sido aprobados á algunos Municipios, y sustituirse estos derechos con una contribución que se impondrá á los criadores de ganados, á fin de evitar la pérdida de tiempo al practicar estas operaciones con vista de la ley que está para expedirse al efecto, el Sr. Gobernador ha teni-

do á bien disponer se recomiende por medio de la presente circular á los Alcaldes primeros de los pueblos, se sirvan proceder inmediatamente *que la reciban* á que sean preparados los datos necesarios para que pueda verificarse oportunamente aquella sustitución.

Esos datos son averiguar ó conocer la suma total que han producido en un año en ese municipio los derechos de extracción que se han recaudado, y formar una noticia del número de animales que tenga cada criador en sus fincas de campo ubicadas en el Estado, de ganados menores, vacuno, caballar, mular y asnal, con expresión de las clases para que apreciándolos conforme á los valores que se designarán en la ley, pueda sacarse la proporción correspondiente del tanto que debe imponerse sobre el importe del semoviente y determinar después la cuota respectiva de cada causante *atendiendo al* valor de su giro.

Para obtener el primer dato las autoridades ocurrirán á las cuentas que se giran en las respectivas Tesorerías municipales y para lograr el segundo convocarán á los criadores á que hagan una manifestación exacta de sus ganados y á falta de ésta dictarán, con la debida prudencia, las medidas que crean más eficaces para el objeto indicado, no debiendo comprender la manifestación la cría del ganado menor, tampoco los animales de menos de treinta meses de edad de las otras clases, ni las boyadas y demás bestias mansas destinadas al servicio de la agricultura.

El Sr. Gobernador me ordena también manifieste á vd., como lo hago, que confía en su empeño y eficacia para que sin demora se dé el debido cumpli-

miento á la presente circular, de la cual espero me acuse vd. recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 2 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 37 de la ley de 12 de Diciembre de 1877 sobre instrucción pública, y la fracción XI del artículo 84 de la Constitución política del Estado, he tenido á bien reformar el Reglamento de la Escuela de Jurisprudencia en los términos siguientes:

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

CAPITULO I.

DE LA ESCUELA.

Art. 1º En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el artículo 11 del Plan de estudios de 12 de Diciembre de 1877 en la forma siguiente:

PARA LOS ABOGADOS.

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del Derecho.
Derecho natural.
Primero y segundo libros de la instituta.
Primero y segundo libros del Código civil.

SEGUNDO AÑO.

Tercer libro de la instituta.
Tercer libro del Código civil.
Jurisprudencia mercantil.

TERCER AÑO.

Cuarto libro de la instituta.
Cuarto libro del Código civil.
Materias del 1º y 2º libros del Código penal.
Tratado de codificación.—Economía política.
Ordenanzas de tierras y aguas, y de minería.

CUARTO AÑO.

Materias del 3º y 4º libros del Código penal.
Derecho constitucional administrativo y político.
Práctica en el estudio de un abogado, en un Juzgado de Letras ó en el Supremo Tribunal.

QUINTO AÑO.

Procedimientos civiles.

miento á la presente circular, de la cual espero me acuse vd. recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 2 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 37 de la ley de 12 de Diciembre de 1877 sobre instrucción pública, y la fracción XI del artículo 84 de la Constitución política del Estado, he tenido á bien reformar el Reglamento de la Escuela de Jurisprudencia en los términos siguientes:

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

CAPITULO I.

DE LA ESCUELA.

Art. 1º En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el artículo 11 del Plan de estudios de 12 de Diciembre de 1877 en la forma siguiente:

PARA LOS ABOGADOS.

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del Derecho.
Derecho natural.
Primero y segundo libros de la instituta.
Primero y segundo libros del Código civil.

SEGUNDO AÑO.

Tercer libro de la instituta.
Tercer libro del Código civil.
Jurisprudencia mercantil.

TERCER AÑO.

Cuarto libro de la instituta.
Cuarto libro del Código civil.
Materias del 1º y 2º libros del Código penal.
Tratado de codificación.—Economía política.
Ordenanzas de tierras y aguas, y de minería.

CUARTO AÑO.

Materias del 3º y 4º libros del Código penal.
Derecho constitucional administrativo y político.
Práctica en el estudio de un abogado, en un Juzgado de Letras ó en el Supremo Tribunal.

QUINTO AÑO.

Procedimientos civiles.

Derecho de gentes, internacional y marítimo.
Principios de legislación.—Oratoria forense.
Práctica en el estudio de un abogado, en un Juzgado de Letras ó en el Supremo Tribunal y asistencia á la Academia.

SEXTO AÑO.

Procedimientos criminales.
Medicina legal.
Elocuencia parlamentaria.
Leyes y juicios militares.
Legislación comparada.
Práctica en el estudio de un abogado, en un Juzgado de Letras ó en el Supremo Tribunal y asistencia á la Academia.

PARA LOS ESCRIBANOS.

PRIMER AÑO.

Derecho natural.
1º y 2º libros de la instituta.
1º y 2º libros del Código civil.

SEGUNDO AÑO.

3º y 4º libros de la instituta.
3º y 4º libros del Código civil.
Jurisprudencia mercantil.
Práctica en el oficio de un escribano, en los Juzgados de Letras ó en el Supremo Tribunal.

TERCER AÑO.

1º y 2º libros del Código penal.
Procedimientos civiles.
Derecho internacional.
Práctica en el oficio de un escribano, en los Juzgados de Letras ó en el Supremo Tribunal y asistencia á la Academia.

CUARTO AÑO.

3º y 4º libros del Código penal.
Procedimientos criminales.
Derecho constitucional y administrativo.
Práctica en el oficio de un escribano, en los Juzgados de Letras ó en el Supremo Tribunal y asistencia á la Academia.

Art. 2º La Academia tendrá por objeto dar en cada bienio un curso completo de juicios, reduciéndolo á ejercicios prácticos, y examinar en disertaciones, trabajadas por los académicos, puntos importantes de jurisprudencia teórica y práctica, cuyos ejercicios los determinará la persona nombrada al efecto por la Junta directiva del Colegio de Abogados.

Art. 3º La Escuela de Jurisprudencia tendrá cinco catedráticos propietarios, de los que cuatro serán para que den los cursos de los cuatro primeros años, y el otro para el 5º y 6º. Habrá igual número de Adjuntos, para que suplan á los catedráticos propietarios; y unos y otros serán nombrados en la forma prevenida en el plan de estudios.

Art. 4º Para ingresar en la escuela se necesita

haber cursado primeramente las materias á que se refiere el artículo 6º del referido plan ó ser examinado y aprobado en ellas en los términos marcados por el artículo 28 de la citada ley.

Art. 5º Los que vinieren de otros Colegios ó Escuelas legalmente establecidas y presentaren los certificados respectivos de sus cursos, exámenes y calificaciones, serán admitidos á estudiar lo que les falte hasta completar las asignaturas.

Art. 6º Las peticiones que demandan los dos artículos anteriores se harán á la Junta directiva, la que, sustanciado debidamente el expediente, concederá ó negará dicha inscripción, mandando en el primer caso que se asiente la matrícula respectiva.

Art. 7º Habrá además alumnos supernumerarios que asistirán á las cátedras que quieran y cuando quieran; pero sin que tengan más derecho que á certificado y con la obligación de pagar por su enseñanza la misma cuota que los matriculados.

Art. 8º Las cátedras durarán una hora: serán diarias las de los primeros cuatro años de Jurisprudencia, alternas las del quinto y sexto y una vez por semana las de la Academia.

Art. 9º Las lecciones se darán á las horas y por los textos que previamente hubiere designado cada año la Junta directiva de la escuela, la que procurará al determinar las horas, hacerlo de manera que se puedan cursar, al mismo tiempo por los alumnos de diversos años la asignatura que les corresponda.

Art. 10. Comenzarán las lecturas el primero de Octubre: se cerrarán el treinta de Junio, y en los quince días siguientes prepararán los alumnos sus exámenes.

Art. 11. Solamente se interrumpirán los trabajos

los domingos y los días que la ley reconoce como festivos, y además en los siguientes: del 24 de Diciembre al primero de Enero, la semana que en la estación de primavera determine el Director, y del primero de Agosto al último de Septiembre.

CAPITULO II.

DE LAS MATRICULAS.

Art. 12. Las matrículas se asentarán en un libro, que exclusivamente para este objeto tendrá la Secretaría, con distinción de cátedras y orden riguroso de fechas.

Art. 13. La mesa de matrículas la compondrán el Director, Secretario y Tesorero, quienes se reunirán diariamente en la segunda quincena del mes de Septiembre de ocho á nueve de la mañana, en el lugar que designe el Director, para inscribir á los jóvenes que se presenten y deban matricularse.

Art. 14. Son atribuciones de la mesa calificar si los presentantes tienen las cualidades que exige este Reglamento, y señalarles la pensión que deban pagar ó dispensarlos del pago si justificaren que son pobres, dando cuenta al Gobierno del número de éstos que se inscribiere.

Art. 15. No se admitirán los que no hayan cumplido con los requisitos que señalan los artículos 4º y 5º, los que hayan sido expulsados de otras Escuelas ó Colegios, y los que sean notoriamente de mala conducta, á juicio de la mesa de matrículas.

Art. 16. A los matriculados se les dará el certificado respectivo firmado por el Director, Secretario y Tesorero. Estos mismos expedirán á los supernu-

merarios el certificado de su admisión, en el que se fijará lo que tengan que pagar por su enseñanza.

Art. 17. El día último de Septiembre se cerrarán las inscripciones, y en este día el Director y Secretario sentarán al pié de la hoja respectiva acta formal de quedar cerradas las matrículas, y la firmarán uno y otro. Si después se asentare alguna, se expresará la dispensa con que se hace.

Art. 18. Tales dispensas sólo podrá otorgarlas la Junta directiva de la Escuela, siempre que hubiere á su juicio causa bastante para ello y que se haga la solicitud antes del primero de Noviembre.

CAPITULO III.

DE LOS EMPLEADOS Y SUS DEBERES.

Art. 19 La Junta directiva de la Escuela la componen su Director, sus Catedráticos y un Secretario que lo será el mismo del Colegio de Abogados.

Art. 20. Son atribuciones de la Junta directiva: 1^a Aprobar las cuentas del Tesorero. 2^a Decretar la expulsión de un alumno cuando lo merezca. 3^a Consultar ó proponer por conducto del Consejo de Instrucción al Gobierno, en materia de estudios, todo lo que crea útil ó necesario. 4^a Nombrar interinamente individuos que sustituyan á los empleados, caso que se impidan ó fallezcan, en el entretanto se nombran en propiedad por el Gobierno. 5^a Vigilar que anualmente se verifiquen los exámenes que corresponden á los cursos, y se lean las calificaciones respectivas. 6^a Decidir lo que ha de hacerse cuando falte alguna disposición legal ó reglamentaria para

el mejor régimen de la Escuela ó haya duda en la aplicación de las que hay. 7^a Finalmente ejercer las atribuciones que designa el artículo 6^o y demás de este Reglamento.

Art. 21. Corresponde al Director: 1^o Cumplir y hacer que todos cumplan, en la parte que les toque, la ley, este reglamento, y los acuerdos que se le comuniquen del Colegio de Abogados, así como los de su Junta directiva y los de la Escuela. 2^o Establecer el orden, mantener con firmeza la disciplina y vigilar sobre los adelantos de estudios y las costumbres de todos los que le están subordinados, dictando al efecto las disposiciones convenientes. 3^o Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los catedráticos, empleados y alumnos de la Escuela. 4^o Visitar con frecuencia las cátedras, durante las lecciones, sin señalar día ni hacerse anunciar, para informarse del progreso de los estudios, del orden y disciplina que en ellas se guarde, y para apoyar la autoridad de los profesores. 5^o Convocar la Junta directiva siempre que lo estime conveniente. 6^o Presidir las juntas y concurrencias públicas de la Escuela. 7^o Disponer, de acuerdo con la Junta, los gastos que se ofrezcan. 8^o Recibir cuentas al Tesorero y pasarlas á la Junta directiva para su aprobación. 9^o Llevar la voz de la Escuela en todos los casos en que ésta deba ser oída. 10^o Exigir al Tesorero cuando menos cada seis meses presente el libro en que lleva sus cuentas, para examinar si cumple con eficacia los deberes de su encargo, y dictar las providencias necesarias para evitar toda morosidad en el cobro, ó que á lo recaudado se le dé una inversión indebida.

Art. 22. Pertenece á los catedráticos: 1^o Guar-

dar y hacer que sus discípulos obedezcan y cumplan las órdenes del Director y este Reglamento. 2.^o Asistir con puntualidad á sus cátedras, á los actos literarios y á todas las demás juntas á que deben concurrir. 3.^o Imponer castigos correccionales á sus discípulos para mantener la subordinación y decoro en las cátedras. 4.^o Dividir al principio del curso su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duración del mismo. 5.^o Dar al Director á fin de cada mes noticia de las faltas de asistencia de los alumnos. 6.^o Suplir, cuando no hubiere libros de texto, con lecciones orales que escribirán los discípulos, lo que falte para completar la asignatura.

Art. 23. Es obligación del Secretario: 1.^o Autorizar las disposiciones de la Junta directiva y de la mesa de matrículas. 2.^o Cuidar del archivo de la Escuela, y expedir los certificados que se pidan de constancias que hubiere en la Secretaría. 3.^o Llevar tres libros: uno para asentar los actos de la Junta directiva, otro en que asiente y firme las matrículas haciendo en él, cuando sea necesario, las anotaciones á que haya lugar; y el otro para hacer constar los exámenes y calificaciones de los alumnos.

Art. 24. Los deberes del Tesorero son: 1.^o Colectar todos los fondos pertenecientes á la Escuela. 2.^o Pagar á todos los catedráticos y demás empleados. 3.^o Cumplimentar cualquiera orden de pago para gastos no presupuestados que le diere expresamente y por escrito el Director. 4.^o Llevar dos libros en que se asienten con exactitud los ingresos y egresos. 5.^o Rendir anualmente en los quince primeros días del año escolar cuenta justificada de los fondos y su inversión, correspondientes al anterior. Esta cuenta

será presentada al Director para la glosa y respectiva aprobación de que habla el artículo 20.

Art. 25. Los catedráticos procurarán siempre concluir las explicaciones de todas las materias que correspondan al curso en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan hacer en la cátedra, y dando las lecciones el catedrático; un repaso general al menos quince días antes de comenzar la preparación de exámenes.

Art. 26. Las faltas temporales del Director se suplirán por el catedrático más antiguo: las de los catedráticos por los adjuntos y las de éstos y secretario serán provistas por el Director.

Art. 27. Ningún catedrático saldrá fuera de la ciudad sin licencia. El Director podrá concederla hasta por quince días: para tenerla por más tiempo es necesario que la conceda la Junta directiva.

Art. 28. Si un catedrático se ausenta sin licencia, si abandona la cátedra por más de quince días sin avisar, ó si llamado por el director para que cumpla con sus deberes se negare á venir, en cualquiera de estos tres casos se entiende que ha renunciado la cátedra, y la Junta directiva dispondrá lo conveniente.

Art. 29. Los catedráticos solo disfrutarán del sueldo en las licencias, siempre que no pasen de una semana y sean por causa de enfermedad. Lo disfrutarán también durante el tiempo de vacaciones; y concluidos que sean los exámenes y lectura de calificaciones, podrán ausentarse de la capital, participándolo al Director.

Art. 30. El Tesorero del Colegio de Abogados lo será también de la Escuela y será responsable de las omisiones en los cobros, de la custodia de los

fondos, y de los gastos fuera del presupuesto sin la orden del Director que queda prevenida.

Art. 31. En caso de cualquier impedimento temporal del Tesorero, podrá este proponer al Director la persona que lo sustituya bajo la responsabilidad del mismo impedido. Cuando la separación fuere perpetua, el Director por sí ó por otra persona bajo su responsabilidad administrará los fondos, mientras se nombra el nuevo Tesorero.

CAPITULO IV.

DE LOS EXAMENES.

Art. 32. Los exámenes se verificarán anualmente comenzando el diez y seis de Julio, á cuyo efecto se fijará en el lugar más público de la Escuela, desde el primero del mismo, un cuadro en que se indiquen los días y horas en que deben tener lugar los exámenes y los alumnos que han de sustentarlos. Para ello pasarán los catedráticos con la anticipación conveniente al Director una lista de los que hayan de ser examinados.

Art. 33. Todos los exámenes serán públicos y los sustentarán los alumnos en grupos de dos á tres individuos.

Art. 34. Serán tres los sinodales para cada examen ó acto, y los designará el Director de entre los profesores matriculados del Colegio.

Art. 35. Los exámenes durarán á lo menos hora y media: se harán con toda severidad, y las calificaciones expresarán en lo posible, el grado de instrucción del alumno, de un modo general, y no comparativamente á los otros examinados.

Art. 36. Para los exámenes se observarán las reglas siguiente: 1^a El alumno que haya tenido cuarenta faltas de asistencia en las cátedras diarias, veinte en las alternas y diez en las semanarias, no será admitido á examen y perderá el curso; pero si las faltas de asistencia no fueren voluntarias, podrá rehabilitarse, sujetándose á un examen privado que mandará hacer el Director, y si en él fuere el alumno aprobado, se pondrá en el cuadro para los exámenes públicos como los demás. 2^a El alumno que no concurriere en el tiempo prefijado para ser examinado, pierde el año, á no ser que después la Junta directiva califique de justa la excusa, en cuyo caso lo mandará examinar. 3^a Ningún alumno podrá sufrir el examen del año que ha cursado después que expiraren los exámenes, á no ser que justifique á juicio del Director, enfermedad ú otro motivo fundado que le impidiera verificarlo. 4^a El Director tendrá siempre el derecho de presidir, de preguntar y el de votar. 5^a Concluido que sea el examen, el Jurado procederá á la votación en escrutinio secreto por medio de cédulas con algunas de estas notas S. M B. B. R., las cuales significan, Supremo, Muy bien, Bien, Reprobado.

Art. 37. Esta última calificación obliga al que la obtuvo á repetir el curso, las demás significarán aprobación y habilitan para seguir la carrera.

Art. 38. Cada catedrático recogerá las calificaciones de sus discípulos en un cuaderno que entregará al Secretario, después de concluidos los exámenes, para que forme el catálogo general de calificaciones en el libro que llevará al efecto.

Art. 39. Conclidos los exámenes, se leerán las

calificaciones el día que señale el Director, asistiendo á este acto todos los catedráticos y alumnos.

Art. 40. En toda reunión pública de la comunidad presidirá el Director. Cuando asista el Gobernador, él presidirá y el Director ocupará la derecha; si asiste también el Alcalde primero, éste ocupará la derecha y el Director la izquierda; si asiste el Alcalde primero sólo, él presidirá á nombre del Gobernador. En ausencia del Director presidirá el catedrático más antiguo y hará sus veces.

CAPITULO V.

DE LA HACIENDA Y EGRESOS.

Art. 41. Forman la Hacienda de la Escuela: 1º La subvención que el Soberano Congreso del Estado tenga á bien acordarle por la enseñanza de los pobres. 2º La cantidad de cuarenta pesos que al expedirse sus títulos pagarán todos los que se reciban de Escribanos. 3º Cinco pesos que pagarán los alumnos por derechos de matrículas. 4º Una pensión por su enseñanza, de cinco pesos mensuales que enterarán por tercios de año adelantados. 5º Dos pesos que se cobrarán de derechos por cada certificado que se expida por la Secretaría. 6º Los demás arbitrios que la Escuela se procure con la aprobación correspondiente.

Art. 42. Nada se descontará de las pensiones por el tiempo que los alumnos no asistan á sus cátedras, por vacaciones ó por otro motivo.

Art. 43. El presupuesto de egresos lo formará la planta siguiente:

Un Director en un año.....\$	480 00
Cinco profesores vencen en un año, á razón de 360 pesos anuales cada uno.	1,800 00
Gratificaciones para el Secretario y Tesorero á razón de 120 pesos anuales cada uno	240 00
Gratificación al Conserje de la Escuela en un año.....	60 00
	<hr/>
Suma.....\$	2,580 00

Art. 44. Cuando no hubiere los fondos bastantes para cubrir íntegro el presupuesto que antecede, cuidará el Tesorero de observar un riguroso prorrateo entre los empleados, exceptuando sólo al conserje que se pagará íntegramente.

Art. 45. Cuidará también el Tesorero de llevar la cuenta de los fondos de la Escuela con separación de la perteneciente al Colegio de Abogados.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 13 de Noviembre de 1886.—*B. Reyes.*
—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 30.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, remito á vd. dos ejemplares de la reforma que el Congreso de la Unión ha tenido á bien hacerle al artículo 124 de la Constitución general de la República, la que se publicó en esta Ca-

pital el cinco del corriente por bando solemne, á fin de que los mande vd. fijar en los lugares más públicos de esa población para que tenga la publicidad correspondiente tan importante disposición.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 8 de 1886.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 31.—Con fecha 27 de Noviembre último dice al C. Gobernador del Estado el C. Ministro de Fomento lo que sigue:

«Mucho estimaré á vd. se sirva ordenar se distribuyan á las municipalidades los cincuenta ejemplares sobre la miel de abeja que tengo la honra de remitirle, recomendándole se sirva contestar á la mayor brevedad, pues con el fin de impulsar nuestros elementos de riqueza agrícola se hace necesario conocer no sólo las materias primas que sean explotables, sino la extensión de su producción y los usos á que se destinan.»

Y por acuerdo del C. Gobernador se trascribe á vd. acompañándole un ejemplar relativo á los datos que se solicitan por el Ministerio de Fomento en la comunicación inserta, á fin de que se sirva contestar en los mismos esqueletos de conformidad con las preguntas contenidas en ellos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Diciembre de 1886.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—Al C. Alcalde 1º de.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—Habiéndose expedido los nombramientos de funcionarios municipales para que éstos sirvan hasta que se verifiquen las elecciones respectivas; y no habiendo éstas tenido efecto por las circunstancias en que estuvo el Estado en los anteriores meses, este Gobierno Provisional ha dispuesto que sigan funcionando los Ayuntamientos que existen en la actualidad, de Enero de 87 en adelante entretanto las enunciadas elecciones se efectúan.

Sírvase vd. hacerlo así presente á la Corporación municipal que dignamente preside, expresándole que si alguno de sus ilustrados miembros, por circunstancias especiales, no puede seguir desempeñando su puesto respectivo, será atendido en las gestiones que haga para dejarlo; pero el Gobierno confía en el patriotismo de los ciudadanos municipales para esperar que sólo en caso urgente renuncie alguno de ellos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 10 de 1886.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular número 32.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á vd. tres ejemplares de la ley de Hacienda municipal que empezará á regir del primero de Enero próximo en adelante, esperando que se sirva acusarme recibo de ella.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 11 de 1886.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

A continuación se inserta la Ley de que trata la Circular anterior.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que haciendo uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 66 de la Constitución del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Formarán la ley de Hacienda municipal en el Estado, durante el próximo año de 1887, los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente desde uno á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que expendan licores por mayor ó al menudeo, según la categoría del establecimiento.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades y las mandas forzosas.

III. Los productos de bienes barranqueños. En la enagenación y adjudicación de éstos se sujetarán á lo dispuesto en las leyes y circulares insertadas en la planilla general de fierros que se declaran vigentes por esta ley, derogándose las disposiciones del Código civil relativas á los semovientes mostrencos.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y de demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos de medidas, así como la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenque de gallos, juegos de boliche, etc., etc., etc.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Tres centavos por arroba según conocimiento de fletero, sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan para su venta ó consumo, exceptuándose el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña y la madera del país; y un cuatro por ciento sobre el valor de los derechos de importación de efectos extranjeros, que se introduzcan para el propio objeto.

IX. Los vinos y licores nacionales pagarán cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos, á excepción del mezcal que pagará el doble.

X. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

XI. El impuesto que consideren conveniente señalar los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á una municipalidad, para su consumo ó venta.

XII. El producto de cementerios, según el arancel de 7 de Junio de 1862, deduciendo los gastos de sepulturero, que se cubrirán como el de cualquier otro empleado de la municipalidad, quedando á cargo de ésta la conservación, embellecimiento y ornato de los cementerios, según se previene en la ley

constitucional, sobre gobierno interior de los distritos. El producto de las licencias que se den para sepultar fuera de los cementerios, se enterará precisamente en la Tesorería municipal respectiva.

XIII. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones para celebrar matrimonio civil que pagará el que la solicite, en la Tesorería municipal correspondiente.

XIV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad, ó jefe de oficina del Estado ó municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro civil y los de legalización de firma.

XV. El impuesto sobre expendios de carnes, cuyo máximun será de cinco pesos por cabeza de ganado mayor, de doce y medio á veinticinco centavos por la de menor y de veinticinco centavos á cincuenta por la de cerdo; debiendo servir de base la mayor ó menor cantidad de carne que se dé por un real, para lo cual los Ayuntamientos formarán sus reglamentos respectivos.

XVI. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según su lujo.

XVII. La pensión de veinticinco centavos á dos pesos que los Ayuntamientos asignen á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XVIII. Una contribución directa que se asignará en la proporción conveniente á los criadores de ganado menor, vacuno caballar y asnal. El valor de esta contribución en un año deberá ser igual á lo que ha producido en el mismo tiempo en cada municipio el impuesto por extracción de pieles y ganados, que se ha cobrado conforme á las fracciones 20

y 21 del artículo 1º de la ley anterior, atendidos los datos respectivos de las Tesorerías municipales. Servirá de base para determinar el tanto al millar que corresponda, el total importe del semoviente que haya en cada municipio, justipreciándolo á razón de cincuenta centavos cabeza de ganado menor, excluyendo las crías, á seis pesos la de ganado vacuno y caballar, y á cuatro pesos la del asnal de 30 meses de edad para arriba.

Artículo 2º Para los efectos de la fracción anterior se instalará en cada municipalidad, tan luego como se reciba el presente decreto, una Junta compuesta del Tesorero municipal, de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento y de dos criadores que nombrará la misma Corporación. Ante estas Juntas, que serán presididas por los Alcaldes primeros, presentarán dentro del tercero día de su instalación los Tesoreros municipales una noticia exacta del producto en un año de los impuestos de extracción de que se ha hecho referencia, y ante las mismas harán por escrito los criadores en un período que no pase de ocho días, un manifiesto del semoviente que tengan en fincas de campo ubicadas en el Estado, con expresión del número que pertenezca á cada una de las clases referidas, sin incluir los bueyes y bestias caballares que tengan al servicio en sus haciendas de agricultura.

Artículo 3º Para estimar la exactitud ó inexactitud de las manifestaciones, y apreciar el valor del semoviente de los que no las presenten, se proveerán las Juntas de los mejores datos que puedan adquirir, admitiendo las que á su juicio fueren buenas, y desechando las que no lo sean para que estas últi-

mas se reformen y presenten por los interesados en los dos días siguientes al en que se desechen.

Artículo 4º Concluidos estos plazos, y con vista del valor de cada manifiesto, las Juntas procederán á la cuotización, determinando con fundamento en los expresados datos, la que corresponda á los criadores que no hubieren presentado manifestaciones. La cuotización se hará saber á los interesados fijándose un tanto de la lista respectiva en el exterior de la puerta del Juzgado 1º en cada localidad.

Artículo 5º Esta contribución se causa mensualmente, y se pagará en las Tesorerías municipales por tercios adelantados, en los primeros quince días del primer mes de cada tercio, y sus productos se destinarán al ramo de instrucción primaria, debiendo cuidar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, de que no se les dé otra inversión sin autorización previa del Ejecutivo.

Artículo 6º Las bajas que ocurran por pérdida de ganados ó terminación de un giro de criadero, se comprobarán ante los Alcades primeros de los pueblos en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento, y hecho ésto se ordenará por dichas autoridades la baja respectiva que tendrá lugar del tercio siguiente al en que se apruebe.

Artículo 7º El que establezca algún giro de criadero de ganado, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar presentando la manifestación correspondiente, para que reuniendo dicha Autoridad la Junta á que se refiere la fracción 17 del artículo 1º, se le asigne la cuota respectiva. Al que no lo hiciere así se le excitará por la misma Autoridad para que lo verifique, y si aun con la excitativa no presentare la manifestación, se le coti-

zará por los datos que adquiriera la Junta como se previene en el artículo 4º

Art. 8º Para hacer efectivo el cobro de la traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, también en efectivo, sobre el valor de la finca de mayor precio, y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería municipal respectiva, bajo la pena de un doble tanto de los derechos causados y de suspensión de oficio por un año. En la misma pena incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Ningún documento que cause traslación de dominio hará fé en juicio, sin que se justifique haberse pagado en efectivo el derecho correspondiente.

Artículo 9º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI y XV del artículo 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de esos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que se traten de defraudar.

Artículo 10. Las multas y demás productos de

los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor, puede recaudar en ningún caso dichos impuestos y multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo, serán responsables personal y pecuniariamente.

Artículo 11. Se derogan desde el 1º de Enero próximo tanto la ley de Hacienda municipal que actualmente rige, como las demás disposiciones que se hayan dado autorizando otros arbitrios á los municipios, los que se sujetarán sólo á los que esta ley determina y á los más que en caso de deficiente fueren propuestos y aprobados por quien corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 10 de 1886.—*B. Reyes.* —
Cárlos Villareal, Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al año fiscal que comenzará el 1º de Marzo de 1887 y terminará el último de Febrero de 1888, es el que sigue:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos Diputados, á cien pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$ 3,300 00
Tres idem de la Diputación permante...	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua tanto de ida como de vuelta.....	250 00
Un oficial 1º de la Secretaría.....	780 00
Un idem 2º	600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	90 00
Un portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto.....	100 00
Gastos de oficio.....	140 00
Suma.....	\$ 8,200 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador	\$ 3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....	1,800 00
El C. Oficial Mayor.....	1,200 00
Dos oficiales de redacción, jefes de sus secciones, por partes iguales.....	1,560 00
Un jefe de la sección de archivo.....	480 00
Un oficial 2º para la misma sección.....	360 00
Un escribiente para idem id.	300 00
Un Redactor del Periódico Oficial.....	1,200 00
Tres escribientes por partes iguales.....	1,080 00

los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor, puede recaudar en ningún caso dichos impuestos y multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo, serán responsables personal y pecuniariamente.

Artículo 11. Se derogan desde el 1º de Enero próximo tanto la ley de Hacienda municipal que actualmente rige, como las demás disposiciones que se hayan dado autorizando otros arbitrios á los municipios, los que se sujetarán sólo á los que esta ley determina y á los más que en caso de deficiente fueren propuestos y aprobados por quien corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 10 de 1886.—*B. Reyes.* —
Cárlos Villareal, Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al año fiscal que comenzará el 1º de Marzo de 1887 y terminará el último de Febrero de 1888, es el que sigue:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos Diputados, á cien pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$ 3,300 00
Tres idem de la Diputación permante...	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua tanto de ida como de vuelta.....	250 00
Un oficial 1º de la Secretaría.....	780 00
Un idem 2º	600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	90 00
Un portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto.....	100 00
Gastos de oficio.....	140 00
Suma.....	\$ 8,200 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador	\$ 3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....	1,800 00
El C. Oficial Mayor.....	1,200 00
Dos oficiales de redacción, jefes de sus secciones, por partes iguales.....	1,560 00
Un jefe de la sección de archivo.....	480 00
Un oficial 2º para la misma sección.....	360 00
Un escribiente para idem id.	300 00
Un Redactor del Periódico Oficial.....	1,200 00
Tres escribientes por partes iguales.....	1,080 00

Un conserje.....	300 00
Dos porteros por partes iguales.....	480 00
Gastos de oficio.....	500 00
	<hr/>
Suma.....	\$ 12,260 00

Biblioteca pública del Estado.

Un encargado de la Biblioteca.....	\$ 600 00
Un escribiente.....	300 00
Un portero	180 00
Para libros y útiles	500 00
	<hr/>
Suma.....	\$ 1,580 00

Poder Judicial.

Tres ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por partes iguales.....	\$ 7,200 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala	1,000 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Sala, por partes iguales.....	1,200 00
Un archivero.....	300 00
Cuatro escribientes, por partes iguales.....	960 00
Un idem para la Fiscalía.....	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal.....	180 00
Tres Jueces de Letras de la 1ª fracción, por partes iguales.....	4,500 00
Dos escribientes para cada uno de estos Jueces, por partes iguales.....	1,440 00
Tres porteros por partes iguales.....	540 00

Gastos de oficio para los tres Juzgados.	216 00
Cinco Jueces de Letras para las fracciones 2ª 3ª 4ª 5ª y 6ª por partes iguales	7,500 00
Dos escribientes para cada uno de estos Juzgados, por partes iguales.	2,400 00
Cinco porteros, por partes iguales.....	600 00
Gasto de oficio, por idem	360 00
Para Magistrados y Jueces suplentes...	1,500 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal, por partes iguales.....	360 00
	<hr/>
Suma.....	\$ 30,496 00

Tesorería general del Estado.

Un Tesorero general del Estado.....	\$ 1,800 00
Un oficial 1º, tenedor de libros... ..	900 00
Dos oficiales, por partes iguales.....	1,440 00
Dos escribientes, por idem.....	720 00
Un cajero encargado de las funciones de mozo de oficios.....	480 00
Gastos de oficina.	224 00
Un Visitador de las Recaudaciones de rentas.....	1,500 00
	<hr/>
Suma.....	\$ 7,064 00

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador.....	\$ 960 00
Un escribiente 1º.....	480 00
Un idem 2º	300 00

Un portero, colector de contribuciones..	360 00
Gasto de oficio	36 00
	<hr/>
Suma.....\$	2,136 00

Colegio Civil.

Un Director.....\$	720 00
Un Secretario.....	240 00
Un Tesorero.....	240 00
Un Prefecto de estudios.....	540 00
Un Profesor de latinidad y raíces grie- gas	360 00
Un Profesor de idioma español	360 00
Un Profesor de francés.....	360 00
Un profesor de inglés.....	360 00
Un Profesor de geografía, cosmografía y cronología	360 00
Un Profesor de Lógica, metafísica y moral	360 00
Un Profesor del primer curso de mate- máticas	360 00
Un Profesor del segundo curso de idem.	360 00
Un Profesor de física y mecánica ra- cional.....	360 00
Un Profesor de química anorgánica y orgánica.....	360 00
Un Profesor de historia natural.....	360 00
Un Profesor de historia y literatura.....	360 00
Un Profesor de esgrima	360 00
Un Profesor de dibujo natural y de or- nato.....	180 00
Un Profesor de dibujo lineal y topográ- fico	180 00

Un Preparador de la cátedra de quími- ca é historia natural.	240 00
Un Preparador de la cátedra de física y encargado del observatorio meteoro- lógico	240 00
Tres celadores de estudios, por partes iguales.	540 00
Un portero y un mozo, por idem.....	288 00
Para gastos de exámenes y distribución de premios.....	250 00
Para idem menores del Colegio.....	240 00
	<hr/>
Suma.....\$	8,578 00

Escuela Normal.

Un Director.....\$	600 00
Un profesor adjunto.....	300 00
Un catedrático de caligrafía y dibujo...	180 00
Un mozo.....	60 00
Gastos menores.....	48 00
Para dos pensionados en la Escuela Nor- mal de México	720 00
	<hr/>
Suma.....\$	1,908 00

Gastos Generales.

Gastos extraordinarios.....\$	6,000 00
Para el pago de la fuerza de Seguridad pública del Estado.....	6,000 00
Sobresueldo para el Comandante de po- licía de esta ciudad.....	360 00

Sobresueldo para el segundo Comandante de policía.....	360 00
Sobresueldo para el Director de la Escuela de la Cárcel de esta ciudad. . . .	120 00
Un profesor de Inglés de las Escuelas públicas de esta ciudad.....	360 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, según decreto número 55 de 13 de Diciembre de 1881.....	480 00
Jubilacion para el C. Indalecio Melo...	360 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	6,500 00
Para el Hospital civil.....	2,400 00
Suma.....	\$ 22,940 00

Resúmen.

Poder Legislativo	\$ 8,200 00
Poder Ejecutivo.....	12,260 00
Biblioteca pública del Estado	1,580 00
Poder Judicial.....	30,496 00
Tesorería General del Estado.....	7,064 00
Recaudación de Monterrey.....	2,136 00
Colegio Civil	8,578 00
Escuela Normal	1,908 00
Gastos generales.....	22,940 00
Suma.....	\$ 95,162 00

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, y hará los gastos de situación de caudales, llevando

cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 16 de 1886.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. El ocho al millar anual, sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo monto sea de cien pesos para arriba.
- III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El uno por ciento sobre el valor, sin deduc-

Sobresueldo para el segundo Coman- dante de policía.....	360 00
Sobresueldo para el Director de la Es- cuela de la Cárcel de esta ciudad. . .	120 00
Un profesor de Inglés de las Escuelas públicas de esta ciudad.....	360 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, se- gún decreto número 55 de 13 de Di- ciembre de 1881.....	480 00
Jubilacion para el C. Indalecio Melo...	360 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	6,500 00
Para el Hospital civil.....	2,400 00
Suma.....	\$ 22,940 00

Resúmen.

Poder Legislativo	\$ 8,200 00
Poder Ejecutivo.....	12,260 00
Biblioteca pública del Estado	1,580 00
Poder Judicial.....	30,496 00
Tesorería General del Estado.....	7,064 00
Recaudación de Monterrey.....	2,136 00
Colegio Civil	8,578 00
Escuela Normal	1,908 00
Gastos generales.....	22,940 00
Suma.....	\$ 95,162 00

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudacio-
nes foráneas un diez por ciento de lo que recauden,
y hará los gastos de situación de caudales, llevando

cuenta por separado de lo que importen esas parti-
das.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo para dis-
poner de lo que baste á cubrir el valor del porte de
la correspondencia oficial

Art. 4º A medida que lo permitan las circuns-
tancias del erario, podrá el Gobierno invertir el ca-
pital sobrante en la recomposicion de edificios pú-
blicos y en otras mejoras de importancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule
y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 16 de 1886.—*B. Reyes.*—
Cárlos Villarreal, Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del
Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos
sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo in-
vestido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Hacienda del Estado, en el próximo
año fiscal, la formarán:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. El ocho al millar anual, sobre todo capital en
fincas rústicas y urbanas, cuyo monto sea de cien
pesos para arriba.

III. Un impuesto proporcional que se pagará
por los giros mercantiles y establecimientos indus-
triales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo,
considerándose en estos últimos las haciendas de
beneficiar metales.

IV. El uno por ciento sobre el valor, sin deduc-

ción de costos, de las sustancias ó metales que se extraigan de las minas en el Estado, exceptuándose las de azogue, hierro y carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los obreros, jornaleros, empleados y dependientes que tengan algún lucro. Sólo se exceptúan de este impuesto los pasantes de jurisprudencia y medicina.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. Los bienes vacantes.

VIII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. Los derechos de recepción de Agrimensor, legalización de firmas, excepto los que correspondan á asuntos criminales, títulos y mercedes de tierras y aguas, títulos de minas, registro de fierros y las pensiones señaladas á los alumnos del Colegio Civil.

X. Los adeudos de años anteriores, cubierto que sea el presupuesto de egresos vigente.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente se incluyan, así como para señalar la cuota á los que en lo sucesivo deban considerarse comprendidos en la primera parte de dicha fracción V.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que están dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fon-

do no se aproveche con el cultivo de plantas, destinadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se computarán los edificios, labores, aperos, ganados, etc., etc, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales,

Art. 5º Los criadores de ganado menor, caballar, mular, asnal y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda á razón del ocho al millar.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagará el que usufructúe ó los tenga á su cargo. Los usufructuarios de terrenos del Municipio, del Estado ó de la Federación, pagarán según el precio en que se estime ese derecho. La misma regla se observará respecto á los adjudicatarios en cuanto á la parte del capital no redimido.

Art. 8º De las minas que se pongan en explotación del 1º de Marzo próximo en adelante, presentarán sus dueños á los sesenta días de la toma de posesión un manifiesto por triplicado, ante la Recaudación de la municipalidad en que se hallen ubicadas, expresando la clase y cantidad de minerales

que sacan mensualmente, y el precio en que los valoricen.

Art. 9º Los recaudadores examinarán esos manifestos procurando adquirir al efecto los datos necesarios, y emitirán su juicio sobre la verdad de ellos al remitirlos oficialmente dentro del tercer día á la Tesorería general del Estado.

Art. 10. Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno para su aprobación y para determinar el monto del tanto por ciento á que se refiere la fracción IV del artículo 1º, ó para declarar la excepción si á ella hubiere lugar atendido lo allí dispuesto.

Art. 11. Los que no cumplan con lo prevenido en el repetido artículo 8º, se someterán á la cotización que haga el Gobierno con sólo los datos que ministren los Recaudadores, y se les cobrará el duplo del impuesto que según esa base debió haberse cobrado durante el tiempo transcurrido.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas, y por los que ántes no hubiesen estado cotizados. Cuando en concepto de los recaudadores alguno oculte algo de lo que constituye su capital, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cotizará por los datos que ellos tengan hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cotizaciones de bienes ocultados se cobrará el duplo del impuesto legal.

Art. 13. Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento:

del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación, con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones, expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir su efecto, dán mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial ó comprobado el deterioro y reducción de capitales á que se refiere el artículo 13 dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación.

Sin estos requisitos el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería general, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminuciones, según las bases que sirvieron para la cotización. Si no puede informar con conciencia sobre la verdad ó falsedad del certificado del Alcalde, procurará adquirir los mayores datos y expresará el juicio que por ellos se forme. La Tesorería general al recibir el oficio del Recaudador á que se adjunte la certificación, lo elevará á la Secretaría, informando si las cuotas y avalúos son exactos y

conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, ó por deterioro y reducción de algún capital se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el artículo 42. Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 16. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cotizarán á razón del doce al millar que pagará el acreedor.

Art. 17. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado ó de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que se estén levantando ó reedificando para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se ponga en explotación la fábrica á que se destinan.

V. Las fincas de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros en cuanto no excedan de mil pesos.

VI. Las casas en que habitan las viudas ó los huérfanos menores, cuando no tengan mas capital.

Art. 19. Para hacer efectivo el impuesto de que trata el artículo 16, las autoridades, los encargados

del Registro público y los Escribanos, tienen el deber de dar aviso á la respectiva Recaudación, de las hipotecas que otorguen ó registren, con expresión de cantidad, cosas y personas que se versen en el contrato. Darán igualmente aviso cuando se verifique la cancelación, para los efectos que expresa el artículo 15.

Art. 20. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento industrial de cualquiera clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, se señalan seis categorías, la primera comprende las negociaciones mercantiles ó industriales, cuyo capital sea de \$15,000.00, quince mil pesos para arriba; la segunda, las de diez á quince mil; la tercera, de cinco á diez mil; la cuarta, de tres á cinco mil; la quinta, de uno á tres mil; y la sexta, desde cien pesos á mil. Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta la tercera; de seis á quince la cuarta; de tres á seis la quinta; y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Art. 22. Las casas denominadas «Montepíos» ó donde se presta sobre prenda, se considerarán en la primera categoría, cualquiera que sea el capital que tengan en giro. Para la graduación de las demás negociaciones mercantiles ó industriales no se atenderá á las responsabilidades pecuniarias que pesen

sobre la negociación ni á que se despache en comisión ó de algún otro modo, porque el gravamen debe roportarlo el capital en giro, cualquiera que sea el que lo tenga, y ya sea propio ó al crédito.

Art. 23. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 24. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se coticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle para evitar toda equivocación. El que no dé el aviso de la apertura el mismo día en que se verifique, á las personas expresadas en el artículo 20, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habrá correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta la fecha en que dió tal aviso.

Art. 25. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente de caña, serán cotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital, por los Recaudadores de rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas que se elabore. Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto, que el mínimun con que debe cotizarse uno de estos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales aún cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 26. Sólo la clausura definitiva de estos establecimientos da motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho

sobre manera de comprobar la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de ese aviso, tratándose de los giros mercantiles ó industriales tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 27. El tanto por ciento de que habla la fracción VI del artículo 1º será de un diez por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamento y de un veinte los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden abintestato, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia.

Art. 28. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón ó motivo y con cualquier caracter, tengan que encargarse de los bienes de algún difunto, lo avisarán oficialmente al Juez de primera instancia respectivo dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano, y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio.

Art. 29. El Juez desde luego que reciba el aviso lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería general del Estado. El Juez que no cumpliera con esa obligación, incurrirá en la pena que le imponga el respectivo superior de plano y sin recurso, de cien á trescientos pesos. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso, los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 30. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados, y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses contados desde el día en que, el que los haya de formar, tenga noticia de su encargo y el de un año cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 31. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuvieren concluidos los inventarios, el Juez de 1.^a instancia á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el pago del impuesto. Los jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 29.

Los inventarios en este caso deberán estar concluidos en el menor término posible ó á lo menos en el prescrito en el artículo 30, y á más del impuesto, se cobrará el rédito legal sobre su monto por el tiempo que haya trascurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al fisco: se cobrarán así mismo los honorarios del que lo forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 32. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo de oficio ordenará desde luego que se haga el pago de la contribución correspondiente de la parte que se disputa en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal si concluido el pleito re-

sultare no haberse causado. En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 33. Caen en la pena de comiso para el fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario. Si hubiere denunciante, se le remunerará con una tercera parte.

Art. 34. Los albeaceas de toda testamentaria ó intestado, antes de proceder á la partición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la cuota anual que tuviere asignada por contingente. Los Jueces no concederán licencia para la partición y adjudicación del capital mientras no se les acredite haberse hecho el pago de todos los impuestos del Estado que pesen sobre los bienes inventariados, entendiéndose al efecto con el Recaudador por lo que respecta á los intereses fiscales.

Art. 35. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería General del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si este procede de testamentaria ó de intestado para los efectos del artículo 27. La falta á este deber se castigará con una multa de veinticinco á cincuenta pesos que impondrá el Superior respectivo.

Art. 36. Los impuestos de que trata la fracción IX del artículo 1.^o serán los establecidos por la ley respecto de los Agrimensores y alumnos del Colegio civil, cinco pesos por cada título de minas é igual cantidad por el registro de cada merced de tierras y aguas y dos pesos por cada legalización de firmas. Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces,

cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas y Secretaría de Gobierno de la persona que deba hacer el entero, y si el Gobierno es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero por la Tesorería general como se verificará también al tratarse de alguno de los títulos. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de \$25, veinticinco pesos, á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 37. De toda multa impuesta por los funcionarios ó empleados del Estado á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º se dará aviso á la Recaudación donde debe enterarse, á la Tesorería general y á la Secretaría de Gobierno.

Art. 38. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por alguno de los capítulos de esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría de Gobierno, especificando claramente en qué consista, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 39. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirija relativas á situación de fondos. Los mismos formarán por duplicado al fin de cada mes un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría de Gobierno para estar al tanto de sus operaciones.

Art. 40. Todos los impuestos de que trata esta ley se causan por mensualidades y se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince días de cada tercio.

Art. 41. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones; el que no lo

verifique dentro del plazo señalado será considerado como deudor moroso, y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia expedida con esta fecha sin que sirva de excusa para demorar el pago las reclamaciones que se hayan hecho ante el Gobierno sobre valorización de los capitales ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se le harán efectivos á reserva de devolverle lo que hubiere enterado de más, si se llegare á atender la reclamación.

Art. 42. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dá mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 43. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la municipalidad en que esté situada para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin estos requisitos y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño están libres del gravamen de impuestos, es nula mientras tanto no se llenen estos requisitos. La misma regla, con sujeción á iguales responsabilidades, se observará cuando los bienes raíces se graven con hipoteca.

Art. 44. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalen á los primeros, cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena

incurrirán los encargados del Registro público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 45. El fisco del Estado, cuando litigue, está legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 46. El Ejecutivo queda autorizado para procurar rectificación de capitales, cómo y cuando lo crea conveniente bajo las bases sentadas por esta ley. En los casos que no sean de su competencia, recabará acuerdo de la Diputación Permanente y circulará las resoluciones que se dicten, para que surtan los efectos á que haya lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 16 de 1886.—*B. Reyes.*—
Cárlos Villareal, Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es obligación de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva Recaudación á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 2º Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, listas por du-

plicado de los causantes morosos con expresión de la cantidad que adeuden y las harán fijar, una en el paraje más público del pueblo, y la otra en la sección ó demarcación en que residan los deudores; advirtiéndoles, que si no ocurren á hacer sus pagos dentro de ocho días, se procederá judicialmente sin mas citación al embargo y venta de bienes para cubrir el adeudo.

Art. 3º A los que no se aprovechen de ese término, los pasarán los recudadores en una ó más listas, según fueren, pocos ó muchos, á los Alcaldes locales, sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 4º Lucgo que los Alcaldes reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal, cualquiera que sea la cantidad que se cobre, á embargar bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y los gastos de ejecución. Los mismos Alcaldes señalarán los bienes en que deba recaer el embargo, sin guardar ningún orden, atendiendo sólo á que sean de fácil realización.

Art. 5º Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.

II. Los muebles corrientes de casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesión del deudor.

IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que el ejecutado tuviere algún capital que consista en bienes raíces ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 6º Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecución se hará en ellas, y sólo en caso de que no

basten las de dos meses, se extenderán á otros bienes. Si disfrutare sueldo, ya en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y además tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere más que éste, la ejecución recaerá hasta en su mitad: esto mismo se verificará si percibe honorarios, salarios, jornales, pero solamente se embargarán en falta absoluta de otras cosas.

Art. 7º Si el causante no tuviere rentas, ni disfrutare sueldo, se embargarán bienes, muebles ó raíces, los cuales se tazarán por dos peritos que nombrará el Juzgado y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres días, si los bienes fueren muebles, y á los nueve si fueren raíces.

Art. 8º No presentándose postores, se embargarán otros bienes y si ni aún á éstos se hiciere postura, se procederá según lo dispuesto en los artículos 1690 y 1691 del Código de Procedimientos.

Art. 9º La ejecución se suspenderá porque el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribución que se le cobra, en cuyo caso el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. También se suspenderá la ejecución en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad porque se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entonces.

Art. 10. Si durante la ejecución se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella mientras ésta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 11. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por

el término de tres días, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juzgado de Letras, quien consultará la resolución que crea de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes: si se fundare en instrumentos de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 12. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecución; pero si lo fuere favorable, se le entregarán los bienes, embargándose otros al deudor, á quien se le dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad hasta un año después de haberse pronunciado.

Art. 13. Los juicios sobre cobro de adeudos, por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil que penda ante los juzgados.

Art. 14. Los Recaudadores del Estado y de los municipios, tienen legítima representación en los juicios sobre el cobro de las rentas que estén á su cargo, y con ese caracter agitarán su pronta conclusión, pudiendo acusar á los Jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 15. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recargue el impuesto de los causantes morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Art. 16. El Fisco del Estado y el de los municipios, no figurarán en ningún concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan. Los Jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeu-

do que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 16 de 1886.—*B. Reyes.*—
Cárlos Villarreal, Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY

A QUE DEBE SUJETARSE LA
ESCUELA NORMAL DE PROFESORES DE INSTRUCCION
PRIMARIA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Objeto de la Escuela y su organización.

Art. 1º La Escuela Normal de Profesores es un Instituto público de educación profesional, destinado á formar maestros aptos para la enseñanza de la instrucción primaria en el Estado.

Art. 2º El sostenimiento, régimen é inspección de este instituto, queda á cargo del Gobierno del Estado.

Art. 3º La enseñanza que se dé en esta Escuela comprenderá dos planes distintos de estudios: uno que abrace las materias que deban formar la instrucción escolástica de los futuros maestros, y otro que contenga los conocimientos pedagógicos indispensables para el ejercicio del magisterio

Art. 4º El Programa general de enseñanza será el siguiente:

PLAN ESCOLASTICO.

Lectura superior, Gramática Castellana, Elementos de Retórica.

Aritmética razonada y Sistema Métrico-decimal, Algebra y Geometría elementales.

Geografía de México y Universal, Elementos de Derecho Constitucional.

Cronología, Historia de México y Universal.

Nociones elementales de Física, Química é Historia Natural, Cosmografía, Física del Globo.

Caligrafía, Dibujo lineal, natural y aplicado á la enseñanza.

PLAN PROFESIONAL.

Principios generales de Pedagogía, incluyendo nociones de Antropología pedagógica.

Nociones elementales de Lógica, Metodología general y especial de la instrucción primaria.

Organización, disciplina é higiene escolares.

Art. 5º Las materias que comprende el anterior programa se distribuirán en tres cursos, del modo siguiente:

Primer Curso.

Lectura superior, Gramática Castellana, Aritmética y Sistema Métrico-decimal, Geografía de México, Cronología, Historia de México, Caligrafía y Dibujo lineal.

Principios generales de Pedagogía, incluyendo nociones de Antropología pedagógica.

Segundo Curso.

Elementos de Retórica, Algebra (hasta ecuaciones de primer grado, inclusive) Geometría de líneas, Geografía general, Historia Universal, Nociones elementales de Física y Química, Dibujo natural.

Elementos de Lógica, Metodología general y particular de la instrucción primaria.

Tercer Curso.

Algebra completa, Geometría en el espacio, Cosmografía, Nociones elementales de Historia Natural, Física del Globo, Elementos de Derecho Constitucional, Dibujo aplicado á la enseñanza.

Organización, disciplina é higiene escolares.

Art. 6º La enseñanza en esta Escuela será gratuita: pero los alumnos deberán proveerse de los libros y útiles que necesiten para sus estudios.

Art. 7º Los cursos de que habla el artículo 5º se harán en tres años, destinándose nueve meses á las lecturas, las que darán principio el 2 de Enero y terminarán el 30 de Septiembre.

Art. 8º Las cátedras se darán, de seis y media á nueve de la noche en invierno, y de siete y media á diez, en verano; todos los días, con excepción de los Domingos y fiestas nacionales.

Art. 9º Las cátedras del primer curso se darán diariamente, y las del 2º y 3º tres veces por semana.

CAPITULO II.

De los alumnos y su admisión en la Escuela.

Art. 10. Para ser alumno de la Escuela Normal se necesitan las condiciones siguientes:

- I. Ser mayor de quince años.
- II. Saber en toda su extensión las materias que corresponden á la instrucción primaria.
- III. Observar buena conducta y tener disposiciones para el magisterio.

Art. 11. El requisito de edad se justificará en caso de duda, con la copia certificada del registro de nacimiento. El de buena conducta y disposición para la enseñanza, con informe del profesor bajo cuya dirección haya estado últimamente el aspirante. Y el de tener completa su instrucción primaria, sujetándose al examen que haga la comisión de matrícula.

Art. 12. Las inscripciones de alumnos se harán precisamente del 26 al 30 de Diciembre de cada año; para cuyo objeto se instalará en la Escuela, de seis á ocho de la noche en los días expresados, la comisión de matrículas, que será formada por el Director y profesores del establecimiento.

Art. 13. Todos los alumnos de la Escuela debe-

rán matricularse cada año, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos en sus respectivas clases.

Art. 14. Los alumnos de la Escuela Normal están obligados desde su primer año de estudios, á practicar en alguna escuela primaria, reconocida por la autoridad municipal, no pudiendo ser admitidos á examen á fin de año si no comprueban haber llenado este requisito.

Art. 15. Para facilitar el cumplimiento del anterior artículo, deberán ser preferidos los alumnos de la Escuela Normal para las plazas de ayudantes de las escuelas públicas de la Capital y para la dirección de las foráneas que quedan dentro del egido de ésta.

Art. 16. A fin de que la práctica de los normalistas sea general en los diversos grados de la enseñanza, se atenderá al orden siguiente para el empleo de aquellos en las escuelas públicas:

I. Los cursantes del primer año practicarán agregados á los ayudantes de las clases inferiores, y tendrán el carácter de meritorios.

II. Los alumnos del segundo curso serán preferidos para las plazas de terceros ó segundos ayudantes.

III. Los que cursen el último año podrán servir como primeros ayudantes.

IV. La dirección de las escuelas foráneas ya expresadas, puede confiarse á los alumnos de segundo y tercer curso.

V. Cuando no hubiere en cada clase el número de alumnos necesarios para cubrir las plazas correspondientes, se cubrirán con los del curso inferior inmediato.

Art. 17. Cada año, al terminarse las inscripcio-

nes, el Director de la Escuela Normal informará al Gobierno cuáles son los alumnos matriculados en cada curso, á fin de que esta Superioridad disponga lo conveniente para que se dé cumplimiento á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

CAPITULO III.

De los Profesores.

Art. 18. La planta y presupuesto de la Escuela Normal serán como sigue:

Un Director con sueldo anual de.....	\$ 600 00
Un Profesor adjunto, encargado de la Secretaría de la Escuela.	300 00
Un Catedrático de Caligrafía y Dibujo..	180 00
Un mozo.....	60 00
Gastos menores.....	48 00
Suma.....	\$ 1,188 00

Art. 19. El Director, Profesor adjunto y Catedrático de Caligrafía y Dibujo, serán nombrados por el Gobierno y el mozo lo será por el Director.

Art. 20. La enseñanza de todas las materias comprendidas en el «Plan Profesional» estará á cargo del Director, así como lo que forma la instrucción escolástica de los cursos segundo y tercero; teniendo además como jefe de la Escuela, las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Visitar, cuando lo crea oportuno, las clases de Primer Curso y de Dibujo y Caligrafía; y en caso de encontrar alguna irregularidad en los trabajos, ha-

cer á los profesores encargados de ellas las observaciones convenientes.

II. Rendir informe circunstanciado al Gobierno, sobre el estado del Establecimiento dos veces al año: al fin del primer mes y al terminarse los trabajos del año escolar.

III. Formar anualmente los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias en cada curso, sometiéndolo á la aprobación del Gobierno un mes ántes de que principien las lecturas.

IV. Imponer á los alumnos las correcciones necesarias y consultar al Gobierno la expulsión de los incorregibles.

V. Firmar los presupuestos de la Escuela y visar los recibos de los gastos extraordinarios que para ella acuerde el Ejecutivo.

Art. 21. El Profesor adjunto se entenderá con la enseñanza de las materias que forman la instrucción escolástica del primer curso; teniendo además como Secretario las obligaciones siguientes:

I. Llevar el registro de matrículas y el libro de actas de exámenes.

II. Autorizar las disposiciones del Director.

III. Expedir, previo acuerdo de la Dirección, los certificados que se soliciten, de las constancias que obren en su poder.

IV. Ayudar al Director en la correspondencia oficial, formación de programas, cuadros de exámenes y lista de calificaciones.

V. Cuidar del archivo y biblioteca de la Escuela.

Art. 22. El catedrático de Caligrafía y Dibujo tendrá las siguientes obligaciones:

I. Dar diariamente una hora de clase, la que se

alternará entre los tres cursos de que consta la Escuela.

II. Formar anualmente el programa á que debe sujetar la enseñanza de las materias que tiene á su cargo en cada una de las clases.

III. Ayudar al Director en todos los asuntos de la Escuela que se relacionen con los ramos que enseña.

CAPITULO IV.

De los exámenes.

Art. 23. Anualmente, y durante la primera quincena del mes de Octubre, se verificarán los exámenes de la Escuela, sujetándose á las prescripciones siguientes:

I. Todos los alumnos de cada curso serán examinados en grupos de dos ó tres, por un jurado compuesto del maestro respectivo y dos profesores de las escuelas públicas, nombrados por el Gobierno.

II. La réplica se hará sobre todas las materias que comprenda el curso, destinándose á cada una de ellas treinta minutos por término medio.

III. Las calificaciones que se den á los alumnos serán: (P. B.) Perfectamente bien, (M. B.) Muy bien, (B.) Bien, (M.) Mediano, y (R.) Reprobado.

Art. 24. Las cuatro primeras calificaciones significan aprobación: la última, en mayoría, hace perder el curso; y en minoría, sujeta al alumno que la obtenga, á nuevo examen; antes de comenzar el curso siguiente.

Art. 25. Se levantarán actas de los exámenes de

cada grupo separadamente, las que se asentarán en el libro que al efecto lleve el Secretario, haciéndose constar en ellas las calificaciones obtenidas por los sustentantes.

Art. 26. Después de los exámenes se hará la lectura de calificaciones en presencia de todos los alumnos.

CAPITULO V.

De las vacaciones.

Art. 27. Además de los días en que deben suspenderse las lecturas conforme al artículo 8º, tendrán vacaciones los alumnos de esta Escuela, del 1º de Noviembre al 31 de Diciembre.

CAPITULO VI.

De las faltas y castigos.

Art. 28. Las faltas leves tanto de moralidad como de aplicación, serán corregidas, por el Director, con amonestaciones privadas ó públicas.

Art. 29. Las faltas graves de moralidad y la des aplicación notoria, causarán la expulsión de los alumnos, así como el tener más de cuatro faltas de asistencia sin justificar en un mes, ó más de doce entre los diversos meses del año escolar.

Art. 30. En caso de ser expulsado de la Escuela algún alumno de los que estén empleados en las escuelas públicas, perderá la colocación que tenga; para cuyo efecto el Director de la Escuela dará aviso á la autoridad política respectiva para los fines consiguientes.

CAPITULO VII.

De los exámenes profesionales y expedición de títulos.

Art. 31. Cuando los alumnos de la Escuela Normal terminen sus estudios, pueden presentarse al Gobierno del Estado solicitando examen profesional, para que se les expida su título, que será de «Profesor de Instrucción Primaria,» sin distinción de clase.

Art. 32. El aspirante acompañará á su solicitud un certificado del Director de la Escuela en que conste que ha sido aprobado en los tres cursos de estudios teóricos y que ha hecho la práctica que previene el artículo 14.

Art. 33. El Gobierno nombrará, en cada caso, una comisión examinadora, compuesta de cinco profesores titulados, para que proceda al examen del solicitante; presidiendo el acto el más antiguo y sirviendo de secretario el inmediato.

Art. 34. Estos exámenes tendrán lugar en la Escuela Normal, serán públicos, y se sujetarán al orden siguiente:

I. Dará principio el acto con la disertación que haga el sustentante sobre el tema pedagógico que le designe la suerte, de los que contenga la lista formada al efecto por el Director de la Escuela. Esta disertación se hará verbalmente y no se dará el tema de ella hasta que el jurado abra su sesión de examen.

II. Terminada la disertación antedicha, cuya duración no pasará de quince minutos, examinarán

los cinco miembros del jurado, por espacio de media hora cada uno, comenzando la réplica el más joven y terminándola el de mayor edad.

III. Concluido el examen se procederá á la votación por medio de bolas blancas y negras, expresando aprobación las primeras y reprobación las segundas. El Secretario recojerá la votación según el orden con que hayan hecho la réplica los jurados.

IV. Después de hecho el escrutinio se levantará el acta del examen, la que será firmada por los cinco miembros del jurado.

Art. 35. El resultado del examen se comunicará, el día siguiente, al interesado, por medio de oficio que le dirigirá el Secretario de la comisión examinadora.

Art. 36. El Presidente remitirá al Gobierno el acta del examen, para que extienda al candidato el título correspondiente, si fuere aprobado.

Art. 37. La expedición de título de «Profesor de Instrucción Primaria» no causará derecho alguno.

Art. 38. Los profesores formados en la Escuela Normal, siempre que comprueben sus buenas costumbres, serán preferidos para la dirección de las escuelas públicas del Estado.

Art. 39. Las personas que soliciten título de «Profesor de Instrucción Primaria.» sin haber hecho sus estudios en la Escuela Normal, presentarán con su solicitud, el comprobante de haber practicado por tres años en alguna escuela primaria, reconocida por la autoridad política, y se sujetarán á tres exámenes parciales, los que versarán sobre las materias que comprende cada uno de los cursos que se estudian en la Escuela. Estos exámenes se harán

del mismo modo que los ordinarios que sustentan los alumnos normalistas.

Art. 40. Aprobados en los exámenes de que habla el artículo anterior, sufrirán el profesional, conforme á los artículos 33 y 34.

Art. 41. Se deroga la ley de 23 de Noviembre de 1870 y las demás disposiciones relativas á la enseñanza de la Escuela Normal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á los veinte días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—
B. Reyes.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de haber solicitado los Republicanos Ayuntamientos de Mina y San Nicolás de los Garzas, por conducto de sus respectivos Alcaldes primeros, el aumento de los funcionarios municipales con un Alcalde 3º local, cuatro Regidores y un Síndico procurador, por tener ambas municipalidades, hace mucho tiempo, más de tres mil habitantes y ser por lo mismo necesaria la creación de dichos funcionarios, según lo determina el artículo 3º de la ley de 3 de Noviembre de 1874 sobre el régimen interior de los distritos, haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En lo sucesivo se compondrán los Ayuntamientos de Mina y San Nicolás de los Garzas, de un Alcalde 1º y un Suplente, un Alcalde 2º y un Suplente, un Alcalde 3º y un Suplente, seis Regidores y dos Síndicos.

Art. 2º Los nuevos funcionarios municipales tendrán las atribuciones que para los de su categoría determinan las leyes y entrarán á funcionar el día primero de Enero próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á los veintidos días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.
—*B. Reyes.*—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 33.—Se han presentado ante el Gobierno del Estado los Señores Guadalupe Rueda, Margarito Hernández y Atilano Cárdenas, vecinos de Doctor Arroyo, D. Luis Volpe en representación del Sr. Miguel Volpe y Hermano de Ciudad Guerrero, como dueños de los ranchos denominados «El Mateño y Santa Rosa» que existen en jurisdicción de Vallecillo, y D. Antonino Ochoa de esta vecindad, solicitando el registro de los fierros que respectivamente se diseñan al margen, los cuales usan en sus bienes de campo.

Hecho tal registro lo participo á vd. por acuerdo superior, á fin de que agregue, para los efectos legales, la presente circular, á la planilla general de fierros que existe en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 1º de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular número 34.—El Sr. Gobernador se ha servido acordar recomende á vd, el más exacto cumplimiento de todas las obligaciones que le impone la ley de deudores morosos, á fin de que los Jueces encargados de ejecutarlos, no encuentren ningún obstáculo que les impida desempeñar debidamente su cometido.

En tal virtud, si para esta fecha no hubiere vd. pasado las listas de que trata la ley citada á los Jueces respectivos, lo verificará á la mayor brevedad é informará mensualmente en lo sucesivo acerca del monto del adeudo, y de lo que se recaude en la oficina de su cargo por las ejecuciones que se practiquen.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 11 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Recaudador de rentas de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 35.—Con fecha 15 de Marzo de 1881 se les recordó á los Señores Jueces Locales el exacto cumplimiento de lo prevenido por la circular número 5, de 7 de

Art. 1º En lo sucesivo se compondrán los Ayuntamientos de Mina y San Nicolás de los Garzas, de un Alcalde 1º y un Suplente, un Alcalde 2º y un Suplente, un Alcalde 3º y un Suplente, seis Regidores y dos Síndicos.

Art. 2º Los nuevos funcionarios municipales tendrán las atribuciones que para los de su categoría determinan las leyes y entrarán á funcionar el día primero de Enero próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á los veintidos días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.
—B. Reyes.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 33.—Se han presentado ante el Gobierno del Estado los Señores Guadalupe Rueda, Margarito Hernández y Atilano Cárdenas, vecinos de Doctor Arroyo, D. Luis Volpe en representación del Sr. Miguel Volpe y Hermano de Ciudad Guerrero, como dueños de los ranchos denominados «El Mateño y Santa Rosa» que existen en jurisdicción de Vallecillo, y D. Antonino Ochoa de esta vecindad, solicitando el registro de los fierros que respectivamente se diseñan al margen, los cuales usan en sus bienes de campo.

Hecho tal registro lo participo á vd. por acuerdo superior, á fin de que agregue, para los efectos legales, la presente circular, á la planilla general de fierros que existe en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 1º de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular número 34.—El Sr. Gobernador se ha servido acordar recomende á vd, el más exacto cumplimiento de todas las obligaciones que le impone la ley de deudores morosos, á fin de que los Jueces encargados de ejecutarlos, no encuentren ningún obstáculo que les impida desempeñar debidamente su cometido.

En tal virtud, si para esta fecha no hubiere vd. pasado las listas de que trata la ley citada á los Jueces respectivos, lo verificará á la mayor brevedad é informará mensualmente en lo sucesivo acerca del monto del adeudo, y de lo que se recaude en la oficina de su cargo por las ejecuciones que se practiquen.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 11 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Recaudador de rentas de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 35.—Con fecha 15 de Marzo de 1881 se les recordó á los Señores Jueces Locales el exacto cumplimiento de lo prevenido por la circular número 5, de 7 de

Octubre de 1879, que dispuso dieran aviso á esta Secretaría de la fecha en que recibieran las listas de adeudos que para su cobro les pasasen los Señores Recaudadores, y de lo que, por ejecuciones se cobrase cada mes, prevención que no ha sido exactamente cumplida, por tal motivo el C. Gobernador ha tenido á bien disponer me dirija á vd. haciéndole presente la disposición citada, á efecto de que en lo sucesivo le dé puntual cumplimiento, cuidando de determinar desde luego, al acusar recibo de la presente, el monto de las listas que tiene en cobro, y en cada noticia mensual lo que haga de ellas efectivo, expresando lo que aun queda por cobrar agregando el valor de las que nuevamente se le pasen.

El Ejecutivo, espera de su actividad la puntual observancia de estas disposiciones; así como de lo prevenido en la ley de deudores morosos que le marca los procedimientos que debe seguir en las ejecuciones; y se ha hecho el propósito de no disimular la mas leve falta, en las disposiciones que quedan indicadas, y cree que por su parte no dará vd. lugar al más ligero extrañamiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 11 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 2º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 36.—Estando dispuesto por la fracción VII del artículo 26 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de 15 de Diciembre de 1877, por el artículo 10, capítulo III de la ley orgánica del Poder judicial de 8 de Diciem-

bre de 1880 y por el artículo 29 del Reglamento de la Escuela de Jurisprudencia, de fecha 13 de Noviembre del año próximo pasado, que las licencias con goce de sueldo no se pueden conceder respectivamente á los Magistrados, Jueces de Letras y Catedráticos de la Escuela expresada por más de ocho días, á no ser por causa de enfermedad, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar que esas disposiciones se hagan generales para todos los casos que ocurran tratándose de licencias de empleados en los diferentes ramos de la administración, ya sean los que la disfruten empleados del Estado, municipales ó de cualquier institución que dependa de este Gobierno, pues se ha estado advirtiendo que como no hay una disposición para cada caso, se conceden licencias á los empleados con goce de sueldo por un término mayor de los ocho días expresados y ésto perjudica en gran manera la marcha de la buena administración pública.

Lo que para los efectos consiguientes se hace saber por medio de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 19 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 37.—Siendo de grande utilidad pública la propagación y conservación de la vacuna, como preservativo de la viruela, y deseando el Sr. Gobernador que se dé exacto cumplimiento, por el Ayuntamiento que vd. dignamente presi-

de, á lo que sobre este particular dispone la ley del régimen interior de los Distritos de 3 de Noviembre de 1874 en la fracción XI del artículo 7º, ha dispuesto se prevenga á vd. que á la mayor brevedad procure, de acuerdo con dicha Corporación, la manera de conservar la vacuna, disponiendo se hagan las inoculaciones respectivas en los niños de ese Municipio; en el concepto que si en la actualidad no tiene dicho preservativo puede vd. pedirlo á esta Secretaría para remitírselo, ó al Alcalde 1º de la Municipalidad más inmediata á esa si lo hubiere, pues lo que interesa es que se cumpla con la disposición citada para evitar de esta manera la epidemia de la viruela que se ha empezado á sentir en algunas partes del Estado.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 27 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 38.—El Sr. Gobernador, deseando que el Estado de Nuevo-León, inspirado en el ejemplo de otras entidades federativas de la República, se ponga á la altura de los pueblos más avanzados en las prácticas sociales, los cuales, á fin de corregir y moralizar á sus criminales, establecen penitenciarías, de donde aquellos salen al concluir su condena, escarmentados y con la redentora costumbre del trabajo, me encarga manifieste por su

conducto al R. Ayuntamiento que vd. dignamente preside, el empeño que tiene porque se comience á construir á la mayor brevedad la Penitenciaría del Estado en esta capital.

El mismo Sr. Gobernador, para dar principio á mejora tan importante, que reclamando está la cultura moderna, cuenta con la patriótica cooperación de todos los Municipios del Estado, interesados en el asunto bajo aspectos diversos; y puesto que el Gobierno tiene sólo exiguas economías de que disponer para emprender una obra material de gran costo relativamente, me previene que por medio de vd. se exprese á ese R. Ayuntamiento, se sirva acordar para el efecto propuesto, una moderada cuota mensual que no baje de..... pesos, la cual será situada desde el mes de Febrero próximo, por conducto de la Recaudación respectiva en la Tesorería general, donde debe reunirse el fondo para la Penitenciaría en proyecto,

Todos los Municipios deberán remitir sus sentenciados á esa Penitenciaría, y el Estado entonces se encargará de la manutención de ellos, así como de los demás gastos del establecimiento.

Militan razones tan obvias y tan visibles en favor del proyecto eminentemente progresista y humanitario del Gobierno, que por demás se ha creído encarecer su alta importancia, á la ilustración de los cuerpos municipales.

La mente del Gobierno es que con la pequeña cuota que se imponga á los Ayuntamientos y la de quinientos pesos mensuales con que la Tesorería general contribuya, haya cuando menos disponible cada mes de un mil á más pesos para el semanario pago de los obreros; sosteniéndose con esto el tra-

bajo constante entretanto el Gobierno va teniendo manera de aprontar sumas extraordinarias, para dar mayor impulso á la construcción.

De pronto y para la compra de los primeros materiales, se tiene ya acordada y disponible en la citada Tesorería la suma de cuatro mil pesos.

El Sr. Gobernador juzgaría utópica la completa realización de su pensamiento, si no tuviera seguridad de que lo prosiguiera la administración que lo suceda, inspirándose en las mismas levantadas ideas que á él le animan; esta seguridad, si la tiene, es porque la funda en el buen juicio del pueblo neolonés, que sabrá elegir mandatarios que provean á sus más imperiosas necesidades, entre las que figura el establecimiento relacionado. Ilusorio podría ser también el proyecto, si se pretendiese levantar un edificio donde las obras de lujo y de arte devorasen sin positivo provecho los modestos recursos con que se puede contar, y por eso se trata únicamente de construir un establecimiento sólido, proporcionado al censo que da nuestra estadística criminal y con los repartimientos indispensables al sistema penitenciario.

Podría haberse decretado para esta obra un aumento en las contribuciones; pero no entra en las miras del Gobierno recargar á los contribuyentes, y por eso apela á las economías de los Ayuntamientos, economías que siempre son los mudos, pero los más elocuentes testimonios de la pureza con que se manejan los caudales públicos; y al hacerlo así lo hace con la convicción de que las corporaciones citadas, corresponderán con entusiasmo á este llamamiento que por mi conducto se les dirige, á fin de

plantear en Nuevo-León un sistema correctivo que hace honor á la humanidad.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 29 de 1887.—*Cárlos Villareal*.—Oficial Mayor.—C Alcalde 1º de... ..

CUOTA mínima con que deben contribuir mensualmente los Ayuntamientos del Estado, para la erección de la Penitenciaría.

Monterrey.....	\$	120 00
Linares.....		30 00
Doctor Arroyo.....		25 00
Cadereita Jiménez.....		25 00
Montemorelos.....		25 00
Galeana.....		20 00
Lampazos.....		15 00
Villaldama.....		15 00
Cerralvo.....		15 00
Mina.....		15 00
Salinas Victoria.....		15 00
Marín.....		15 00
Santiago.....		15 00
General Terán.....		15 00
Santa Catarina.....		10 00
García.....		10 00
Bustamante.....		10 00
Vallecillo.....		10 00
Sabinas Hidalgo.....		10 00
Apodaca.....		10 00
Pesquería Chica.....		10 00
China.....		10 00
Guadalupe.....		10 00

Allende.....	10 00
Aramberri.....	10 00
Los Herreras.....	8 00
General Bravo.....	6 00
San Nicolás de los Garzas.....	8 00
Juarez.....	6 00
Rayones.....	6 00
Zaragoza.....	6 00
Garza García.....	5 00
San Nicolás Hidalgo.....	5 00
Abasolo.....	5 00
Carmen.....	5 00
General Escobedo.....	5 00
Ciénega de Flores.....	5 00
General Zuazua.....	5 00
Doctor González.....	5 00
Higueras.....	5 00
Los Aldamas.....	5 00
Agualeguas.....	5 00
Parás.....	5 00
General Treviño.....	5 00
Doctor Cos.....	5 00
Iturbide.....	5 00
Hualahuises.....	5 00
Mier y Noriega.....	5 00
Suma.....\$	600 00

Monterrey, Enero 29 de 1887.—*Carlos Villarreal*,
Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y So-
berano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Hacienda.—

Circular.—Hoy digo al C. Tesorero General del Es-
tado:

«Tomando en cuenta el Sr. Gobernador los esca-
sos recursos con que se cuentan para la constucción
en proyecto de la Penitenciaría del Estado, y consi-
derando también que los Sres. empleados de la ad-
ministración con gusto aprontarán su óbolo para la
realización de ese importante proyecto, dispone que
á todos los citados empleados que gozen de un ha-
ber de \$360 anuales arriba; se les descuenta un dos
por ciento de sus respectivas quincenas desde el pre-
sente mes.

A los jefes de oficina se les inserta la presente
para que en el caso de que alguno de ellos ó de sus
subalternos no esté conforme con este descuento, lo
manifieste con libertad para ordenar á vd. quede sin
efecto, haciendo la devolución respectiva, pues el
Gobierno desea que esta donación tenga como debe
tener un carácter enteramente voluntario.

Tomando en cuenta que los haberes de que se
trata suman \$3,833 mensuales, la cantidad que de-
be recaudar cada mes, será de \$76.66 que pasarán
al fondo respectivo.»

Y lo inserto á vd. por acuerdo del Sr. Goberna-
dor para los efectos de que trata la parte trascrita,
esperando se sirva contestar á la mayor brevedad.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 15 de
1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—Al C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Sobe-
rano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomen-
to é Instrucción pública.—Circular número 39.—

El Señor Presidente de la República por conducto de las Secretarías respectivas se ha servido dirigirse al Sr. Gobernador del Estado, manifestándole la necesidad que hay de evitar el perjuicio que por motivos diversos sufren constantemente los telégrafos federales, ocasionados algunas veces por robo de alambre ú otros materiales, y otras por la quemazón de postes que se efectúa al hacer los agricultores el incendio de sus pastos respectivos para la preparación de los campos.

En tal virtud, y teniendo el citado Sr. Gobernador el mayor empeño por que esos males no tengan lugar en el Estado, me encarga prevenga á vd. que en lo relativo á robos de útiles telegráficos proceda contra los culpables con todo rigor juzgándolos conforme á la ley de 17 de Mayo de 1886 y por lo que toca al incendio de postes, proveniente por el descuido de los agricultores, se debe exigir á éstos el pago del perjuicio que causen y una multa apropiada al hecho.

Para los efectos de esta circular se pondrá vd. de acuerdo con los Jefes de las oficinas telegráficas que haya en esa municipalidad, pues del oportuno aviso de ellos sobre los perjuicios que sufran los telégrafos, dependerá el más eficaz cumplimiento de las prevenciones anteriores.

Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 21 de 1886.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1° de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—En circular de 1º de Noviembre del año próximo pasado, se le recomendó á vd. por el Gobierno se sirviera comprar para los preceptores de los establecimientos públicos de esa municipalidad el manual intitulado «Herbert Spencer».

El Sr. Gobernador como siempre, inspirado en los mejores deseos de adelanto y progreso de la instrucción pública en el Estado, y por otra parte comprendiendo que dicha obra es de un mérito indisputable, ha procurado facilitarle á vd. el medio de que se haga de dicho manual pidiéndolo á la Agencia de publicaciones, para remitirle ejemplar siendo su importe el de que se servirá remitirlo á esta Secretaría en timbres de correo, para hacer el pago á dicha Agencia.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 22 de 1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3º del decreto de 14 de Diciembre de 1882 que mandó erigir la Villa de Garza García, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece como límite jurisdiccional de la Villa de Garza García, el perímetro

marcado por las líneas siguientes: Desde la desembocadura del Arroyo Hondo en el río de Santa Catarina, rumbo al Norte, arroyo arriba, hasta la cresta del Cerro de la Mitra; de este punto, rumbo al Poniente, por la cresta del mismo cerro, hasta el término de la línea divisoria de las tierras de la merced de Santa Catarina: desde el expresado término de esta línea, rumbo al Sur, toda esa línea divisoria, pasando por la Loma Prieta, hasta la cresta de la Sierra Madre: de este punto, rumbo al Oriente, por toda la cresta de la misma Sierra, hasta frente á la Hacienda de los Barreras: de este lugar, rumbo al Norte, hasta tocar la vertiente Sur de la Loma de los Nogales, quedando comprendida dentro de esta línea la citada Hacienda de los Barreras: y del punto fijado antes en dicha loma, rumbo al Poniente, siguiendo la misma vertiente y el río de Santa Catarina, hasta concurrir en la desembocadura del Arroyo Hondo que al principio se mencionó.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á los quince días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 40.—Con fecha 5 del actual dice al Gobierno del Estado el C. Ministro de Fomento, lo que sigue:

«Tengo la honra de remitir á vd. doce ejemplares del cuestionario sobre las aguas cultivables en la

República y sobre los peces mexicanos, recomendándole se sirva distribuirlos á las Autoridades políticas de su digno Gobierno, con el fin de que se inquieran los datos que se solicitan en el mencionado cuestionario.»

Y por disposición del C. Gobernador se transcribe á vd. adjuntándole un ejemplar del cuestionario de que se hace mérito, á fin de que se sirva rendir conforme á él los datos que se solicitan por dicho Ministro, siendo estos por duplicado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 22 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 41.—Con fecha 4 del actual, dice el Sr. Secretario de Fomento al C. Gobernador del Estado lo que sigue:

«Habiendo observado la Dirección General de Estadística varias inexactitudes en las noticias de nacimientos, matrimonios y defunciones que remiten muchos de los Presidentes municipales, y deseando que los trabajos de aquella Dirección sean los más exactos posible, para que dé cumplimiento con su cometido; el Presidente de la República, ha tenido á bien acordar que con objeto de rectificar los datos de los Presidentes municipales, se sirva vd. librar sus respetables órdenes para que los Jueces ó encargados del Registro Civil en ese Estado remitan á la Dirección General de Estadística una noticia trimestral de los actos de nacimientos, matrimonios y defunciones que registren en sus respectivas ofi-

cinas.—Como el Registro Civil no está llevado con uniformidad en toda la República y las leyes y disposiciones sobre la materia no exigen muchos de los datos que son indispensables para los trabajos de la Dirección de Estadística, los Jueces ó encargados del Registro Civil se sujetarán á los modelos que envíe aquella oficina; en la inteligencia de que cada Juzgado civil podrá pedir el número de modelos ó esqueletos impresos que juzguen necesarios para la puntual remisión de los datos cada trimestre.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que se sirva librar las órdenes respectivas.»

Lo que por acuerdo superior se trascribe á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva remitir al Ministerio de Fomento la noticia trimestral á que se refiere la inserta comunicación.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 26 de 1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Juez Civil de

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY

PARA LA PROPAGACION Y CONSERVACION DE LA
VACUNA EN EL ESTADO.

Art. 1º Con objeto de evitar el desarrollo y con-

tagio de la viruela, es obligación de todos los habitantes del Estado estar vacunados ó vacunarse en el tiempo y modo que previene esta ley.

Art. 2º Las autoridades políticas de todos los municipios quedan encargadas de conservar y propagar gratuitamente la vacuna en todos los lugares habitados dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3º Para los efectos del artículo anterior se establece en esta capital una oficina cuyo jefe será el Director del Hospital Civil, encargada de mantener constantemente la cantidad de linfa vacunal que fuere necesaria al consumo de la ciudad y á surtir los pedidos que se hicieren de las demás municipalidades.

Art. 4º Los Alcaldes primeros inmediatamente que reciban la presente ley, se proveerán del virus vacuno que fuere necesario, pidiéndolo por esta vez al Gobierno del Estado, si no lo hubiere en las poblaciones, y desde luego que lo reciban procederán á citar por medio de los jueces auxiliares, cuarteles y policía á todos los vecinos de ambos sexos que no estuvieren vacunados, á fin de que ocurran al lugar que se designe para que se les ministre el preservativo. Para esta operación los médicos encargados de ella señalarán los días y horas más apropiadas, y en los lugares donde no hubiere facultativos, los Alcaldes primeros encomendarán la vacunación y recolección de la vacuna á los peritos que juzguen á propósito.

Art. 5º En esta Capital y en las poblaciones donde las circunstancias lo exijan podrá haber dos ó más casillas donde semanariamente se administre la vacuna, todas bajo la inspección del Director del Hospital civil en esta ciudad y de el médico que

designen las autoridades políticas en las demás municipalidades. Los encargados de estas casillas llevarán un registro en el que conste el nombre del vacunado, el sexo, edad, domicilio y persona de quien dependa en caso de ser menor de edad ó pertenecer al sexo femenino.

Art. 6º Las autoridades políticas tendrán obligación de excitar á todos los habitantes de sus respectivos municipios en los términos que prescribe el artículo 4º cuando menos una vez al mes para que ocurran á vacunarse los que no lo estuvieren; bajo el concepto que si no lo hicieren despues de una excitativa, se les impondrá la multa de dos pesos, aplicándose el doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de que la autoridad mande vacunar al infractor.

Art. 7º Todos los individuos que fueren vacunados tienen obligación de presentarse ó ser presentados por las personas de quienes dependan, á los ocho días siguientes, á la oficina que les impartió la vacuna, bajo la multa de dos pesos, la que sólo les será dispensada si justificaren ausencia, enfermedad ú otra causa legal para no hacerlo.

Art. 8º Los padres de familia, preceptores, jefes de oficinas y en general todos los encargados de algún número colectivo de personas tienen obligación de investigar si están vacunadas, y en caso de no estarlo, avisarán inmediatamente á la autoridad política local, la que ordenará se les administre el preservativo, sin eximir de la multa á los que hubieren incurrido en ella conforme á esta ley.

Art. 9º Los encargados de las casillas cuidarán de recojer la linfa necesaria para que nunca falte aun cuando no hubiere personas vacunadas recién-

temente, teniendo las precauciones que aconseja la ciencia para evitar las inoculaciones de humores dañosos.

Art. 10. La vacunación en las casillas establecidas por la autoridad será gratuita.

Art. 11. Los médicos de Sanidad, donde los hubiere y los encargados de la vacuna, tienen obligación de ocurrir á administrarla á las cárceles, cuarteles ú otros establecimientos, á donde fueren llamados con este objeto y que por sus reglamentos estuviere prohibida la salida de sus individuos.

Art. 12. Es obligación de los encargados de vacunar, remitir mensualmente al Alcalde primero una noticia de los individuos á quienes hayan vacunado. En los lugares donde hubiere varias casillas, esa noticia se rendirá al inspector de ellas, quien á su vez la presentará en general á la autoridad política local.

Art. 13. El Director de la Escuela de Medicina, por vía de práctica, pondrá á disposición del Director del Hospital civil el número de estudiantes que éste designe para que le ayuden en la vacunación, pudiendo ser éstos los encargados de las casillas de que habla el artículo 5º

Art. 14. Los jueces del estado civil tienen obligación de prevenir á los padres que se presenten á registrar el nacimiento de una criatura, ocurran á vacunarla lo más tarde á los cuarenta días de nacida. Igualmente al autorizar los matrimonios deberán cerciorarse si los contrayentes están vacunados, dando aviso á la autoridad política local de los que no lo estuvieren para que ésta haga efectiva la multa de que habla el artículo 6º

Art. 15. Los preceptores tendrán especial cuida-

do semanariamente, el día de la vacuna, de examinar á sus alumnos á fin de saber los que no estuvieren vacunados, remitiendo una lista de éstos al Alcalde primero para que disponga lo conveniente conforme á esta ley. El descuido y morosidad de los Preceptores en esta obligación, se castigará con la pena de que habla el artículo 6º

Art. 16. Cuando hubiere duda si una persona estuviere vacunada, servirá de comprobación la cicatriz que dejare la pústula ó la boleta del Médico ó encargado de la vacuna que la hubiere administrado. Esta constancia se extenderá gratuitamente y en papel simple aun cuando el que hubiere vacunado sea médico particular.

Art. 17. Las multas de que habla esta ley en caso de infracción, se impondrán directamente á los varones mayores de edad y á los padres ó jefes de familia cuando se tratare de mujeres ó menores de 21 años. La autoridad política local tendrá especial cuidado de que el producto de estas multas se destine en esta Ciudad, al Hospital civil, cuyo Director cuidará de que se invierta de preferencia en los gastos de conservación de la vacuna. En las demás municipalidades se les dará una inversión análoga.

Art. 18. Siempre que la autoridad tuviere conocimiento de que haya personas no vacunadas en alguna parte, dispondrá sean citadas ellas ó las personas de quienes dependan, para hacer la investigación del caso. Cuando éste resultare cierto hará efectiva la multa de que habla el artículo 6º por cada persona no vacunada.

Art. 19. Todo médico que tuviere conocimiento de algún caso de viruelas, dará aviso á la autoridad

política para que se tomen las medidas necesarias á prevenir el contagio.

Art. 20. Para la propagación y conservación de la vacuna se tendrán presentes las instrucciones del Consejo de Salubridad publicadas en 10 de Febrero de 1857, de las cuales se tendrán en cada municipalidad, oficina para vacunar y casillas, los ejemplares necesarios, observándose como reglamento económico para la vacunación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á 5 de Abril de 1887.—
B. Reyes.—Cárlos Villareal, Oficial Mayor.

INSTRUCCION PARA VACUNAR

EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE SALUBRIDAD DEL ESTADO.

«La vacuna es una enfermedad que tiene mucha analogía con las viruelas y que en el hombre se desarrolla por la inoculación del humor contenido en unas pústulas que suelen salir en las tetas de las vacas, ó en las que esta inoculación ha] producido en las personas. Ella preserva casi constantemente por largo tiempo de las viruelas, y atenúa singularmente la acción de esta enfermedad en los casos muy raros en que no basta á impedirla. Algunas veces se altera y entonces es inutil y se le llama vacuna falsa. ®

«La vacuna verdadera presenta los caracteres siguientes: En los tres primeros días después de la vacunación, ninguna novedad se advierte en las pi-

do semanariamente, el día de la vacuna, de examinar á sus alumnos á fin de saber los que no estuvieren vacunados, remitiendo una lista de éstos al Alcalde primero para que disponga lo conveniente conforme á esta ley. El descuido y morosidad de los Preceptores en esta obligación, se castigará con la pena de que habla el artículo 6º

Art. 16. Cuando hubiere duda si una persona estuviere vacunada, servirá de comprobación la cicatriz que dejare la pústula ó la boleta del Médico ó encargado de la vacuna que la hubiere administrado. Esta constancia se extenderá gratuitamente y en papel simple aun cuando el que hubiere vacunado sea médico particular.

Art. 17. Las multas de que habla esta ley en caso de infracción, se impondrán directamente á los varones mayores de edad y á los padres ó jefes de familia cuando se tratare de mujeres ó menores de 21 años. La autoridad política local tendrá especial cuidado de que el producto de estas multas se destine en esta Ciudad, al Hospital civil, cuyo Director cuidará de que se invierta de preferencia en los gastos de conservación de la vacuna. En las demás municipalidades se les dará una inversión análoga.

Art. 18. Siempre que la autoridad tuviere conocimiento de que haya personas no vacunadas en alguna parte, dispondrá sean citadas ellas ó las personas de quienes dependan, para hacer la investigación del caso. Cuando éste resultare cierto hará efectiva la multa de que habla el artículo 6º por cada persona no vacunada.

Art. 19. Todo médico que tuviere conocimiento de algún caso de viruelas, dará aviso á la autoridad

política para que se tomen las medidas necesarias á prevenir el contagio.

Art. 20. Para la propagación y conservación de la vacuna se tendrán presentes las instrucciones del Consejo de Salubridad publicadas en 10 de Febrero de 1857, de las cuales se tendrán en cada municipalidad, oficina para vacunar y casillas, los ejemplares necesarios, observándose como reglamento económico para la vacunación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á 5 de Abril de 1887.—
B. Reyes.—Cárlos Villareal, Oficial Mayor.

INSTRUCCION PARA VACUNAR

EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE SALUBRIDAD DEL ESTADO.

«La vacuna es una enfermedad que tiene mucha analogía con las viruelas y que en el hombre se desarrolla por la inoculación del humor contenido en unas pústulas que suelen salir en las tetas de las vacas, ó en las que esta inoculación ha] producido en las personas. Ella preserva casi constantemente por largo tiempo de las viruelas, y atenúa singularmente la acción de esta enfermedad en los casos muy raros en que no basta á impedirla. Algunas veces se altera y entonces es inutil y se le llama vacuna falsa. ®

«La vacuna verdadera presenta los caracteres siguientes: En los tres primeros días después de la vacunación, ninguna novedad se advierte en las pi-

caduras: al fin del tercero ó cuarto día se percibe una manchita roja y una pequeña elevación algo dura, que se aumenta en los días quinto y sexto. En el sétimo se vé un granito plateado como una lenteja, deprimido en el centro por una especie de ombligueto y llena la circunferencia de un humor limpio, trasparente y pegajoso; este es el fluido ó virus vacuno impropriadamente llamo pus, todo el grano está rodeado de un círculo rojo que se llama areola. En los días octavo y noveno se pone dura la base del grano, la areola se aumenta y el virus es más abundante. En el décimo todo aumenta, el grano se hincha y aun suele haber una calentura ligera. En el undécimo y duodécimo la inflamación disminuye, comienza á ponerse negra la depresión central, y el grano en vez del fluido vacuno, contiene verdadero pus, esto es, podre, que no sirve para vacunar: (cuando el grano llega á este punto se cree, y con fundamento, que ya preservó de las viruelas). Desde el décimo tercio día en adelante el grano va trasformándose en una costra dura, redonda, parda, y al fin negruzca que cae del décimo nono al vigésimo quinto, dejando una cicatriz redonda, escavada y con rayitas en el fondo que después se pone más blanca que la piel y queda visible para toda la vida. Algunas veces se adelanta ó se retarda el desarrollo de los granos; pero siempre tienen las señales dichas. Estos son los caracteres de la vacuna verdadera, única que preserva de las viruelas. Un sólo grano bien desarrollado basta para impedir que ataque esta enfermedad en el mayor número de casos.

«La vacuna falsa se conoce en los caracteres siguientes: El primero ó segundo día comienza á sa-

lir en la picadura un granito rojo, duro y acompañado de comezón, que muy pronto se extiende, que hace punta y no tiene ombligueto, que no es redondo sino irregular, que al sexto día ya contiene pus (padre) y nunca el virus cristalino que hemos dicho antes, que en los días siguientes se seca trasformándose el pus que contenía, en una costra de irregular figura, parda ó del aspecto de la goma, que cae de los doce días en adelante, ó tal vez ántes, sin dejar más que una mancha morada que despues se desaparece y no queda vestigio alguno. La vacuna se hace falsa plantándola en personas que ya han sufrido las viruelas ó la vacuna, vacunando con el humor de un grano muy adelantado, es decir, que tenga más de nueve días, ó por una irritación extraña añadida á la natural de la vacuna, como es el hacer las picaduras muy profundas, el rascarse los piquetes, el vacunar con un instrumento mohoso etc. La vacuna falsa no preserva de las viruelas.

«Para propagar la vacuna se emplea el virus reciente ó conservado, el reciente debe tomarse de un grano que presente todos los caracteres de la vacuna verdadera y que se halle en una persona sana, que no haya tenido las viruelas ni vacuna anterior, y que haya sido vacunado siete, ocho ó nueve días antes; lo mejor es que sea de ocho días. El conservado es el que se guarda en tubos de vidrio, entre vidrios planos, en pedacitos de cañón de pluma cortadas como limpiadientes, ó en costras. El mejor es el reciente, después de éste el que está en tubos, luego el que se guarda entre vidrios, en seguida el que está entre plumas, y por fin, el menos bueno es el que está en costras.

«Para vacunar se usa una lanzeta común, una

aguja de coser ú otro instrumento semejante. Si se ha de hacer con el virus reciente, es decir, de brazo á brazo, se hacen al rededor del ombliguito de un grano escogido unas picaduras muy ligeras por las que no tarde en salir el fluido vacuno en gotitas pequeñas y redondas, las que se toman con la punta del instrumento, entonces con la mano izquierda se coje el brazo en que se ha de vacunar, se atiranta un poco la piel, y con el instrumento ya cargado que se tiene en la derecha, se hace una picadura superficial introduciéndolo cosa de una línea entre la cutícula y la piel, se hacen algunos movimientos ligeros para facilitar la introducción del virus, se saca el instrumento, se carga de nuevo, se hace otra picadura dos ó tres dedos distante de la primera y se hace lo mismo en el otro brazo. Cuando se ha de emplear el virus conservado, si está en tubos, se rompen las dos puntitas de uno y soplando por la una el virus sale por la otra y se recibe en la punta del instrumento, si está entre vidrios, en plumas ó en costras se deslíe en una gota de agua fría y se moja en él la punta del instrumento, entonces se pica como se ha dicho. Puede vacunarse en cualquier parte del cuerpo, pero se acostumbra hacerlo en los brazos en el punto que por estar habitualmente cubiertos son menos visibles las cicatrices. Atendiendo á la suma delicadeza de los niños recién nacidos aconsejan los autores esperar el segundo ó tercer mes para vacunarlos, aconsejan también no vacunar á los enfermos hasta que sanen; pero en tiempo que reina la epidemia de viruelas ó que se teme su invasión, mandan que se vacune, sin tener cuenta de estas precauciones, á los niños luego que nacen y á los enfermos antes de que se restablezcan.

«Para conservar la vacuna se emplean tubos capilares con un vientre en medio, pedazos de vidrio planos, ó pedacitos pequeños de cañón de pluma cortados como limpiadientes. Si han de emplearse los tubos de vidrio, se toma uno que tenga vientre y se encaja en otro largo y delgado que no tiene vientre, se introduce la punta del primer tubo en la gotita de virus vacuno de un grano escogido y abierto, se chupa por el segundo, y cuando la gota pasó al vientre del primero, la punta por donde entró se pone en la base de la llama de una vela hasta que se funda el vidrio y se suelde la aberturita, lo mismo se hace con la otra punta que estuvo contenida dentro del segundo tubo y así queda herméticamente cerrado, se cargan otros de la misma manera y se guardan entre aserrín ó algodón: si se han de emplear vidrios planos se presenta uno de ellos al grano abierto, de modo que la gota se pegue al centro del vidrio, se espera que salga otra gota, y se recibe junto á la primera y se sigue así hasta que esté bien cargado, se surte otro y se colocan tocándose las dos caras untadas y se envuelven en hojas de estaño, plomo ó papel, ó bien se pegan las juntas con cera ó lacre: si se han de emplear plumas se toman los pedazos, se mojan bien sus puntas en el fluido vacuno, se dejan secar y se guardan en una redomita bien tapada: si quiere guardarse en costras se recojen estas cuando naturalmente caen en los granos á cosa de los veinte días y se guardan envueltas en cera blanca. De cualquiera modo que se recoja es necesario guardarla bien sin que le dé la luz, el aire ni el calor fuerte, porque se echaría á perder muy pronto, el calor de la temperatura en los meses de mucho calor basta á veces para des-

componerla. La vacuna que se guarda en tabos dura buena algunos años, la de vidrios planos dura algunos meses, la de plumas dura menos la de costuras, sobre durar poco, expone á producir vacuna falsa. Siempre que se pueda vacunar de brazo á brazo debe preferirse este modo al de la vacuna conservada.

«Aunque la vacuna es el preservativo seguro de las viruelas; sin embargo, como en algunos casos, aunque raros, repiten las viruelas dos veces en un mismo individuo, en algunos otros, acaso más raros, dan las viruelas apesar de la vacuna, y en algunos parece que después de algunos años adquieren de nuevo la disposición para contraer la enfermedad dicha, el Gobierno Supremo de la Nación, atendiendo á estas cosas, consultó este punto al Consejo Superior de Salubridad de México, y conforme al dictamen de este sabio cuerpo, mandó observar las prevenciones siguientes en toda la República, por su circular de 2 de Marzo de 1855 expedida por el Ministerio de Gobernación.

«1^a Los encargados de administrar la vacuna en toda la República admitirán para la renovación de aquella á toda persona que tenga más de nueve años de vacunada aunque haya sido con buen éxito, y á las que lleven igual tiempo de haber padecido las viruelas.

«2^a Los Consejos de Salubridad ó Juntas de Sanidad de los Departamentos ó Territorios, excitarán al público á que ocurra á recibir el beneficio de la revacunación, señalando para ésa días fijos y distintos de aquellos en que la vacuna se administra por primera vez.

«3^a Las autoridades políticas de cada lugar cui-

darán de que en las cárceles, presidios ó establecimientos de cualquier clase, que están bajo su inspección ó patronato, se administre la vacuna ó la revacunación según las circunstancias de las personas que se hallen en aquellos.

Monterrey, á 10 de Febrero de 1857.—*Ignacio Garza García*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2^a—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 42.—Con fecha de ayer solicita del Gobierno el C. Alcalde 1^o de la Villa de Garza García, la aprehensión de los reos Gaspar F. Ayala y Doroteo Olmeda.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes y necesarias para la aprehensión de dichos reos y, lograda que ésta sea, los remita bajo segura custodia y por la cordillera de estilo á la autoridad requerente; bajo el concepto de que la filiación de los reos en referencia es como sigue:

Media filiación de Gaspar F. Ayala: Estatura roma, color blanco, ojos garzos, piernas zambas, nariz y boca regular, pelo liso y castaño, barba poca y güera, de 18 á 22 años de edad, lleva á la vez un vestido charro pardo sintonado de negro y un sombrero aplomado galoneado, y monta un caballo oscuro con montura nueva.

Media filiación de Doroteo Olmeda: Estatura alta color trigueño, ojos negros, barba poca y negra, nariz regular, sombrero fino aplomado y de bastante uso, viste un pantalón negro de casimir del país, y monta un caballo oscuro de pocas crines,

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 12 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que me concede el decreto de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de 11 de Diciembre de 1885, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se convoca al pueblo del Estado de Nuevo-León á elecciones generales de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Jueces de Letras.

Artículo 2º Estas elecciones se verificarán en el tiempo que previene la ley electoral del Estado de 15 de Enero de 1879.

Artículo 3º La remisión de los expedientes á que se refiere el artículo 32 de dicha ley se hará con las mismas formalidades que ella prescribe y por conducto de los Alcaldes primeros de las Municipalidades á la Secretaría de Gobierno del Estado.

Artículo 4º El Congreso se instalará el día 15 de Septiembre próximo y el 4 de Octubre inmediato otorgarán ante él la protesta constitucional el Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, tomando en seguida posesión de sus respectivos cargos. Los Jueces de Letras comenzarán en el mismo día á ejercer sus funciones, cumplidos que sean los requisitos de ley.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 14 de 1887.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido y considerando, que no es claro el texto del artículo 355 del Código Penal, por haber dado lugar á interpretaciones varias, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El artículo 355 del Código Penal queda en estos términos:

«355.—En los casos de que hablan los artículos siguientes, se fermará el término medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo, ó del daño causado, pero sin que el término medio de las dos penas reunidas, pueda pasar de doce años de prisión ú obras públicas.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 15 de 1887.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*.—Oficial Mayor. ®

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León,—Sección 2ª—Justicia, Fo-

mento é Instrucción Pública.—Circular número 43.
—Con fecha de ayer participa á esta Secretaría el C. Alcalde 2º de la Villa de Guadalupe, la fuga del reo José González.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes y necesarias para la reaprehensión de dicho reo, y lograda que ésta sea lo remita bajo segura custodia y por la cordillera de estilo á la autoridad requerente; bajo el concepto de que la filiación del reo en referencia es como sigue:

Media filiación de José González: estatura regular, color güero, ojos aguardientados, nariz y boca regular, calvo, barba y bigote güero entre-cano, edad cuarenta y siete años, señas particulares, una cicatriz en la región frontal al lado derecho; lleva á la vez un vestido de «quintoque» café, de saco, chaleco y pantalón.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Abril de 1887.—*Cárlos Villarreal*.—Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de... ..

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Sobrano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 44.
—Con fecha 31 de Marzo del presente año, dice á este Gobierno la Secretaría de Fomento lo siguiente:
«Teniendo que hacer esta Secretaría un estudio estadístico de las plantas textiles para proponer medios que tiendan al desarrollo de su explotación y cultivo, y con el fin de buscarles un mercado en el extranjero y atraer capitales que se dediquen á este importante ramo, he de merecer de vd. se sirva dis-

tribuir los adjuntos cuestionarios, entre las municipalidades del Estado de su digno Gobierno, recomendando la solución de los puntos que contiene.»

Y por acuerdo superior se transcribe á vd. á fin de que se sirva, á la mayor brevedad, rendir los datos á que se refiere la comunicación inserta de conformidad con el cuestionario que para el efecto se le acompaña.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 30 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Sobrano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 45.
—Con fecha 4 del actual participa á esta Secretaría el C. Alcalde 1º de esta ciudad, la fuga del reo Hipólito Ramírez.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes y necesarias para la reaprehensión de dicho reo, y lograda que ésta sea, lo remita bajo segura custodia y por la cordillera de estilo á la autoridad mencionada; bajo el concepto, de que la filiación del reo en referencia, es como sigue: estatura baja y de físico regular, color moreno, pelo negro, frente regular, cejas y pestañas negras, ojos garzos y chicos, nariz regular, boca chica, barba poca, usa piocha y bigote; señas particulares picado de viruela y corto de vista.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Mayo de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

mento é Instrucción Pública.—Circular número 43.
—Con fecha de ayer participa á esta Secretaría el C. Alcalde 2º de la Villa de Guadalupe, la fuga del reo José González.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes y necesarias para la reaprehensión de dicho reo, y lograda que ésta sea lo remita bajo segura custodia y por la cordillera de estilo á la autoridad requerente; bajo el concepto de que la filiación del reo en referencia es como sigue:

Media filiación de José González: estatura regular, color güero, ojos aguardientados, nariz y boca regular, calvo, barba y bigote güero entre-cano, edad cuarenta y siete años, señas particulares, una cicatriz en la región frontal al lado derecho; lleva á la vez un vestido de «quintoque» café, de saco, chaleco y pantalón.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Abril de 1887.—*Cárlos Villarreal*.—Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de... ..

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Sobrano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 44.
—Con fecha 31 de Marzo del presente año, dice á este Gobierno la Secretaría de Fomento lo siguiente:
«Teniendo que hacer esta Secretaría un estudio estadístico de las plantas textiles para proponer medios que tiendan al desarrollo de su explotación y cultivo, y con el fin de buscarles un mercado en el extranjero y atraer capitales que se dediquen á este importante ramo, he de merecer de vd. se sirva dis-

tribuir los adjuntos cuestionarios, entre las municipalidades del Estado de su digno Gobierno, recomendando la solución de los puntos que contiene.»

Y por acuerdo superior se transcribe á vd. á fin de que se sirva, á la mayor brevedad, rendir los datos á que se refiere la comunicación inserta de conformidad con el cuestionario que para el efecto se le acompaña.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 30 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Sobrano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 45.
—Con fecha 4 del actual participa á esta Secretaría el C. Alcalde 1º de esta ciudad, la fuga del reo Hipólito Ramírez.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes y necesarias para la reaprehensión de dicho reo, y lograda que ésta sea, lo remita bajo segura custodia y por la cordillera de estilo á la autoridad mencionada; bajo el concepto, de que la filiación del reo en referencia, es como sigue: estatura baja y de físico regular, color moreno, pelo negro, frente regular, cejas y pestañas negras, ojos garzos y chicos, nariz regular, boca chica, barba poca, usa piocha y bigote; señas particulares picado de viruela y corto de vista.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Mayo de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 46.—Con fecha 26 de Abril último, participa á esta Secretaría el C. Alcalde 1º de esta Ciudad la fuga del reo Matías Delgadillo.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes y necesarias para la reaprehensión de dicho reo, y lograda que ésta sea, lo remita bajo segura custodia y por la cordillera de estilo á la autoridad requerente; bajo el concepto de que la filiación del reo en referencia es como sigue: estatura, alto y de físico robusto; color aperlado; pelo negro y quebrado; frente regular; cejas y pestañas negras; ojos aceitunados; nariz aguileña; barba en bozo; señas particulares picado de viruela.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Mayo de 1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 47.—Habiendo llegado á conocimiento del Sr. Gobernador que con frecuencia se ponen grandes piedras y otros obstáculos sobre los rieles del Ferrocarril Nacional Mexicano, que pasa por la comprensión de este Estado, lo cual puede ocasionar un descarrilamiento, y como esos hechos redundan en grave perjuicio, no solamente de los intereses de la Compañía del expresado Ferrocarril, sino del público en general, porque se pone en peligro la vida de los

transeuntes; en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer se diga á vd. que procure evitar esos abusos, persiguiendo y castigando con toda severidad á los autores de ellos, á fin de dar más seguridad y garantías á las personas que viajan; poniendo, de esta manera, un dique á esos malos procedimientos que el Gobierno no puede dejar desapercibidos, y está resuelto á castigar con mano firme, dado el caso de saber quiénes sean sus autores. En tal virtud, me ordena prevenga á vd. que de la manera más pública haga conocer á todos los habitantes de esa Municipalidad esta disposición para que no aleguen ignorancia de ella.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 22 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría Municipal de Monterrey.—Nuevo-León.—Contrato para la nueva obra del Parian de esta Ciudad, celebrado por el H. Ayuntamiento y los empresarios que suscriben, bajo las condiciones siguientes:

1ª Los Señores contratistas deberán hacer en el término de diez meses desde la fecha en que se firme este contrato, la obra que falta para completar el edificio del Parian, con las casas ó pabellones de las cuatro esquinas, conforme al plano presentado por la comisión del Ayuntamiento de acuerdo con los empresarios.

2ª Si algún caso fortuito, imprevisto ó inculpa-ble, embarazare la conclusión de dicha obra para el plazo estipulado, entónces se prorrogará éste por el

puramente necesario para ese fin á juicio de ambos contratantes.

3ª La obra será dirigida por una persona nombrada de común acuerdo por el Ayuntamiento y los empresarios sin variar en nada al plano que de aquel edificio se haga, según se expresa en la cláusula primera.

4ª La Ciudad para asegurar á los Sres. empresarios su capital y ganancias, cederá por el término de diez años, contados desde el día trece de Junio del año de 1890, cuya fecha es un día después del vencimiento del contrato anterior relativo á la obra antigua del Parian mismo, la mitad del producto líquido de toda clase de pisos de plazas y calles, así como los del interior del Parian, haciendo el entero de la otra mitad en la Tesorería Municipal; exceptuándose de esto lo que se apunta en la fracción octava.

5ª La Junta Directiva nombrada de entre los empresarios, se encargará de hacer la recaudación del producto de los pisos conforme á las tarifas vigentes aprobadas por el Ayuntamiento, las que si alguna vez fueren modificadas, la modificación la hará la corporación de acuerdo con los Sres. empresarios.

6ª Se calcula el valor de la nueva construcción del edificio, en doce mil pesos, salvo alguna modificación que se le hiciere por el H. Ayuntamiento de acuerdo con los empresarios; y en este caso, si importare más de la cantidad indicada, seguirá la empresa con el mismo derecho de cobrar la mitad de todos los pisos á razón de un año más, por cada mil doscientos pesos que se gastaren en la obra.

7ª La Junta Directiva hará de los mismos fondos,

los gastos de recaudación de pisos, dando aviso de las reformas relativas al Ayuntamiento, caso de que las haya, así como los de las reparaciones que en lo sucesivo tuvieren que hacerse á la obra mencionada, hasta la fecha en que la empresa cese de cobrar los pisos.

8ª El producto de pisos que por concesión del H. Congreso se ha cedido en favor de algunos barrios por las temporadas de sus ferias, quedará excluido del comprometido en este contrato, así como los portales del palacio municipal y lo referente á carruajes de sitio.

9ª Una vez terminado el Parian en la forma debida y con buen material, que se inspeccionará por la Ciudad al estarse haciendo la construcción, queda el Ayuntamiento obligado á recibirlo; del mismo modo reconocerá á favor de la empresa el gasto que se haya hecho conforme á la cuenta general que le presente el encargado de la construcción, estando ésta debidamente comprobada.

10ª El Ayuntamiento para inspeccionar eficazmente el material de que habla la fracción anterior y ver si sus precios son los de plaza, nombrará de su seno el comisionado respectivo, quien hará al constructor todas las observaciones que crea del caso, con toda oportunidad, pues, de otro modo y si ellas, por hacerse fuera de tiempo, demandasen gastos, el Ayuntamiento será el perjudicado, puesto que habrá después que reconocer tales gastos.

11ª El Ayuntamiento abonará á los empresarios el seis por ciento de intereses anual sobre lo que se hubiere gastado en la obra, mientras empiezan á percibir la renta de pisos, y este tiempo se contará desde que se acabe la obra hasta el día doce de Ju-

nio de 1890. El importe de esos intereses se pagará mensualmente, y si no lo verificare así la Ciudad, se agregará al capital que se invierta en la obra y se cubrirá en la misma forma que se estipula en la cláusula sexta, pero sin que el rédito produzca interés compuesto ni otro alguno.

12ª Los Sres. empresarios, por su parte, se obligan con sus bienes habidos y por haber al cumplimiento de lo contratado, cada cual por lo que respecta á la acción ó derecho que representa, según la especificación siguiente:

Señora Lorenza O. de Berardi....	1 acción	\$ 1,000
Id. Margarita B. de Zambrano..	1 "	1,000
Id. Carlota G. de Zambrano.....	1 "	1,000
Id. Rosa Z. de González.....	½ "	500
Id. Francisca M. de Calderón...	½ "	500
Id. Elena E. de Perez.....	½ "	500
Id. Refugio D. de Garza.....	½ "	500
Señores Hernández, Hermanos,		
Sucesores.....	½ "	500
Sr. Manuel Iglesias.....	½ "	500
Id. Modesto Martínez.....	1 "	1,000
Id. Ramón G. Chávarri	1 "	1,000
Id. Praxedis García..	1 "	1,000
Id. Bernardino García.....	1 "	1,000
La Ciudad.....	2 "	2,000

Total.....12 acciones \$ 12,000

13ª Se desprende de las fracciones anteriores que la obra que se emprenda en el Parian será propiedad de la Ciudad,

14ª Para que los intereses de la Ciudad y los de los empresarios queden bien asegurados y en todo tiempo tenga su valor legal el presente contrato, se tirará en la forma debida la correspondiente escritura en la que renunciarán ambos contratantes todo derecho á reclamar daños ó perjuicios por lesión enorme ó enormísima sobre las bases estipuladas en este contrato, que será previamente aprobado por el Gobierno del Estado para que tenga todo su valor y fuerza respecto de los intereses municipales que en él se versan.

Y en prueba de estar conformes todos con lo ántes relacionado, firmamos en Monterrey, á 17 de Mayo de 1887.

Es copia de su original que certifico.

Monterrey, Mayo 23 de 1887.—*M. Calzado Luna*, secretario interino.

Presidencia Municipal de Monterrey.—Nuevo-León.—Número 733.—Para conocimiento del Sr. Gobernador, y á fin de que se sirva concederle su superior aprobación, si lo tuviere á bien, remito á vd. en copia, el contrato celebrado por el H. Ayuntamiento y varios Sres. empresarios, acerca de la conclusión del edificio del Parian de esta ciudad.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Mayo 1887.—*C. Berardi*.—*M. Calzado Luna*, secretario interino.—Al Oficial Mayor de la Secretaría del Gobierno.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Número 2863.—Impuesto el Sr. Gobernador de la comunicacion de vd. fecha 23 del actual,

á la que adjunta copia del contrato celebrado el 17 del mismo mes, por el H. Ayuntamiento y varios Sres. empresarios para la conclusión del Parian de esta Ciudad, quienes han tomado 10 acciones de mil pesos cada una y 2 la Ciudad obligándose á que la obra expresada esté concluida en el término de diez meses contados desde que se firme la escritura respectiva, y de cuyo contrato se pide la aprobación correspondiente; acordó se diga á vd. que se aprueba el contrato en relación.

Y por orden superior lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 24 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—Al C. Alcalde 1º de esta Ciudad.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 48.—Por acuerdo del C. Gobernador prevengo á vd. que, en el término de tres días de recibida la presente, se sirva remitir una noticia de las producciones agrícolas de ese municipio; así como también el precio de plaza de cada una de ellas, sirviéndose al efecto del modelo adjunto, cuyo esquelbto llenará en la forma que en él se indica.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 26 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fo-

mento é Instrucción Pública.—Circular número 49.—El C. Gobernador, en acuerdo de hoy, ordenó diga á vd., como lo verifico, que á los tres días de recibida la presente se sirva remitir una noticia de todas las minas denunciadas en ese municipio, con expresión de sus dueños, ubicación, calidad de sus metales, ley aproximativa de plata ú oro que tuvieren, si están amparadas ó en explotación, y en este caso, la cantidad de metales que de ellas se extrajeran; así como también el valor que á dichas minas dieran sus dueños.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 27 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 50.—Necesitándose en esta Secretaría una noticia exacta de las mejoras materiales emprendidas en ese municipio, desde el 11 de Diciembre de 1885 hasta la fecha, el C. Gobernador, en acuerdo de hoy, se ha servido ordenarme diga á vd. que en el término de tres días contados desde que reciba la presente, informe cuáles hayan sido las obras materiales que se hubieren concluido y las que estuvieren empezadas, explicando su importancia y el costo de cada una.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 28 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 51.—Por disposición del C. Gobernador tengo la honra de acompañar á vd. una boleta sobre instrucción pública, que el Ministerio de Fomento remitió al Gobierno, para que se asienten en ella los datos correspondientes al ramo de instrucción.

Conveniente me parece recomendar á vd. la escrupulosidad con que deben asentarse en la boleta expresada tales datos, pues de ellos, como vd. comprenderá, debe desprenderse el estado de progreso á que se haya nuestra instrucción; por este motivo se espera que con empeño se sirva rendirlos á la mayor brevedad; bajo la inteligencia de que en la misma boleta se pueden poner dos ó más establecimientos separados convenientemente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 29 de 1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 52.—Con fecha 7 del actual dice al Gobierno del Estado el C. Ministro de Fomento, lo que sigue:

«Con el fin de que la Dirección General de Estadística proceda á la formación de las boletas para la adquisición de los datos estadísticos sobre las industrias, artes y oficios de la República, mucho estimaré á vd. se sirva librar sus órdenes para que se remita á aquella oficina, directamente, una noticia de la nomenclatura de las fábricas que existen

en el Estado de su digno gobierno, tanto de las montadas para la explotación en grande escala, como las en pequeño, comprendiendo en ella las artes y los oficios á que se dedican los habitantes de ese Estado.»

Y por acuerdo del C. Gobernador se trascribe á vd. para su conocimiento y á fin de que, el Juzgado de su cargo, se sirva rendir á esta Secretaría los datos que se solicitan en la comunicación inserta.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 17 de 1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 53.—Habiendo sido aprobado por el Consejo de Instrucción Pública, como texto para las escuelas del Estado, el compendio de la Gramática de la lengua castellana dispuesto por la Academia Española, el C. Gobernador se ha servido ordenar se remitan á vd. ejemplares de dicha obrita, á fin de que se repartan en las escuelas que dependan de ese municipio; bajo el concepto de que este obsequio lo hace el Gobierno con el interés tan sólo de que cuanto antes se sustituya la enseñanza de la lengua con el nuevo compendio y se uniforme así este ramo de la instrucción primaria.

Al cumplir con este acuerdo, encargo á vd. se sirva acusar á esta Secretaría el recibo correspondiente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 51.—Por disposición del C. Gobernador tengo la honra de acompañar á vd. una boleta sobre instrucción pública, que el Ministerio de Fomento remitió al Gobierno, para que se asienten en ella los datos correspondientes al ramo de instrucción.

Conveniente me parece recomendar á vd. la escrupulosidad con que deben asentarse en la boleta expresada tales datos, pues de ellos, como vd. comprenderá, debe desprenderse el estado de progreso á que se haya nuestra instrucción; por este motivo se espera que con empeño se sirva rendirlos á la mayor brevedad; bajo la inteligencia de que en la misma boleta se pueden poner dos ó más establecimientos separados convenientemente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 29 de 1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 52.—Con fecha 7 del actual dice al Gobierno del Estado el C. Ministro de Fomento, lo que sigue:

«Con el fin de que la Dirección General de Estadística proceda á la formación de las boletas para la adquisición de los datos estadísticos sobre las industrias, artes y oficios de la República, mucho estimaré á vd. se sirva librar sus órdenes para que se remita á aquella oficina, directamente, una noticia de la nomenclatura de las fábricas que existen

en el Estado de su digno gobierno, tanto de las montadas para la explotación en grande escala, como las en pequeño, comprendiendo en ella las artes y los oficios á que se dedican los habitantes de ese Estado.»

Y por acuerdo del C. Gobernador se trascribe á vd. para su conocimiento y á fin de que, el Juzgado de su cargo, se sirva rendir á esta Secretaría los datos que se solicitan en la comunicación inserta.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 17 de 1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 53.—Habiendo sido aprobado por el Consejo de Instrucción Pública, como texto para las escuelas del Estado, el compendio de la Gramática de la lengua castellana dispuesto por la Academia Española, el C. Gobernador se ha servido ordenar se remitan á vd. ejemplares de dicha obrita, á fin de que se repartan en las escuelas que dependan de ese municipio; bajo el concepto de que este obsequio lo hace el Gobierno con el interés tan sólo de que cuanto antes se sustituya la enseñanza de la lengua con el nuevo compendio y se uniforme así este ramo de la instrucción primaria.

Al cumplir con este acuerdo, encargo á vd. se sirva acusar á esta Secretaría el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 21 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor. - C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Son Diputados propietarios al Congreso del Estado por el primer Distrito del mismo, los ciudadanos Teodoro Roel y Joaquín Fox, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil setecientos cincuenta y ocho votos el primero y dos mil setecientos treinta y nueve el segundo.

Artículo 2º Son Diputados Suplentes, respectivamente, por el mismo Distrito los ciudadanos Dr. Santos Garza é Hipólito Garza, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil setecientos catorce votos el primero y dos mil setecientos treinta y tres el segundo.

Artículo 3º Es Diputado propietario por el segundo Distrito el C. Félix Elizondo, por haber obtenido la mayoría absoluta de tres mil ciento noventa y siete votos, y Suplente del mismo el C. Dr. Plutarco Elizondo, que obtuvo la mayoría absoluta de tres mil ciento noventa y cuatro votos.

Artículo 4º Es Diputado propietario por el tercer Distrito el C. Dr. Ambrosio García Delgado, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil trescientos seis votos, y Suplente del mismo el C. Pla-

tón Treviño, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil trescientos trece votos.

Artículo 5º Es Diputado propietario por el cuarto Distrito el C. Epitacio Resendes, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil quinientos noventa y ocho votos, y Suplente del mismo el C. Sós-tenes Vera, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil quinientos noventa y seis votos.

Artículo 6º Es Diputado propietario por el quinto Distrito el C. Jesús Antonio Echavarría, por haber obtenido la mayoría absoluta de un mil novecientos sesenta y un votos, y Suplente del mismo el C. Cristobal Ordóñez, por haber obtenido la mayoría absoluta de un mil novecientos cuarenta y seis votos.

Artículo 7º Es Diputado propietario por el sexto Distrito el C. Lic. Pedro Benítez y Leal, por haber obtenido la mayoría absoluta de un mil novecientos ochenta y cinco votos, y Suplente del mismo, el C. José Ardines, por haber obtenido la mayoría absoluta de un mil novecientos sesenta y siete votos.

Artículo 8º Es Diputado propietario por el séptimo Distrito, el C. Manuel Torres, por haber obtenido la mayoría absoluta de cuatro mil cuarenta y siete votos, y Suplente del mismo, el C. Antonio Martínez García, por haber obtenido la mayoría absoluta de cuatro mil cuarenta y ocho votos.

Artículo 9º Es Diputado propietario por el octavo Distrito el C. Aurelio Lartigue, por haber obtenido la mayoría absoluta de tres mil ciento catorce votos, y Suplente del mismo, el C. Ramón Avilez, por haber obtenido la mayoría absoluta de tres mil noventa y ocho votos.

Artículo 10. Es Diputado propietario por el no-

veno Distrito el C. Carlos Berardi, por haber obtenido la mayoría absoluta de un mil setecientos cincuenta y tres votos, y Suplente del mismo, el C. Lic. Rafael Cavazos, por haber obtenido la mayoría absoluta de un mil setecientos cincuenta y tres votos.

Artículo II. Es Diputado propietario por el décimo Distrito, el C. Manuel Rodríguez, por haber obtenido la mayoría absoluta de un mil seiscientos setenta y nueve votos, y Suplente del mismo, el C. Lic. Blas Díaz Gutiérrez, por haber obtenido la mayoría absoluta de un mil seiscientos sesenta y un votos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 27 de 1887.—*B. Reyes.*—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y de lo que determina la fracción IX del artículo 66 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona la partida del Poder Judicial del Presupuesto de Egresos vigente con un Defensor de pobres que gozará del sueldo anual de mil doscientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á los treinta días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—*B. Reyes.*—*Carlos Villarreal*, Oficial mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad de que me hallo investido, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 66 de la Constitución política del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se nombra Tesorero Constitucional del Estado al C. Ramón G. Chávarri, quien caucionará su manejo por la cantidad de diez mil pesos.

Y para que tenga su debido cumplimiento, mando se imprima y circule.

Es dado en Monterrey, á los cuatro días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—*B. Reyes.*—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1^a—Relaciones y Hacienda.—Con esta fecha el Gobierno del Estado ha expedido un decreto cuyo artículo único dice á la letra:

«Se nombra Tesorero Constitucional del Estado al C. Ramón García Chávarri, quien caucionará su manejo por la cantidad de diez mil pesos.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador me honro en trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines, pudiendo desde luego entrar al desempeño de ese cargo, con el sueldo que le designa la ley, en el concepto que se le conceden dos meses para que presente su despacho en forma.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 4 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—Al Sr. Ramón García Chávarri.—Presente.

Recibí la atenta comunicación de vd. de esta fecha, en que se sirve trascribirme el decreto expedido hoy por ese Superior Gobierno nombrándome Tesorero del Estado.

En contestación me honro en manifestar á vd., que acepto dicho nombramiento para corresponder á la confianza con que esa Superioridad me ha distinguido, y por el deseo que tengo de ser útil de algún modo á mi Estado; en el concepto de que por no estar enteramente restablecido de mi salud, no podré recibirme desde luego de la oficina respectiva como vd. me indica en su citada comunicación; pero lo haré, si así tiene á bien acordarlo el Sr. Gobernador, el 1º de Agosto próximo.

Suplico á vd. se sirva dar cuenta con este oficio al Sr. Gobernador y manifestarle mi agradecimiento por la honra que me ha dispensado al conferirme aquel cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 4 de 1887.—*Ramón G. Chávarri*.—Al Sr. Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 54.—Con fecha 17 de Junio último dice el C. Ministro de Hacienda al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Diversas disposiciones legales que se conservan en vigor hasta la fecha, y entre otras la real orden de 11 de Octubre de 1784 y la circular de 13 de Enero de 1838, que mandó observar lo prevenido por el artículo 93 de la Ordenanza de intendentes, fijaron determinados requisitos para proceder á la aprehensión de los empleados que manejan fondos del Erario federal, con el objeto de evitar la confusión y el desorden en las cuentas, que además de perjudicar la responsabilidad que deba exigírseles, ponen en gran peligro los intereses de la Hacienda pública.

En el actual sistema de administración, en que las autoridades locales no siempre toman estas precauciones, ni conocen muchas veces las órdenes que se comunican por esta Secretaría de Estado, á los empleados de Hacienda, es aún más inconveniente su prisión de una manera violenta ó imprevista, pues sobre las dificultades indicadas, se hace patente la de dejar sin ejecución algunas determinaciones de interés público.

Penetrado el Presidente de la República de estas consideraciones, y teniendo á la vez en cuenta que los individuos encargados del despacho de los asuntos fiscales deben permanecer sujetos á las leyes y autoridades comunes, de las que no pretende de ninguna manera sustraerlos, ha tenido á bien disponer, con el objeto de asegurar los intereses del Erario sin que se paralice la acción de la justicia,

que no se proceda á la aprehensión de los empleados de Hacienda, sin dar previamente aviso á la Secretaría del ramo, y hasta que ésta comunique á la autoridad aprehensora haberse llenado los requisitos exigidos por la ley; pudiendo aquella sujetar al presunto delincuente á la Inspección de policía, ó tomar las precauciones que estime oportunas para evitar su evasión.»

Y por disposición del C. Gobernador se trascribe á vd. á fin de que dado el caso de que trata la circular inserta, proceda de conformidad con lo que en ella se dispone.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Julio de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 55.—El Consejo Superior de Salubridad, con fecha 19 del actual, comunica á este Gobierno el siguiente acuerdo:

«Las frecuentes quejas que muchas personas dan de los abusos que se cometen en las boticas, le parece á este Consejo que se remediarán haciendo la autoridad que los boticarios observen para el buen servicio de las mismas, las prevenciones siguientes:

1ª Obtener el permiso respectivo para abrir su botica al servicio del público, como lo determina la fracción VI del artículo 6º de la ley de 19 de Septiembre de 1851.

2ª Fijar en un lugar visible de la botica lista de los médicos que residan en la población y ejerzan su profesión.

3ª Cuando un boticario despache una receta, le pondrá con número bien claro su valor, el sello de la botica ó la firma del responsable y así la devolverá al comprador dejando nota de ella en el libro respectivo.

4ª No venderá sustancia alguna venenosa sin receta de médico aprobado, y si la cantidad recetada le pareciere muy excesiva lo advertirá al médico, y si éste insiste en que se despache, se despachará.

5ª Los boticarios tienen obligación de despachar las recetas á cualquiera hora del día ó de la noche, pudiendo cobrar cuando despachen á deshoras de la noche el doble del valor de la receta.

6ª No despacharán ninguna receta en que no esté escrita con claridad la composición farmacéutica que se requiera, y en consecuencia, no se sujetarán á fórmulas secretas para el despacho.

7ª Si no cumplen los boticarios con estas prevenciones, el Alcalde 1º podrá imponerles una multa á su arbitrio por primera vez y doble por la segunda, y el agraviado podrá á dichos boticarios exigirles la responsabilidad por daños y perjuicios ante los Tribunales.»

Y habiendo sido aprobadas por el Sr. Gobernador esas prevenciones, me ordena se le haga saber á vd. por medio de la presente circular para su más exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 22 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fo-

mento é Instrucción Pública.—Circular número 56.
—El Sr. Gobernador, en acuerdo superior de hoy, ha dispuesto se diga á vd.: que á fin de dar exacto cumplimiento á la circular número 9 de fecha 5 de Marzo del año próximo pasado, de la que le acompaño ejemplares, y á las disposiciones legales á que ella se refiere, se le prevenga que en todo caso de conocer en algún delito de vagancia instruya la averiguación correspondiente y si el inculpado fuere sentenciado al servicio de las armas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 807 del Código penal, al remitir el reo al Gobierno para que extinga su condena, acompañe copia de la sentencia que se dictó en su contra, para que se ejecute y cumpla exactamente con ella, pues sin este requisito previo, en ningún caso se hará consignación al expresado servicio de las armas por una resolución que no tenga las formalidades expresadas.

Y para su exacto cumplimiento lo comunico á vd.
Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Julio de 1887.—*Cárlos Villarreal*.—Oficial Mayor.—C. Alcalde 2º de... ..

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 9.
—Algunas autoridades han dirigido consultas á esta Secretaría, sobre como deben proceder con la gente mal entretenida, que suele haber en las municipalidades que forman el Estado, así como en otros casos de faltas de policía y buen orden, y al dar cuenta con esto al C. Gobernador, tuvo á bien disponer diga á

los ciudadanos Alcaldes y á las autoridades judiciales, por lo que á la competencia de cada uno tocara: que los artículos 806 y siguientes hasta el 814 y los 873 y 874 del Código penal, así como la fracción 19 del artículo 7º las 11ª y 12ª del 8º y la 1ª y 7ª del 11º de la ley sobre Gobierno interior de los Distritos, determinan la manera de dar honesta ocupación á los vagos y ebrios habituales; previniendo todo lo referente á las medidas de buena policía, y que por consiguiente se atengan á las prescripciones citadas, que en seguida se copian para la mejor inteligencia de la presente circular.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Marzo 5 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.

CODIGO PENAL.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

«Art. 806. Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honesto, para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

«Art. 807. El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello; si fuere menor de diez y ocho años, será destinado por tiempo de uno á tres á aprender algún oficio en un establecimiento de educación correccional; y mientras en el Estado no lo haya, en algún taller, fábrica de hilados, ó tejidos, hacienda de campo ó de beneficiar metales, en que se le reci-

ba con obligación de cuidar de que no se fugue. Si fuere mayor de diez y ocho años y tuviere las condiciones requeridas por las leyes respectivas, será destinado al servicio de las armas en la Federación ó en el Estado, por cinco años. Si no las tuviese, ó estuviere lleno el contingente, se le destinará á los mismos trabajos que á los menores de diez y ocho años, y por igual tiempo que á éstos. En caso de que no pudiere aplicarse lo prevenido en la primera parte de este artículo, porque no haya quien reciba á los vagos con la condición que se impone en ella, sufrirán éstos la pena de arresto mayor.

El vago que no esté destinado al servicio de las armas, quedará en libertad en cualquier tiempo en que acredite haber aprendido algún oficio, si no lo tenía antes y su falta era la causa de la vagancia; ó en que dé fianza de 100 á 300 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

«Art. 808. Si el vago fuere sordo-mudo, se hará lo que se previene en el artículo 211, si no tuviere padre ni tutor. Teniéndolos les será entregado, cuando den la fianza de que habla el artículo anterior.

«Art. 809. El que sin licencia de la autoridad municipal pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase; si no diere fianza de 25 á 100 pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

«Art. 810. Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad municipal podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que le acrediten hallarse impedidos para trabajar y carcer de recursos para subsistir, por sólo el tiempo que duren esas causas.

«Art. 812. El mendigo que para pedir empleare la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor si tuviere licencia para pedir. En caso contrario, se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza y la del artículo 809.

«Esto se entiende del caso en que con arreglo á este Código no merezca mayor pena por la injuria, el amago ó la amenaza.

«Art. 813. Siempre que anden juntos mas de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de dos á seis meses aun cuando tengan licencia.

«Art. 814. Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz ó con armas, ganzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á la pena de arresto mayor, y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.»

Las correcciones establecidas en los artículos 809 y 811 serán impuestas por la autoridad política, y las demás por la judicial.

EMBRIAGUEZ HABITUAL.

«Art. 873. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de 10 á 100 pesos.»

«Art. 874. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ébrio; sufrirá la pena de cinco á once meses de prisión ú obras públicas y multa de 15 á 150 pesos.»

LEY

Sobre el Gobierno interior de los Distritos.

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

«Art. 7º Son obligaciones de los Ayuntamientos:

«XIX. Vigilar sobre su más estricta responsabilidad de la puntual asistencia de los niños de ambos sexos á las escuelas de primeras letras, y del exacto desempeño de sus preceptores, dando cuenta á la Junta Directiva ó subdirectora respectiva de las faltas que notaren, para su más pronto remedio.»

«Art. 8º Son facultades de los Ayuntamientos:

«XI. Multar hasta en cincuenta pesos aplicables al fondo de propios, á los contraventores de las providencias y bandos de buen gobierno dados ó que dieren los Ayuntamientos, cuya multa exigirá la primera autoridad política.»

«XII. Acordar las medidas que fueren conducentes á la mayor seguridad de las personas y sus propiedades.»

DE LOS ALCALDES PRIMEROS.

«Art. 11. Toca á los Alcaldes primeros:

«I. Cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas, del cumplimiento de las leyes y órdenes que les comunique el Gobierno, y de todo lo concerniente á la buena policía.»

«VII. Imponer correccionalmente y sin figura de juicio, hasta veinticinco pesos de multa aplicables

al fondo de propios, ó hasta quince días de prisión ú ocho de obras públicas, según la gravedad de la falta y circunstancias de la persona, á los que de cualquiera manera perturben la tranquilidad pública ó les falten al respeto.»

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 57.—Se han presentado ante este Gobierno los Sres. General Gerónimo Treviño é Ignacio Morelos y Zaragoza, vecinos de esta Ciudad, el Sr. Faustino Díaz, vecino de Linares, y el Sr. Andrés Anaya, vecino de Galeana, solicitando el registro de los fierros que respectivamente se diseñan al margen, los cuales usan en sus bienes de campo.

Hecho el registro lo participo á vd., por acuerdo superior, á fin de que agregue, para los efectos legales, la presente circular á la planilla general de fierros que existe en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 27 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor. C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 58.—Con fecha 20 del actual participa á esta Secretaría, el C. Alcalde 1º de Montemorelos la fuga del reo *Cárlos Alanís*.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas

convenientes y necesarias para la reaprehensión de dicho reo, y lograda que ésta sea, lo remita bajo segura custodia y por cordillera de estilo, á la autoridad mencionada; bajo el concepto de que la filiación del reo en referencia es como sigue: estatura regular, cara larga, ojos zarcos, trigüeño y poco picado de viruelas, poca barba, nariz grande, labios gruesos y pelo liso. Señas particulares: dos cicatrices en el lado izquierdo de la cara y enfermo de una pierna

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Julio de 1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 59.—Con fecha 12 del actual participa á esta Secretaría, el C. Alcalde 1º de Cerralvo la fuga del reo Matías Salinas.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes y necesarias para la reaprehensión de dicho reo, y lograda que ésta sea, lo remita bajo segura custodia y por la cordillera de estilo á la autoridad mencionada; bajo el concepto, de que la filiación del reo en referencia, es como sigue: natural de Agualeguas, edad veintiocho años, profesión artesano, estatura baja, color moreno, ojos borrados, boca regular, nariz regular, pelo negro y liso, barba cerrada; señas particulares ningunas.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Agosto de 1887.—Por A. del O. M.—*Aurelio Lartigue*, Oficial 1º.—C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de iniciativa especial que ha dirigido al Gobierno el Consejo de Instrucción Pública; y considerando que en este importante cuerpo no tiene ninguna representación la enseñanza primaria, por el caracter de los miembros que la forman, según el artículo 1º de la ley de 19 de Diciembre de 1877, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo formará parte del Consejo de Instrucción Pública, como vocal del mismo, el Director de la Escuela Normal de Profesores del Estado.

Por tanto mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Es dado en Monterrey, á 17 de Agosto de 1887.—*B. Reyes*.—Por A. del O. M.—*Aurelio Lartigue*, Oficial 1º

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 60.—Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno los grandes males que se originan con los incendios que frecuentemente se verifican en las Serranías por las personas que hacen uso del fuego para la elaboración del carbón, males incalculables, de trascendentales consecuencias que refluyen, no sólo en perjuicio de sus dueños, sino del Estado, puesto que con dichos incen-

dios se destruyen sus bosques, alejándose, con este motivo, las lluvias y destruyéndose una fuente de riqueza pública sin provecho alguno, tan solo por el punible descuido y abandono de los que se dedican á esta clase de quehaceres, el Sr. Gobernador, deseando, á toda costa, evitar estos males, me recomiendo diga á vd. que procure por cuantos medios sean de su resorte, hacer que no se repitan en lo sucesivo, imponiendo las penas de la ley á los que destruyan los bosques y pastos por el fuego que no hayan tenido cuidado de extinguir, concluidos sus trabajos, consignándolos en todo caso á la autoridad competente para que sean juzgados con arreglo á lo dispuesto en los artículos 443 y 444 del Código Penal vigente en el Estado.

Lo que por acuerdo superior comunico á vd, para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Agosto de 1887.—P. A. D. O. M.—*Aurelio Lartigue*, oficial primero.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 61.—Con fecha 12 del actual dice al Gobierno el C. Ministro de Fomento, lo que sigue:

«Tengo la honra de remitir á vd. un ejemplar de cada una de las boletas sobre publicaciones periódicas y científicas, Sociedades literarias, de bellas artes, Mutualistas, de beneficencia pública y científicas; á fin de que se sirva librar sus órdenes á quienes correspondan para que llenen dichas boletas

con los datos que en ellas se piden con el objeto de que la Dirección General de Estadística proceda á formar los cuadros respectivos sobre la materia; advirtiéndole á vd., que sólo le envío una boleta para que sirva de modelo por haberse agotado la impresión; suplicándole al mismo tiempo se digne ordenar se manden los precitados datos directamente á la expresada Dirección de Estadística lo más pronto posible.»

Y por acuerdo superior se transcribe á vd., á fin de que se sirva rendir á esta Secretaría los datos que se solicitan por dicho Ministerio en la comunicación inserta, adjuntándole al efecto una boleta que le servirá de modelo para tales datos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 31 de Agosto de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 62.—Con fecha 31 de Agosto último participa á esta Secretaría el C. Alcalde 1º de esta Ciudad, la fuga del reo Francisco Guerrero.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes y necesarias para la reaprehensión de dicho reo, y lograda que ésta sea, lo remita bajo segura custodia y por la cordillera de estilo á la autoridad mencionada; bajo el concepto de que la filiación del reo en referencia, es como sigue: estatura alta y de físico robusto, color moreno, pelo negro, frente estrecha, ojos y pestañas negras, nariz agui-

leña, boca regular, barba poca, edad veintiun años, señas particulares ningunas.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Septiembre de 1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.

—C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 1.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—El XXIV Congreso Constitucional del Estado abre hoy el primer período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 16 de Septiembre de 1887.—*Teodoro Roel*, diputado presidente.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—*Epitacio Resendes*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 16 de 1887.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*.—Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 2.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Es Gobernador Constitucional del Estado, el C. General y Licenciado LAZARO GARZA AYALA, por haber obtenido la mayoría absoluta de 27,854 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 19 de Septiembre de 1887.—*Teodoro Roel*, diputado presidente.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—*Epitacio Resendes*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 19 de 1887.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 63.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á vd. ejemplares del decreto número 2, expedido por la H. Legislatura haciendo

leña, boca regular, barba poca, edad veintiun años, señas particulares ningunas.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Septiembre de 1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.
—C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 1.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—El XXIV Congreso Constitucional del Estado abre hoy el primer período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 16 de Septiembre de 1887.—*Teodoro Roel*, diputado presidente.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—*Epitacio Resendes*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 16 de 1887.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*.—Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 2.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Es Gobernador Constitucional del Estado, el C. General y Licenciado LAZARO GARZA AYALA, por haber obtenido la mayoría absoluta de 27,854 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 19 de Septiembre de 1887.—*Teodoro Roel*, diputado presidente.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—*Epitacio Resendes*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 19 de 1887.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 63.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á vd. ejemplares del decreto número 2, expedido por la H. Legislatura haciendo

do la declaración de Gobernador del Estado en el próximo período constitucional, á fin de que se manden fijar en los parajes públicos de esa población para que llegue á conocimiento de todos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Septiembre de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

—C. Alcalde 1° de.....

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 3. El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1° Es Presidente del Supremo Tribunal del Estado el C. Lic. Francisco Valdés Gómez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 26,995 votos.

Art. 2° Son Magistrados propietarios de la 2ª y 3ª Sala del mismo Tribunal los ciudadanos Lics. José Angel Garza Treviño y Cristóbal Chapa, el primero con la mayoría de 26,971 votos, y el segundo con la de 26,965.

Art. 3° Son Magistrados suplentes por su orden los ciudadanos Lics. Manuel Z. de la Garza, Cárlos Villarreal y Canuto Martínez, con la mayoría absoluta de 26,922 el primero, con la de 26,872 el segundo y el tercero con la de 26,938.

Art. 4° Es Ministro Fiscal propietario el C. Lic. Francisco E. Reyes y suplente el C. Lic. Secundino

Roel, por haber obtenido la mayoría absoluta de 26,881 sufragios el primero y el segundo la de 26,868.

Art. 5° Son Jueces 1°, 2° y 3° de Letras de esta fracción los ciudadanos Lics. Hermenegildo Dávila, Cárlos Lozano y Manuel Morales Treviño, por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 9,446 votos, el segundo la de 9,446 y el tercero la de 9,446.

Art. 6° Se declaran Jueces de Letras de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª fracciones del Estado por su orden, á los ciudadanos Lics. Jesús Garza Leal, Jesús Garza Flores, Albino Villarreal, Crescencio Alvarado y Florentino de la O, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,870 votos el primero, la de 5,887 el segundo, la de 3,512 el tercero, la de 2,534 el cuarto y la de 1,865 el último.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 20 de Septiembre de 1887.—*Teodoro Roel*, diputado presidente.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—*Epitacio Resendes*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 20 de 1887.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor. ®

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 37 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, de Instrucción pública, he tenido á bien adicionar el Reglamento de la Escuela de Medicina, en los siguientes términos:

Artículo 57. Cada año se abrirán todos los cursos de la Escuela, cualquiera que sea el número de alumnos que tengan, percibiendo el Catedrático el sueldo que se expresa en el artículo 49 del reglamento; pero si en alguna clase no hubiere ni un alumno, no se pagará ésta, desempeñando sin embargo el Catedrático las comisiones que conforme al reglamento le confiera el Sr. Director.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterrey, á 21 de Septiembre de 1887.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 64.—Con fecha 10 del actual participa á esta Secretaría el C. Alcalde 1^o de C. Jiménez, la fuga del reo Jesús M^a Vela Garza.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas

convenientes y necesarias para la reaprehensión de dicho reo, y lograda que ésta sea, lo remita bajo segura custodia y por la cordillera de estilo á la autoridad mencionada; bajo el concepto de que la filiación del reo en referencia, es como sigue: estatura regular, color güero, pelo rubio pintando en cana, frente grande, barba cerrada, ojos borrados, nariz aguileña, boca regular, señas particulares, picado de viruela.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Septiembre de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1^o de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 65.—Con fecha 26 del actual participa á esta Secretaría el C. Alcalde 1^o de Marín, la fuga del reo Pascacio Martínez, procesado por el delito de robo con asalto.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. todas las medidas convenientes y necesarias para la reaprehensión de dicho reo, y lograda que ésta sea, lo remita bajo segura custodia y por la cordillera de estilo á la autoridad mencionada; bajo el concepto de que la filiación del reo en referencia, es como sigue: Originario y vecino de Marín; estatura regular, complexión robusta, color blanco, picado de viruela, ojos borrados, pelo y barba güeras, boca y nariz regular, señas particulares ningunas.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Septiembre de 1887.—*Cárlos Villarreal*.—Oficial Mayor.—C. Alcalde 1^o de.. ...

LAZARO GARZA AYALA, *Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 4.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

1º Se concede al menor Miguel Morelos y Zaragoza la habilitación de edad que le falta para administrar libremente sus bienes.

2º El interesado no podrá disfrutar en ningún tiempo el beneficio de restitución in íntegrum.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—*Teodoro Roel*, diputado presidente.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—*Epitacio Resendes*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 7 de Octubre de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

LAZARO GARZA AYALA, *Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM 5.—El XXIV Congreso constitucional del

Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se admite al Sr. Lic. Albino Villarreal, la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la 4ª fracción judicial, para que fué electo popularmente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 3 de Octubre de 1887.—*Teodoro Roel*, diputado presidente.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—*Epitacio Resendes*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 7 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

LAZARO GARZA AYALA, *Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 6.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria del día de hoy, representando al pueblo del mismo, y Considerando:

Que el C. General Bernardo Reyes ha prestado á Nuevo-León muchos é importantes servicios durante su administración provisional, servicios que constan al Estado de un modo indudable.

Que con actividad y dedicación asidua é infatiga-

ble consagró sus facultades todas á promover y fomentar cuanto creyó que podía redundar en beneficio del Estado, haciendo surgir de una situación anómala y difícil la era de paz, moralidad, orden y trabajo que hoy disfruta Nuevo-León.

Que con este motivo se ha hecho acreedor por su conducta al respeto y gratitud de los nuevoleonenses, elevándose al nivel de los hijos más esclarecidos del Estado, que por sus servicios y antecedentes han merecido la pública estimación, ha tenido á bien decretar:

Artículo 1º Se declara Ciudadano de Nuevo-León, al distinguido y ameritado General

BERNARDO REYES.

Artículo 2º Se da un testimonio de gratitud al mismo eminente Ciudadano por su conducta con los nuevoleonenses.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los cuatro días del mes de Octubre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 4 de Octubre de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Hoy previas las formalidades de la ley, hice entrega del Gobierno de este Estado, al C. Lic. Lázaro Garza Ayala, electo popularmente Gobernador Constitucional del mismo.

Lo que me honro de comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1887.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Con las formalidades de estilo he tomado hoy posesión del Gobierno de este Estado de que se sirvió hacerme entrega el Sr. Gobernador Provisional, C. General Bernardo Reyes.

Lo que me honro en comunicar á vd. para los efectos legales.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Cárlos Villarreal*, Oficial mayor.—C.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Honroso y grato es para el personal del Ejecutivo de este Estado dirigir á vd. la presente nota, en la cual, cumpliendo con un deber de su ministerio, no menos que con el oficio de sincera amistad, que á vd. profesa, se le comunica el decreto número 6 del XXIV H. Congreso, del que se adjunta á ella un ejemplar auténtico.

La Legislatura de Nuevo-León, haciendo justicia al mérito y al talento administrativo de que vd. está dotado, lo ha declarado con beneplácito del pueblo nuevoleonés, Ciudadano distinguido del Estado, y el Ejecutivo no duda que vd. acepte ese título, debido á los importantes servicios, que á esta entidad federativa ha prestado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Octubre de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario—Al Sr. General de Brigada Bernardo Reyes.—Presente.

Con la muy atenta nota de ese Gobierno fecha de ayer, recibí el decreto auténtico de 4 del actual por el que esa Honorable Legislatura me hace la alta honra de declararme Ciudadano del patriota y distinguido Estado de Nuevo-León.

Emocionado por tan grata distinción, acuso recibo del decreto citado, y manifiesto á vd. profundamente agradecido, que al aceptar la honra de que he hablado, me es grato también aceptar con ella los deberes que me impone para con esta Entidad federativa; cuyos deberes tengo el firme propósito de cumplir como he cumplido hasta hoy todas mis obligaciones.

Es honroso con este motivo al nuevo ciudadano del Estado, protestar á su Gobierno, su respeto y alta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8 de 1887.—*B. Reyes*.—Sr. Gobernador General *Lázaro Garza Ayala*.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—En atención á su patriotismo, ilustración y demas virtudes cívicas que en vd. concurren, este Gobierno ha tenido á bien nombrarlo Secretario del despacho con el sueldo que le asigna la ley, cuyo cargo se espera que aceptará; bajo el concepto de que se le conceden dos meses para la presentación de su despacho en forma.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Octubre de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—Dos rúbricas.—Al C. Secundino Roel.—Presente.

Enterado de la superior comunicación de ese Gobierno en que se me participa el nombramiento hecho en mi favor de Secretario del mismo Gobierno, tengo el honor de decir á vd. que no me creo con las dotes necesarias para desempeñar debidamente ese cargo; pero como abrigo grandes deseos de ser útil á mi Estado y éstos me animan á aceptarlo siéndome grato dar á vd. las más expresivas gracias por la confianza que, con este motivo se ha servido depositar en mi persona.

Protesto á vd. mi consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1887.—*S. Roel*.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 1.—El C. Gobernador, en acuerdo de hoy, tuvo á bien nombrar Secretario del

Gobierno al C. Lic. Secundino Roel, cuya firma se da á reconocer al margen de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 2.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á vd. esqueletos de las boletas que deben servir en la elección de funcionarios municipales que, conforme á la ley, se verificará el día 13 del entrante mes de Noviembre, suplicándole se sirva acusarme de ellas el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1887.—*S. Roel*, secretario.—C. Alcalde 1º de

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 7.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Guadalupe Sánchez Robles y compartes, merced de veinticuatro surcos de los sobrantes del agua que corre por la toma de los «Robles,» situada en el río de Villaldama.

Art. 2º El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado, diez pesos por cada uno de los surcos del agua que denuncia. Comuníquese esta resolución al Ejecutivo del Estado, para los efectos legales.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los 7 días del mes de Octubre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 14 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 3.—En el número 98 del «Periódico Oficial» del Estado correspondiente al 27 de Agosto del año anterior, se publicó una circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores de fecha 14 del mismo mes, en la que se recomienda que en casos de prisión de extranjeros, se informe á la mayor brevedad sobre los motivos del juicio ó proceso que se inicie, y del estado que guarden; así como también la más estricta observancia de las leyes que prescriben el tiempo y forma en que debe verificarse la aprehensión, y decretarse el auto motivado de prisión en las causas criminales.

Y como el asunto que entraña la aludida circular es de la mayor importancia, el C. Gobernador ha tenido á bien disponer se recuerde á todas las auto-

Gobierno al C. Lic. Secundino Roel, cuya firma se da á reconocer al margen de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 2.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á vd. esqueletos de las boletas que deben servir en la elección de funcionarios municipales que, conforme á la ley, se verificará el día 13 del entrante mes de Noviembre, suplicándole se sirva acusarme de ellas el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1887.—*S. Roel*, secretario.—C. Alcalde 1º de

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 7.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Guadalupe Sánchez Robles y compartes, merced de veinticuatro surcos de los sobrantes del agua que corre por la toma de los «Robles,» situada en el río de Villaldama.

Art. 2º El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado, diez pesos por cada uno de los surcos del agua que denuncia. Comuníquese esta resolución al Ejecutivo del Estado, para los efectos legales.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los 7 días del mes de Octubre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 14 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 3.—En el número 98 del «Periódico Oficial» del Estado correspondiente al 27 de Agosto del año anterior, se publicó una circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores de fecha 14 del mismo mes, en la que se recomienda que en casos de prisión de extranjeros, se informe á la mayor brevedad sobre los motivos del juicio ó proceso que se inicie, y del estado que guarden; así como también la más estricta observancia de las leyes que prescriben el tiempo y forma en que debe verificarse la aprehensión, y decretarse el auto motivado de prisión en las causas criminales.

Y como el asunto que entraña la aludida circular es de la mayor importancia, el C. Gobernador ha tenido á bien disponer se recuerde á todas las auto-

ridades del Estado á quienes corresponde el exacto cumplimiento de sus prescripciones, recomendándoles, además, que llegado el caso, se interrogue al extranjero en su primera declaración sobre si tiene ó no certificado de su nacionalidad, y si su respuesta fuere afirmativa se le prevenga lo exhiba, para que tomándose razón de él, se le devuelva.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Octubre de 1887.—S. Roel, Secretario.—C. Alcalde 1º de

LAZARO GARZA AYALA, *Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 8. El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º No se accede á la solicitud de la Señora Inés Gómez, Viuda de Berlanga, que pide condonación de contribuciones y que se le exima en adelante de todo pago de éstas.

Art. 2º Comuníquese al Ejecutivo para los efectos legales.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 14 de Octubre de 1887.—P. Benítez y Leal, diputado presidente.—Aurelio Lartigue, diputado secretario.—C. Berardi, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 18 de 1887.—Lázaro Garza Ayala.—S. Roel, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA *Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 9.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se declara día de duelo para el Estado, el 18 de Julio, fecha del fallecimiento del Benemérito Ciudadano LIC. BENITO JUAREZ.

Art. 2º Los Ayuntamientos del Estado, en cada año fijarán el programa bajo el cual deban hacerse públicas demostraciones de duelo por el acontecimiento á que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese á la Legislatura del Estado de Puebla, á las de los demás Estados y al Congreso de la Unión.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez y siete días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—P. Benítez y Leal, diputado presidente.—Aurelio Lartigue, diputado secretario.—C. Berardi, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 17 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 10.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto de la Legislatura del Estado de 12 de Diciembre de 1884 que creó la municipalidad de Dávila y Prieto, volviendo las cosas al estado en que se hallaban antes de la expedición de dicho decreto.

Art. 2º Los archivos que estaban formando las autoridades y empleados de dicha municipalidad, se entregarán á las respectivas autoridades políticas y judiciales y á las Oficinas del Registro Público de la propiedad, Registro civil y Recaudación de rentas de Linares.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez y nueve días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 21 de Octubre de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 1.—Esta Legislatura, en sesión del día 30 de Septiembre próximo pasado, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Pase el ocuro del C. Manuel Cantú Quiroga, por conducto del Ejecutivo, á la Tesorería General del Estado, á fin de que la Recaudación de Rentas de esta ciudad rinda informe sobre los hechos á que se contrae el peticionario.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para los efectos legales, adjuntándole la instancia relativa.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 5 de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 2.—Habiendo solicitado el C. Manuel Torres, Diputado por el 7º Distrito, licencia de un mes para separarse de esta Capital, ha recaído á su solicitud con fecha 3 del corriente la resolución que sigue:

«Única. Se concede al C. Diputado Manuel Torres la licencia de un mes que solicita para separarse de esta Capital.»

Y por acuerdo de esta H. Cámara nos honramos en comunicarlo á ese Gobierno para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Octubre de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a.—Gobernación y Guerra.—Circular número 4.—Siendo uno de los principales deberes de la Administración velar por la salubridad pública de todos los pueblos del Estado, el C. Gobernador, en acuerdo de hoy, tuvo á bien disponer se tirase una edición separada de la circular de 16 de Julio de 1885 expedida por el Ministerio de Gobernación, que tiene por objeto prevenir la invasión del cólera asiático, y de la cual remito á vd. ejemplares, á fin de que desde luego la haga circular con la profusión que conviene para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de ese municipio; bajo el concepto de que la Superioridad espera de su celo se sirva exitar á los vecinos para que sean exactamente cumplidas todas las prevenciones contenidas en ella.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 15 de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1^o de...

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a.—Gobernación y

Guerra.—Circular número 5.—Deseando el Gobierno que los fondos municipales se recauden con toda exactitud, á fin de poder atender con ellos á los gastos que demanda una buena administración; en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer se diga á vd. que, por ningún motivo consienta que los impuestos municipales se cobren por otra persona ó funcionario que no sea el Tesorero, porque sólo á él faculta el artículo 10 de la ley de Hacienda municipal vigente para recaudarlos, dando los correspondientes recibos en cada caso, y que espera que con las disposiciones que vd. dicte sobre este particular, sean mejor administrados esos fondos, por cuya conservación tienen los Ayuntamientos el deber de vigilar.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 16 de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1^o de...

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 3.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Art. 1^o Se exceptúa del pago de toda clase de contribuciones al Estado, durante siete años, la fábrica de almidón que con el nombre de «El Hércules» establecerá en esta ciudad el Sr. Valentín Rivero. ®

Art. 2^o El término expresado comenzará á correr desde el día en que se ponga en explotación el establecimiento, para cuyo efecto, el interesado dará aviso oportunamente al Ejecutivo.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines subsecuentes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 26 de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a.—Gobernación y Guerra.—Circular número 6.—El C. Gobernador del Estado, á fin de cumplir con la posible eficacia, la atribución que le confiere la fracción 7^a del artículo 84 de la Constitución, desea tener noticias exactas, en cuanto cabe, de la marcha administrativa de los municipios, y con tal objeto me ha ordenado que me dirija á vd., como tengo el honor de hacerlo, encareciéndole las siguientes instrucciones.

Primera: Que de acuerdo con el espíritu de las prescripciones de la fracción I6 del artículo 7^o y 3^a del II de la ley sobre Gobierno interior de los Distritos, los R R. Ayuntamientos de las ciudades celebrarán sesiones ordinarias una vez por semana, y los de las Villas á lo menos cada quince días, con el objeto de que las dichas Corporaciones puedan estar más al tanto del curso de su respectiva administración, por medio de los informes de sus comisiones.

Segunda: Que al remitir las mismas Corporaciones sus documentos de fin de mes, incluyan entre ellos copias de las actas de los acuerdos habidos en sus sesiones de cada mes, para que así pueda el Gobierno ordenar con oportunidad las correspon-

dientes instrucciones que fuera necesario dictar para el mejor acierto en la administración pública.

No se oculta á vd. la utilidad que entrañan las precedentes disposiciones, y por lo mismo, espero que, al comunicarlas á ese R. Ayuntamiento se sirva celar por su cumplimiento exacto.

Lo que tengo el honor de decir á vd. por acuerdo del C. Gobernador.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 27 de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1^o de...

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 4.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se conmuta á Santiago Cisneros en pena pecuniaria, el tiempo que le falta para extinguir la de prisión á que fué sentenciado por el delito de homicidio simple y fuera de riña, debiendo enterar en la Recaudación de rentas de Lampazos, la cantidad que corresponda á razón de tres pesos al mes.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd., para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 28 de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 5.—El Soberano Congreso, en se-

sión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Admítase á examen riguroso de 2º año de Jurisprudencia al joven Jesús T. Guerrero, y en caso de ser aprobado matricúlesele en el 3º, previo el pago á la Escuela respectiva de las pensiones correspondientes al año que deja de cursar.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 28 de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 6.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposición:

«Unica. No estando dentro de las atribuciones del H. Congreso conocer ni decidir acerca de la solicitud presentada por la Sra. María Antonia Quiroga Viuda de Cantú, vecina de esta ciudad, que pide se le exonere del pago del contingente asignado á la casa que le sirve de habitación, dígase á la interesada que ocurra ante la autoridad competente.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd., para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 28 de Octubre de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 11.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Ramón García Dávila, merced de diez surcos de agua de la que corre por el río de «San Juan» en jurisdicción de General Terán, abajo de la última toma.

«Artículo 2º El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado doce pesos por cada uno de los surcos mercedados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á 31 de Octubre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 4 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

sión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Admítase á examen riguroso de 2º año de Jurisprudencia al joven Jesús T. Guerrero, y en caso de ser aprobado matricúlesele en el 3º, previo el pago á la Escuela respectiva de las pensiones correspondientes al año que deja de cursar.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 28 de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 6.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposición:

«Unica. No estando dentro de las atribuciones del H. Congreso conocer ni decidir acerca de la solicitud presentada por la Sra. María Antonia Quiroga Viuda de Cantú, vecina de esta ciudad, que pide se le exonere del pago del contingente asignado á la casa que le sirve de habitación, dígase á la interesada que ocurra ante la autoridad competente.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd., para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 28 de Octubre de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 11.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Ramón García Dávila, merced de diez surcos de agua de la que corre por el río de «San Juan» en jurisdicción de General Terán, abajo de la última toma.

«Artículo 2º El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado doce pesos por cada uno de los surcos mercedados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á 31 de Octubre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 4 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 12. El XXIV Congreso constitucional de Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta lo siguiente:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero, se concede á los Señores Andrés Lozano Garza, Juan García Lozano y compartes, merced de ocho surcos de agua de la que mana del vertiente llamado «Tahualilo» en jurisdicción de General Terán.

Artículo 2º Los agraciados pagarán en la Tesorería General del Estado, diez pesos por cada uno de los surcos mercedados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 31 de Octubre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 4 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 13.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres. Tiburcio Gonzalez, Francisco Jáuregui y María Gertrudis Jáuregui, merced de dos surcos de agua de la que corre por el arroyo llamado de «El Nogal», en jurisdicción de General Terán.

Art. 2º Los agraciados pagarán en la Tesorería General del Estado, diez pesos por cada uno de los surcos del agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 31 de Octubre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 4 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

LAZARO GARZA AYALA, *Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 14.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres. Andrés Lozano Garza, Juan García Lozano, Celso de la Garza Rodríguez y compartes, merced de seis surcos de agua de la que corre por el canal denominado «Toma del rancho de Agualeguas,» y por el arroyo de «La Laja,» en jurisdicción de General Terán.

Art. 2º Los agraciados pagarán en la Tesorería General del Estado, diez pesos, por cada uno de los surcos mercedados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 31 de Octubre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 4 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 7.—Por acuerdo superior remito á vd. ejemplares del Decreto expedido por el Congreso de la Union el 21 del mes próximo pasado, relativo á las reformas de los artículos 78 y 109 de la Constitución Federal, á fin de que lo mande publicar por bando como en él se dispone, concurriendo vd. al acto en unión de la respectiva comisión del R. Ayuntamiento y disponga que en los parajes más públicos se fijen los ejemplares bastantes para la mayor publicidad; bajo el concepto de que la solemnidad deberá tener su verificativo el domingo siguiente al día en que reciba vd. la presente.

Y lo digo á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 4 de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

LAZARO GARZA AYALA, *Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 15.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero, se concede á los ciudadanos Bartolo Morales y Jesús Tamez Treviño, merced de un surco de agua de los vertientes que nacen en el arroyo denominado «Rancho Viejo,» en jurisdicción de la Villa de Allende, en el trayec-

to en que éste va junto con el arroyo de la Chanca hasta el camino real que conduce de la expresada Villa de Allende á la de Santiago.

Artículo 2º El interesado pagará en la Tesorería General del Estado diez pesos por el surco de agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los 7 días del mes de Noviembre de 1887.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 11 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 16.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Pedro A. Cavazos, merced de dos surcos de agua de los vertientes que fluyen por los arroyos conocidos con los nombres de «Rentería» y «Cañón de las Uvas» y los que pasan por los diversos derramade-

ros comprendidos entre el arroyo de «Rentería» y la línea que divide la propiedad del mercedatario con la de los Señores Bassan por el lado Sur, en jurisdicción de Montemorelos.

Artículo 2º El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado doce pesos por cada uno de los surcos mercedados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los 7 días del mes de Noviembre de 1887.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 11 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 17. El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se remite al reo Eпитacio Benavides, el tiempo que le falta para extinguir la pena de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de heridas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los 7 días del mes de Noviembre de 1887.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 11 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 7.—El XXIV Congreso Constitucional del Estado, en sesión de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única: Se condona á los herederos de la Sra. D^a Concepción Guajardo, viuda que fué de Treviño, lo que ésta adeudaba al Estado por contribuciones de su finca hasta la fecha de su fallecimiento.»

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd, para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 7 de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 8.—El Soberano Congreso en sesión

ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Dígase, por conducto del Ejecutivo, al Lic. Ismael Pérez Maldonado, que tan luego como se reglamente la manera de cubrir la deuda pública del Estado, le serán pagados los sueldos que no percibió en 1875 por su cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno.»

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 9 de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 9.—El Soberano Congreso, en sesión de ayer, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud del Sr. Eusebio Núñez en que pide se le condone lo que por contribuciones debe al Estado»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 10 de Noviembre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 10.—El Soberano Congreso del Esta-

do, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se deroga el acuerdo del Congreso del Estado de 21 de Febrero de 1873 por el que se concedió al Sr. Juan J. de la Garza una pensión vitalicia de veinte pesos mensuales pagaderos por el Tesoro municipal de Marín.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Noviembre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 11.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única: Devuélvase al Lic. Hermenegildo Dávila su cuenta que presentó, por no estar conforme con la que rindió la Tesorería General del Estado, para que, rectificadas, la presente cuando lo crea conveniente.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Noviembre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra—Circular número 8.—Habiendo notado el C. Gobernador que algunos de los encargados del Registro público de la propiedad en el Estado, no rinden la noticia de fin de mes que prescribe la fracción 2ª del artículo 5º del Reglamento de 26 de Julio de 1887, en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer que se recuerde á quienes corresponda el más exacto cumplimiento de la prevención legal citada, recomendándose á dichos encargados que en caso de que en el trascurso de un mes no se practicare registro alguno lo avisen á esta Secretaría para conocimiento del Gobierno.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento, esperando me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 12 de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Registrador público de la propiedad de....

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 18. El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede á D. Pablo de los Santos y compartes, merced de siete surcos de agua de la que corre por la toma de D.

José María González en el río de Sabinas, sita en jurisdicción de la municipalidad de este nombre.

Artículo 2º Los agraciados pagarán en la Tesorería General del Estado, doce pesos por cada uno de los surcos mercedados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los 14 días del mes de Noviembre de 1887.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 18 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 12.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única: Vuelvan al Ejecutivo los expedientes que contienen las cuentas de ingreso é inversión de fondos, rendidas por los Ayuntamientos de Monterrey, Santa Catarina, Villaldama, Villa de Santiago, General Terán, Montemorelos, Zaragoza, China, Guadalupe, Los Herreras, Allende, Garza García, San Nicolás Hidalgo, Ciénega de Flores, General Treviño, Salinas Victoria, Doctor González, Doctor Cos, San Nicolás de los Garzas, General Bravo, Villa de

Zuazua, Abasolo, Agualeguas, Higuera, Vallecillo, General Escobedo, Apodaca, Cadereita Jiménez, Carmen, Rayones, Sabinas Hidalgo, Pesquería Chica, Mina, García, Linares, Marín, Lampazos, Dávila y Prieto, Aramberri, Juárez y Doctor Arroyo, en lo relativo á las operaciones practicadas por sus respectivas Tesorerías, durante el año de 1885, á fin de que se sirva producir el informe correspondiente.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, adjuntándole los relacionados expedientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 14 de Noviembre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado. Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 19.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. En los negocios de orden penal en que se necesite la intervención de peritos, los honorarios de éstos, cuando sean nombrados por el Juez ó por el Ministerio público, se pagarán de pronto por el tesoro del municipio en donde se practique el reconocimiento; pero si el procesado fuere declarado culpable, se le condenará de oficio á rein-

tegrar el importe de dichos honorarios, que de plano mandará el Juez ingresar en la Tesorería respectiva.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los 16 días del mes de Noviembre de 1887.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 22 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 20.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Se condona al Sr. Rafael Ballí la suma de diez y nueve pesos siete centavos que adeuda al Estado por contribuciones de una finca urbana que posee.

Art. 2º Dígase al interesado que en cuanto á la exención que igualmente solicita, ocurra con su petición ante la autoridad competente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 16 de Noviembre de 1887.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 22 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 21.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los Señores Juan N. Villanueva, Francisco, Patricio, Estanislao, Elías, Zacarías, Félix y Julio Reséndes y Julián y Patricio Martínez, merced de diez y ocho pajas de agua del vertiente llamado «El Tigre» en jurisdicción de Aramberri.

Artículo 2º Los agraciados pagarán en la Tesorería General del Estado cinco pesos por el agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 23 de Noviembre de 1887.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 29 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 13.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. Vuelva el expediente sobre denuncia de agua hecho por el C. Francisco García del Corral al Ejecutivo del Estado, para que mande valorizar el agua en referencia.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, adjuntando el relacionado expediente.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 16 de Noviembre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 14.—El Soberano Congreso, en se-

sión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1º La Legislatura de Nuevo-León secunda en todas sus partes la iniciativa de la de Tamaulipas sobre reforma á la fracción XVIII del artículo 30 de la ley vigente del Timbre.

2º Comuníquese á la Legislatura iniciante, á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y á las de los demás Estados.

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Noviembre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 15.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Vuelvan al Ejecutivo los expedientes que contienen las cuentas de ingresos é inversión de fondos, rendidos por los Ayuntamientos de Villa del Carmen, Abasolo, Apodaca, Doctor González, Marín, Pesquería Chica, General Zuazua, Montemorelos, General Escobedo, Sabinas Hidalgo, General Treviño, Cadereita Jiménez, Agualeguas, Villa de Santiago, Guadalupe, Garza García, Aldamas, Linares, Monterrey, Ciénega de Flores, Galeana, Higuerras, Los Herreras, Zaragoza, General Terán, Doctor Arroyo, Parás, San Nicolás de los Garzas, Lampazos de Naranjo, Vallecillo, Villa de García, Mier y

Noriega, Aramberri, Hualahuises, San Nicolás Hidalgo, Santa Catarina, Allende y Salinas Victoria, en lo relativo á las operaciones practicadas por sus respectivas Tesorerías durante el año de 1886, á fin de que se sirva producir el informe correspondiente.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, adjuntándole el expediente en relación.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Noviembre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 9.—Estando el Gobierno interesado altamente en que por ningún motivo sufra interrupción la obra de la Penitenciaría que actualmente se construye en esta Ciudad, y seguro de que el R. Ayuntamiento que vd. dignamente preside se habrá penetrado de la importancia de aquel edificio en construcción; el C. Gobernador, en acuerdo de hoy, me ordena encarezca á vd., como lo hago, la necesidad de que sea fiel y cumplidamente enterada en la Recaudación de esa municipalidad la asignación mensual con que para la obra indicada contribuye esa Corporación.

Y lo digo á vd. para los efectos correspondientes.
Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Noviembre de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.. ..

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 16.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Pase la queja presentada por los Sres. Felipe y Guadalupe Alanís y J. de la Garza sobre nulidad de las elecciones municipales verificadas el día 13 del corriente en Los Aldamas, al Alcalde 2º de la misma Villa, para que practique la averiguación correspondiente conforme á derecho y devuelva en seguida el expediente.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, acompañándole el expediente en relación.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 23 de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 17.—El Soberano Congreso del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Pase la queja presentada por varios vecinos de Higuera, sobre la nulidad de las elecciones municipales verificadas en la misma Villa el día 13 del corriente, al Alcalde 2º de la localidad, para que practique la averiguación correspondiente conforme á derecho y devuelva en seguida el expediente.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, acompañándole el expediente en relación.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 23 de Noviembre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 18.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Único. No se accede á la solicitud del C. Mariano Gómez, vecino de Linares, en que pide se le condone lo que debe al Estado por contribuciones la testamentaria de D. Luis Dupeyron.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 23 de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, *Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 22.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1º Mientras dure la construcción de la Penitenciaría del Estado, se aplicarán dos terceras partes del valor de las multas y efectos decomisados

á que se refiere el artículo 829 del Código Penal, á beneficio de dicha obra, y la tercera parte restante, á mejoras materiales de las prisiones del municipio en donde se ejecutó el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en tales prisiones.

Artículo 2º El Ejecutivo reglamentará el ingreso y aplicación de los fondos que por esta ley se dedican á la obra de la Penitenciaría y dará cuenta al Congreso en tiempo oportuno, de no ser ya necesarios, para decretar la nueva observancia del artículo 111 del Código Penal en la parte que por la presente ley se modifica.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los 25 días del mes de Noviembre de 1887.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 2 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

Y haciendo uso el Ejecutivo de la facultad que se le concede en el artículo 2º del precedente decreto, ha dispuesto expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1º Las multas, dinero y producto de efectos de que habla el capítulo 3º, título 8º, libro 3º

del Código Penal á que se refiere el artículo 829 del mismo Código, modificado por el decreto de 25 del corriente, en las dos terceras partes que él designa, ingresarán á la Tesorería General del Estado, que las acreditará á la cuenta de Depósito de fondos para una Penitenciaría.

Art. 2º Oportunamente y según las exigencias de la obra de la Penitenciaría, se librarán las órdenes correspondientes para la inversión de dichos fondos.

Art. 3º Los Presidentes de los Ayuntamientos en los casos de su competencia que les atribuye la primera parte del artículo 826 del citado Código consignarán el entero del efectivo á que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, á la respectiva Tesorería Municipal, cuidando ésta de que la contribución federal se recabe como lo dispone la ley del Timbre.

Art. 4º Las autoridades judiciales en los casos de la segunda parte del precitado artículo 826 harán la misma consignación prevenida en el artículo 3º, recaudándose en los términos en él prevenidos.

Art. 5º Tanto los presidentes de los Ayuntamientos, como las autoridades judiciales, cada uno en su caso, darán al Gobierno noticia pormenorizada cada mes de las ejecuciones que hayan efectuado con arreglo á este Reglamento.

Art. 6º Las Tesorerías Municipales remitirán á principios de cada mes, lo que, conforme á este mismo Reglamento, hayan recaudado en el mes anterior, á la Tesorería General del Estado por las dos terceras partes destinadas á los fondos de la Penitenciaría, conservando la otra tercera parte para los efectos del artículo 1º del decreto de 25 del corrien-

te y dando también aviso al Gobierno de lo recaudado cada mes.

Art. 7º Los Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad, de que la tercera parte de los productos de los fondos, de que en el mismo decreto se trata, sea invertida en su objeto.

Palacio del Gobierno del Estado. Monterrey, 28 de Noviembre de 1887.—Lázaro Garza Ayala.—S. Roel, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 23.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo Libre y Soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º El presupuesto de Egresos del Estado para el año de 1888, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once CC. Diputados, á cien pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias	\$	3,300 00	®
Tres idem de la Diputación permanente		2,700 00	
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua tanto de ida como de vuelta...		250 00	

del Código Penal á que se refiere el artículo 829 del mismo Código, modificado por el decreto de 25 del corriente, en las dos terceras partes que él designa, ingresarán á la Tesorería General del Estado, que las acreditará á la cuenta de Depósito de fondos para una Penitenciaría.

Art. 2º Oportunamente y según las exigencias de la obra de la Penitenciaría, se librarán las órdenes correspondientes para la inversión de dichos fondos.

Art. 3º Los Presidentes de los Ayuntamientos en los casos de su competencia que les atribuye la primera parte del artículo 826 del citado Código consignarán el entero del efectivo á que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, á la respectiva Tesorería Municipal, cuidando ésta de que la contribución federal se recabe como lo dispone la ley del Timbre.

Art. 4º Las autoridades judiciales en los casos de la segunda parte del precitado artículo 826 harán la misma consignación prevenida en el artículo 3º, recaudándose en los términos en él prevenidos.

Art. 5º Tanto los presidentes de los Ayuntamientos, como las autoridades judiciales, cada uno en su caso, darán al Gobierno noticia pormenorizada cada mes de las ejecuciones que hayan efectuado con arreglo á este Reglamento.

Art. 6º Las Tesorerías Municipales remitirán á principios de cada mes, lo que, conforme á este mismo Reglamento, hayan recaudado en el mes anterior, á la Tesorería General del Estado por las dos terceras partes destinadas á los fondos de la Penitenciaría, conservando la otra tercera parte para los efectos del artículo 1º del decreto de 25 del corrien-

te y dando también aviso al Gobierno de lo recaudado cada mes.

Art. 7º Los Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad, de que la tercera parte de los productos de los fondos, de que en el mismo decreto se trata, sea invertida en su objeto.

Palacio del Gobierno del Estado. Monterrey, 28 de Noviembre de 1887—*Lázaro Garza Ayala.*—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 23.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo Libre y Soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º El presupuesto de Egresos del Estado para el año de 1888, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once CC. Diputados, á cien pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias	\$	3,300 00
Tres idem de la Diputación permanente		2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua tanto de ida como de vuelta...		250 00

Un Oficial 1º de la Secretaría.....	780 00
Un idem 2º.....	600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	90 00
Un portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto.....	100 00
Gastos de oficio.....	140 00
Suma.....\$	8,200 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador	\$ 3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....	1,800 00
El C. Oficial Mayor.....	1,200 00
Dos oficiales de redacción, jefes de sus secciones, por partes iguales.....	1,560 00
Un Jefe de la sección de archivo.....	480 00
Un Oficial 2º para la misma sección.....	360 00
Un escribiente para idem idem.....	300 00
Un Redactor del Periódico Oficial.....	1,200 00
Tres escribientes, por partes iguales..	1,080 00
Un conserje.....	300 00
Dos porteros, por partes iguales.....	480 00
Gastos de oficio.....	500 00
Suma.....\$	12,260 00

Biblioteca pública del Estado.

Un encargado de la Biblioteca	\$ 360 00
-------------------------------------	-----------

Un portero.....	180 00
Para libros y útiles.....	250 00
Suma.....\$	790 00

Poder Judicial.

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por partes iguales.....\$	7,200 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala.....	1,000 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Sala, por partes iguales.....	1,200 00
Un defensor de pobres.....	600 00
Un archivero.....	300 00
Cuatro escribientes, por partes iguales.....	960 00
Un idem para la Fiscalía.....	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal.....	180 00
Tres Jueces de Letras de la 1ª fracción, por partes iguales.....	4,500 00
Dos escribientes para cada uno de estos Jueces, por partes iguales.....	1,440 00
Tres porteros, por partes iguales.....	540 00
Gastos de oficio para los tres Juzgados.....	216 00
Cinco Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, y 6ª, por partes iguales.....	7,500 00
Dos escribientes para cada uno de estos Juzgados, por partes iguales.....	2,400 00
Cinco porteros, por partes iguales.....	600 00
Gastos de oficio por idem.....	360 00

Para Magistrados y Jueces Suplentes.	1,500 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal, por partes iguales.....	360 00
Suma.....\$	31,096 00

Tesorería General del Estado.

Un Tesorero General del Estado, ...\$	1,800 00
Un Oficial 1º tenedor de libros.....	900 00
Dos Oficiales, por partes iguales.....	1,440 00
Dos escribientes por idem.....	720 00
Un cajero.....	360 00
Un mozo de oficios.....	120 00
Gastos de oficina.....	224 00
Un visitador de las Recaudaciones de Rentas.....	1,500 00
Suma.....\$	7,064 00

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador.....\$	960 00
Un escribiente primero.....	480 00
Un idem segundo.....	300 00
Un portero colector de contribuciones.	360 00
Gastos de oficio.....	36 00
Suma.....\$	2,136 00

Colegio Civil.

Un Director.....\$	720 00
Un Secretario.....	240 00

Un Tesorero.....	240 00
Un Prefecto de estudios.....	540 00
Un Profesor de español, latín y raíces griegas.....	360 00
Un Profesor de francés.....	360 00
Un Profesor de inglés.....	360 00
Un Profesor de Geografía, Cosmografía y Cronología.....	360 00
Un Profesor de Lógica, Metafísica y Moral.....	360 00
Un Profesor del primer curso de Matemáticas.....	360 00
Un Profesor del segundo curso de idem.....	360 00
Un Profesor de Física y Mecánica racional.....	360 00
Un Profesor de Química Anorgánica y Orgánica.....	360 00
Un Profesor de Historia natural.....	360 00
Un Profesor de Historia y Literatura	360 00
Un Profesor de Dibujo natural y de ornato.....	180 00
Un Profesor de Dibujo lineal y topográfico.....	180 00
Un Preparador de la cátedra de química é historia natural.....	240 00
Un Preparador de la cátedra de física y encargado del Observatorio meteorológico.....	240 00
Tres celadores de estudios, por partes iguales.....	540 00
Un portero y un mozo, por idem.....	288 00

Para gastos de exámenes y distribu- de premios.....	250 00
Para gastos menores del Colegio.....	240 00

Suma.....\$ 7,858 00

Escuela Normal.

Un Director.....\$	600 00
Un Profesor adjunto.....	300 00
Un Catedrático de caligrafía y dibujo.....	180 00
Un mozo.....	60 00
Gastos menores.....	90 00
Para dos pensionados en la Escuela Normal de México.....	720 00

Suma.....\$ 1,950 00

Gastos Generales.

Para la Penitenciaría del Estado.....\$	6,000 00
Gastos extraordinarios	6,000 00
Para el pago de la fuerza de seguridad pública del Estado.....	6,000 00
Sobresueldo para el Comandante de policía de esta Ciudad.	360 00
Sobresueldo para el segundo Coman- dante de policía.....	360 00
Sobresueldo para el Director de la Es- cuela de la cárcel de esta ciudad...	120 00
Un Profesor de Inglés de las Escue- las públicas de esta Ciudad.....	360 00

Para el C. Vicente Treviño y Peña, según decreto número 55 de Di- ciembre de 1881.....	480 00
Jubilación para el C. Indalecio Melo.....	360 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.	6,500 00
Para el Hospital civil.....	2,400 00

Suma.....\$ 28,940 00

Resúmen.

Poder Legislativo.....\$	8,200 00
Poder Ejecutivo	12,260 00
Biblioteca pública del Estado.....	790 00
Poder Judicial	31,096 00
Tesorería General del Estado.....	7,064 00
Recaudación de Monterrey.....	2,136 00
Colegio Civil	7,858 00
Escuela Normal.....	1,950 00
Gastos Generales	28,940 00

Suma.....\$ 100,294 00

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, y hará los gastos de situación de caudales, llevando cuenta por separado de lo que importan esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra de la Penitenciaría, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 21 de Noviembre de 1887.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 13 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 19.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1º No se accede á la solicitud presentada por la Señora Juliana Ayarzagoytia, viuda de García, en que pide condonación de contribuciones que quedó debiendo al Estado su finado esposo.

2º En cuanto á la baja que igualmente solicita, dígamele que no corresponde á esta Cámara conocer de ella»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 25 de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 20.—El Soberano Congreso del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Único: Dígame al Sr. Trinidad Lira, que no es de la incumbencia de esta Cámara conocer de la exoneración de contribuciones que solicita.

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 25 de Noviembre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 21.—El Soberano Congreso, del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Único. Dígame al Sr. Elías Galindo, que no es de la incumbencia de esta Cámara conocer de su solicitud sobre reducción de contribuciones por la agencia de máquinas de coser de Singer.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 25 de Noviembre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 22.—El Soberano Congreso, del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. Dígase al Sr. Pablo de los Santos, como resultado de su ocurso de 19 del corriente, que la agua que se le mercedó por decreto número 18 de esta Cámara, es de los sobrantes que actualmente corren por la toma, de D. José M^a González, y que puede tomarla en el cauce del río.»

Lo que tenemos el honor de trascribirlo á vd. por disposición de esta H. Cámara, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 30 de de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1^a—Relaciones y Hacienda.—Circular número 10.—Previniendo la fracción XVIII, artículo 7^o de la ley sobre gobierno interior de los Distritos que los Ayuntamientos al fin de cada año remitan al Gobierno sus cuentas de propios y arbitrios suficientemente documentadas

y teniendo informes el actual C. Gobernador de que no todos los Ayuntamientos obsequian debida y puntalmente aquella disposición legal, lo cual trae consigo graves inconvenientes para la marcha regular de la Administración, y deseando, por otra parte, el Gobierno, adquirir todas las noticias y datos bastantes para establecer bajo bases justas y equitativas los impuestos estrictamente necesarios á cubrir las atenciones de cada municipalidad con el menor gravamen posible de los ciudadanos, el mismo C. Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer que los Ayuntamientos procuren que sus respectivas Tesorerías corten su cuenta del presente año precisamente el día último del próximo Diciembre, y en los primeros días del siguiente Enero remitan sus cuentas con todos sus justificantes y en la forma debida, para que glosadas por la Tesorería general del Estado, pueda el Gobierno pasarlas á la H. Legislatura con el informe correspondiente para su aprobación.

Dispone también el C. Gobernador que los mismos Ayuntamientos remitan á la mayor brevedad un presupuesto de sus egresos mensuales, expresando cuáles sean fijos por pertenecer á la planta y gastos ordinarios y cuáles variables en razón de los ramos en que se inviertan, así como también una noticia de sus respectivos ingresos con explicación de los que fueren constantes por emanar de las bases permanentes de la ley de Hacienda Municipal y de los que fueren eventuales á causa del origen de que procedan.

Lo que tengo el honor de decir á vd. para los fines que se expresan, esperando me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 30 de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 11. —No habiéndose recibido hasta ahora la noticia que se pidió á ese Juzgado por Circular número 61 de 31 de Agosto del corriente año sobre Publicaciones periódicas y Sociedades científicas y la cual debe remitirse á la Dirección General de Estadística, el C. Gobernador me ordena diga á vd., que á la mayor brevedad procure enviar dicha noticia con el objeto que se expresa.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Diciembre de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 23.—El Soberano Congreso del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Pase la queja presentada por los Sres. P. Agustín Basaldúa, Genaro Cortés, Pedro Moreno, Emigdio Alejandro, Tereso de P. Gómez y Pedro C. Rodríguez, sobre nulidad de las últimas elecciones municipales verificadas en Galeana, al Alcalde 2º de la misma ciudad para que levante la averiguación respectiva conforme á derecho y devuelva en seguida el expediente.»

Lo que tenemos el honor de decir á vd. para su

inteligencia y fines consiguientes, adjuntándole el ocurso relativo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Diciembre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 24.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Dígase á la Sra. Soledad Rocha Viuda de Quiroz, que por ahora no se accede á la solicitud que ha presentado pidiendo el pago de un crédito de mil ochenta y cinco pesos de que es tenedora, en bonos de la deuda reconocida del Estado.

Económica. Devuélvanse á la interesada los bonos ante dichos para que los presente en tiempo oportuno.»

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para su inteligencia y demás fines, adjuntándole los bonos en referencia.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 2 de Diciembre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente. ®

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 25.—El Soberano Congreso del Es-

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 30 de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 11. —No habiéndose recibido hasta ahora la noticia que se pidió á ese Juzgado por Circular número 61 de 31 de Agosto del corriente año sobre Publicaciones periódicas y Sociedades científicas y la cual debe remitirse á la Dirección General de Estadística, el C. Gobernador me ordena diga á vd., que á la mayor brevedad procure enviar dicha noticia con el objeto que se expresa.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Diciembre de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 23.—El Soberano Congreso del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Pase la queja presentada por los Sres. P. Agustín Basaldúa, Genaro Cortés, Pedro Moreno, Emigdio Alejandro, Tereso de P. Gómez y Pedro C. Rodríguez, sobre nulidad de las últimas elecciones municipales verificadas en Galeana, al Alcalde 2º de la misma ciudad para que levante la averiguación respectiva conforme á derecho y devuelva en seguida el expediente.»

Lo que tenemos el honor de decir á vd. para su

inteligencia y fines consiguientes, adjuntándole el ocurso relativo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Diciembre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 24.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Dígase á la Sra. Soledad Rocha Viuda de Quiroz, que por ahora no se accede á la solicitud que ha presentado pidiendo el pago de un crédito de mil ochenta y cinco pesos de que es tenedora, en bonos de la deuda reconocida del Estado.

Económica. Devuélvanse á la interesada los bonos ante dichos para que los presente en tiempo oportuno.»

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para su inteligencia y demás fines, adjuntándole los bonos en referencia.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 2 de Diciembre de 1887.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente. ®

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 25.—El Soberano Congreso del Es-

tado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. Pase la queja presentada por varios vecinos de Doctor Arroyo sobre nulidad de las últimas elecciones municipales verificadas en dicho lugar, al Alcalde 2° de la localidad para que practique la averiguación respectiva, conforme á derecho y devuelva en seguida el expediente.»

Y nos honramos en trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, adjuntándole el ocurso de queja á que alude el acuerdo inserto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Diciembre de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 26.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se aprueba la iniciativa del Director del Colegio Civil sobre creación de la plaza de un escribiente para dicho plantel.»

Lo que tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 5 de Diciembre de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 27.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica: No se accede á la solicitud de D. Francisco Oliver en que pide se prorrogue la exención de contribuciones que se concedió á la fábrica «La Fama de Nuevo León» por decreto de 11 de Diciembre de 1882.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 7 de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 28.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. Se aprueban las cuentas de las municipalidades de Monterrey, Santa Catarina, Villaldama, Villa de Santiago, General Terán, Montemorelos, Zaragoza, China, Guadalupe, Los Herreras, Allende, Garza García, San Nicolás Hidalgo, Ciénega de Flores, General Treviño, Salinas Victoria, Doctor González, Doctor Cos, San Nicolás de los Garzas, General Bravo, General Zuazua, Abasolo, Agualeguas, Higuera, Vallecillo, Escobedo, Apodaca, Cadereita Jiménez, Villa del Carmen, Rayones, Sabinas Hidalgo, Pesquería Chica, Mina, García, Linares, Ma-

rín, Lampazos, Dávila y Prieto, Aramberri, Juárez y Doctor Arroyo, correspondientes al año de 1885.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 7 de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado. — Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 12.—En comunicación de fecha 25 de Noviembre del corriente año, dice al Gobierno del Estado el C. Ministro de Fomento lo siguiente:

«El Sr. Ministro de España residente en esta capital, se ha dirigido al Gobierno General manifestándole que el día 31 de Diciembre próximo se verificará en España el censo general, debiendo constar en él los españoles residentes en el extranjero y solicitando la cooperación del Gobierno de México para tal objeto; á lo que el Presidente de la República acordó de conformidad y que se manifestara á vd. como tengo la honra de hacerlo, que poniéndose de acuerdo con el Cónsul ó Vice-cónsul de España ó en caso de no haberlos en ese Estado, con los españoles de más representación residentes en esa capital y que lo mismo verifiquen las autoridades de esa entidad federativa á fin de que cooperen por su parte en lo que les sea posible para que el censo se verifique con la mayor exactitud el mencionado 31 de Diciembre próximo; al efecto en-

vío á vd. veinte ejemplares de los esqueletos que deben de servir para recoger los datos, en la inteligencia de que si no fuere suficiente ese número, sírvase vd. disponer que los que falten se hagan manuscritos, pues no queda ninguna existencia en esta Secretaría. Sírvase vd. ordenar que los datos expresados se remitan directamente á la Dirección General de Estadística en todo el mes de Enero para que esta Oficina forme los cuadros respectivos y entregarlos al Sr. Ministro de España residente en esta capital á principios del mes de Febrero del año próximo.»

Lo que por acuerdo del C. Gobernador se transcribe á vd. recomendándole muy particularmente que para antes del 15 de Enero próximo remita á esta Secretaría los datos que se piden conforme al modelo que se le adjunta, á fin de que con la oportunidad debida pueda enviarse á la Secretaría de Fomento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Diciembre de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 13.—Siendo uno de los deberes del Ejecutivo del Estado, cuidar de que en su territorio se cumplan las leyes federales, y deseando el Gobierno que en un asunto de tan grande importancia nacional los empleados de él dependientes, que intervienen en la recaudación de las rentas generales, den á la oficina Superior de Ha-

cienda noticias claras de lo recaudado para dichas rentas, á fin de evitar dudas, confusión y discusiones, el C. Gobernador ha acordado que los ciudadanos Recaudadores y Tesoreros Municipales observen las prescripciones siguientes:

1ª Los Recaudadores de rentas del Estado, formarán á fin de cada mes otro ejemplar de su corte de caja además de los que ordinariamente están practicando, y lo remitirán directamente á la Jefatura de Hacienda en el Estado, acompañando, amortizadas como lo previene la ley del Timbre, las estampillas de contribución federal recaudadas con su correspondiente factura.

2ª Los Tesoreros Municipales formularán igualmente otro corte de caja y lo enviarán á la misma Jefatura de Hacienda, en los propios términos que establece la precedente prevención 1ª

3ª Los Recaudadores y Tesoreros Municipales para evitar confusión anotarán en el corte de caja de que hablan las prescripciones anteriores la suma recaudada que no haya causado la contribución federal con arreglo á la ley del Timbre; así como también la de aquellos enteros de los que se saque por contribución la quinta parte conforme á la misma ley.

4ª En caso de que faltaren en las agencias respectivas las estampillas mencionadas, unos y otros empleados procurarán adjuntar la constancia correspondiente á la factura que remitan á la Jefatura de Hacienda.

Y por acuerdo del C. Gobernador lo digo á vd. para los fines consiguientes, recomendándole el puntual cumplimiento de estas prevenciones, en la par-

te que le toca para evitar las dificultades y responsabilidades que pudieran sobrevenirle.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Diciembre de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 24.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede al C. Antonio Gómez, merced de siete y medio surcos de los sobrantes de agua que corren por el arroyo de las Sabinas en el trayecto de su nacimiento á la línea que divide la comprensión de la Villa de Santiago y la de la ciudad de Cadereita Jiménez en jurisdicción de la citada Villa.

Artículo 2º El agraciado pagará en la Tesorería general del Estado diez pesos por cada uno de los surcos de la agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 30 de Noviembre de 1887.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 9 de Diciembre de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 25.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 1º del Reglamento general del Colegio civil del modo que sigue:

Artículo 1º Las materias que comprende la enseñanza secundaria, según el artículo 2º de la ley de Instrucción preparatoria en el Estado, serán estudiadas conforme al orden siguiente:

Primer año.—Primer curso de Matemáticas (Aritmética razonada, Algebra, Geometría plana y en el espacio.) Primer curso de Francés y Dibujo lineal.

Segundo año.—Segundo curso de Matemáticas. (Trigonometría rectilínea, aplicación del Algebra á la Geometría, Geometría analítica de dos y tres dimensiones y Elementos de cálculo infinitesimal) Geografía y Cosmografía, segundo curso de francés, primer curso de inglés, Dibujo natural.

Tercer año.—Física y Mecánica racional, Historia

y Cronología, segundo curso de Inglés, primer curso de Latín y Español.

Cuarto año.—Química anorgánica y orgánica y Elementos de Mineralogía, Botánica, segundo curso de Latín y Raíces Griegas.

Quinto año.—Psicología, Lógica y Ética, Zoología, Literatura, Elementos de Retórica y principios de Declamación.

Transitorio.—Esta reforma surtirá sus efectos desde el 1º de Marzo de 1888.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Diciembre de 1887.

—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 9 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 26.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 31 de la Ley de Instrucción para la enseñanza Preparatoria en el Estado de 10 de Agosto de 1886, en los términos siguientes:

Artículo 31. El Colegio tendrá para su gobierno y el servicio de sus cátedras, un Director, un Sub-Director sin honorarios, un Secretario, un Tesorero, los Profesores que marque el Reglamento y los que sea preciso aumentar más tarde; y el Prefecto, Celador, Preparadores y empleados de servicio interior que determine el mismo Reglamento.

Para cubrir las faltas temporales de los empleados propietarios el Ejecutivo hará el nombramiento de los suplentes respectivos á propuesta de la Junta Directiva. Estos empleados percibirán los honorarios asignados á los propietarios cuando éstos hayan obtenido licencia sin goce de sueldo; y en caso de que la falta sea por enfermedad, el Ejecutivo dispondrá remunerarlos no obstante que el empleado enfermo debe seguir percibiendo su haber.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Diciembre de 1887.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 9 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 27. El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. Si para el día 1º de Enero del próximo año de 1888 no se ha resuelto definitivamente la queja que hay pendiente sobre nulidad de elecciones de funcionarios municipales de la Villa de Higuera, seguirán fungiendo las autoridades que actualmente están en ejercicio, mientras se resuelva sobre las que legalmente hayan sido electas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á 9 de Diciembre de 1887.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 9 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fo-

mento é Instrucción Pública.—Circular número 14. Con fecha 25 del pasado la Secretaría de Fomento dice al Gobierno del Estado lo siguiente:

«Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 3ª—Número 2,323.— Por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de remitir á vd. adjuntos diez ejemplares impresos de la circular expedida con fecha 23 de Septiembre de 1877 por esta Secretaría sobre policía y conservación de caminos, recomendando á vd. que en la órbita de sus facultades se sirva dictar las medidas que juzgue oportunas para que se dé cumplimiento á las disposiciones contenidas en aquella circular; tambien se le recomienda muy especialmente ordene á las autoridades políticas de ese Estado que por ningún motivo permitan que los colindantes de las vías públicas ó cualquiera otra persona ocupen ó disminyan la superficie de los caminos nacionales ni ejecuten obras que produzcan el cambio del trazo de los mismos, debiendo dictar las mismas autoridades providencias para que se restablezca la latitud de los caminos á la que antes tenían, dando cuenta á esta Secretaría por los conductos debidos de las resistencias que se presenten en aquellos casos en que no esté dentro de sus facultades llevar á término estas disposiciones porque se haga necesario apelar á los tribunales para llegar al objeto, á fin de que esta misma Secretaría dicte las medidas de su resorte para la conservación de los caminos nacionales.»

La circular á que alude la nota inserta es como sigue:

«Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular.—Para el más eficaz cuidado y vigilancia sobre la conservación y policía de los caminos nacionales, dispone el C. Presidente de la República que se recomiende á las autoridades y demás funcionarios á quienes corresponda, la exacta observancia de lo prevenido por el artículo 16 de la ley de 24 de Septiembre de 1842, y por las circulares de 23 de Febrero de 1856, 17 de Enero de 1868 y 6 de Enero de 1869, y que estas prevenciones adicionadas y ordenadas convenientemente se reúnan en un sólo cuerpo en los términos siguientes:

«Todos aquellos daños que las personas, carruajes, bestias ó ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles ó adornos, de propósito, ó sólo por falta de la debida precaución, maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso ó sus puentes, extraviando ó entorpeciendo el curso de las zanjas ó alcantarillas, estropeando ó desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas ó cualquiera otro objeto, aunque de ello no se advierta á primera vista haber resultado perjuicio, lo mismo que aquellos que echen al camino las aguas de riego, las de los torrentes, arroyos ó fuentes, ó represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjas ó alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que los causaren, ó por las personas á cuyo cargo estuvieren éstos, los que además en caso de descubrirse malicia en la acción que causó el perjuicio, pagarán una multa proporcionada de dos á cincuenta pesos.»

«Las partidas de carros y recuas desfilarán en una sóla línea, cargándose todos á su derecha; en los puentes pasarán uno á uno los primeros de manera que no graviten dos ó más sobre un sólo arco: en éstos no podrán descargarse ni los carros ni las bestias. Encontrándose dos recuas donde se estreche el camino, ó en los puentes, se detendrá una de ellas hasta que la otra pase, y lo mismo harán los carruajes. Las partidas de toros irán conducidas con todas las precauciones necesarias, y los conductores serán detenidos en caso de ocurrir alguna desgracia, para imponerles las penas de que se trata adelante. En ningún punto de los caminos pararán ni posarán carros, bestias ni ganados: no se arrastrarán maderas, ni se clavarán estacas, ni andarán vagando animales, ni se tirarán sobre la vía los que estén muertos: no se abrirán caños ó zanjas, ni se azolvarán las laterales: no se arrojarán aguas ó tierras, piedras ó maderas: no se destruirán los muros, terraplenes, guardaruedas y demás obras: no se derribarán ni se destrozarán los árboles plantados en los caminos: nadie se alojará encima ni debajo de los puentes.

«Cada infracción de las prevenciones anteriores se castigará con la multa de dos á cincuenta pesos ántes expresada, según la gravedad y circunstancias, y cuando se haya destruido ó maltratado alguna de las obras, pagará el que lo haya causado, aunque sea por descuido, lo que importe reponerla, y no pagando, se consignará á la autoridad política más inmediata, ó se dará á ésta el aviso de quien ha sido el infractor, para que le imponga un arresto proporcionado, de dos días á un mes.

«Los Directores de los caminos y en su ausencia

los sobrestantes, capataces ó guarda caminos, detendrán al infractor y lo consignarán á la autoridad política más próxima. La calificación de lo que importe reponer lo destruido ó maltratado, la harán los Directores, y en su defecto los sobrestantes.»

Quando una Municipalidad, Empresa ó particular tuviese que haser alguna obra que se relacione con la vía pública, ocurrirá al Director del camino para que éste le dé por escrito el permiso correspondiente. Si el Director se negare á darlo, por no creerlo conveniente, y á pesar de esto la Municipalidad, Empresa ó particular, comenzare la obra, el Director ocurrirá á la autoridad política más inmediata para que ésta mande suspender ó destruir la comenzada obra, según el pedido oficial de la Dirección, quedando además el infractor, sea quien fuere, en el caso de reparar á su costa el mal causado, y de ser multado con arreglo á las prevenciones anteriores.

Se recomienda á las autoridades políticas que vigilen por sí y por medio de sus subalternos el exacto cumplimiento de esta Circular, que procedan con toda eficacia á castigar las infracciones y á recabar de los infractores el importe de las reparaciones según presupuesto, y el de las multas correspondientes. Dichas autoridades entregarán á los pagadores de los caminos el importe de los presupuestos de reparación de los perjuicios causados por los infractores, recogiendo de las referidas Pagadurías los recibos respectivos. Las multas á que fueren condenados los infractores, ingresarán á los fondos de las Municipalidades correspondientes, para que las destinen á sus mejoras materiales.

En los casos en que conforme á esta Circular tuvieren que obrar las autoridades locales por sí sin intervención de las Direcciones de caminos, se dará conocimiento á éstas á la vez que dichas autoridades darán cuenta á su superior, del nombre del infractor, del perjuicio causado, de la multa impuesta y de la inversión de ella.

Lo cual hago á vd. saber para su más exacto cumplimiento, en el concepto de que impedirá que por el camino de su cargo se hagan pasar las aguas de riego de las haciendas, y que cuando por la posición topográfica de éstas fuere necesario hacerlo, los propietarios ó encargados deberán construir alcantarillas ó puentes, cuya construcción y reparación será de su cuenta.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 23 de 1887.—*Riva Palacio.*»

Todo lo que por acuerdo del C. Gobernador se trascribe á vd. á fin de que por su parte procure dictar las providencias de su resorte para que las prevenciones contenidas en la nota y circular insertas tengan su más exacto cumplimiento; llamándole la atención con respecto á dicha nota en la parte referente á las resistencias que puedan presentarse en la ejecución de lo prevenido, para que llegado el caso lo participe á esta Secretaría con toda oportunidad, á fin de que el Gobierno pueda determinar lo conveniente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Diciembre de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 29.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico: Vuelva al joven Manuel E. Gómez el curso presentado, sobre habilitación de edad para la comprobación de los hechos que relaciona»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines, adjuntándole la instancia referida.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 9 de 1887.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 30.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. Dígase al C. Pomposo Morales que no es de la incumbencia de esta H. Cámara, conocer sobre su solicitud de fecha 28 de Octubre próximo pasado.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1887.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

En los casos en que conforme á esta Circular tuvieren que obrar las autoridades locales por sí sin intervención de las Direcciones de caminos, se dará conocimiento á éstas á la vez que dichas autoridades darán cuenta á su superior, del nombre del infractor, del perjuicio causado, de la multa impuesta y de la inversión de ella.

Lo cual hago á vd. saber para su más exacto cumplimiento, en el concepto de que impedirá que por el camino de su cargo se hagan pasar las aguas de riego de las haciendas, y que cuando por la posición topográfica de éstas fuere necesario hacerlo, los propietarios ó encargados deberán construir alcantarillas ó puentes, cuya construcción y reparación será de su cuenta.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 23 de 1887.—*Riva Palacio.*»

Todo lo que por acuerdo del C. Gobernador se trascribe á vd. á fin de que por su parte procure dictar las providencias de su resorte para que las prevenciones contenidas en la nota y circular insertas tengan su más exacto cumplimiento; llamándole la atención con respecto á dicha nota en la parte referente á las resistencias que puedan presentarse en la ejecución de lo prevenido, para que llegado el caso lo participe á esta Secretaría con toda oportunidad, á fin de que el Gobierno pueda determinar lo conveniente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Diciembre de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 29.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico: Vuelva al joven Manuel E. Gómez el curso presentado, sobre habilitación de edad para la comprobación de los hechos que relaciona»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines, adjuntándole la instancia referida.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 9 de 1887.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 30.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. Dígase al C. Pomposo Morales que no es de la incumbencia de esta H. Cámara, conocer sobre su solicitud de fecha 28 de Octubre próximo pasado.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1887.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 31.—El Soberano Congreso, del Estado en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. Matricúlese al joven Jorge Coindreau en el 4º año de enseñanza preparatoria, en el Colegio Civil de esta ciudad.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimientos y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1887.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 32.—El Soberano Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se exonera al Sr. Lorenzo Galván del pago de la cuota asignada por contingente anual, á la finca urbana de su propiedad.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 12 de Diciembre de 1887.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«NUM. 28.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo 1º La Hacienda del Estado en el próximo año fiscal, la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. Treinta y tres un tercio centavos por cada cien pesos sobre el valor, sin deducción de costos, de las sustancias ó metales que se extraigan de las minas en el Estado, exceptuándose las de azogue, hierro y carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los obreros, empleados y dependientes que tengan algún lucro. Sólo se exceptúan de este impuesto los pasantes de jurisprudencia y medicina.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias trasversales y extraños, por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. Los bienes vacantes.

VIII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. Los derechos de recepción de Agrimensor, legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales, títulos y mercedes de tierras y aguas, títulos de minas, registro de fierros y las pensiones señaladas á los alumnos del Colegio civil.

X. Los adeudos de años anteriores, cubierto que sea el Presupuesto de egresos vigente.

XI. Un tanto por ciento anual, sobre toda operación de préstamo á interés desde la cantidad de veinte pesos en adelante que se hiciere por contrato público ó privado, siempre que el crédito estipulado excediere del seis por ciento anual y cualesquiera que sean las garantías que aseguren el crédito. El contrato de venta con pacto de retroventa y las operaciones de descuento causarán el mismo impuesto.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente se incluyan, así como para señalar la cuota á los que en lo sucesivo deban considerarse comprendidos en la primera parte de la fracción V.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que están dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fondo no se aproveche con el cultivo de plantas, desti-

nadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas, se tomarán en cuenta todas las cosas que le están anexas. En las primeras se reputarán los edificios, labores, aperos, ganados, etc., etc, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 5º Los criaderos de ganado menor, caballar, mular, asnal y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda á razón del ocho al millar.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagará el que usufructúe ó las tenga á su cargo. Los usufructuarios de terrenos del Municipio, del Estado ó de la Federación, pagarán según el precio en que se estime ese derecho. La misma regla se observará respecto á los adjudicatarios en cuanto á la parte del capital no redimido.

Art. 8º De las minas que se pongan en explotación del 1º de Marzo próximo en adelante presentarán sus dueños á los sesenta días de la toma de posesión un manifiesto por triplicado ante la Recaudación de la Municipalidad en que se hallen ubicadas, expresando la clase y cantidad de minerales

que sácan mensualmente y el precio en que los valoricen.

Art. 9º Los Recaudadores examinarán esos manifiestos procurando adquirir al efecto los datos necesarios, y emitirán su juicio sobre la verdad de ellos al remitirlos oficialmente dentro del tercer día á la Tesorería general del Estado.

Art. 10. Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno para su aprobación y para determinar el monto del tanto por ciento á que se refiere la fracción IV del artículo 1º, ó para declarar la excepción si á ella hubiere lugar atendido lo allí dispuesto.

Art. 11. Los que no cumplan con lo prevenido en el repetido artículo 8º se someterán á la cotización que haga el Gobierno con sólo los datos que ministren los Recaudadores, y se les cobrará el duplo del impuesto que según esa base debió haberse cobrado durante el tiempo trascurrido.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas, y por los que ántes no hubieren estado cotizadas. Cuando en concepto de los Recaudadores alguno oculte algo de lo que constituye su capital, lo exhortará á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cotizaciones de bienes ocultados se cobrará el duplo del impuesto legal.

Art. 13. Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento:

del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación, con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones, expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir su efecto dán mérito para imponer una multa de cien pesos á la Autoridad ó empleado que las expida y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 13 dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación.

Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería general, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción y valorizando los deterioros ó disminuciones según las bases que sirvieron para la cotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y presición de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería general al recibir el informe del Recaudador á que se adjunte el

oficio expedido por el Alcalde elevará el expediente á la Secretaría del Gobierno informando si la cuota y avalúos son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, ó por reducción y deterioro de algún capital, se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el artículo 42. Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 16. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cotizarán á razón del 2 p^o anual que pagará el acreedor.

Art. 17. Por las fincas concursadas pagará el síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios del Estado ó de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que se estén levantando ó reedificando para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se ponga en explotación la fábrica á que se destinen.

V. Las fincas de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros en cuanto no excedan de mil pesos.

VI. Las casas en que habiten las viudas ó los huérfanos menores, cuando no tengan más capital.

Art. 19. Para hacer efectivo el impuesto de que trata el artículo 16, las autoridades, los encargados del Registro público y los Escribanos, tienen el deber de dar aviso á la respectiva Recaudación, de las hipotecas que otorguen ó registren, con expresión de cantidad, cosa y personas que se versen en el contrato. Darán igualmente aviso cuando se verifique la cancelación, para los efectos que expresa el artículo 15.

Art. 20. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento industrial de cualquier clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1^o del lugar y al Recaudador para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, se señalan seis categorías; la primera, comprende las negociaciones mercantiles ó industriales, cuyo capital sea de \$15,000 00 quince mil pesos para arriba; la segunda, las de diez mil á quince mil; la tercera, de cinco á diez mil; la cuarta, de tres á cinco mil; la quinta, de uno á tres mil, y la sexta de cien pesos á mil. Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta la tercera; de seis á quince la cuarta; de tres á seis la quinta, y de cincuenta centavos á tres pesos la última. ®

Art. 22. Las casas denominadas «Montepíos» ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la primera categoría, cualquiera que sea el capital que tengan en giro. Para la graduación de las demás

negociaciones mercantiles ó industriales no se atenderá á las responsabilidades pecuniarias que pesen sobre la negociación ni á que se despache en comisión ó de algún otro modo porque el gravamen debe reportarlo el capital en giro, cualquiera que sea el que lo tenga, ya sea propio ó al crédito.

Art. 23. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas ántes.

Art. 24. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se coticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de la apertura el mismo día en que se verifique á las personas expresadas en el artículo 20, se les hará efectivo el cuádruplo de lo que le hubiera correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta el en que dió tal aviso.

Art. 25. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente de caña, serán cotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital por los Recaudadores de rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas que se elabore. Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto que el mínimun con que debe cotizarse uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales aún cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 26. Sólo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de ese aviso, tratándose de los giros mercantiles ó industriales tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 27. El tanto por ciento de que habla la fracción VI del artículo 1º, será de un diez por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamentos y de un veinte los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden abintestato, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia

Art. 28. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón ó motivo y con cualquier caracter, tengan que encargarse de los bienes de algún difunto, lo avisarán oficialmente al Juez de primera instancia respectivo dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligación incurrirán en una multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio.

Art. 29. El Juez desde luego que reciba el aviso, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería general del Estado. El Juez que no cumpliera con esa obligación, incurrirá en la pena que le imponga el respectivo superior de plano y sin recurso, de cien á trescientos pesos.

La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso, los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 30. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados, y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que, el que los haya de formar, tenga noticia de su encargo y el de un año cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 31. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuvieren concluidos los inventarios, el Juez de primera instancia, á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el pago del impuesto. Los jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 29.

Los inventarios en este caso, deberán estar concluidos en el menor término posible ó á lo menos en el prescrito en el artículo 30, y á más del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto por el tiempo que haya transcurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al fisco: se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 32. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo de oficio ordenará desde luego que se haga el pago de la contribución

correspondiente de la parte que se disputa en la Recaudación del lugar; cuya contribución volverá á la masa del caudal si concluido el pleito resultare no haberse causado. En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 33. Caen en la pena de comiso para el fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario. Si hubiere denunciante, se le remunerará con una tercera parte.

Art. 34. Los albaceas de toda testamentaria ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas la cuota anual que tuviere asignada por contingente. Los Jueces no concederán licencia para la partición y adjudicación del capital mientras no se les acredite haber hecho el pago de todos los impuestos del Estado que pesen sobre los bienes inventariados, entendiéndose al efecto con el Recaudador por lo que respecta á los intereses fiscales.

Art. 35. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería general del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si éste procede de testamentaria ó de intestado para los efectos del artículo 27. La falta á este deber se castigará con una multa de veinticinco á cincuenta pesos que impondrá el superior respectivo.

Art. 36. Los impuestos de que trata la fracción IX del artículo 1º, serán los establecidos por la ley respecto de los agrimensores y alumnos del Colegio Civil, cinco pesos por cada título de minas é igual

cantidad por el registro de cada merced de tierras y aguas, y dos pesos por cada legalización de firmas. Si ésta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de rentas y Secretaría de Gobierno de la persona que deba hacer el entero, y si el Gobierno es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Tesorería general, como se verificará también al tratarse de alguno de los títulos. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de veinticinco pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 37. De toda multa impuesta por los funcionarios ó empleados del Estado á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º, se dará aviso á la Recaudación donde debe enterarse, á la Tesorería general y á la Secretaría de Gobierno.

Art. 38. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por alguno de los capítulos de esta ley, tanto á la Tesorería general como á la Secretaría de Gobierno, especificando claramente en que consista, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 39. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten y atenderán las que les dirija relativas á situación de fondos. Los mismos formarán por duplicado al fin de cada mes un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría de Gobierno para estar al tanto de sus operaciones.

Art. 40. Todos los impuestos de que trata esta ley, se causan por mensualidades y se pagarán por

tercios adelantados, en los primeros quince días de cada tercio.

Art. 41. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso, y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el plazo las reclamaciones que bayan hecho ante el Gobierno del Estado sobre valorización de los capitales ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos; pues éstos se le harán efectivos, á reserva de devolverle lo que hubiere enterado de más si se llegare á atender la reclamación.

Art. 42. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dá méritos para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 43. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambien de dueño están libres del gravamen de impuestos, somete al adquirente por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y, además, á la pena que señala la parte final del artículo 12 de la presente ley, debiéndose contar los quince días á

que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla, con sujeción á responsabilidades análogas se observará respecto al acreedor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Art. 44. Los Escribanos y Jueces que autoricen trasposos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalen á los primeros, cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del registro público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 45. Las operaciones y contratos de que habla la fracción XI del artículo 1º causarán el dos por ciento anual sobre el valor que represente el capital colocado, cuyo impuesto pagará el tenedor del documento por tercios adelantados en la Recaudación de rentas respectiva, la que asentará constancia del entero en el expresado documento cada tercio de año. Las operaciones de descuento y pacto de retroventa causarán el impuesto hasta la extinción del crédito, deduciéndose los abonos parciales que el acreedor vaya percibiendo. La cancelación de cada documento la hará el Recaudador de rentas al tiempo de fenecer la obligación, para cuyo efecto las oficinas recaudadoras tendrán un registro de contratos donde asentarán cuantas variaciones fueren ocurriendo.

Los que infrinjan lo prevenido en este artículo, incurrirán en una multa de cincuenta á quinientos pesos proporcionalmente al valor del contrato, cuya pena hará efectiva la autoridad que descubriere la

infracción, si fuere competente, y si no, consignará el caso á ésta para que gradúe y aplique la pena que corresponda.

Art. 46. El Fisco del Estado, cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 47. El Ejecutivo hará la rectificación de capitales, cuando más tarde, en el término de un año contado desde el día en que quede vigente esta ley, conformándose con las bases en ella sentadas. En los casos que no sean de su competencia, recabará acuerdo de la Diputación permanente y circulará las disposiciones que se dicten para que surtan los efectos á que haya lugar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 13 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 33.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria del día 23 de Noviembre próximo pasado, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla, con sujeción á responsabilidades análogas se observará respecto al acreedor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Art. 44. Los Escribanos y Jueces que autoricen trasposos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalen á los primeros, cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del registro público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 45. Las operaciones y contratos de que habla la fracción XI del artículo 1º causarán el dos por ciento anual sobre el valor que represente el capital colocado, cuyo impuesto pagará el tenedor del documento por tercios adelantados en la Recaudación de rentas respectiva, la que asentará constancia del entero en el expresado documento cada tercio de año. Las operaciones de descuento y pacto de retroventa causarán el impuesto hasta la extinción del crédito, deduciéndose los abonos parciales que el acreedor vaya percibiendo. La cancelación de cada documento la hará el Recaudador de rentas al tiempo de fenecer la obligación, para cuyo efecto las oficinas recaudadoras tendrán un registro de contratos donde asentarán cuantas variaciones fueren ocurriendo.

Los que infrinjan lo prevenido en este artículo, incurrirán en una multa de cincuenta á quinientos pesos proporcionalmente al valor del contrato, cuya pena hará efectiva la autoridad que descubriere la

infracción, si fuere competente, y si no, consignará el caso á ésta para que gradúe y aplique la pena que corresponda.

Art. 46. El Fisco del Estado, cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 47. El Ejecutivo hará la rectificación de capitales, cuando más tarde, en el término de un año contado desde el día en que quede vigente esta ley, conformándose con las bases en ella sentadas. En los casos que no sean de su competencia, recabará acuerdo de la Diputación permanente y circulará las disposiciones que se dicten para que surtan los efectos á que haya lugar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 13 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 33.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria del día 23 de Noviembre próximo pasado, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1º Se condona á los herederos del intestado de D. Basilio Partida la suma de cincuenta y un pesos veintiocho centavos que adeudan al Erario del Estado, por contribuciones á la finca urbana que les sirve de habitación.

2º No ha lugar á la condonación de cuatro pesos cincuenta y seis centavos que igualmente pide, del adeudo con que está gravado un terreno cuya posesión era propiedad del expresado Sr. Partida y que hace seis años pasó á la de D. Jesús Cantú de esta vecindad.

3º Comuníquese por el conducto debido al Recaudador de rentas para los efectos consiguientes y que haga efectivo el cobro de la suma no condonada en el terreno que ha causado el adeudo.

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.»

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 13 de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 34.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se reconoce á la Señora Josefa Garza, Viuda del Señor Lic. Ignacio Treviño, la suma de \$485.00 que á éste se le quedaron debiendo en el año de 1876 por sueldos que venció como 3er. Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia, en

los meses de Abril, Mayo, Noviembre y 7 días del mes de Diciembre, cuya suma se pagará al arreglarse el modo cómo se ha de amortizar la deuda flotante del Estado.

2ª No se reconoce la cantidad de \$564.00 que cobra la Viuda del Lic. Ignacio Treviño por sueldo que este venció como 2º Suplente del Tribunal de Justicia, el año de 1871, por no asignar el Presupuesto de Egresos de ese año, partida alguna para Magistrados Suplentes.»

Lo que nos honramos en transcribir á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 35.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. Se aprueba la cuenta de la Municipalidad de Hualahuises correspondiente al año de 1885, girada por su respectiva Tesorería.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 36.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No es de accederse por ahora á la solicitud del Señor Trinidad R. Caballero, sobre pago de un crédito que tiene pendiente contra el Estado.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 37.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. No se accede á la instancia sobre conmutación de pena, presentada por el reo de herida calificada Antonio Salazar.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 38.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. No se accede á la gracia solicitada por el reo Pedro Elizondo sobre remisión del tiempo que le falta para extinguir la pena de prisión á que fué sentenciado.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á v.d. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1887.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 39.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. Se aprueban las cuentas de propios y arbitrios de las Municipalidades de Villa del Carmen, Abasolo, Apodaca, Doctor González, Marín, Pesquería Chica, General Zuazua, Montemorelos, General Escobedo, Sabinas Hidalgo, General Treviño, Cadereita Jimenez, Agualeguas, Villa de Santiago, Guadalupe, Garza García, Aldamas, Linares, Monterrey, Ciénega de Flores, Galeana, Higuera, Los Herreras, Zaragoza, General Terán, Doctor Arroyo, Parás, San Nicolás de los Garzas, Lampazos de Naranjo, Vallecillo, García, Mier y Noriega, Aramberri,

Hualahuises, San Nicolás Hidalgo, Santa Catarina y Allende, correspondientes al año de 1886.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1887.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 14.—A consulta del C. Alcalde 1º de esta Capital, recayó el siguiente acuerdo:

«Dí cuenta al C. Gobernador con la nota de vd. fecha de ayer, en que inserta la que le dirigió la Tesorería Municipal de esta Ciudad, pidiéndole instrucciones sobre lo que debe de hacer en la recepción de numerario por pago de impuestos, con motivo de que la Oficina principal de la Renta del Timbre se niega á tomar en pago de las estampillas de contribución federal monedas horadadas, y también de que en el comercio se rehusa admitir las expresadas monedas, consultando á su vez lo que ha de determinar en el caso.

Se ha tomado en cuenta la justa duda de vd. y teniendo presente el C. Gobernador que es un abuso perjudicial la horadación de las monedas, que las deforma y les causa merma ordinariamente, por cuya razón no hay obligación estricta de recibir las en esas condiciones, ha acordado por punto general que no se reciban ni dén en pago monedas horadadas

en las Oficinas del Estado, en consonancia con lo que la Secretaría de Hacienda ordenó á las Oficinas Recaudadoras de la Federación con fecha 11 de Noviembre del corriente año.—Y lo digo á vd. en contestación á su nota relativa.»

Y de orden superior lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Diciembre de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 29. El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Formarán la Ley de Hacienda municipal en el Estado, durante el próximo año de 1888. los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente desde tres á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que expendan licor por mayor ó al menudeo, según la categoría del establecimiento.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades y las mandas forzosas.

III. Los productos de bienes barranqueños. En la enajenación y adjudicación de éstos, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes y circulares insertadas en la planilla general de fierros, que se declaran vi-

gentes por esta ley, derogándose las disposiciones del Código civil relativas á los semovientes mostrencos.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos de medidas, así como la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenque de gallos, juegos de boliche, etc., etc.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Dos y medio centavos por arroba, según conocimiento de fletero, sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan para su venta ó consumo, exceptuándose el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, la sal, el trigo y la madera del país; y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de efectos extranjeros que se introduzcan para el propio objeto.

IX. Los vinos y licores nacionales pagarán cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos, á excepci6n del mezcal que pagará doble.

X. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

XI. El impuesto que consideren conveniente señalar los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á una municipalidad, para su consumo ó venta.

XII. El producto de cementerios, según el aran-

cel de 7 de Junio de 1862, deduciendo los gastos de sepulturero que se cubrirán como el de cualquier otro empleado de la municipalidad, quedando á cargo de ésta la conservación, embellecimiento y ornato de los cementerios, según se previene en la ley constitucional, sobre gobierno interior de los distritos. El producto de las licencias que se den para sepultar fuera de los cementerios, se enterará precisamente en la Tesorería municipal respectiva.

XIII. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones para celebrar matrimonio civil que pagará el que la solicite, en la Tesorería municipal correspondiente.

XIV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad ó Jefe de oficina del Estado ó municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro civil y los de legalización de firma.

XV. El impuesto sobre expendios de carne, cuyo máximo será de cinco pesos por cabeza de ganado mayor, de doce y medio á veinticinco centavos por la de menor y de veinticinco centavos á cincuenta por la de cerdos; debiendo servir de base la mayor ó menor cantidad de carne que se dé por un real, para lo cual los Ayuntamientos formarán sus reglamentos respectivos.

XVI. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según su lujo.

XVII. Las pensiones de veinticinco centavos á dos pesos, que los Ayuntamientos asignen á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

Artículo 2º Para hacer efectivo el cobro de la tras-

lación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, también en efectivo, sobre el valor de la finca de mayor precio, y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto tienen obligación de dar aviso á la Tesorería municipal respectiva, bajo la pena de un doble tanto de los derechos causados y de suspensión de oficio por un año. En la misma pena incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos á la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho á la autoridad competente. La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado ante quien se presente el documento defectuoso.

Artículo 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI, y XV, del artículo 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de esos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que se traten de defraudar.

Artículo 4º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor, puede recaudar en ningún caso dichos impuestos y multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo, serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 5º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los 12 días del mes de Diciembre de 1887.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue: ®

«NUM 30.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

lación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, también en efectivo, sobre el valor de la finca de mayor precio, y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto tienen obligación de dar aviso á la Tesorería municipal respectiva, bajo la pena de un doble tanto de los derechos causados y de suspensión de oficio por un año. En la misma pena incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos á la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho á la autoridad competente. La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado ante quien se presente el documento defectuoso.

Artículo 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI, y XV, del artículo 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de esos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que se traten de defraudar.

Artículo 4º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor, puede recaudar en ningún caso dichos impuestos y multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo, serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 5º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los 12 días del mes de Diciembre de 1887.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue: (R)

«NUM 30.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY DE DEUDORES MOROSOS.

Artículo 1º Es obligación de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquier clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva Recaudación á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Artículo 2º Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, listas de los causantes morosos con expresión de la cantidad que adeuden y las pasarán á los Alcaldes locales sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Artículo 3º Luego que los Alcaldes reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal á citar á los deudores, dándoles un término perentorio de ocho días para cubrir el adeudo y recargo respectivo. Pasado este término sin hacerse el pago, los mismos Alcaldes decretarán el embargo de bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y gastos de ejecución. Los bienes en que deba recaer el embargo, serán señalados por los Alcaldes sin guardar ningún orden, atendiendo sólo á que sean de fácil realización.

Artículo 4º Se exceptúan del embargo:

- I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.
- II. Los muebles corrientes de casa.
- III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesión del deudor.
- IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que

el ejecutado tuviere algún capital que consista en bienes raíces ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Artículo 5º Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecución se hará en ellas, y sólo en el caso de que no basten las de dos meses, se extenderán á otros bienes. Si disfrutase sueldo, ya en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y además tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo, pero si no tuviere más que éste, la ejecución recaerá hasta en su mitad: esto mismo se verificará si percibe honorarios, salarios ó jornales; pero solamente se embargarán á falta absoluta de otras cosas.

Artículo 6º Si el causante no tuviere rentas, ni disfrutase de sueldo, se embargarán bienes muebles ó raíces, los cuales se tazarán por dos peritos que nombrará el Juzgado y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres días, si los bienes fueren muebles, y á los nueve si fueren raíces.

Artículo 7º No presentándose postores se embargarán otros bienes, y si ni aún á estos se hiciere postura, se procederá según lo dispuesto en los artículos 1690 y 1691 del Código de Procedimientos.

Artículo 8º La ejecución se suspenderá porque el ejecutado pruebe plenamente que no es deudor moroso, en cuyo caso el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. Para este efecto se admitirán únicamente pruebas documentales que deberán presentarse dentro de tres días improrrogables. También se suspenderá la ejecución en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la can-

tividad porque se le ejecuta y pague los gastos causados hasta entonces.

Artículo 9º Si durante la ejecución se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella, mientras ésta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Artículo 10. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres días, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juzgado de Letras, quien consultará la resolución que crea de justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes: si se fundare en instrumentos de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Artículo 11. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecución; pero si lo fuere favorable, se le entregarán los bienes, embargándose otros al deudor á quien se le dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, hasta un año después de haberse pronunciado.

Artículo 12. Los juicios sobre cobro de adeudos, por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil que penda ante los juzgados.

Artículo 13. Los Recaudadores del Estado y de los Municipios, tienen legítima representación en los juicios sobre el cobro de las rentas que están á su cargo, y con ese caracter agitarán su pronta conclusión, pudiendo acusar á los Jueces que no procedan con la debida actividad.

Artículo 14. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recargue

el impuesto de los causantes morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Artículo 15. El fisco del Estado y el de los Municipios, no figurarán en ningún concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan. Los Jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 12 de Diciembre de 1887.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue: (R)

«NUM. 31.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para que celebre con quien corresponda, arreglos amistosos, sobre límites del Estado, sometiéndolos á la aprobación del Congreso y para que en caso de que no logre celebrar dichos arreglos, gestione por las vías constitucionales lo conducente para fijar tales límites.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los 12 días del mes de Diciembre de 1887.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 32.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Se concede á la Sociedad denominada «Gran Círculo de Obreros de Monterrey» una subvención de dos mil pesos para que pueda efectuar

su segunda Exposición manufacturera, incluyéndose en el Presupuesto de Egresos del próximo año fiscal la relacionada suma.

Artículo 2º Queda autorizado el Ejecutivo para hacer el entero de dicha subvención en cantidades parciales conforme las atenciones del Erario lo vayan permitiendo, debiendo efectuarse el pago total antes del mes de Septiembre de 1888 que es el fijado para la Exposición de que se trata.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 12 de Diciembre de 1887.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue: (R)

«NUM. 33.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º La Legislatura de Nuevo-León aprue-

ba la reforma del artículo 61 de la Constitución Federal, en los términos en que la aprobaron las Cámaras de la Unión.

Artículo 2º Comuníquese á las mismas Cámaras y á las Legislaturas de los demás Estados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los 12 días del mes de Diciembre de 1887.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 34.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede al C. Francisco García del Corral merced de dos naranjas del agua que mana del vertiente llamado «Ojo de Agua de los Perros,» que corre por el arroyo del mismo nombre en jurisdicción de la Villa de Juárez.

Art. 2º El agraciado pagará en la Tesorería general del Estado, siete pesos por la agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 27 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 35.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. El XXIV Congreso constitucional del Estado clausura hoy su primer período de sesiones ordinarias, dejando instalada la Diputación permanente que debe funcionar durante su receso.

Comuníquese á las Cámaras de la Unión y á las Legislaturas y Gobernadores de los demás Estados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Diciembre de 1887.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 15.—Con fecha 7 del actual dice al Gobierno del Estado, el C. Ministro de Fomento lo que sigue:

«He de merecer á vd. se sirva recomendar muy especialmente á las autoridades políticas que dependen del Gobierno que es á su digno cargo, y que son las que están encargadas por el Código de Minería, para conocer y tramitar los asuntos mineros en los lugares en que no haya Diputaciones del ramo, den estricto cumplimiento á las disposiciones que dicte esta Secretaría, pues sucede con frecuencia que no sólo proceden con gran morosidad en la tramitación de los asuntos mineros, sino que también cometen graves faltas en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden, y como esas faltas y dilaciones con que proceden las autorida-

des políticas, perjudican en alto grado al desarrollo de la minería, espero de la reconocida ilustración de vd. que librará sus órdenes en el sentido que se le indica.»

Y por acuerdo superior se inserta á vd. para su conocimiento, y á fin de que procure dar el más exacto cumplimiento á las disposiciones de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería relacionado, activando en lo posible el despacho de los negocios y ajustando sus procedimientos en todo caso á las leyes de la materia.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Diciembre de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 16.—Con objeto de que las oficinas recaudadoras, tanto municipales como del Estado puedan estudiar y manejar más fácilmente las leyes de Hacienda que han de regir en el próximo año fiscal, ha acordado el C. Gobernador que ellas se impriman en cuadernos manuales de los que remito á vd. 4 ejemplares.

Acordó también el mismo C. Gobernador se recomiende mucho á dichas oficinas que con la debida oportunidad formen sus listas de cuotizaciones por los impuestos legales, procurándose que en esas cuotizaciones se observe lo prevenido en las leyes de la materia, en conformidad con lo que prescribe la fracción 2ª del artículo 31 de la Constitución general de la República y la 2ª del 34 de la particular del Esta-

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Diciembre de 1887.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 15.—Con fecha 7 del actual dice al Gobierno del Estado, el C. Ministro de Fomento lo que sigue:

«He de merecer á vd. se sirva recomendar muy especialmente á las autoridades políticas que dependen del Gobierno que es á su digno cargo, y que son las que están encargadas por el Código de Minería, para conocer y tramitar los asuntos mineros en los lugares en que no haya Diputaciones del ramo, den estricto cumplimiento á las disposiciones que dicte esta Secretaría, pues sucede con frecuencia que no sólo proceden con gran morosidad en la tramitación de los asuntos mineros, sino que también cometen graves faltas en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden, y como esas faltas y dilaciones con que proceden las autorida-

des políticas, perjudican en alto grado al desarrollo de la minería, espero de la reconocida ilustración de vd. que librará sus órdenes en el sentido que se le indica.»

Y por acuerdo superior se inserta á vd. para su conocimiento, y á fin de que procure dar el más exacto cumplimiento á las disposiciones de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería relacionado, activando en lo posible el despacho de los negocios y ajustando sus procedimientos en todo caso á las leyes de la materia.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Diciembre de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 16.—Con objeto de que las oficinas recaudadoras, tanto municipales como del Estado puedan estudiar y manejar más fácilmente las leyes de Hacienda que han de regir en el próximo año fiscal, ha acordado el C. Gobernador que ellas se impriman en cuadernos manuales de los que remito á vd. 4 ejemplares.

Acordó también el mismo C. Gobernador se recomiende mucho á dichas oficinas que con la debida oportunidad formen sus listas de cuotizaciones por los impuestos legales, procurándose que en esas cuotizaciones se observe lo prevenido en las leyes de la materia, en conformidad con lo que prescribe la fracción 2ª del artículo 31 de la Constitución general de la República y la 2ª del 34 de la particular del Esta-

do, sin que por razón de que en años anteriores se haya pagado por algunos giros determinadas cuotas, los causantes de ellas hayan de seguir satisfaciendo otras, sino que deberán ajustarse las que les correspondan á las bases de la nueva ley, pues siendo anuales conforme á la fracción 9ª del artículo 66 de la misma Constitución del Estado, los impuestos que fija la ley de Ingresos, puede variar en ciertos ramos, como ha venido variando en el de la elaboración de vino mezcal, y no sería arreglado á las disposiciones constitucionales citadas que los que de nuevo emprendan por ese giro se sometieran á un impuesto quizá más oneroso que otros que se hallen en la misma categoría á causa de la diversidad de la base relativa fijada por la nueva ley.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 25 de 1887.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 40.—La Diputación permanente del XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. Se desecha por carecer de fundamento legal la queja presentada por J. de la Garza y Felipe Jesús Alanís, sobre nulidad de las elecciones municipales verificadas en los Aldamas el 13 de Noviembre último.

Económico. Comuníquese y archívese el expediente relativo.»

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 26 de 1887.—Teodoro Roel, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente ha decretado lo que sigue:

«NUM. 36. La Diputación permanente del XXIV Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le concede la fracción V del artículo 45 de la Constitución y su relativo al 50 de la ley de 15 de Enero de 1879, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se declara que no hubo elecciones municipales en Higueras el día 13 de Noviembre próximo pasado.

Art. 2º Se convoca al pueblo de la misma localidad á elecciones de funcionarios municipales para el día 22 del próximo Enero.

Art. 3º Los escrutadores harán el cómputo de la votación el día 29 del mismo Enero, y el 5 de Febrero siguiente tomarán posesión de sus cargos los funcionarios electos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á 30 de Diciembre de 1887.—P. Be-

nítez y Leal, diputado presidente.—*Teodoro Roel*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 3 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 16.—Con fecha 2 del actual dice á esta Secretaría el C. Juez de Distrito del Estado, lo que sigue:

«El C. Laureano Guzmán, apoderado sustituto del C. Felipe Salazar, concesionario del Gobierno General para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en los Estados de Nuevo-León y Tamaulipas, se ha presentado hoy á este Juzgado de Distrito pidiendo que tanto á él como al Lic. Carlos Treviño, apoderado también sustituto del concesionario, y al C. Encarnación Dávila, apoderado directo del mismo, se les autorice, sucesiva ó alternativamente para practicar reconocimientos de terrenos en todas las municipalidades de este Estado; á cuya petición proveyó el Juzgado de conformidad por auto de esta propia fecha, y el cual en su parte resolutive, es como sigue:—Monterrey, á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Por presentado, etc., etc... el Juzgado atendiendo á lo expuesto, decreta:—Primero: se autoriza á la representación del Sr. Felipe Salazar, bien se desempeñe ésta por el apoderado principal D. Encarnación Dávila, ó bien por cualquiera de los sustitutos Lic. Carlos Treviño ó el

ocurrente, sucesiva ó alternativamente, para que sirviéndose de los ingenieros que les plasca, practiquen en todos y cada uno de los Municipios del Estado las indagaciones, registros y reconocimientos de terrenos que estimaren oportunos, cuidando en todo caso, de proceder en ellos con la circunspección, miramientos y atenciones debidas á sus dueños, poseedores ó que se crean serlo de dichos terrenos. Segundo: A efecto de que por las autoridades locales se preste á la representación del concesionario Sr. Salazar, el auxilio que merece todo agente del Gobierno General, diríjase atento oficio al del Estado, suplicándole que, si lo tiene á bien, se sirva prevenirlo así á las autoridades foráneas de su dependencia. Notifíquese. Lo decretó y firma el C. Juez de Distrito de Nuevo-León por ante mi: doy fé.—(Firmados.) Lic. Roel.—Pablo Borrego, Secretario. Y tengo la honra de transcribirla á vd. para su superior conocimiento y efectos legales consiguientes.»

Y por acuerdo superior se transcribe á vd. á fin de que llegado el caso, preste esa autoridad á los representantes del Sr. Felipe Salazar los auxilios que necesiten en los reconocimientos que tengan que practicar en terrenos de esa Municipalidad, de conformidad con lo que se solicita en la comunicación inserta.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Enero de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de...

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 17.

—Teniendo la autoridad el deber de velar por la educación é instrucción de la niñez, bases fundamentales de todo progreso social, y siendo de notoria justicia que los padres de familia de posibilidad que tengan niños en las escuelas públicas contribuyan para el sostenimiento de éstas en la equitativa proporción que sus facultades se los permitan, el C. Gobernador, en acuerdo de hoy, me ordena diga á vd. como tengo el honor de hacerlo, que procure con el mayor empeño que las prescripciones contenidas en la ley de instrucción pública fecha 30 de Noviembre de 1870 tengan su más puntual y exacta observancia, dictando al efecto cuantas disposiciones creyere del caso para obtener los benéficos resultados que el legislador al expedirla se propuso; recordándole á la vez el cumplimiento de la fracción XVII, artículo 1º de la ley de Hacienda municipal, que impone una pensión de veinticinco centavos á dos pesos á los padres de familia pudientes que tengan á sus hijos en las escuelas públicas, á fin de que, procediéndose en la cuotización con la debida equidad y justificación necesaria, no carezca ese Municipio de los recursos que por este ramo le acuerda dicha ley para cubrir su presupuesto de egrseos.

Todo lo que por acuerdo superior me es honroso decir á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 15 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación

y Guerra.—Circular número 18.—Ha notado el C. Gobernador que algunos Jueces ó encargados del Registro Civil no llevan los cuatro libros que prescribe el artículo 49 del Código Civil, omitiendo el relativo á las «Actas de tutela y emancipación» quizá por la poca frecuencia de estos actos; y como semejante omisión, además de la infracción de ley que constituye y por la que el Gobierno se vería en el caso de exigir la correspondiente responsabilidad, supuesto su deber de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, puede irrogar graves perjuicios á las personas, el mismo C. Gobernador, en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer que se recuerde á los funcionarios aludidos, la exacta observancia de la disposición legal citada, para que en lo sucesivo se lleven en las oficinas del Registro Civil los cuatro libros que en ella se expresan, sin excusa ni pretesto alguno, á fin de evitar el abuso que se ha estado cometiendo de asentar en el libro de «Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos» las referentes á «Tutela y emancipación.»

Lo que tengo el honor de decir á vd. para su cumplimiento, esperando me acuse el correspondiente recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 30 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de ..

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 19.—Habiendo observado

el C. Gobernador que algunos Escribanos públicos, Autoridades judiciales con ejercicio de protocolo y Encargados del Registro de la propiedad no han cumplido con el deber que la ley de Hacienda vigente les impone de dar aviso á la respectiva Recaudación de las hipotecas que otorgan ó registran, con la especificación que en ella se previene, así como de las cancelaciones, cuando ellas se verifican, cuyo aviso es de tal manera importante que su omisión no sólo causa dificultades y confusiones en la contabilidad de las Oficinas Recaudadoras, sino que perjudica gravemente los intereses fiscales y aun de los particulares contribuyentes; y como la nueva ley de Hacienda que debe comenzar á regir el 1º del entrante Marzo contiene las mismas prescripciones sobre el particular en sus artículos 19 y 43, imponiendo también un tanto por ciento sobre toda operación de préstamo á interés desde la cantidad de veinte pesos en adelante siempre que el rédito estipulado exceda del seis por ciento, ya se verifique el contrato en instrumento público ó en privado y sean cuales fueren las garantías que aseguren el crédito, según lo expresa la fracción XI artículo 1º de dicha Ley, el mismo C. Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer se recomiende á los funcionarios y empleados de que se ha hecho mérito el exacto cumplimiento de las disposiciones de la nueva ley de Hacienda en cuanto al aviso que ellas exigen, el cual habrá de darse también en los casos á que se refiere la ya citada fracción XI del artículo 1º, con el fin de que las Recaudaciones puedan con la oportunidad debida hacer las correspondientes altas y bajas para la cuotización y exigir los pagos de las personas realmente obligadas.

Todo lo que digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 17 de 1888.—*S. Roel*, Secretario—Al C. Alcalde 1º de...

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 41.—La Diputación permanente del XXIV Congreso constitucional del Estado, en uso de la facultad que le concede la fracción 2ª artículo 68 de la Constitución del mismo, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien aprobar la proposición siguiente:

Única. No se accede á la solicitud de Gregoria Macías en que pide se conmute á su hijo Natividad Chávez el tiempo que le falta para extinguir la pena de prisión á que fué sentenciado por el delito de robo.

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 5 de 1887.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 37.—La Diputación permanente del XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión

ordinaria de hoy y haciendo uso de la facultad que le otorga la fracción VII, artículo 68 de la Constitución del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se nombra Tesorero general del Estado al Señor Rafael García Fernández.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 5 de Marzo de 1888.—*Teodoro Roel*, diputado presidente.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 9 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 20.—Con fecha 28 de Febrero último, dice el C. Ministro de Fomento al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Con el fin de completar ciertos estudios económicos que está llevando á cabo la Secretaría de mi cargo, y contando siempre con la valiosa ayuda de ese Gobierno, he de merecer á vd. se sirva proporcionarle los datos que se solicitan en el cuestionario que, en número de sesenta ejemplares, tengo la honra de remitirle por separado para que se sirva vd.

ordenar sean distribuidos al fin propuesto entre todas las Municipalidades que tiene ese Estado de su digno cargo.

Entre las consecuencias económicas que se trata de averiguar es la principal la del jornal que ganan los obreros en cada uno de los ramos en que se divide el trabajo, tales como los operarios de las fábricas, los talabarteros, los zapateros, los hojalateros, los albañiles etc. etc. y cuya adquisición se espera que no presentará ninguna dificultad si se sirve vd. con su acostumbrada eficacia y buena voluntad recomendar el asunto á las autoridades subalternas.

Conocida como es la ilustración de ese Gobierno parece inútil encarecer á vd. la importancia económica que acarreará para todo el país en su desarrollo intelectual y material, el conocimiento de los datos que se solicitan así como en lo particular para todos aquellos gremios de artesanos y obreros que carecen de trabajo por la falta de consumo para los productos de su oficio en determinadas localidades mientras que en otras del país por el contrario, se carece de esos mismos artesanos.

Por otra parte, el conocimiento del estado social en ese importante ramo de la vida de los pueblos llegará á ser un aliciente para los capitales que buscan un empleo seguro y lucrativo, pues tanto por el conocimiento que se adquiriera sobre lo que cuesta la producción en la República, cuanto porque conoceremos con exactitud los lugares de nuestro país en que se carece de algunos agentes personales de la producción, el resultado tiene que ser benéfico para nuestros obreros que evitarán la competencia, emigrando para otras localidades, así co-

ordinaria de hoy y haciendo uso de la facultad que le otorga la fracción VII, artículo 68 de la Constitución del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se nombra Tesorero general del Estado al Señor Rafael García Fernández.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 5 de Marzo de 1888.—*Teodoro Roel*, diputado presidente.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 9 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 20.—Con fecha 28 de Febrero último, dice el C. Ministro de Fomento al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Con el fin de completar ciertos estudios económicos que está llevando á cabo la Secretaría de mi cargo, y contando siempre con la valiosa ayuda de ese Gobierno, he de merecer á vd. se sirva proporcionarle los datos que se solicitan en el cuestionario que, en número de sesenta ejemplares, tengo la honra de remitirle por separado para que se sirva vd.

ordenar sean distribuidos al fin propuesto entre todas las Municipalidades que tiene ese Estado de su digno cargo.

Entre las consecuencias económicas que se trata de averiguar es la principal la del jornal que ganan los obreros en cada uno de los ramos en que se divide el trabajo, tales como los operarios de las fábricas, los talabarteros, los zapateros, los hojalateros, los albañiles etc. etc. y cuya adquisición se espera que no presentará ninguna dificultad si se sirve vd. con su acostumbrada eficacia y buena voluntad recomendar el asunto á las autoridades subalternas.

Conocida como es la ilustración de ese Gobierno parece inútil encarecer á vd. la importancia económica que acarreará para todo el país en su desarrollo intelectual y material, el conocimiento de los datos que se solicitan así como en lo particular para todos aquellos gremios de artesanos y obreros que carecen de trabajo por la falta de consumo para los productos de su oficio en determinadas localidades mientras que en otras del país por el contrario, se carece de esos mismos artesanos.

Por otra parte, el conocimiento del estado social en ese importante ramo de la vida de los pueblos llegará á ser un aliciente para los capitales que buscan un empleo seguro y lucrativo, pues tanto por el conocimiento que se adquiriera sobre lo que cuesta la producción en la República, cuanto porque conoceremos con exactitud los lugares de nuestro país en que se carece de algunos agentes personales de la producción, el resultado tiene que ser benéfico para nuestros obreros que evitarán la competencia, emigrando para otras localidades, así co-

mo para el interés individual que ocurrirá á los lugares en que se carece de aquellas industrias que pueden ser remunerativas para el empresario ó el industrial.»

Y por disposición del C. Gobernador se trascribe á vd., á fin de que, como lo expresa la comunicacion inserta, se sirva con toda eficacia asentar en el cuestionario que para el efecto se le adjunta los datos que se solicitan, remitiéndolos á la mayor brevedad á esta Secretaría para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 12 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de...

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 21.—Hoy dice al Gobierno del Estado el General en Jefe accidental de la 3ª Zona Militar lo que sigue: «3ª Zona Militar.—General en Jefe.—Sección 4ª.—Número 1473.—El Gral. Eulalio Vela en telegrama fecha de hoy, de Matamoros, me dice lo siguiente:—La gavilla á que se refiere su mensaje de ayer y que según noticias tomó rumbo á Miquihuana es de los que asaltaron el pueblo de Llera el 28 del pasado y no procede de Tula como informa autoridad de Matuhuala sino de Escandón. Ya he comunicado á ese Cuartel General lo ocurrido y por si alguno de estos foragidos se pasa á esa Zona, comunico á vd. lo que el Presidente municipal de Jaumave me comunicó respecto á sus filiaciones y con el fin de facilitar su aprehensión: Conforme con su mensaje de hoy las medias filiaciones son como siguen: Nemesio Gó-

mez como de cuarenta y cinco años de edad, estatura regular, grueso, blanco, barbicerrado, ojos borrados, cara redonda, anda siempre rasurado de bigote y piocha, viste pantalón y blusa de lienzo, casado, con zapatos y sombrero alemán blanco, pelo entre cano y lacio sin señas particulares.—Braulio Cervantes, como de 36 años, cuerpo regular, delgado, de color trigueño, poca barba, piocha y bigote, viste traje de casimir y sombrero blanco alemán y calza botines, pelo negro y chino sin señal particular.—Pilar Cervantes, como de 38 años, cuerpo alto y grueso, blanco, poca barba, viste pantalón y blusa lienzo, sombrero de palma y zapatos, pelo negro lacio sin señas particulares.—Reyes Badillo: como de cuarenta años, cuerpo regular, delgado, blanco, poca barba, picado de viruelas, viste pantalón de lienzo, camisa, sombrero palma y huaraches, pelo entrecano y lacio.—Faustino Rodríguez: como de treinta años, alto, delgado, carilarga, poca barba, color moreno, viste pantalón, blusa y zapatos, sombrero de palma, señas particulares, voz afeminada, pelo castaño y lacio.—Desiderio Limas: como de cuarenta años, bajo y grueso, trigueño, barbicerrado, pelo entrecano lacio, viste pantalón blusa y zapatos, señas particulares ninguna.—Agapito Noriega: como de treinta y seis años, estatura alta, delgado, trigueño, pelo y barba poca, entrecano, lacio, viste pantalón de lienzo, camisa de manta y huarache, señas particulares, una cicatriz en la mejilla izquierda que le llega á la boca.—José Montes: treinta años, estatura regular, delgado, color trigueño, pelo negro y liso, cerrado de barba, viste pantalón de lienzo, y camisa, señas particulares ningunas.—Ireneo Sánchez: veintiseis años, estatura baja, delgado, color

blanco, rosado, pelirubio y liso, ojos negros, poca barba, viste pantalón y blusa de lienzo, calza zapatos, señas particulares, una partida en el labio superior—Francisco Sánchez: veinticuatro años, estatura baja, delgado, color blanco, pelo negro y liso, ojos negros, poca barba, viste pantalón y blusa de lienzo, calza zapatos, señas particulares ningunas.—Nicolás Sánchez: veinticinco años, estatura regular, delgado, color blanco, rosado, pelo castaño oscuro liso, ojos negros, lampiño, viste pantalón y blusa, calza zapatos, señas particulares ningunas.—Emilio Arcos, veinticinco años, estatura baja, color moreno, pelo negro liso, ojos café, cerrado de barba, viste pantalón y blusa de lienzo, calza huaraches, señas particulares ningunas.—Cleofás López: treinta y nueve años, estatura baja, grueso regular, color moreno, pelo castaño oscuro chino, viste pantalón y blusa de lienzo, calza huaraches, señas particulares, picado de viruela.—De los expresados ha sido aprehendido Francisco Sanchez, y con fecha de ayer me dice el Mayor A. Garza entre otras cosas: Autoridades de Llera tienen aprehendidos diez individuos como cómplices del hecho no siendo ninguno de los que vd. me dice.—Gavilla diseminada en varios puntos.—Espero exploradores y daré aviso.—Lo que me honro en insertar á vd. suplicándole se sirva recomendar á las autoridades, de los pueblos del Estado, la aprehensión de dichos individuos.»

Y por disposición del C. Gobernador se trascribe á vd. á fin de que con toda actividad proceda desde luego á librar sus órdenes con objeto de procurar la aprehensión de los bandoleros de que se trata, remitiéndolos á esta Secretaría en caso de que fuere lograda su aprehensión.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 13 de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de...

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 22.—Tiene informes el C. Gobernador de que, á pesar de lo dispuesto por los artículos 3336 y 3337 del Código civil, no se cuida debidamente de que se registren en su oportunidad los testamentos que trasfieran la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales, las declaraciones de herederos legítimos hechas por el Juez y las escrituras de partición; y como de no cumplirse las prescripciones citadas resultan indudablemente á los interesados como contrarias á la buena y pronta administración de Justicia por la que está encargado de velar el Ejecutivo conforme á la fracción V, artículo 84 de la Constitución del Estado, el mismo C. Gobernador, en acuerdo de hoy, me ordena que por la presente recuerde, como tengo el honor de hacerlo, á las autoridades y funcionarios á quienes corresponda, la fiel observancia de las citadas disposiciones y de las más relativas al registro público.

Al decirlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, espero se servirá acusarme el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Marzo de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 42.—La Diputación permanente del XXIV Congreso constitucional del Estado, en uso de la facultad que le concede la fracción 2ª artículo 68 de la Constitución del mismo, ha tenido á bien aprobar en acuerdo de hoy, la proposición siguiente:

«Única: No se accede á la solicitud del reo Juan Garza Yañez, en que pide conmutación de la pena que le fué impuesta por los delitos de rapto y estupro.»

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 26 de 1888.—*Teodoro Roel*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 23.—La Junta Directiva de la 2ª Exposición Industrial de Monterrey, participa al Gobierno que ha nombrado como sus agentes á los Alcaldes primeros de los pueblos; y como el C. Gobernador se interesa altamente en el mejor éxito de la referida Exposición, se ha servido acordar con esta fecha se recomienda á vd. como me es satisfactorio hacerlo, que aceptando dicho nombramiento, procure por su parte excitar el patriotismo de los vecinos de ese Municipio á fin de que concurren á la Exposición con todas aquellas obras naturales, artísticas ó industria-

les que mejor les pareciere, sujetándose en todo á las instrucciones que la Junta le comunique y al Reglamento y Clasificación que se ha mandado imprimir y de que ya debe tener vd. ejemplares; bajo el concepto de que los gastos de envío de los objetos por exponer que no quieran ó no puedan hacer los interesados, serán por cuenta del Municipio siempre que sean moderados, para cuya calificación dará vd. cuenta á esta Secretaría con las necesarias explicaciones, para resolver en cada caso lo que sea más conveniente.

Y lo digo á vd. por acuerdo superior.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 30 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de...

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 43.—La Diputación Permanente del XXIV Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1º La Diputación Permanente del Congreso de Nuevo-León se asocia al sentimiento del pueblo del Estado por la muerte del Benemérito C. Dr. J. Eleuterio González.

2º El Ejecutivo podrá hacer las demostraciones que fueren del caso.»

Lo que tengo el honor de trascribir á vd para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 6 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—La Secretaría de Relaciones ha hecho observar que algunos expedientes instruidos por los Jueces de 1ª instancia del Estado para la persecución de criminales, prófugos de la Justicia de México y refugiados en territorio de los Estados Unidos de América, no se forman en los términos adecuados á la inteligencia práctica del Tratado de extradición celebrado entre una y otra República.

Para remover los obstáculos que las irregularidades indicadas oponen á los nobles propósitos de aquel Tratado, y facilitar el curso de la justicia en un asunto de tanto interés público, ha acordado el C. Gobernador, como una providencia económica y de mera expedición, que los Jueces antes mencionados se ajusten en la formación de los enunciados expedientes á los detalles que siguen.

1º Procurarán consignar en la instrucción con toda exactitud las pruebas de la real existencia del delito que la motiva; la prueba á lo menos semipleña, del que aparezca responsable de ese delito; la filiación de tal indiciado tan completa como sea posible, y la noticia probable del Estado ó territorio, y del pueblo, rancho ó lugar de los Estados Unidos de América, en que el fugitivo se hallare, si esto fuere posible; para todo lo que obrarán con arreglo á las prescripciones del Código de Procedimientos penales y prácticas racionales de los Tribunales.

2º Reunidos los datos ántes expresados, se dictará un auto, en que se mande que, apareciendo de la instrucción datos bastantes para solicttar la extradición del inculpado, con testimonio auténtico de

ellos se forme expediente, y se dirija éste al Ejecutivo del Estado, para que se sirva gestionar en la extradición como sea de derecho.

3º El expediente antes dicho será el que se remita al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Abril de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Juez de Letras de la fracción judicial de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Con fecha 6 del actual, dice el C. Ministro de Fomento al Gobierno del Estado:

«Para los servicios de la Comisión Mexicana que ha de representar á México en la Exposición de París el año próximo, y á fin de dar un ensanche mayor á nuestro Comercio con el extranjero, he de merecer á vd. remita á esta Secretaría una lista de los principales comerciantes y agentes comisionistas que existan en cada una de las principales ciudades de ese Estado de su digno cargo, con expresión de los ramos especiales á que cada uno se dedica.»

Y por acuerdo del C. Gobernador, me honro en trascribirlo á vd. para que se sirva á la mayor brevedad, enviar á esta Secretaría los datos que se piden en la comunicación inserta.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 12 de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—La Secretaría de Relaciones ha hecho observar que algunos expedientes instruidos por los Jueces de 1ª instancia del Estado para la persecución de criminales, prófugos de la Justicia de México y refugiados en territorio de los Estados Unidos de América, no se forman en los términos adecuados á la inteligencia práctica del Tratado de extradición celebrado entre una y otra República.

Para remover los obstáculos que las irregularidades indicadas oponen á los nobles propósitos de aquel Tratado, y facilitar el curso de la justicia en un asunto de tanto interés público, ha acordado el C. Gobernador, como una providencia económica y de mera expedición, que los Jueces antes mencionados se ajusten en la formación de los enunciados expedientes á los detalles que siguen.

1º Procurarán consignar en la instrucción con toda exactitud las pruebas de la real existencia del delito que la motiva; la prueba á lo menos semipleña, del que aparezca responsable de ese delito; la filiación de tal indiciado tan completa como sea posible, y la noticia probable del Estado ó territorio, y del pueblo, rancho ó lugar de los Estados Unidos de América, en que el fugitivo se hallare, si esto fuere posible; para todo lo que obrarán con arreglo á las prescripciones del Código de Procedimientos penales y prácticas racionales de los Tribunales.

2º Reunidos los datos ántes expresados, se dictará un auto, en que se mande que, apareciendo de la instrucción datos bastantes para solicttar la extradición del inculpado, con testimonio auténtico de

ellos se forme expediente, y se dirija éste al Ejecutivo del Estado, para que se sirva gestionar en la extradición como sea de derecho.

3º El expediente antes dicho será el que se remita al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Abril de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Juez de Letras de la fracción judicial de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Con fecha 6 del actual, dice el C. Ministro de Fomento al Gobierno del Estado:

«Para los servicios de la Comisión Mexicana que ha de representar á México en la Exposición de París el año próximo, y á fin de dar un ensanche mayor á nuestro Comercio con el extranjero, he de merecer á vd. remita á esta Secretaría una lista de los principales comerciantes y agentes comisionistas que existan en cada una de las principales ciudades de ese Estado de su digno cargo, con expresión de los ramos especiales á que cada uno se dedica.»

Y por acuerdo del C. Gobernador, me honro en trascribirlo á vd. para que se sirva á la mayor brevedad, enviar á esta Secretaría los datos que se piden en la comunicación inserta.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 12 de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 24.—Siendo un deber del Ejecutivo del Estado cuidar de que sus habitantes contribuyan á sostener los gastos públicos en la proporción equitativa que disponen la Constitución y las leyes, y cumpliendo con la prescripción del artículo 47 de la ley vigente de Hacienda, ha dispuesto el C. Gobernador que, para proceder á la rectificación de capitales, que por el citado artículo 47 se manda hacer, las Recaudaciones de rentas se sujeten en sus operaciones á las instrucciones siguientes:

1ª Cada Recaudación formará tres cuadernos principales numerados del 1 al 3, sin perjuicio de los demás auxiliares, que para el mejor manejo de la oficina se consideren necesarios.

2ª En el cuaderno 1º asentarán por lista los nombres de los contribuyentes, el capital que se les compute, y la cuota que conforme á las bases de la ley de Hacienda les corresponda. El número 2 se destinará al asiento análogo de las altas que ocurran después del alistamiento general, y el número 3 de la misma manera al de las bajas que sobrevengan, cuidando de que las altas y las bajas respectivamente se corelacionen con el alistamiento general, por medio de remisiones numéricas, para mayor facilidad de las operaciones.

3ª A fin de ordenar y facilitar más los trabajos en el alistamiento general, se cuidará de que se vaya asentando, por cuarteles y secciones en la distribución de la población urbana, y por demarcaciones, haciendas ó ranchos en la de la rústica.

4ª Al hacer el nuevo alistamiento, se cuidará de listar los actuales poseedores de los bienes, supri-

miendo los nombres de las antiguas listas, y en caso de duda, para la rectificación de nombres, se pedirá á los respectivos jueces auxiliares y cuarteleteros la noticia correspondiente sobre esos actuales poseedores. La rectificación acerca de ésto se verificará, listando una sóla persona, si ella hubiere sucedido por entero en los bienes cuotizados, ó todas las que en ellos hayan sucedido, según su parte.

5ª El nuevo alistamiento y la correspondiente cuotización, se harán tomando en cuenta las cuotizaciones adoptadas para el año fiscal de 1888 á 1889; pero, si la Recaudación dudase de la exactitud de alguna manifestación, usará de la facultad que la ley le confiere, para fijar la cuota justa, pudiendo en todo caso de duda tomar cuantos informes juzgue necesarios.

6ª Sobre la instrucción 5ª se recomienda á los Recaudadores que obren en justicia y conciencia, para que por ningún acto de pasión se altere la equidad, que la ley prescribe en la distribución de los impuestos.

7ª Se recomienda también á los Recaudadores que procuren terminar la rectificación de que estas instrucciones tratan, para el 15 de Agosto próximo, y que, concluidas que sean, manden una copia á la Tesorería general del Estado y otra á esta Secretaría.

8ª La misma rectificación servirá para la recaudación de los impuestos, cuando y como se disponga, y mientras no se mande que ella se ponga en uso, seguirán las Recaudaciones ateniéndose á la actual cuotización para la cobranza de los impuestos. ®

Y de orden superior lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 13 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de...

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 25.—Como en algunas Municipalidades no se cuida de que la correspondencia oficial, que de ellas se despacha, satisfaga al depositarse para su envío, el valor del franqueo, de lo cual resulta que la oficina de correos del final destino, exija conforme á la ley, el duplo de dicho valor, gravándose así indebidamente el Erario del Estado, el C. Gobernador, para cortar tan perjudicial abuso, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer se ordene á las autoridades y empleados, por cuyo conducto se remita la correspondencia, que bajo su responsabilidad cuiden de pesar y estampillar debidamente las diversas piezas que hayan de depositarse en la estafeta, y se recomiende así mismo á las autoridades y demás funcionarios públicos, den aviso á esta Secretaría de cualquiera falta que sobre el particular notaren en lo sucesivo para disponer lo conveniente.

Lo que se comunica á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Abril de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.. ..

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fo-

mento é Instrucción Pública.—Circular número 26.—La ley de 30 de Noviembre de 1870 que declaró en el Estado obligatoria la enseñanza primaria para todos los niños de ambos sexos desde la edad de seis años hasta la de catorce en los niños y de doce en las niñas, impone á los padres de familia, tutores y amos, bajo la multa de veinticinco centavos en cada caso á los que no cumplan, el deber de procurar que sus niños concurren á las escuelas, y á los preceptores el de remitir cada ocho días al Comisionado del Ayuntamiento respectivo una noticia de los niños que falten á la escuela en la semana, castigando también cada omisión de los preceptores en este respecto con una multa de cincuenta centavos, cuyas multas debe hacer efectivas el mismo comisionado; y como en la sesión ordinaria que celebró ayer el Consejo de Instrucción Pública, dió cuenta su Secretaría de que varios preceptores de establecimientos particulares de enseñanza primaria no rendían las noticias semanarias de que se ha hecho mención, y de que se notaba que los niños de algunas escuelas públicas no asistían á ellas con la puntualidad debida, el C. Gobernador, á propuesta del mismo Consejo y en atención á que semejantes omisiones perjudican de una manera grave á los niños y á la sociedad en general altamente interesada en el desarrollo de la instrucción primaria, y privan á la Administración pública de los datos precisos para la Estadística y para dictar oportunamente las medidas que más conduzcan á su mejoramiento, ha acordado que ese R. Ayuntamiento, que vd. dignamente preside y al que incumbe especialmente velar y propagar la educación del pueblo, se sirva excitar á su Comisión de Instrucción pública, á fin de

que procure de la manera más eficaz, que en lo sucesivo los padres de familia, amos y tutores y los Preceptores de las escuelas públicas y privadas, cumplan respectivamente con las obligaciones que les imponen las prescripciones de la ley á que se ha hecho referencia, haciendo efectiva en cada caso la pena correspondiente.

Lo que por acuerdo superior comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 17 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Presidente Municipal de.....

Secretaría de la Escuela de Medicina de Monterrey.—Por acuerdo unánime de los Profesores de la Escuela de Medicina, habido en sesión extraordinaria de hoy, tengo la honra de dar á vd. un respetuoso voto de gracias en nombre de toda la referida Escuela, por la memorable y muy loable conducta que el Superior Gobierno del Estado del digno cargo de vd. tuvo á bien observar en todo lo relativo á los funerales de nuestro inolvidable Maestro, el Benemérito Dr. José Eleuterio González, y de significarle en señal de su profundo reconocimiento, como respetuosamente lo hago, que siempre estimarán como es debido, y recordarán con suma gratitud las sabias y eficaces disposiciones que con ese motivo dictó el Ejecutivo del Estado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Abril de 1888.—*J. de Dios Treviño*, Secretario.—Al Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y

Guerra.—Enterado el C. Gobernador de su atenta nota de esta fecha en que se sirve vd. participarle que los Profesores de la Escuela de Medicina acordaron por unanimidad dar al Ejecutivo del Estado un voto de gracias por la parte que tomara en las honras fúnebres del finado Dr. Benemérito José Eleuterio González, ha tenido á bien acordar diga á vd., como me honro en hacerlo, para que por su digno conducto llegue á conocimiento de los Señores Profesores de esa Escuela, que está profundamente reconocido á la manifestación de gratitud que tuvieron á bien dirigirle, y que sólo ha procurado en su esfera ser el fiel intérprete del sentimiento de los habitantes todos del Estado, á cuyo bien consagró su existencia el ilustre finado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Abril de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—C. Secretario de la Escuela de Medicina.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 27.—Con fecha 12 del actual dice el C. Ministro de Fomento al Gobierno del Estado:

«He de estimar á vd. que se sirva librar sus órdenes para que se proporcione á esta Secretaría de mi cargo, una noticia detallada de todas las negociaciones mineras que haya dentro de los límites jurisdiccionales del Estado que dignamente gobierna vd., procurando que la referida noticia exprese además de los nombres de los encargados de las minas, los de los dueños ó representantes de esas negociaciones.»

Y por disposición del C. Gobernador se trascribe á vd. á fin de que se sirva remitir á la mayor brevedad á la Secretaría de Fomento la noticia á que se refiere la comunicación inserta.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 19 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de...

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—En uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la fracción 3ª del artículo 84 de la Constitución del Estado, y en atención á su honradez, aptitud y demás cualidades que en vd. concurren, este Gobierno ha tenido á bien nombrarlo Director del Hospital Civil de esta ciudad, cuyo empleo queda vacante por haber sido promovido el Dr. Juan de Dios Treviño, que lo ejercía, á la Dirección de la Escuela de Medicina; bajo el concepto de que en virtud de tal nombramiento deberá también desempeñar la cátedra de Clínica conforme al artículo 3º del Reglamento de la Escuela, y de que el sueldo de ochenta pesos asignados á ese empleo le serán pagados con arreglo á la ley; esperándose de su patriotismo se servirá aceptar el relacionado nombramiento y entrar á ejercer su cargo el 1º del entrante Mayo, concediéndosele dos meses para que se provea del correspondiente despacho.

Lo que se comunica á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 24 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.—Rúbricas.—Al Sr. Dr. Atanasio Carrillo.—Presente.

En debida respuesta á la nota oficial fecha 24 del mes en curso, por la que se me comunica que el Superior Gobierno del Estado tuvo á bien nombrarme Director de este Hospital Civil, tengo la honra de decir á vd. suplicándole se sirva elevarlo al conocimiento del C. Gobernador, que profundamente reconocido á la distinción inmerecida de que he sido objeto, acepto el honroso al par que delicado cargo que se me confiere, con los sinceros propósitos de llenarlo cual corresponde á la alta muestra de confianza con que se me favorece.

Me es grato C. Secretario, hacer á vd. con este motivo, presentes las seguridades de mi atención y respeto.

Monterrey, á 26 de Abril de 1888.—*A. Carrillo*.—C. Secretario del S. Gobierno del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—En atención á su aptitud, honradez y demás cualidades que en vd. concurren, y usando de la facultad que al Ejecutivo concede la fracción 3ª del artículo 84 de la Constitución del Estado, ha tenido á bien promoverlo de su empleo de Director del Hospital civil de esta ciudad, confiriéndole el de Director de la Escuela de Medicina que quedó vacante por la sentida muerte del Dr. José Eleuterio González, que la desempeñaba, esperando de su patriotismo y reconocido amor á la ciencia se servirá aceptarlo y comenzar desde luego á ejercerlo con las formalidades debidas; bajo el concepto de que el sueldo de cuarenta pesos mensuales asignados al Di-

rector de la Escuela le serán pagados conforme á la ley, concediéndosele dos meses para que se provea de su despacho en forma.

Y lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 24 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.—Rúbricas.—Al C. Dr. Juan de Dios Treviño.—Presente.

Con toda mi voluntad acepto la honrosa comisión que el Supremo Gobierno del Estado se ha servido conferirme nombrándome Director de la Escuela de Medicina de esta Capital; dándole por tan singular distinción mi más cumplido agradecimiento. Yo bien sé que no soy suficiente para llenar tan alto puesto; pero trabajaré cuanto me sea posible para corresponder á la gran suma de confianza que en mí se ha depositado.

Todo lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que se sirva elevarlo al conocimiento del Sr. Gobernador.

Protesto á vd. mi consideración y aprecio.

Monterrey, Abril 26 de 1888.—*J. de Dios Treviño*.—Al C. Secretario de Gobierno.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—El Honorable Consejo de Instrucción pública del Estado, en sesión extraordinaria de 23 del actual, tuvo á bien proponerlo como catedrático del 6º año en la Escuela de Medicina de esta Capital, en sustitución del finado Benemérito Sr. Dr. José

Eleuterio González. Y el de mi cargo, teniendo en cuenta su ilustración, aptitud, honradez y demás virtudes cívicas que en vd. concurren, hoy ha tenido á bien aprobar tal propuesta, expidiéndole, para el efecto, el presente nombramiento.

Se espera de su patriotismo que aceptará el cargo que se le confiere, con el sueldo que la ley le asigna, entrando á su desempeño el día primero del próximo Mayo; bajo el concepto de que se le conceden dos meses para la presentación de su despacho en forma.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 27 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.—Dos rúbricas.—Al Sr. Dr. Juan de Dios Treviño.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª — Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 28.—Con fecha 7 del actual dice la Secretaría de Fomento al Gobierno del Estado:

«Siendo indispensable para esta Secretaría, el complemento de los datos que posee de casi todos los Estados de la República, sobre la Estadística Agrícola, para la formación de una obra de utilidad general que deberá publicarse anualmente, y no habiéndose recibido ningún informe de los Municipios del Estado de su digno Gobierno, me dirijo á vd. suplicándole se sirva ordenar se distribuyan entre los citados Municipios, los cuestionarios que en número de cuarenta y cinco ejemplares, tengo la honra de remitirle, á fin de que una vez contestados, pue-

rector de la Escuela le serán pagados conforme á la ley, concediéndosele dos meses para que se provea de su despacho en forma.

Y lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 24 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.—Rúbricas.—Al C. Dr. Juan de Dios Treviño.—Presente.

Con toda mi voluntad acepto la honrosa comisión que el Supremo Gobierno del Estado se ha servido conferirme nombrándome Director de la Escuela de Medicina de esta Capital; dándole por tan singular distinción mi más cumplido agradecimiento. Yo bien sé que no soy suficiente para llenar tan alto puesto; pero trabajaré cuanto me sea posible para corresponder á la gran suma de confianza que en mí se ha depositado.

Todo lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que se sirva elevarlo al conocimiento del Sr. Gobernador.

Protesto á vd. mi consideración y aprecio.

Monterrey, Abril 26 de 1888.—*J. de Dios Treviño*.—Al C. Secretario de Gobierno.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—El Honorable Consejo de Instrucción pública del Estado, en sesión extraordinaria de 23 del actual, tuvo á bien proponerlo como catedrático del 6º año en la Escuela de Medicina de esta Capital, en sustitución del finado Benemérito Sr. Dr. José

Eleuterio González. Y el de mi cargo, teniendo en cuenta su ilustración, aptitud, honradez y demás virtudes cívicas que en vd. concurren, hoy ha tenido á bien aprobar tal propuesta, expidiéndole, para el efecto, el presente nombramiento.

Se espera de su patriotismo que aceptará el cargo que se le confiere, con el sueldo que la ley le asigna, entrando á su desempeño el día primero del próximo Mayo; bajo el concepto de que se le conceden dos meses para la presentación de su despacho en forma.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 27 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.—Dos rúbricas.—Al Sr. Dr. Juan de Dios Treviño.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª — Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 28.—Con fecha 7 del actual dice la Secretaría de Fomento al Gobierno del Estado:

«Siendo indispensable para esta Secretaría, el complemento de los datos que posee de casi todos los Estados de la República, sobre la Estadística Agrícola, para la formación de una obra de utilidad general que deberá publicarse anualmente, y no habiéndose recibido ningún informe de los Municipios del Estado de su digno Gobierno, me dirijo á vd. suplicándole se sirva ordenar se distribuyan entre los citados Municipios, los cuestionarios que en número de cuarenta y cinco ejemplares, tengo la honra de remitirle, á fin de que una vez contestados, pue-

dan proseguirse los trabajos que sobre agricultura, deberán consignarse en la obra ya mencionada.»

Y por acuerdo del C. Gobernador tengo el honor de trascribirlo á vd. recomendándole que á la mayor brevedad procure remitir al Ministerio de Fomento los datos á que se alude, con cuyo fin se le adjunta un ejemplar del modelo relacionado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Mayo de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de...

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse próximamente la elección de Presidente de la República, y de representantes del Estado en el Congreso de la Unión, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 12 de Febrero de 1857, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se divide el Estado en cuatro Distritos electorales compuestos de las Municipalidades que á continuación se expresan, siendo cabecera de cada uno la Municipalidad que se menciona en primer término.

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Santa Catarina, Garza García, Guadalupe y San Nicolas de los Garzas.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Santiago, Allende, Juarez, China, General Bravo, Doctor Cos, General Treviño, Agualeguas, Parás, Los Aldamas, Los Herreras y Cerralvo.

TERCER DISTRITO.

Linares, Hualahuises, Montemorelos, Terán, Rayones, Geleana, Iturbide, Doctor Arroyo, Aramberry, Zaragoza y Mier y Noriega.

CUARTO DISTRITO.

Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, Pesquería Chica, Marín, Doctor Gonzalez, Higuera, Zuazua, Ciénega de Flores, Vallecillo, Sabinas Hidalgo, Lampazos de Naranjo, Villaldama, Bustamante, Mina, San Nicolás Hidalgo, Abasolo, Cármen y General Escobedo.

Art. 2º Las Juntas electorales de los Distritos, procederán al nombramiento del Diputado propietario y del Suplente que á cada uno corresponde, de un Senador propietario y de un Suplente, y del Presidente de la República, en el modo y términos que establecen las Leyes de 12 de Febrero de 1857 y 15 de Diciembre de 1874.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterrey, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 29.—En el número 80 del Periódico Oficial que con esta fecha se publica y del que recibirá los ejemplares de costumbre, se servirá vd. ver el decreto expedido hoy por el Gobierno, relativo á la elección de Presidente de la República, un Senador propietario y un Suplente y cuatro Diputados propietarios é igual número de Suplentes correspondiendo uno á cada Distrito electoral del Estado y además las leyes generales de 12 de Febrero de 1857 y 15 de Diciembre de 1874, conforme á las cuales debe verificarse la elección.

Aunque el C. Gobernador se complace en reconocer la eficacia y celo con que las autoridades todas procuran cumplir y hacer efectivas las leyes y demás disposiciones superiores, la importancia que reviste el acto solemne en que un pueblo libre expresa su voluntad soberana en cuanto á la designación de los mandatarios que han de regir sus destinos, y que tienen derecho á elegir, lo ha decidido á acordar que por mi conducto se recomiende, como tengo el honor de hacerlo, á las autoridades políticas que no omitan medio por que la próxima elección se verifique con la más amplia libertad y que en cumplimiento de las leyes relativas los RR. Ayuntamientos procedan desde luego á la formación de padrones, designación de casillas y demás que prescriben para la ejecución de tan solemne acto excitando á los ciudadanos que resulten nombrados electores para que concurren con la puntualidad y exactitud que de su patriotismo es de esperarse á las cabeceras de sus respectivos Distritos á desempeñar su honorífico é importante cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 25 de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 30.—Por acuerdo del C. Gobernador tengo el honor de remitir á vd. boletas que se servirá mandar distribuir entre los ciudadanos con la debida oportunidad, para el nombramiento de los Electores que han de concurrir á las cabeceras de Distrito en los días que la ley de la materia designa, á fin de verificar la elección de Diputados, Senadores y Presidente de la República, como se dispone en el decreto relativo expedido hoy por el Ejecutivo; esperando me acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 25 de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de ..

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 31.—El Supremo Tribunal de Justicia del Estado por circular de su Secretaría fecha 14 del corriente, pidió á los Señores Jueces de Letras y Alcaldes locales de los pueblos los datos necesarios para el informe que ha de rendirse á la Dirección General de Estadística por disposición del Ministerio de Fomento acerca del curso de la Justicia civil y criminal desde 1870 hasta 1885 inclusives, fijando pa-

ra la remisión de tales datos el próximo mes de Junio.

Y como el C. Gobernador, comprendiendo la importancia del informe relacionado, pues que ha de servir para la formación de un cuadro general que ponga de manifiesto el grado de ilustración y progreso moral de la República en aquel período de tiempo, se interesa vivamente en que la recopilación de los datos pedidos á las autoridades judiciales sea tan completa y oportuna que pueda llenar debidamente el noble objeto con que ellos se procuran, en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer que por medio de la presente recomiende, como tengo el honor de hacerlo, á quienes corresponda, el más exacto cumplimiento á todo lo dispuesto en la circular del Supremo Tribunal de Justicia, encareciéndoles la necesidad y conveniencia de que, como en ella se dice, por ningún motivo ni excusa se dejen de remitir los datos á que se refiere en todo el mes de Junio próximo precisamente, pues sólo así podrá rendirse el informe que en ellos ha de basarse en el término perentorio de que para el efecto se dispone. Del patriotismo de las autoridades á que me dirijo por disposición del C. Gobernador se espera que sabrán con toda eficacia y celo proceder á la remisión de los datos de que ha venido hablándose, sin dar lugar á que por morosidad ó apatía sufra el menor retardo el informe que ha de rendirse á la Superioridad y que cedería en descrédito de las autoridades judiciales del Estado.

Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes,

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 31 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 44.—La Diputación Permanente del XXIV Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Unica. No se accede á la solicitud presentada por el reo Rafael Rangel, sobre que se le conmute en pecuniaria la pena que le falta, para extinguir la de seis años de prisión que le fué impuesta por los delitos de homicidio, heridas y resistencia á los agentes de la autoridad.

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines subsecuentes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Junio 1888.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 45.—La Diputación permanente del XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Unica. No se accede á la solicitud del reo Sotero Torres en que pide conmutación de la pena que le fué impuesta por el delito de lesiones inferidas á Adelaida Gómez.

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y efectos legales consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Junio de 1888.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 32.—Notando el Gobierno por las noticias de fin de mes rendidas por los Ayuntamientos del Estado que, tomando un término medio de las sumas de ingresos y egresos de sus respectivos tesoros municipales, resulta en la mayor parte de ellos un deficiente, para cubrir todas las atenciones de los municipios, y siendo la suficiencia de la Hacienda pública para sus necesidades el fundamento esencial de una buena y progresista administración, no ha podido menos de fijar seriamente su consideración en asunto tan importante, en el que estriba el desarrollo de la vida del municipio.

Para extirpar el prenotado mal, que se ha ido haciendo crónico en la mayor parte de las Municipalidades, y procurar un medio eficaz que facilite á las corporaciones lo suficiente, para acudir con la posible oportunidad y exactitud á las exigencias indispensables de sus obligaciones, se ha pedido por circular de 30 de Noviembre del año próximo pasado un presupuesto de ingresos y egresos probables en consonancia con las bases de la ley vigente de Hacienda Municipal, con referencia á los elementos de cada pueblo y gastos que su gobierno interior demanda, á fin de estudiar con esos y otros datos precisos á la vista, asunto de tan vital importancia, y establecer en la manera más prudente un sistema de rentas municipales, menos eventual, que ponga á cubierto á los Ayuntamientos, del peligro que anualmente les amenaza, de no cumplir con sus públicos deberes.

El Gobierno, convencido de que las mejores leyes son aquellas, que los pueblos, en presencia de sus

particulares circunstancias locales, aceptan con menor repugnancia, antes de dar un paso definitivo en tan grave materia, ha juzgado conducente oír la opinión de los habitantes de cada Municipalidad, que á la vez de ser los principales interesados en su adelanto y progreso, son también los que han de reportar los impuestos para ello necesarios, resuelto así á inspirarse en los justos sentimientos de los pueblos del Estado, cuyo mejoramiento en todos sentidos anhela.

Con el sano propósito indicado, ha dispuesto el C. Gobernador se dirija la presente á ese R. Ayuntamiento, recomendándole que sean cumplidas por su parte las siguientes instrucciones:

1ª Que asociado el C. Alcalde 1º de la Comisión de Hacienda, de la de Instrucción primaria y de uno de los Síndicos del R. Ayuntamiento, convoque una junta de los principales contribuyentes para los gastos del Estado, y en ella bajo la presidencia de la autoridad primera discutan el asunto, y propongan lo conveniente.

2ª Que apareciendo de los presupuestos, remitidos por esa Corporación que el egreso anual, inclusa la cantidad de \$ _____ que para mayor desahogo de su tesoro se le aumenta, es de _____ discutan en que proporción pueden cuotizarse, para cubrir el gasto enunciado, ó bien propongan otro medio seguro y estable, de satisfacer esa necesidad.

3ª Que, sea que adopten una contribución directa sobre sus manifiestos para los del Estado, ó algún otro medio, ha de reunir las precisas condiciones de que el impuesto tenga el caracter de general, y no de arbitrios especiales para cada pueblo, porque el fin es dar una sola ley, bajo la base que se adopte;

que la cuota sea proporcional á lo que cada uno presente, para que sea equitativa; y que sea á razón de un tanto por ciento del capital de cada uno, limitándose á cubrir el Egreso total mencionado.

4ª Que se penetren los ciudadanos de la idea de que cada Municipio debe esforzarse en procurarse su vida propia, pues no es posible que á los de mayores elementos se les cuotice para sostener á los que los tengan menores, y que bajo este concepto emitan su opinión fundada.

5ª Que para facilitar estos trabajos, si en la primera junta no se lograre un acuerdo definitivo, los grupos de contribuyentes por cada ramo, según la ley de Hacienda del Estado, nombren un representante ó comisionado que siga concurriendo á las juntas posteriores que deban tener lugar para el acuerdo de lo conducente.

6ª Que los Ayuntamientos, si las juntas respectivas no se pusieren de acuerdo en la manera de cubrir el presupuesto de Egresos, propondrán lo que á su juicio y según el espíritu de la discusión juzgaren más conveniente.

7ª Que se procure asentar con claridad lo que se acuerde en la indicada junta, se concluya el trabajo para el mes de Agosto lo más tarde, y se remita sin demora á la Secretaría de Gobierno.

Y lo digo á vd. por disposición del mismo C. Gobernador, para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 8 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 33.—Con fecha 12 del actual dice la Secretaría de Fomento al Gobierno del Estado:

«Tengo el honor de adjuntar á vd. cincuenta ejemplares del cuadro que ha formado esta Secretaría para la recolección de datos sobre producción de cereales y plantas alimenticias de la República, suplicándole se sirva ordenar su distribución entre los Municipios del Estado de su digno Gobierno, para que á la mayor brevedad posible produzcan los informes relativos y se consigne tan interesante estudio en una obra que sobre Agricultura, Comercio é Industria Agrícola está formando esta misma Secretaría para presentarla en la próxima Exposición de París.»

Y por acuerdo del C. Gobernador se transcribe á vd. á fin de que á la mayor brevedad se sirva remitir á esta Secretaría los datos que se solicitan por el Ministerio en el cuadro que para tal efecto se le adjunta.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 18 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 34.—Con fecha 11 del actual dice la Secretaría de Fomento al Gobierno del Estado: ®

que la cuota sea proporcional á lo que cada uno presente, para que sea equitativa; y que sea á razón de un tanto por ciento del capital de cada uno, limitándose á cubrir el Egreso total mencionado.

4ª Que se penetren los ciudadanos de la idea de que cada Municipio debe esforzarse en procurarse su vida propia, pues no es posible que á los de mayores elementos se les cuotice para sostener á los que los tengan menores, y que bajo este concepto emitan su opinión fundada.

5ª Que para facilitar estos trabajos, si en la primera junta no se lograre un acuerdo definitivo, los grupos de contribuyentes por cada ramo, según la ley de Hacienda del Estado, nombren un representante ó comisionado que siga concurriendo á las juntas posteriores que deban tener lugar para el acuerdo de lo conducente.

6ª Que los Ayuntamientos, si las juntas respectivas no se pusieren de acuerdo en la manera de cubrir el presupuesto de Egresos, propondrán lo que á su juicio y según el espíritu de la discusión juzgaren más conveniente.

7ª Que se procure asentar con claridad lo que se acuerde en la indicada junta, se concluya el trabajo para el mes de Agosto lo más tarde, y se remita sin demora á la Secretaría de Gobierno.

Y lo digo á vd. por disposición del mismo C. Gobernador, para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 8 de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 33.—Con fecha 12 del actual dice la Secretaría de Fomento al Gobierno del Estado:

«Tengo el honor de adjuntar á vd. cincuenta ejemplares del cuadro que ha formado esta Secretaría para la recolección de datos sobre producción de cereales y plantas alimenticias de la República, suplicándole se sirva ordenar su distribución entre los Municipios del Estado de su digno Gobierno, para que á la mayor brevedad posible produzcan los informes relativos y se consigne tan interesante estudio en una obra que sobre Agricultura, Comercio é Industria Agrícola está formando esta misma Secretaría para presentarla en la próxima Exposición de París.»

Y por acuerdo del C. Gobernador se transcribe á vd. á fin de que á la mayor brevedad se sirva remitir á esta Secretaría los datos que se solicitan por el Ministerio en el cuadro que para tal efecto se le adjunta.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 18 de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 34.—Con fecha 11 del actual dice la Secretaría de Fomento al Gobierno del Estado: ®

«Tengo el honor de remitir á vd. cincuenta ejemplares del cuestionario que ha formulado esta Secretaría sobre la Industria azucarera, suplicándole encarecidamente se sirva ordenar su distribución entre las Municipalidades de su digno Gobierno, á fin de que una vez resueltas las preguntas que en él se contienen, pueda insertarse tan interesante estudio en una obra que está formando esta misma Secretaría sobre Agricultura, Comercio é Industria Agrícola para presentarla en la Exposición de París.»

Y por acuerdo del C. Gobernador se trascribe á vd. á fin de que á la mayor brevedad se sirva remitir á esta Secretaría los datos que se solicitan por el Ministerio en el cuestionario que para tal efecto se le adjunta.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 18 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de...

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 35.—Habiéndose instalado en la Capital de la República una Junta Central de Auxilios para los desgraciados inundados de León y Silao, é invitado por ella este Gobierno, para que las mandadas establecer en las municipalidades de Nuevo-León obren de acuerdo y en relación con aquella, el C. Gobernador ha dispuesto que la junta para los expresados auxilios que se ha organizado en esa Municipalidad comunique su instalación y trabajos de colectación de fondos al Dr. D. Ra-

món Rodríguez Rivera, Secretario de la Central de México, sin perjuicio de dar á esta superioridad el aviso prevenido en Circular del día 26 del corriente.

Y de superior orden lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 29 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de...

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 36.—Con fecha 18 de Junio último, dice la Secretaría de Fomento al Gobierno del Estado:

«Tengo el honor de acompañar á vd. cincuenta ejemplares del cuadro sobre Industria Agrícola que ha formado esta Secretaría á fin de que se sirva distribuirlos entre los Municipios del Gobierno de su merecido cargo; suplicándole se sirva recomendar la producción de los datos que se solicitan, los cuales servirán de complemento para la formación de una obra que sobre Agricultura, Comercio é Industria Agrícola, deberá presentarse en la próxima Exposición de París.»

Y por acuerdo superior se trascribe á vd. á fin de que á la mayor brevedad se sirva remitir á esta Secretaría los datos que se solicitan por el Ministerio en el cuadro que para tal efecto se le adjunta.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Julio de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 37.—Con fecha 22 de Junio último, dice la Secretaría de Fomento al Gobierno del Estado:

«Tengo el honor de remitir á vd. cincuenta ejemplares del cuestionario que ha formulado esta Secretaría sobre insectos perjudiciales á la Agricultura, suplicándole encarecidamente se sirva ordenar su distribución entre las Municipalidades de su digno Gobierno, á fin de que una vez resueltas las preguntas que en él se contienen pueda insertarse tan interesante estudio en una obra que está formando esta misma Secretaría sobre Agricultura, Comercio é Industria Agrícola para presentarla en la Exposición de Paris.»

Y por acuerdo superior se trascribe á vd., á fin de que á la mayor brevedad se sirva remitir á esta Secretaría los datos que se solicitan por el Ministerio en el cuestionario que para tal efecto se le adjunta.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Julio de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 38.—La Diputación permanente del XXIV Congreso constitucional del Estado, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 7º de la ley

general de 15 de Diciembre de 1874, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se convoca para el día 8 del próximo Agosto al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias con el fin de hacer el cómputo de los votos emitidos en la elección de un Senador propietario y un Suplente al Congreso de la Unión, verificada el ocho del corriente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ambrosio García Delgado, diputado presidente.—P. Benítez y Leal, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 16 de 1888.—Lázaro Garza Ayala.—S. Roel, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 46.—La Diputación Permanente del XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo: ®

«Única. No se accede á la solicitud del reo Pedro Altamirano en que pide conmutación de las penas de prisión y arresto á que fué sentenciado por delitos de heridas.»

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su inteligencia y efectos legales consiguientes,

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 16 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm 47.—La Diputación Permanente del XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposición:

«Única. No se accede á la solicitud de Adelaida Gómez en que pide se conmute á su esposo Mateo Rangel, en pena pecuniaria la de arresto que se le impuso por el delito de lesiones.»

Lo que por acuerdo de esta misma Diputación tengo el honor de transcribir á vd. para los efectos legales.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 6 de 1888.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 39.—El XXIV Congreso constitucional

de Nuevo-León, representando al pueblo del mismo, decreta lo siguiente:

Artículo único. El XXIV Congreso constitucional de Nuevo-León, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Teodoro Roel*, diputado presidente.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 14 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

GREGORIO ELIZONDO GARCIA, Alcalde 1º constitucional de esta Municipalidad, á sus habitantes, hago saber: que el R. Ayuntamiento de la misma con aprobación del Ejecutivo del Estado, ha tenido á bien expedir las siguientes

PREVENCIONES

REGLAMENTARIAS SOBRE DEFRAUDADORES DEL FISCO.

CAPITULO UNICO.

Se declaran defraudadores del Fisco Municipal:

1º A las personas que introduzcan mercancías á esta plaza antes de las seis de la mañana ó después de las seis de la tarde.

2º A los que introduzcan mercancías sin presentarlas antes á las garitas respectivas aun cuando lo hagan dentro del tiempo legal que lo es de las seis de la mañana á las seis de la tarde.

3º A los infractores de lo prevenido en los anteriores artículos se les hará efectivo el cobro de tres tantos de los derechos que debían causar sus mercancías dedicando uno de éstos al denunciante ó aprehensores y los otros dos á la Caja Municipal.

4º Se exceptúan de las penas que marca este Reglamento á los que por suma necesidad introduzcan sus mercancías á esta plaza después de las seis de la tarde ó antes de las de la mañana, siempre que presenten dichas mercancías á la Comandancia del Resguardo Municipal ó á la de Policía, siendo esto precisamente antes de parar con sus trenes en parte alguna.

5º La reincidencia se castigará con una multa de 25 á 50 pesos además de la pena que marca el artículo 3º de este Reglamento.

6º Las mercancías de tránsito permanecerán fuera de Garita; y por el sólo hecho de introducirlas á la ciudad, se presume que es con el objeto de que se vendan ó consuman, y pagarán por consiguiente los derechos que correspondan.

7º Este Reglamento comenzará á observarse tan luego como se obtenga la aprobación del Ejecutivo del Estado.

Y para que surta sus efectos legales, mando se imprima y publique en esta Capital.

Monterrey, 12 de Agosto de 1888.—*G. Elizondo García.*—*Miguel Calzado Luna*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 40.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. El XXIV Congreso constitucional del Estado clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 11 de Agosto de 1888.—*Teodoro Roel*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 17 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala.*—*S. Roel*, Secretario. ®

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—No habiéndose aun recibido en esta Secretaría la copia de la rectificación de capitales á que se refiere la prevención 7ª de la circular de 13 de Abril último que oportunamente se remitió á vd. para su cumplimiento, no obstante haber trascurrido con exceso el plazo en ella fijado al efecto; y estando próxima la reunión del H. Congreso á cuyo alto Cuerpo el C. Gobernador debe informar con respecto á dicha rectificación, en acuerdo de hoy me ordena dicho Señor Gobernador diga á vd. que á la mayor brevedad posible y sin excusa alguna, cumpla con lo que se le tiene ordenado sobre el particular, remitiendo tanto á esta Secretaría como á la Tesorería general del Estado, la copia en relación, como lo previene la circular referida.

Lo que digo á vd. para los efectos que se expresan.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 26 de 1888.—S. Roel, Secretario.—C. Recaudador de Rentas de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 49.—La Diputación Permanente del XXIV Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, ha tenido á bien aprobar las proposiciones siguientes:

1º Por el fallecimiento del C. Manuel Rodríguez, Diputado propietario á la Legislatura del Estado, por el 10º Distrito, se acuerda un duelo de tres días para las oficinas públicas del mismo, á contar desde mañana para las de esta capital, y para las de

fuera desde el siguiente día al en que reciban el número del Periódico Oficial en que se publique este acuerdo.

2º Se comisiona al Sr. Alcalde 1º de Lampazos de Naranjo y al Síndico 1º y 1er. Regidor del R. Ayuntamiento de aquella ciudad, para que en nombre de la Diputación Permanente, dispongan se hagan de una manera decenta y decorosa los funerales, del Sr. Rodríguez.

3º Los gastos que para ese efecto se eroguen se harán por cuenta del Estado.

4º Para que este acuerdo tenga su debido cumplimiento, el Ejecutivo comunicará por la vía telegráfica la parte concerniente á los funerales, que expresa la 2ª proposición.

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, á 31 de Agosto de 1888.—P. Benítez y Leal, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 38.—Con fecha 22 del actual dice al Gobierno del Estado el C. Ministro de Fomento:

«Secretaría de Fomento Colonización Industria y Comercio.—México.—En respuesta á la comunicación de vd. fecha 23 del próximo pasado Julio, en que se sirve consultar á esta Secretaría, si además de los datos sobre apicultura que tiene remitidos el

Gobierno de ese Estado, son necesarios otros, y pide se le indiquen cuáles sean, tengo la honra de manifestar á vd. que se sirva informar que número de individuos se ocupan en la industria de que se trata en la comprensión del Estado, el de colmenares, que existan, los rendimientos anuales tanto de cera como de miel, el precio corriente á que se venden estos productos y los mercados para dónde se exporten; todo esto con la aproximación necesaria para formar un juicio basado en los mejores datos.»

Y por acuerdo del C. Gobernador, se trascribe á vd. á fin de que se sirva á la mayor brevedad rendir á esta Secretaría los datos que se piden por el Ministerio.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 31 de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 518.—Hoy, con las formalidades de ley, quedó instalada esta Cámara para abrir mañana el segundo período de sus sesiones ordinarias; habiéndose nombrado la Mesa que debe fungir en el corriente mes, bajo el orden que sigue: Presidente, el C. Elizondo; Vicepresidente, el C. Reséndes; 1er. Secretario, el C. Lartigue; 2º Secretario, el C. Fox, y Tesorero, el C. Benítez.

Lo que tenemos el honor de participar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 15 de 1888.—Aurelio Lartigue, diputado secretario.

—Joaquín Fox, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM 41.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

Artículo único. El XXIV Congreso constitucional de Nuevo-León, abre hoy el segundo período de sus sesiones ordinarias

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Félix Elizondo, diputado presidente.—Aurelio Lartigue, diputado secretario.—Joaquín Fox, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 17 de 1888.—Lázaro Garza Ayala.—S. Roel, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 39.—Como habrá vd. visto por los telegramas que se publicaron en el último número del «Periódico Oficial» correspondiente al día de ayer, el heroico Estado de Veracruz ha sido víctima de un terrible ciclón que causó en todo su litoral inmensas pérdidas de vidas y propiedades, dejando en la orfandad, sin pan y sin hogar, á centenares de familias. Tan cruentas desgracias están reclamando con justicia el más pronto y eficaz auxilio, por lo que el C. Gobernador, deseando que Nuevo-León acuda con toda oportunidad al alivio de la triste situación de nuestros infortunados hermanos, y confiando en los humanitarios y filantrópicos sentimientos de los nuevoleonenses, no ha vacilado en ofrecer al Sr. Gobernador de Veracruz la cooperación del Estado para remediar en cuanto quepa los males que se lamentan, y en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer se diga á vd. que con toda actividad se sirva excitar el patriotismo y filantropía de los vecinos de esa Municipalidad en favor de los desvalidos veracruzanos imponiéndolos de las desgracias que les han sobrevenido, para que cada uno en su esfera contribuya á la obra benéfica de hacer menos sensible el peso de tanto infortunio, y que convoque á la Junta de beneficencia organizada últimamente para procurar socorros en favor de los inundados de León y Silao ó haga que se organice otra, si no hubiere habido aquella, á fin de que por los medios que sus sentimientos humanitarios les sugieran, promuevan suscripciones ó colectas entre todas las clases sociales y por conducto de vd. remitan á esta Secretaría las

sumas que se recojan, para ponerlas á disposición del Sr. Gobernador de Veracruz.

Todo lo que tengo el honor de decir á vd. por acuerdo superior, recomendándole el más puntual y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Septiembre de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 50.—El Soberano Congreso, del Estado, en sesión ordinaria del día de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposición:

«Única. Se conmuta á Javier de Maure en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la condena á que fué sentenciado por el delito de homicidio perpetrado en riña; pagando el agraciado en la Recaudación de Rentas, de esta ciudad, lo que corresponda á razón de tres pesos por cada mes.»

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 19 de 1888.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente. ®

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 42.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se admite al Sr. Lic. Manuel Morales la renuncia que hace del cargo de Juez 3º de Letras de la 1ª fracción judicial del Estado, cuyo puesto le fué encomendado por elección popular.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 51.—El H. Congreso del Estado en

sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la proposición siguiente:

«Unica. Dígase al Sr. Lic. Crescencio Alvarado, como resultado de su ocurso de 4 de Agosto último, que no es de la competencia del Congreso resolver sobre lo que solicita.

Lo que tenemos el honor de transcribirle para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 24 de 1888.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 52.—El H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Clemente Quesada sobre condonación de contribuciones que adeuda al Estado.»

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1888.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 53.—El H. Congreso constitucional

del Estado, en acuerdo de hoy, tuvo á bien aprobar las proposiciones siguientes:

1ª La Legislatura de Nuevo-León secunda la iniciativa de la de Jalisco para que se reforme la fracción XVIII, artículo 30 de la ley sobre impuesto del timbre en los siguientes términos: «Artículo 30. No causan contribución federal.....
«Fracción XVIII. Las contribuciones que se cobren en los Estados y sus Municipios para el sostenimiento de la Instrucción pública primaria, y todo arbitrio municipal, siempre que el impuesto esté expresa y exclusivamente destinado á tal objeto.»

2ª Comuníquese á la Legislatura iniciadora, á las de los demás Estados y al Congreso de la Unión.»

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1888.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 54.—El H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se condona á la Sra. Carmen Cantú la suma de veinticinco pesos que adeuda por contribuciones al Estado.»

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1888.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 55.—El H. Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar las proposiciones siguientes:

«Unica. Vuelva al Ejecutivo este expediente de denuncia de agua promovido por los Señores Rito Oviedo, Antonio Morales, Martín Pompa, Santos Espinosa, Anastacio R. Covarrubias y Mª Ponciana Madrigal, vecinos de Cerralvo, para que les prevenga por los conductos respectivos que, dentro de un mes exhiban los ejemplares del «Periódico Oficial» en que se hayan hecho las publicaciones respectivas.»

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1888.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 56.—El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Se condona al C. Octaviano García la suma de seis pesos que adeuda por contribuciones en la Recaudación de rentas de esta ciudad.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1888.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 57.—El H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposición.

«Unica. No se accede á la solicitud del C. Jesús Pérez, vecino de esta ciudad, en que pide condonación de la cantidad de \$95.47 cs. que adeuda por contribuciones al Estado.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su inteligencia y fines subsecuentes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1888.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 58.—En acuerdo de esta fecha, la H. Legislatura tuvo á bien disponer, que por conducto

de ese Superior Gobierno, se diga al R. Ayuntamiento de Mier y Noriega que, estando ya próximo el tiempo en que deben discutirse las leyes de Hacienda del Estado y Municipal, se reserva para cuando esto se verifique, su iniciativa de 21 de Abril del corriente año.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1888.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 59.—En acuerdo de esta fecha la H. Legislatura tuvo á bien disponer que, por conducto de ese Gobierno, se diga á la Sra. D^a Regina Villalón, viuda de Villalón, vecina de Linares, que en virtud de que la reclamación que hace de \$1,300 mil trescientos pesos no está conforme con el saldo que arroja en su favor la Tesorería general del Estado, porque éste es tan sólo de \$338.32 cs., trescientos treinta y ocho pesos treinta y dos centavos, se resolverá sobre su solicitud tan luego como haga la rectificación correspondiente.

Lo que por acuerdo de esta H. Cámara tenemos el honor de decir á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1888.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

«Se condona al C. Octaviano García la suma de seis pesos que adeuda por contribuciones en la Recaudación de rentas de esta ciudad.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1888.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 57.—El H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposición.

«Unica. No se accede á la solicitud del C. Jesús Pérez, vecino de esta ciudad, en que pide condonación de la cantidad de \$95.47 cs. que adeuda por contribuciones al Estado.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su inteligencia y fines subsecuentes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1888.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 58.—En acuerdo de esta fecha, la H. Legislatura tuvo á bien disponer, que por conducto

de ese Superior Gobierno, se diga al R. Ayuntamiento de Mier y Noriega que, estando ya próximo el tiempo en que deben discutirse las leyes de Hacienda del Estado y Municipal, se reserva para cuando esto se verifique, su iniciativa de 21 de Abril del corriente año.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1888.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 59.—En acuerdo de esta fecha la H. Legislatura tuvo á bien disponer que, por conducto de ese Gobierno, se diga á la Sra. D^a Regina Villalón, viuda de Villalón, vecina de Linares, que en virtud de que la reclamación que hace de \$1,300 mil trescientos pesos no está conforme con el saldo que arroja en su favor la Tesorería general del Estado, porque éste es tan sólo de \$338.32 cs., trescientos treinta y ocho pesos treinta y dos centavos, se resolverá sobre su solicitud tan luego como haga la rectificación correspondiente.

Lo que por acuerdo de esta H. Cámara tenemos el honor de decir á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1888.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 60.—En acuerdo de hoy esta Cámara tuvo á bien disponer que, por conducto de ese Gobierno, se diga á los ciudadanos que suscriben el ocurso con que principia el expediente adjunto, que para mejor resolver á su solicitud, presenten un plano autorizado por un Ingeniero, de la línea que pretenden se adopte como parte de la divisoria entre las municipalidades de Juárez y Cadereita Jiménez.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1888.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 61.—El XXIV Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se condona á la Sra. Juana González, viuda de Tanguma,, vecina de la Villa de Guadalupe, el pago de \$20.76 cs., veinte pesos setenta y seis centavos que por contingente adeuda en la Recaudación de rentas de la referida Villa.»

Lo que por acuerdo de esta Cámara tenemos el honor de transcribir á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º

de 1888.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 62.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposicion.

Unica. No se accede á lo que solicita el Sr. Severiano Salinas sobre pago de sueldos que reclama como Secretario que fué de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, por no estar arreglado el modo de amortizar la deuda flotante del Estado.

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1888.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 43.—El XXIV Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, repre-

sentando al pueblo del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 41 de la Constitución General del Estado en los términos siguientes:

Artículo 41. No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadanos mientras no los recobren.

II. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta, ó malversado los caudales públicos.

III. Los que tengan incapacidad física ó moral.

IV. Los que pertenezcan al estado religioso.

V. Los militares permanentes en ejercicio.

VI. Los ebrios consuetudinarios, tahures de profesion, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, circular y publicar con las solemnidades debidas.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintiun días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 5 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 44.—El XXIV Congreso constitucional, representando al pueblo del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Jesús María Caballero y coaccionistas, vecinos de la Villa de Santiago, merced de seis surcos de agua que tomarán de la presa que tienen establecida, en el río conocido con el nombre de «La Chueca.»

Art. 2º Los agraciados pagarán en la Tesorería general del Estado ocho pesos por cada uno de los surcos de la agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Septiembre de 1888.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 2 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 45.—El XXIV Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, representando al pueblo del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Jesús Salazar Morales y compartes, merced de surco y medio de agua de la que corre por el arroyo de los «Sabinos» en el espacio comprendido entre la toma de «San Pedro» y el punto denominado «Paso del Estribo.»

Art. 2º Los agraciados pagarán en la Tesorería general del Estado, la suma de doce pesos como importe del agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 2 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 46.—El XXIV Congreso constitucional representando al pueblo del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los Sres. Ismael Cardoso y Lázaro Chávez, vecinos de Allende, merced de un surco de agua que fluye por los arroyos llamados de «Tía Felipa» y «Las Boquillas,» desde sus respectivos nacimientos que son en la loma de «Los Bueyes» y en el Terrero de los «Bermejós» hasta la labor de las «Boquillas» en jurisdicción de dicha Municipalidad.

Art. 2º Los interesados pagarán por esta merced ocho pesos que enterarán en la Tesorería general del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Monterrey, á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue* diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.®

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 2 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM 47.—El XXIV Congreso constitucional representando al pueblo del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Jesús M^a Caballero y coaccionistas, merced de ocho surcos de agua que corre por los arroyos denominados de la «Rosa de San Juan» del «Terrero Colorado ó de la Arena» y del «Arroyo Hondo,» que forman el de Chihuahua, tributario del conocido con el nombre de la «Chueca,» que al pasar por la Villa de Santiago se denomina río de San Juan.

Art. 2º El agraciado y sus coaccionistas pagarán en la Tesorería general del Estado, ocho pesos por cada uno de los surcos del agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*F. Elizondo*, dipu-

tado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 2 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 48.—El XXIV Congreso constitucional representando al pueblo del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Francisco Gómez, vecino de Lampazos, merced de media naranja del agua que fluye del vertiente llamado «La Tinaja» ó Tarjea conocida por de «Camilo Canales,» situado en jurisdicción de la Municipalidad nombrada.

Art. 2º El interesado pagará en la Tesorería general del Estado cinco pesos por el agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*F. Elizondo*

do, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 2 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 63.—La XXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo.

No se accede á la solicitud del Sr. Manuel Ballesteros, sobre condonación de la cantidad de veinticuatro pesos que adeuda por contribuciones al Estado.

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. por disposición de esta Cámara, para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional de este Estado --Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 64.—El XXIV Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones.

1ª Se reconoce al Sr. Mariano Ayarzagoytia la suma de trescientos doce pesos cincuenta centavos por alcances que tuvo su finado padre como Juez sustituto del de Letras en el año de 1876.

2ª Dicha suma se pagará tan luego como se arregle la deuda pública del Estado.

Lo que por acuerdo de esta Cámara tenemos el honor de transcribir á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 48.—La Diputación Permanente del XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud de Ricardo Gallegos, en que pide remisión de la pena que le fué impuesta por el delito de heridas inferidas al Comandante de la policía de Linares, José María Doria.

Lo que por acuerdo de esta misma Diputación, tengo el honor de transcribir á vd. para su inteligencia y efectos legales.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 27 de 1888.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 49.—El XXIV Congreso constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los ciudadanos Manuel Cruz y compartes, merced de diez surcos de agua de los sobrantes de las tomas de «Llanos y Valdés» y «Bustamante.»

Art. 2º Los agraciados pagarán en la Tesorería general del Estado ocho pesos por cada uno de los surcos del agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 5 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 50.—El XXIV Congreso constitucional, representando al pueblo del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se exonera por un año del pago de contribuciones al Estado, el Monte de Piedad que establezca la Sociedad de Obreros de Linares, con un capital de doscientos pesos.

Art. 2º No excederá el tipo del préstamo de seis y un cuarto por ciento mensual.

Art. 3º El préstamo mayor que se haga por cada prenda, será de dos pesos.

Art. 4º La venta de prendas se hará en subasta pública con la intervención de un Regidor, y el excedente de la cantidad en que estén gravadas se devolverá á los interesados respectivos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiseis días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 49.—El XXIV Congreso constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los ciudadanos Manuel Cruz y compartes, merced de diez surcos de agua de los sobrantes de las tomas de «Llanos y Valdés» y «Bustamante.»

Art. 2º Los agraciados pagarán en la Tesorería general del Estado ocho pesos por cada uno de los surcos del agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 5 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 50.—El XXIV Congreso constitucional, representando al pueblo del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se exonera por un año del pago de contribuciones al Estado, el Monte de Piedad que establezca la Sociedad de Obreros de Linares, con un capital de doscientos pesos.

Art. 2º No excederá el tipo del préstamo de seis y un cuarto por ciento mensual.

Art. 3º El préstamo mayor que se haga por cada prenda, será de dos pesos.

Art. 4º La venta de prendas se hará en subasta pública con la intervención de un Regidor, y el excedente de la cantidad en que estén gravadas se devolverá á los interesados respectivos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiseis días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 5 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 51.—El H. Congreso constitucional, representando al pueblo del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Hospital Civil que existe en esta ciudad de Monterrey, se nombrará en lo sucesivo «Hospital Gonzalitos.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 5 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 52.—El XXIV Congreso constitucional representando al pueblo del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara que el «Hospital Gonzalitos» existente en esta Capital con la casa de maternidad á él anexa, queda definitivamente incorporado al dominio del Estado, conservando su carácter de establecimiento de beneficencia pública, según su objeto.

Art. 2º Habrá un Director y los demás empleados necesarios, y el cuidado y servicio del mismo establecimiento estará al inmediato cargo de su Director, bajo la vigilancia del Consejo de Salubridad y superior dependencia del Gobierno.

Art. 3º El Hospital tendrá un tesoro particular, que se formará de las pensiones, estancias, sobre estancias y demás hospitalidades que según su reglamento paguen los enfermos que se asistan en él; de las subvenciones concedidas y que se le concedieren por las leyes; y de los donativos hechos y que se le hicieren por Corporaciones ó personas particulares, todas las que, constituirán sus fondos especiales.

Art. 4º Se establecerá una Tesorería especial para la recaudación y administración de los fondos,

la cual se hará cargo por exacto inventario, de todos los títulos de propiedad del Hospital, así como de sus capitales, y girará con la debida formalidad y justificación la cuenta general de su tesoro.

Art. 5º El Tesoro del Hospital queda destinado exclusivamente á las atenciones de su administración, progreso y mejoramiento, no pudiendo en ningún caso aplicarse nada de sus fondos á algún otro objeto.

Art. 6º El Tesorero suplirá el deficiente que resultase al mes, cuando las rentas que el administrador recaude, no bastaren á cubrir el presupuesto de administración y del servicio, dando cuenta al Consejo de Salubridad; para cualquiera otro gasto se sujetará á lo que después se prescribe sobre esto.

Art. 7º Ninguna aplicación de los fondos del tesoro á mejoras del «Hospital» se hará, si no es por acuerdo del Consejo de Salubridad con aprobación expresa del Ejecutivo del Estado.

Art. 8º Para que se emprenda una mejora, ya sea en la fábrica material del edificio, ya en el instrumental, aparatos y útiles, deberá iniciarse ante el Consejo de Salubridad, discutirse en él el proyecto relativo con su presupuesto, acordarse su adopción, cuando menos por mayoría absoluta de sus miembros y remitirse á la revisión del Ejecutivo para la correspondiente aprobación.

TRANSITORIOS.

1º Se expedirá un reglamento que llene en lo posible los detalles de la administración del Hospital y sus fondos.

2º El Ejecutivo á propuesta del Consejo de Salubridad expedirá oportunamente el reglamento interior del «Hospital» en consonancia con la presente ley y su reglamento.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 5 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 65.—La XXIV Legislatura del Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se aprueba el proyecto de ley iniciada por el Alcalde 1º de Linares referente á que se conceda á los Alcaldes primeros la facultad de otorgar, mediante la aprobación del Superior Gobierno del Estado, la conmutación de penas, en pecuniaria, á los reos que hayan sufrido las dos terceras partes de su condena, destinando esos fondos á la Penitenciaría en construcción.»

Tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 5 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 66.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se condona á la Sra. Isabel Garza, viuda de Bocanegra, vecina de esta ciudad, la suma de \$91.20 cs. que adeuda, como representante de los herederos de D. Lorenzo Bocanegra, por contribuciones en la Recaudación de rentas de esta ciudad.»

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 5 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 67.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la petición de los Ciudadanos Manuel González Guajardo, Jesús M^a Martínez, Bernabé Ayala y Tomás Dávila, relativa á que se dispense el estudio de las materias asignadas por la ley para el 6^o año de facultad menor, á los jóvenes Benito, Manuel, Guadalupe y Mercedes, hijos de aquellos respectivamente.»

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes,

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 68.—El XXIV Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Unica. Se aprueban las cuentas giradas por las municipalidades de Bustamante, Galeana, Cerralvo, Los Aldamas, Mier y Noriega y Parás, correspondientes al año de 1885, y las de China, Cerralvo, Mina, Doctor Cos, Juárez, General Bravo y Villaldama, por el año de 1886.»

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 69.—El XXIV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se condona á la Sra. viuda, Mª del Refugio Garza, vecina de esta ciudad, lo que quedó debiendo al Estado por contribuciones, desde los años de 1868 al 1877.»

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 53.—El H. Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, representando al pueblo del mismo, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa del impuesto sobre herencias de extraños, el legado que el Benemérito Dr. José Eleuterio González, dejó á beneficio del Hospital Civil de esta ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 70.—El H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se condona al C. Atanasio Guerra, vecino de Montemorelos, la cantidad de cincuenta y dos pesos treinta y dos centavos, que adeuda por contribuciones al Estado.

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 10 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 54.—El XXIV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, representando al pueblo del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los Ciudadanos Rafael Treviño y Antonio Garza Peña, vecinos el primero de la Villa de Juarez y el segundo de la de Guadalupe, merced de tres surcos de agua de la que corre por el arroyo de «Rancho Viejo» dentro de la jurisdicción de la primera Villa expresada.

Art. 2º Los agraciados pagarán en la Tesorería general del Estado ocho pesos por cada uno de los surcos de agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los cinco días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 12 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM 55.—El XXIV Congreso constitucional representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se exenciona de todo impuesto por cinco años, contados desde hoy, la fábrica de Betún Monterrey que tienen establecida los Señores Zambrano Hermanos en esta capital.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los cinco días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 12 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 56.—El XXIV Congreso constitucional

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 54.—El XXIV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, representando al pueblo del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los Ciudadanos Rafael Treviño y Antonio Garza Peña, vecinos el primero de la Villa de Juarez y el segundo de la de Guadalupe, merced de tres surcos de agua de la que corre por el arroyo de «Rancho Viejo» dentro de la jurisdicción de la primera Villa expresada.

Art. 2º Los agraciados pagarán en la Tesorería general del Estado ocho pesos por cada uno de los surcos de agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los cinco días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 12 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM 55.—El XXIV Congreso constitucional representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se exenciona de todo impuesto por cinco años, contados desde hoy, la fábrica de Betún Monterrey que tienen establecida los Señores Zambrano Hermanos en esta capital.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los cinco días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 12 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 56.—El XXIV Congreso constitucional

del Estado de Nuevo-León, representando al pueblo del mismo, ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL «HOSPITAL GONZALITOS» EN SUS RELACIONES CON EL PUBLICO.

CAPITULO I.

Del Hospital en General.

Art. 1º El Hospital es un establecimiento público, que se destina especialmente al alojamiento y curación de los pobres de ambos sexos, pudiendo admitirse en él á cualesquiera otras personas que lo soliciten.

Art. 2º Este Establecimiento depende del Ejecutivo del Estado, quedando bajo la inspección del Consejo de Salubridad, y se regirá por los acuerdos de esta Corporación, en lo que no expresen el presente Reglamento y el del interior del Hospital, de conformidad con lo prescrito en el decreto de 28 de Septiembre del corriente año.

Art. 3º Las propiedades y fondos estarán á cargo del mismo Consejo, el que cuidará de su conservación y de que la Tesorería administre los caudales con la integridad y regularidad debidas.

CAPITULO II.

Del Director y demás Empleados.

Art. 4º Además del Director habrá un depen-

diente de botica, farmacéutico, y en su defecto una persona apta á juicio del Consejo de Salubridad, un ayudante del mismo y los enfermeros y otros menestrales que fueren necesarios para el servicio.

Art. 5º El Director será nombrado por el Gobernador, el Administrador y el Farmacéutico también pero á propuesta del Director, aprobada por el Consejo; y los demás empleados y menestrales por el Director.

Art. 6º Los sueldos que se asignan á los empleados superiores, son los siguientes:

Un Director al mes.....	\$ 80 00
Un Administrador.....	40 00
Un dependiente de botica, si fuere farmacéutico, al mes.....	50 00
Si carece de título.....	20 00
Un ayudante del anterior.....	10 00

Art. 7º Son atribuciones y deberes del Director:

I. Representar al Establecimiento, como su Jefe inmediato, á quien obedecerán todos los demás empleados.

II. Proponer el Administrador y Farmacéutico y nombrar los menestrales para el servicio.

III. Promover ante el Consejo todo lo que juzgue necesario y útil para el mejor servicio.

IV. Dar la cátedra de Clínica, conforme al Reglamento de la Escuela de Medicina.

V. Dar todas las órdenes conducentes al buen servicio y distribuirlo entre los que deben prestarlo conforme á este Reglamento, al interior y á los acuerdos relativos del Consejo.

VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes y regla-

mentos referentes al establecimiento y que en él se observen la moralidad, el orden y el mayor aseo.

VII. Reprender con la moderación y circunspección debidas, las faltas que ocurran; remover por justas causas los menestrales; proponer al Consejo en los mismos términos las remociones de los demás empleados; y en caso de responsabilidad, ó de delito, dar cuenta al Consejo, ó parte á la autoridad competente.

VIII. Prescribir el régimen médico en los enfermos y el higiénico de éstos, y del Establecimiento con toda independencia, sin más restricciones, que las del Reglamento interior.

IX. Velar por que la percepción de las rentas, que hayan de ingresar directamente en el Establecimiento, se haga con puntualidad y pureza y que ellas se inviertan con justificación de recibo y presupuesto cuando éste esté fijado por reglamento.

X. Visar los recibos de que habla la fracción novena, y poner el dése á los de los egresos de que habla esa misma fracción.

XI. Visar todas las cuentas que la Administración del Establecimiento remita á la Tesorería, conforme á los reglamentos y á los acuerdos del Consejo.

XII. Cuidar de que la Administración esté bien atendida, y provista de todo lo necesario para el mejor servicio.

XIII. Expedir las órdenes para que se admitan, en el Establecimiento ó salgan de él, los enfermos según los reglamentos, y sin esas órdenes, ninguno podrá entrar ni salir.

Art. 8º Son atribuciones y deberes del Administrador:

I. Tener á su cargo inmediato la Administración.

II. Recaudar las rentas de que habla el artículo tercero de la ley de 28 de Septiembre último; con excepción de las subvenciones que las leyes manden ingresar directamente á la Tesorería, y de las donaciones hechas ó que se hicieren por corporaciones ó personas particulares, debiendo unas y otras ingresar directamente á la Tesorería, é invirtiéndose las demás en el pago del presupuesto y demás gastos del Establecimiento.

III. Llevar la cuenta de los ingresos y de los egresos de la Recaudación con la debida formalidad y justificación, y con los detalles que prescriba el reglamento interior.

IV. Encargarse del depósito de las provisiones, utensilios, enseres, ropas, aparatos, menaje y demás útiles del servicio mecánico del establecimiento, llevando con cuidado los cuadernos respectivos del repuesto y del consumo y de las entradas y salidas.

V. Extender los recibos de lo que recauden, con el visto bueno del Director, los provisionales á las corporaciones que paguen por meses, y el definitivo de fin de mes en cambio de éstos con el mismo visto bueno.

VI. Contratar los menestrales para el servicio, las asistencias y curaciones de los enfermos, que causen cuota con aprobación del Director, y todos los efectos del repuesto, y pagar lo que comprare, con la autorización y dése del Director.

VII. Firmar los presupuestos mensuales de la administración y sus empleados, y pagarlos, recojiendo los correspondientes recibos con el dése del Director.

VIII. Llevar con puntualidad el cuaderno ó libro de alta y baja, ó entrada y salida de los enfermos.

IX. Formar cada cuatro meses dos estados, uno que manifieste la entrada y salida de los enfermos, y el otro el movimiento de caudales que recaude, los que se practicarán por triplicado, siendo un ejemplar para el archivo del Hospital, y los otros dos para remitirlos al Consejo de Salubridad, el uno para su archivo propio y el otro para que se lo dirija al Ejecutivo del Estado. Dichos documentos se sujetarán á las fórmulas que prescriba el reglamento interior.

X. Remitir á la Tesorería del Hospital, mensualmente, una noticia de lo recaudado por la administración y de sus egresos justificados.

Art. 9º Son atribuciones del Farmacéutico:

I. Tener á su cargo y cuidado el departamento de la Botica, su repuesto, enseres, envases, sustancias medicinales, despacho del recetario del Hospital y demás recetas particulares, y preparar los medicamentos, como lo prescriba el Director.

II. Llevar sus libros de entradas y salidas de las sustancias medicinales, el de ventas diarias y el del recetario, según lo prevenga el reglamento interior.

III. Consignar diariamente al Administrador los productos que rinda el despacho, recojiendo el justificante respectivo.

IV. Pedir la orden del Director para que se ministren por el Administrador los efectos necesarios para surtir el repuesto, que se contratarán, según las instrucciones de aquel.

V. Cuidar de la más escrupulosa conservación de las sustancias medicinales, según su naturaleza, vigilando el aseo de su departamento y de los útiles,

guardando y haciendo guardar el mayor orden y tranquilidad en él.

Art. 10º Son obligaciones de todos los menestrales desempeñar las labores que el Director, el Administrador y el Farmacéutico les designen con arreglo á sus contratos de prestación de servicios, y según las prescripciones de este Reglamento y del interior en lo que á ellos se refieran.

CAPITULO III.

De la Tesorería y de las atribuciones del Tesorero.

Art. 11. La Tesorería es la oficina que conforme á los artículos 3º y 4º de la ley de veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, tendrá á su cargo inmediato, bajo el general del Consejo de Salubridad, las propiedades, capitales y rentas en aquellos mencionados.

Art. 12. Será Tesorero del Hospital el que lo fuere del Consejo de Salubridad, afianzará su manejo, á satisfacción del Ejecutivo del Estado, y disfrutará como honorarios el cinco por ciento de lo que produzcan los intereses que rinda el efectivo de su tesoro.

Art. 13. Corresponde al Tesorero:

I. Llevar independientemente de la cuenta de los fondos especiales del Consejo, la de los del Hospital.

II. Ingresar directa y realmente á su caja las subvenciones y donaciones, de que habla la excepción de la fracción 2ª del artículo 8º de este Reglamento.

III. Recibir la noticia mensual de caudales que

remita la Administración del Hospital, como se prescribe en la fracción 10ª del citado artículo 8º de este Reglamento; glosar la cuenta respectiva, y adeudarse y acreditarse virtualmente con el correspondiente cange de comprobantes, el monto de la cuenta que esa noticia arroje para que figure en la cuenta general del Tesorero del Hospital.

IV. Procurar empeñosamente el aumento de los fondos de la Tesorería, imponiéndolos á interés, bajo seguras garantías.

V. Cubrir las órdenes de pago que se acordaren por el Consejo, cuando reúnan los requisitos prescritos por la ley citada antes.

VI. Suplir previo acuerdo del Consejo, para ello, el deficiente del presupuesto y gastos de la Administración del Hospital, en el caso de necesidad, previsto por el artículo 6º de la misma ley.

VII. Dar cuenta al Consejo de las faltas que observare en el manejo de la Administración y velar por la buena inversión de los caudales como Jefe del tesoro.

VIII. Remitir al Gobierno del Estado en el mes de Julio de cada año, una noticia del movimiento de caudales, por conducto del Vice-presidente del Consejo, y con su visto bueno.

CAPITULO IV.

De los enfermos, su tratamiento y cuotas que deben pagar.

Art. 14. Se admitirán en el Hospital cinco clases de personas, que son: pobres, presos, heridos, soldados y pensionistas.

Art. 15. Los pobres se asistirán sin que paguen cuota alguna.

Art. 16. Los presos serán curados gratis, y por su asistencia pagará el Ayuntamiento ó la autoridad de que dependan, veinticinco centavos diarios, ó bien la cuota que por iguala se ajuste con el Administrador.

Art. 17. Los heridos serán asistidos y curados á razón de cuatro reales diarios que satisfarán los que por la sentencia judicial sean condenados á pagarlos, salvo el caso de notoria insolvencia del responsable. La autoridad que juzgue el caso cuidará bajo su responsabilidad de asegurar y hacer efectivo el pago de que se trata, con arreglo á lo prescrito en los códigos penal y de procedimientos penales.

Art. 18. Los soldados se asistirán y curarán por iguala que el Administrador celebre con el Pagador de la Corporación ó Cuerpo respectivo. Si no se ajustare iguala pagará cada soldado veinticinco centavos diarios por asistencia, y por curación otra cantidad igual por día, al terminar la curación estipulándose así previamente con las oficinas militares correspondientes.

Art. 19. Los pensionistas pagarán un peso diario por curación y asistencia, ó la mayor cantidad que se estipule, según las comodidades que el pensionista solicite.

Art. 20. Para que se admitan los enfermos en el Hospital, deben preceder los siguientes requisitos:

I. Si es pobre de solemnidad, que se expida la orden de asistencia y curación gratuitas, conforme á la fracción XIII del artículo 7º de este Reglamento, cerciorado que esté de la pobreza el Director, sea por sus propias noticias fidedignas, ó porque se le

presente alguna declaración auténtica de autoridad política ó judicial competente.

II. Si es pensionista, que se ajuste el contrato conforme á la fracción VI del artículo 8º, y se expida la orden prevenida en la XIII del 7º de este Reglamento.

III. Si fueren menores de edad, que la admisión se haga con consentimiento de su representante legítimo ó de la autoridad política, si además fueren huérfanos.

IV. Si fueren presos no sentenciados, que expida una boleta de entrada la autoridad que los esté juzgando, ó si fueren sentenciados ó correccionales, que se presente boleta de la autoridad política respectiva y la orden del Director en ambos casos.

V. Si fueren heridos, que se presente la boleta del Juez, que de la causa conozca, y la orden del Director.

VI. Si fueren soldados, que se presente la orden de su Jefe para ajustar las condiciones de la entrada, y ajustadas éstas, la orden del Director.

Art. 21. En casos de grave enfermedad, que demande pronto socorro, se podrán omitir como previos los requisitos prescritos en el artículo 20; pero pasada la urgencia del caso, se llenarán en lo posible sin tardanza.

Art. 22. Al entrar un enfermo en el Hospital, se tomará razón en el libro de partidas de entrada, de su nombre, edad, estado, vecindad, fecha en que entra, oficio ó profesión que tenga y enfermedad que padezca; y al salir se anotará al margen si salió curado ó aun enfermo y en que fecha salió.

Art. 23. Cuando un enfermo muera, se anotará también al margen de la partida, que murió y en

que fecha, comunicándose por el Director al Juez del Estado Civil respectivo, el fallecimiento, para los efectos de las leyes del Registro civil.

Art. 24. Ningún enfermo podrá salir del Establecimiento, ni darse de alta definitivamente, sin consentimiento del Administrador y orden del Director.

Art. 25. Los cadáveres de las personas que mueran en el Hospital, si éstas fueren presos, heridos ó soldados no se entregarán á nadie, cuando los catedráticos de medicina los destinen al estudio práctico de la anatomía y demás ramos de la ciencia; después que ellos no se necesiten para ese objeto, serán entregados á los que quieran sepultarlos, ó se inhumarán por la administración. Lo mismo se practicará con los cadáveres de los demás, que en el Establecimiento fallecieron, cuando no tengan deudos ó éstos no se opongan, si los reclamasen.

Art. 26. Se prohíbe que se dé ó lleve por alguno á los enfermos otros alimentos que los que el médico les haya permitido, y fuera de las horas ó en otra cantidad que la que haya prescrito, y siempre serán reconocidos por el practicante de guardia.

Art. 27. Los domingos y jueves se permitirá á los parientes y amigos de los enfermos que entren á visitarlos, una hora por la mañana ó por la tarde, con tal que no sea en las horas de la visita médica ó de las curaciones, por lo que ni la guardia ni el portero permitirán á nadie la entrada, sino á los dependientes del Hospital, sin conocimiento de la administración. ®

Art. 28. En ningún caso se permitirá que se formen grandes reuniones, ni que hagan mucho ruido en las enfermerías, para lo que tendrá cuidado el Administrador de que no entren los amigos ó pa-

rientes de los enfermos, todos á la vez, sino unos á una hora y otros á otra.

Art. 29. Siempre que fuere posible, se obtendrá una guardia de tropa armada, y ella y su Jefe estarán sujetos á las órdenes del Administrador, en todo aquello que tenga relación con el orden y régimen del Hospital.

Art. 30. Ninguna persona extraña al citado Establecimiento podrá entrar ni salir de él, sin conocimiento del Comandante de la guardia.

Art. 31. En todo lo que no esté expreso en este Reglamento, ó en el interior del Hospital, se observarán los acuerdos del Consejo de Salubridad, mientras esta Corporación inicia por conducto del Ejecutivo las adiciones que fueren oportunas.

Art. 32. Se deroga el antiguo Reglamento del Hospital Civil expedido el 12 de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los ocho días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 12 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 71.—El XXIV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la solicitud de la Sra. Cármen Bustamante, vecina de Linares, en que pide se condone á su hija Guadalupe Z. de la Garza la suma de veinticuatro pesos noventa y cuatro centavos que adeuda por contribuciones al Estado.

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 12 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado —Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 72.—El XXIV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

Se condona á los Señores Guadalupe y María Dolores Rodríguez, vecinos de Cadereita Jiménez la suma de sesenta y cinco pesos noventa y cinco centavos que deben por contribuciones al Estado, hasta el presente año.

Tenemos la honra de participarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 13 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—

rientes de los enfermos, todos á la vez, sino unos á una hora y otros á otra.

Art. 29. Siempre que fuere posible, se obtendrá una guardia de tropa armada, y ella y su Jefe estarán sujetos á las órdenes del Administrador, en todo aquello que tenga relación con el orden y régimen del Hospital.

Art. 30. Ninguna persona extraña al citado Establecimiento podrá entrar ni salir de él, sin conocimiento del Comandante de la guardia.

Art. 31. En todo lo que no esté expreso en este Reglamento, ó en el interior del Hospital, se observarán los acuerdos del Consejo de Salubridad, mientras esta Corporación inicia por conducto del Ejecutivo las adiciones que fueren oportunas.

Art. 32. Se deroga el antiguo Reglamento del Hospital Civil expedido el 12 de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los ocho días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 12 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 71.—El XXIV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la solicitud de la Sra. Cármen Bustamante, vecina de Linares, en que pide se condone á su hija Guadalupe Z. de la Garza la suma de veinticuatro pesos noventa y cuatro centavos que adeuda por contribuciones al Estado.

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 12 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado —Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 72.—El XXIV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

Se condona á los Señores Guadalupe y María Dolores Rodríguez, vecinos de Cadereita Jiménez la suma de sesenta y cinco pesos noventa y cinco centavos que deben por contribuciones al Estado, hasta el presente año.

Tenemos la honra de participarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 13 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—

C. Berardi, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 57.—El XXIV Congreso constitucional, del Estado de Nuevo-León, representando al pueblo del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Silviano Flores, vecino de Lampazos, merced de veintiocho surcos del agua que corre por el Arroyo Blanco, en jurisdicción de la citada municipalidad, después de cubierta la merced de los Sres. V. Castaño, Jesús C. Martínez y compartes.

Art. 2º El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, cinco pesos por cada uno de los surcos del agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 16 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 58.—El XXIV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, representando al pueblo del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente

Artículo único. Se aprueban las cuentas de las Municipalidades de San Nicolás Hidalgo, Galeana, Santa Catarina, Mier y Noriega, Garza García, General Escobedo, El Carmen, General Zuazua, Santiago, San Nicolás de los Garzas, Pesquería Chica, Los Aldamas, Los Herreras, Montemorelos, Parás, Marín, Hualahuises, Vallecillo, General Bravo, Ciénega de Flores, Mina, Apodaca, Doctor González, General Terán, Cerralvo, Sabinas Hidalgo, Lampazos Cadereita Jiménez, Monterrey, Linares, Allende, China, Salinas Victoria, Abasolo, General Treviño, Rayones, Iturbide é Higuera, correspondientes al año de 1887.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—

C. Berardi, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 16 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 73.—El XXIV Congreso constitucional de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo.

Se condona al C. Cecilio Zambrano, vecino de esta ciudad la suma de veinticinco pesos ochenta y cuatro centavos que adeuda por contribuciones al Estado.

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 17 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular número 40.—Se han presentado ante este Gobierno los Señores Víctor de la Garza, vecino de Salinas Victoria, Lic. Felicitos Villareal, Lic. Francisco Cirlos y Felipe Sanchez, de esta ciudad y Cleto y Juliana Treviño, de Hualahuises, solicitando el registro de sus fierros, que respectivamen-

te se diseñan al margen, los cuales usan en sus bienes de campo.

Hecho tal registro, lo participo á vd., per acuerdo superior, á fin de que agregue, para los efectos legales, la presente circular á la planilla general de fierros que existe en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 18 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1^o de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 41.—Como para que el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan llenar cumplidamente el deber que la ley les impone de velar por la educación del pueblo y fomentarla por los medios que estén á su alcance, necesitan tener á la vista periódicamente todos los datos é informes relativos al estado que guarde la instrucción pública, los que, además, son indispensables para la formación de la estadística general y local; y como ha venido observándose también que algunos preceptores de escuelas particulares de instrucción primaria no dan exacto cumplimiento á lo dispuesto en la circular número 26 de fecha 17 de Abril último, el C. Gobernador ha tenido á bien acordar que el día último de cada mes rindan los preceptores de escuelas públicas y privadas al Ayuntamiento de su localidad por conducto del C. Alcalde 1^o una noticia exacta del número de alumnos que han concurrido á sus respectivas escuelas durante él, y se les exija, bajo las penas legales, el aviso semanario á

que se refiere la citada circular numero 26 y disposiciones legales á que hace referencia; debiendo á su vez los Ayuntamientos remitir dichas noticias á esta Secretaría juntamente con los documentos de fin de mes.

Todo lo que digo á vd. de orden superior para su inteligencia y cumplimiento, con especial recomendación de que se sirva proceder eficazmente sobre el particular para que la presente surta los efectos debidos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Octubre de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 59.—El XXIV Congreso constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 7º de la ley electoral del Estado, de 15 de Enero de 1879 en los términos siguientes:

Art. 7º No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren.

II. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó

malversado los caudales públicos.

III. Los que tengan incapacidad física ó moral.

IV. Los que pertenezcan al estado religioso.

V. Los militares permanentes en ejercicio.

VI. Los ebrios consuetudinarios, tahúres de profesión, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á los diez y siete días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 19 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 42.—Se han presentado ante este Gobierno, los Señores Néstor Flores vecino de Linares, Juan N. Castillo y Antonio Mireles Euresti de Doctor Arroyo, Juan Solís de Galeana y María Librada Almarás de China, solicitando el registro de sus fierros, que respectivamente se diseñan al margen, los cuales usan en sus bienes de campo.

Hecho tal registro, lo participo á vd., por acuerdo superior á fin de que agregue, para los efectos legales, la presente circular á la planilla general de fierros que existe en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 19 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 43.—El C. Gobernador en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer que se circule á las autoridades políticas de los pueblos, el siguiente Cuestionario que ha recibido del Ministerio de Fomento, á fin de que contestadas que sean á la mayor brevedad las preguntas que contiene, se sirvan remitirlo á esta Secretaría para que con toda oportunidad puedan llegar á su destino los datos que el Ministerio solicita para la conclusión de la Geografía Médica Mexicana que deberá terminarse en Diciembre del corriente año.

Dicho Cuestionario es el siguiente:

- 1º Qué mar, río, arroyo ó laguna hay en el Distrito?
- 2º Caen heladas en invierno?
- 3º Son las lluvias cada año excesivas ó moderadas?
- 4º Se forman pantanos ó ciénegas?
- 5º De qué clase de agua hacen uso los habitantes? De manantial de río, ó de lluvia en algibes? El agua es dulce ó salada?

6º Cuáles son los alimentos de que más uso se hace?

7º Cuáles son las enfermedades más generales en el invierno?

8º Cuáles en el verano?

9º Cuál es la enfermedad que causa más mortalidad?

10º Qué enfermedades hay causadas por los animales, y qué animales las producen?

11º De qué epidemias se tienen noticias, de qué enfermedades y en qué épocas?

12º A qué razas pertenecen los habitantes, y qué idiomas hablan?

13º Qué enfermedades hay en los animales y en las plantas?»

Y por disposición del mismo C. Gobernador se recomienda á vd. toda la eficacia posible para obsequiar debidamente la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Octubre de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 44.—Con fecha 11 del actual dice al Gobierno del Estado el C. Ministro de Fomento lo que sigue: (R)

«Tengo el honor de adjuntar á vd. cuarenta y ocho ejemplares del cuadro que ha formado esta Secretaría, con el fin de obtener datos relativos á la Estadística Ganadera de la República, así como de

los cuestionarios sobre industria agrícola, para que se sirva ordenar su distribución entre los municipios que comprende el Estado de su digno Gobierno.

Al formar los mencionados cuadros la mente ha sido simplificar hasta donde es posible el trabajo, á fin de obtener á la mayor brevedad informes tan importantes que deberán servir de complemento para la formación de una obra estadística sobre Agricultura, que deberá presentarse en la próxima Exposición de París.

No ocultándose á la ilustración de esa Entidad Federativa, lo importante que es para nuestro país el hacer conocer la riqueza de todos sus ramos en el extranjero, es indudable que se servirá recomendar á las autoridades subalternas rindan los informes repetidos con la brevedad que la premura del tiempo exige.»

Y por disposición del C. Gobernador lo inserto á vd. para que con la eficacia posible se sirva rendir los informes que se solicitan por el Ministerio de Fomento; bajo el concepto de que se le encarece el cumplimiento exacto de la presente circular, á fin de que precisamente en todo el mes de Noviembre próximo se remitan á esta Secretaría dichos datos, á cuyo efecto se le adjuntan ejemplares del cuadro y cuestionarios á que se alude.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Octubre de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 74.—El XXIV Congreso constitucio-

nal del Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del joven Jesús María García Peña, sobre que se le dispense el sexto año de estudios de facultad menor.»

Tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 26 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 75.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. Se indulta al reo Antonio Carbajal de la pena de muerte á que fué sentenciado por ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conmutándose en la mayor extraordinaria de prisión.»

Tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 29 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

los cuestionarios sobre industria agrícola, para que se sirva ordenar su distribución entre los municipios que comprende el Estado de su digno Gobierno.

Al formar los mencionados cuadros la mente ha sido simplificar hasta donde es posible el trabajo, á fin de obtener á la mayor brevedad informes tan importantes que deberán servir de complemento para la formación de una obra estadística sobre Agricultura, que deberá presentarse en la próxima Exposición de París.

No ocultándose á la ilustración de esa Entidad Federativa, lo importante que es para nuestro país el hacer conocer la riqueza de todos sus ramos en el extranjero, es indudable que se servirá recomendar á las autoridades subalternas rindan los informes repetidos con la brevedad que la premura del tiempo exige.»

Y por disposición del C. Gobernador lo inserto á vd. para que con la eficacia posible se sirva rendir los informes que se solicitan por el Ministerio de Fomento; bajo el concepto de que se le encarece el cumplimiento exacto de la presente circular, á fin de que precisamente en todo el mes de Noviembre próximo se remitan á esta Secretaría dichos datos, á cuyo efecto se le adjuntan ejemplares del cuadro y cuestionarios á que se alude.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Octubre de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 74.—El XXIV Congreso constitucio-

nal del Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del joven Jesús María García Peña, sobre que se le dispense el sexto año de estudios de facultad menor.»

Tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 26 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 75.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. Se indulta al reo Antonio Carbajal de la pena de muerte á que fué sentenciado por ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conmutándose en la mayor extraordinaria de prisión.»

Tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 29 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 60.—El XXIV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, representando al pueblo del mismo, decreta:

Art. 1º Los Jefes de las oficinas de Hacienda del Estado de que no hablan el artículo 110 de la Constitución y la fracción IV del 8º de la ley reglamentaria, sobre gobierno interior de los distritos, garantizarán suficientemente los fondos que manejen.

Art. 2º La garantía de que habla el artículo anterior consistirá en una fianza á satisfacción del Ejecutivo, y será por hipoteca de bienes raíces ó por fiadores abonados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel* Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 61.—El XXIV Congreso constitucional representando al pueblo del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º Serán fondos, además de los que por otras leyes tengan consignados, y con el caracter de especiales de la instrucción pública primaria, del Colegio Civil, del Colegio de Abogados, de la Escuela de Jurisprudencia y de la de Medicina, los legados y toda donación que se hagan respectivamente á estos Institutos por cualesquiera personas.

Art. 2º Los fondos de que habla el artículo primero pertenecen exclusivamente á cada uno de los mencionados institutos, que fuere agraciado con ellos, y se prohíbe absolutamente que se inviertan en algún otro objeto á ellos extraño.

Art. 3º Los mismos fondos especificados en el citado artículo primero serán considerados como públicos, y los Tesoreros respectivos que no tengan caucionado su manejo, lo garantizarán con arreglo al decreto de 22 de Octubre del corriente año.

Art. 4º Para la inversión de los propios fondos en su exclusivo destino, fuera de los gastos ordinarios y de presupuesto, á que por ley y reglamento estén afectos, se necesita la aprobación del Ejecutivo, después de oír á los Ayuntamientos y Juntas

Directivas correspondientes, y sin esos requisitos no se hará ningún gasto extraordinario.

Art. 5º Los Tesoreros á que se refiere el artículo tercero remitirán al Ejecutivo un corte de caja cada seis meses para revisión de la cuenta, haciéndose extensiva esta obligación á las municipales, quienes lo verificarán por conducto de los Ayuntamientos respectivos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiseis días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Aurelio Lartigue*, diputado vice-presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 1º de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM 62.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se reforma el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los términos siguientes:

Artículo 107. Son días hábiles todos los del año, excepto los domingos y los días 5 de Febrero, 5 de Mayo y 16 de Septiembre.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Aurelio Lartigue*, diputado vice-presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 2 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 76.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. Expídase al joven Ramón Baldemaro Rodríguez, matrícula para el primer curso de Medicina en la Escuela de esta ciudad, siempre que ante ésta acredite haber cursado sus estudios preparatorios de conformidad con lo prevenido en el artículo 9º de la ley de la materia.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 5 de 1888.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 77.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud de la Sra. Tomasa Ramírez, vecina de esta ciudad, en que pide condonación de contribuciones que adeuda en la Recaudación de Rentas de General Terán.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 7 1888.—*Teodoro Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 78.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Única. Se exenciona por diez años, de toda clase de contribuciones, el capital invertido en el edificio y maquinaria que para la fabricación de azúcar han establecido los Señores Esteban Roel y Elizondo y

Compañía en la hacienda de «El Matorral,» jurisdicción de Cadereita Jiménez; así como el azúcar que se elabore en dicho establecimiento.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes:

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 7 de 1888.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1^a—Relaciones y Hacienda.—Circular número 45.—Estando prevenido por el artículo 115 de la Constitución del Estado que todas las cuentas de los diversos ramos del erario público, de cualquiera oficina que procedan, se concluyan, glosen y fenezcan anualmente, sin que se permita por ninguna causa que algún crédito activo quede pendiente de un año para otro y estando ya en el último tercio del corriente, el C. Gobernador en uso de la atribución que le concede la fracción 7^a del artículo 84 de la misma Constitución, ha tenido á bien disponer se recuerde á las autoridades y Jefes de Oficinas, que con arreglo á las leyes deban intervenir en la recaudación de impuestos, ó cualesquiera otras contribuciones pertenecientes á los fondos públicos, el cumplimiento de la citada prescripción constitucional, á fin de que nadie alegue ignorancia, en el concepto de que está resuelto á hacer efectiva la responsabilidad consiguiente á cualquiera que incurra en omisión de deberes tan importan-

tes; y al efecto, para la mejor inteligencia de lo dispuesto, se observarán las siguientes determinaciones:

1ª Los impuestos, que no tengan señalados por la ley ningún periodo fijo para su pago, serán exigidos desde luego sin más espera.

2ª Las pensiones ó impuestos, que hayan de satisfacerse por meses, serán exigidos dentro de los ocho primeros días de cada mes, y si fueren anuales, en los primeros de Diciembre de cada año.

3ª Los impuestos, pensiones ó contribuciones que hubieren de cubrirse por tercios, se requerirán precisamente dentro de los primeros quince días del primer mes del tercio, como lo dispone el artículo 4º de la ley de Hacienda vigente.

4ª Trascurridos los términos antes señalados, los respectivos Recaudadores ó agentes fiscales pasarán los datos justificativos del adeudo al Juez executor correspondiente lo más tarde, dentro de los quince días siguientes al vencimiento de aquellos.

5ª Los Jueces executores procederán desde luego, con la preferencia que la ley de deudores morosos acuerda, á la cobranza de los expresados adeudos, por la vía de apremio que la misma ley demarca, obrando activamente, como á su deber y á los intereses fiscales corresponde.

6ª Las Tesorerías Municipales cerrarán sus cuentas precisamente el 31 de Diciembre de cada año, y las concluirán y remitirán á la Secretaría de Gobierno, para su glosa y la debida aprobación, lo más tarde, para el treinta y uno de Enero del año inmediato siguiente al que ha terminado.

7ª Las Recaudaciones de rentas remitirán sus

cortes de caja y demás justificaciones y comprobantes á la Tesorería general del Estado, lo más tarde, para el primero de Abril del año en que termina cada año fiscal.

Todo lo que por acuerdo superior digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 7 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Tesorero Municipal de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 79.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el acuerdo siguiente:

«Unica. Devuélvase al reo Dionisio Gutiérrez su solicitud, por no haberla presentado en la forma prescrita en los artículos 2º y 3º de la ley sobre indultos, remisión y conmutación de pena legal.

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 9 de 1888.—*Teodoro Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente. ®

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 80.—El XXIV Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se condona á la Sra. María Gregoria Flores de Anda, vecina de la Villa de Juarez, la suma de nueve pesos que adeuda por contribuciones al Estado.

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 16 de 1888.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1^a—Relaciones y Hacienda.—Circular número 46.—En el número 28 del Periódico Oficial del Estado correspondiente al 9 del corriente mes, se publicó lo que sigue:

«Juzgado 1^o Constitucional de Monterrey.—Teniendo noticia de que los comerciantes de esta plaza en general, rehusan recibir en pago por su valor representativo, moneda legítima de cuño legal, tan sólo porque ésta adolece de pequeños defectos en el cuño, como son: los que vulgarmente llaman hoja, la imperfección del cordoncillo, las aboyaduras, reventaduras en la pieza etc. etc. como también de que al cambiar monedas de plata de á cincuenta y veinticinco centavos hacen un descuento que viene á dar el cuatro por ciento menos, de su valor, y considerando: que el espíritu de las disposiciones legales

relativas, no es otro que el de poner fuera de circulación solamente la moneda horadada con sacabocado ó de otra manera, y también aquella que no presente vestigio alguno de su acuñación; este Juzgado, con el fin de evitar esos abusos, que redundan en perjuicio de la generalidad y se hacen más sensibles en la clase menesterosa del pueblo, ha tenido á bien dictar, á excitativa del Ejecutivo del Estado, las siguientes prevenciones, como adicionales del Reglamento ó Bando de policía y buen Gobierno, y que comenzarán á observarse desde luego.

1^a Es obligatoria en esta municipalidad la circulación de toda clase de moneda legítima del cuño legal, á excepción de la horadada, y nadie podrá rehusarse á recibirla en pago de su valor representativo so pretexto de imperfección en el cordoncillo, aboyaduras, reventaduras, etc.

2^a De la misma manera es obligatoria la circulación de aquella en que se perciban vestigios de su acuñación, y sólo se podrá rehusar la que carezca en lo absoluto de esa circunstancia.

3^a Queda prohibida la costumbre de apreciar las pesetas á razón de veinticuatro centavos, y toda operación en que la moneda legal sufra descuento alguno.

4^a La infracción de las anteriores prevenciones será castigada administrativamente por este Juzgado con multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de lo más á que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta Municipalidad, y se les dé exacto cumplimiento, mando se impriman y circulen.

Juzgado 1^o Constitucional de Monterrey, á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—

Gregorio Elizondo García.—*M. Calzado Luna*, secretario.»

Y teniendo noticia el C. Gobernador de que en algunos otros pueblos se rehusa también la moneda á que la inserta se refiere, y se hace descuento de su valor legal, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer que las prevenciones que ella contiene sean observadas en todas las Municipalidades del Estado, con cuyo objeto se expide la presente circular.

Y lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Noviembre de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 81.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1ª En virtud de no haberse reunido los escrutadores de San Francisco de Apodaca el 3er. domingo del corriente mes, para hacer la computación de los votos emitidos en las últimas elecciones municipales, como lo previene el artículo 43 de la ley electoral vigente, se señala para que lo verifiquen el día 25 del actual.

2ª Los escrutadores que no concurrieren á la Junta, serán tratados como lo dispone el artículo 48 de la misma ley.

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 21 de 1888.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 63.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede al Sr. Aurelio Morelos y Zaragoza, merced de cinco surcos de agua de la que corre por el «Arroyo Seco» en esta municipalidad, de los sobrantes de las tomas llamadas »Juan Garza» y »Doctor Hinojosa.»

Art. 2º El interesado pagará en la Tesorería general del Estado ocho pesos por cada surco del agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Joaquín Fox*, diputado

Gregorio Elizondo García.—*M. Calzado Luna*, secretario.»

Y teniendo noticia el C. Gobernador de que en algunos otros pueblos se rehusa también la moneda á que la inserta se refiere, y se hace descuento de su valor legal, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer que las prevenciones que ella contiene sean observadas en todas las Municipalidades del Estado, con cuyo objeto se expide la presente circular.

Y lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Noviembre de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 81.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1ª En virtud de no haberse reunido los escrutadores de San Francisco de Apodaca el 3er. domingo del corriente mes, para hacer la computación de los votos emitidos en las últimas elecciones municipales, como lo previene el artículo 43 de la ley electoral vigente, se señala para que lo verifiquen el día 25 del actual.

2ª Los escrutadores que no concurrieren á la Junta, serán tratados como lo dispone el artículo 48 de la misma ley.

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 21 de 1888.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 63.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede al Sr. Aurelio Morelos y Zaragoza, merced de cinco surcos de agua de la que corre por el «Arroyo Seco» en esta municipalidad, de los sobrantes de las tomas llamadas »Juan Garza» y »Doctor Hinojosa.»

Art. 2º El interesado pagará en la Tesorería general del Estado ocho pesos por cada surco del agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Joaquín Fox*, diputado

presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 23 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 64.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se habilita al menor Benjamín Leal de la edad que le falta, á fin de que pueda libremente administrar sus bienes, sin que en ningún caso pueda gozar del beneficio de restitución in integrum.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á 7 de Noviembre de 1888.—*Joaquín Fox*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 23 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 82.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

«Unica. No se accede á la solicitud de la Señora Guadalupe Montes, viuda de González, vecina de la Estanzuela, de esta municipalidad, en que pide se le condone la cantidad de \$15.74 cs. que adeuda por contribuciones al Estado.

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 23 de 1888.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 83.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Pase la queja presentada por los Ciudadanos Jesús María Cortes, Agustín Basaldúa, Ignacio Villanueva, Francisco Gutiérrez, Dámaso Rodríguez, Manuel González, Miguel Perales y Manuel María Ramos, sobre nulidad de las últimas elecciones.»

nes municipales verificadas en Galeana, al Alcalde 2º local de la ciudad del mismo nombre, para que practique la averiguación respectiva y remita en seguida el expediente á esta Cámara.

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 23 de 1888.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 65.—El XXIV Congreso constitucional de Nuevo-León, representando al pueblo del mismo, decreta:

Artículo único. Se amplía á cinco años el término de la exención concedida á la Sociedad Obreros de Linares por decreto de 26 de Septiembre último, autorizándola así mismo para que pueda invertir en el establecimiento hasta la cantidad de mil pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Noviem-

bre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Joaquín Fox*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel* Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 66.—El XXIV Congreso constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo León, decreta lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los Sres. Teodoro Gonzalez, Rafael Flores y Pablo Salazar, merced de cinco surcos del agua que nace en el punto llamado «Charco Largo,» y corre por el arroyo de «Las Jaras» en jurisdicción de Sabinas Hidalgo.

Art. 2º Los interesados pagarán ocho pesos por cada uno de los surcos de agua mercedados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á los catorce días del mes

de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Joaquín Fox*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 67.—El XXIV Congreso constitucional representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se exenciona de derechos municipales el algodón con semilla.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veintitres días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Joaquín Fox*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM 68.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo unico. Se adiciona con mil quinientos pesos la partida de seis mil que está asignada para gastos extraordinarios en el presupuesto de egresos vigentè.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Joaquín Fox*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 30 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 47.

—No reuniendo en lo general las cárceles de los pueblos las condiciones más indispensables para la seguridad de los presos, ya por vicios en su construcción, ya por otras causas quizá, pues que son varios los casos de fuga que se han dado, según participan las autoridades de algunos municipios, el C. Gobernador, para evitar en lo posible la repetición de tales casos, á fin de que los culpables no eludan la acción de la justicia, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer que se observen las siguientes prevenciones:

1ª Los reos condenados ejecutoriamente, sea cual fuere el delito que hubieren cometido y la pena que se les impusiera, y á quienes para extinguir ésta faltare todavía más de un mes, serán remitidos desde luego por los Alcaldes primeros respectivos á la cabecera de la fracción correspondiente, para que continúen extinguiendo sus condenas, dando aviso á la autoridad política de dicha cabecera, al Juez de Letras y á la Secretaría de Gobierno, con expresión de la pena á que fué condenado el reo y el tiempo que le falte para su término.

2ª Igual remisión se hará de todos aquellos á quienes esté instruyéndose proceso, ó se instruyere en lo sucesivo, luego que se pusiere en plenario, ó antes, si el Juez de Letras respectivo así lo dispusiere, porque no hubiere ya dificultad ó perjuicio en la práctica de las diligencias subsecuentes, siempre que el delito imputado fuere el de robo, homicidio voluntario ú otro de los que el Código Penal castiga

con más de un año de prisión ó seis meses de obras públicas.

3ª Los procesados á que se refiere la prevención anterior serán remitidos juntamente con sus procesos á disposición del Juzgado de Letras y permanecerán en la cabecera de la fracción hasta que extingan sus condenas, si para ello les faltare más de un mes de la pena que se les imponga por sentencia ejecutoria.

4ª Estas prevenciones no comprenden á los pueblos, cuyas cárceles, á juicio de las autoridades políticas, presten las garantías necesarias de seguridad, salvo siempre lo que sobre el particular dispusiere el Juez de la causa.

Y lo digo á vd. de orden superior para su conocimiento y demás efectos, esperando me acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Diciembre de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 84.—El XXIV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Unica. Se exenciona por diez años de toda clase de contribuciones el capital invertido en el edificio y maquinaria que para la fabricación de azúcar han establecido los Señores Pedro Maíz y Cª en la labor de los Rodríguez, jurisdicción de Cadereita Jiménez, así como el azúcar que se elabore en dicho establecimiento.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 7 de 1888.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 69.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMEMTO

De la Escuela de Medicina de Monterrey.

CAPITULO I.

De la Escuela de Medicina y de sus Catedráticos.

Art. 1º La Escuela de Medicina está destinada á formar médicos, farmacéuticos, parteros y parteras que puedan ser útiles á la sociedad; por consiguiente, sus empleados y catedráticos están obligados á hacer cuanto puedan para conseguir este objeto.

Art. 2º La Escuela de Medicina se establecerá en el Hospital Gonzalitos, de esta ciudad, y pagará por renta del local diez pesos mensualmente.

Art. 3º La Escuela de Medicina tendrá ocho catedráticos propietarios, seis de ellos para que den los cursos de los seis años, que manda el artículo 15 de la ley de 12 de Diciembre de 1887, uno para la cátedra de Farmacia y otro para la de Clínica; este último será precisamente el Director del Hospital.

Art. 4º Cada cátedra tendrá un catedrático adjunto para que supla las faltas del propietario.

Art. 5º Para ser catedrático propietario ó adjunto, se necesita ser profesor titulado; los de Medicina en medicina y los de Farmacia en farmacia.

Art. 6º Son obligaciones de los catedráticos:

I. Asistir con puntualidad á las cátedras.

II. Llamar por lista á sus discípulos antes de comenzar las lecciones, anotar las faltas de asistencia y hacerles guardar el orden.

III. Remitir mensualmente á la Secretaría de la Escuela una lista que exprese las faltas de asistencia que hayan tenido los alumnos, y el día 15 de Junio de cada año un informe sobre la aplicación, aprovechamiento y moralidad de cada uno de sus respectivos discípulos.

IV. Desempeñar las comisiones que el Director les designe.

V. Servir de sinodales en los exámenes, y asistir á las Juntas de catedráticos y á la lectura de las calificaciones.

Art. 7º Todos los catedráticos están obligados á justificar su asistencia á la cátedra que les corres-

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 7 de 1888.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 69.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMEMTO

De la Escuela de Medicina de Monterrey.

CAPITULO I.

De la Escuela de Medicina y de sus Catedráticos.

Art. 1º La Escuela de Medicina está destinada á formar médicos, farmacéuticos, parteros y parteras que puedan ser útiles á la sociedad; por consiguiente, sus empleados y catedráticos están obligados á hacer cuanto puedan para conseguir este objeto.

Art. 2º La Escuela de Medicina se establecerá en el Hospital Gonzalitos, de esta ciudad, y pagará por renta del local diez pesos mensualmente.

Art. 3º La Escuela de Medicina tendrá ocho catedráticos propietarios, seis de ellos para que den los cursos de los seis años, que manda el artículo 15 de la ley de 12 de Diciembre de 1887, uno para la cátedra de Farmacia y otro para la de Clínica; este último será precisamente el Director del Hospital.

Art. 4º Cada cátedra tendrá un catedrático adjunto para que supla las faltas del propietario.

Art. 5º Para ser catedrático propietario ó adjunto, se necesita ser profesor titulado; los de Medicina en medicina y los de Farmacia en farmacia.

Art. 6º Son obligaciones de los catedráticos:

I. Asistir con puntualidad á las cátedras.

II. Llamar por lista á sus discípulos antes de comenzar las lecciones, anotar las faltas de asistencia y hacerles guardar el orden.

III. Remitir mensualmente á la Secretaría de la Escuela una lista que exprese las faltas de asistencia que hayan tenido los alumnos, y el día 15 de Junio de cada año un informe sobre la aplicación, aprovechamiento y moralidad de cada uno de sus respectivos discípulos.

IV. Desempeñar las comisiones que el Director les designe.

V. Servir de sinodales en los exámenes, y asistir á las Juntas de catedráticos y á la lectura de las calificaciones.

Art. 7º Todos los catedráticos están obligados á justificar su asistencia á la cátedra que les corres-

ponde, dejando escrito su nombre en el libro que con tal objeto llevará la Secretaría.

Art. 8º. Por cada falta de asistencia de los profesores á dar su cátedra respectiva, se les descontará un día de su sueldo. Ocho faltas seguidas sin justificación, bastarán para que pierdan el derecho á la cátedra.

Art. 9º. A los profesores que con aviso ó sin él, faltaren á las Juntas, al desempeño de una comisión, á un examen del que sean sinodales, ó á la lectura de las calificaciones, se les descontará un día de su sueldo por cualesquiera de esas faltas.

Art. 10. Los fondos recaudados por cualquiera de los motivos de que se trata en los artículos anteriores, se destinarán anualmente á la compra de libros é instrumentos para la Escuela.

CAPITULO II.

De los alumnos y de las matrículas.

Art. 11. Habrá en la Escuela de Medicina alumnos matriculados y supernumerarios; los primeros pagarán cinco pesos por derecho de matrícula; y cinco pesos cada mes por pensión escolar, pagadera por tercios adelantados; y los segundos no pagarán derecho de matrícula; pero sí la misma pensión escolar que los matriculados, dándose cuenta al Gobierno de los que se matriculen anualmente.

Art. 12. Los matriculados están obligados á seguir los cursos conforme al Reglamento, tienen derecho á examen y á optar títulos profesionales, sin sujetarse al examen preparatorio; y los supernumerarios asistirán á las cátedras que quieran y cuan-

do quieran; no tienen derecho á exámenes, y solamente pueden optar títulos profesionales sujetándose al examen preparatorio de que habla la ley de 6 de Diciembre de 1873.

Art. 13. La Mesa de matrículas de la Escuela de Medicina la formarán el Director, el Tesorero y el Secretario; estará reunida esta mesa en el Hospital Gonzalitos los últimos ocho días del mes de Septiembre, á la hora que designe el aviso que se publique en el Periódico Oficial.

Art. 14. Ante esta mesa se presentarán los que pretendan matricularse; ella reconocerá los certificados que presenten ó la matrícula del año anterior y decidirá si el postulante ha ó no de admitirse, si se admite, se asentará la matrícula en el libro respectivo, y se expedirá el certificado correspondiente.

Art. 15. Cuando por falta de certificados tenga que hacerse el examen de que habla el artículo 33 de la ley, se observará lo prevenido en el artículo 28 de la misma ley.

Art. 16. No se admitirá alumno alguno que no presente la persona de quien depende en esta ciudad.

CAPITULO III.

Tiempo de las lecturas y prácticas.

Art. 17. Las lecturas se abrirán el día 1º de Octubre y se cerrarán el 30 de Junio; los primeros quince días del mes de Julio se destinarán á preparar los exámenes; del diez y seis al veintinueve del mismo mes se examinarán los alumnos, y concluidos los exámenes las calificaciones que hayan obtenido se leerán públicamente en el día y la hora que

designe el Director. A este acto están obligados á concurrir todos los alumnos del Instituto, y con él quedará cerrado el año escolar.

Art. 18. Todas las cátedras de la Escuela de Medicina durarán una hora por lo menos, y serán diarias; aunque los de primero y segundo año de Farmacia cuando hubiere alumnos de ambos cursos, se alternarán, dando un día la de primero y otro la de segundo, sin dejar de ser diarias para el catedrático. El Director, acomodándose á las circunstancias del Hospital, y á las condiciones de los diversos ramos de la ciencia médica, dispondrá la hora que á cada uno corresponda.

Art. 19. Todas las cátedras de Medicina, de Farmacia y Obstetricia se darán precisamente en el Hospital.

Art. 20. Todos los estudiantes de Medicina, de Farmacia y Obstetricia harán su práctica en el Hospital Gonzalitos ó en cualquiera otro reconocido que hubiere en esta ciudad.

CAPITULO IV.

De las asignaturas.

Art. 21. Es la asignatura del primer año de Medicina: Anatomía general, Anatomía descriptiva, Farmacia teórico-práctica y Clínica externa.

Art. 22. Es la asignatura del segundo año de Medicina: Fisiología, Patología externa, pequeña Cirujía, y Clínica externa.

Art. 23. Es la asignatura del tercer año de Medicina: Patología externa, Patología interna, Patología general. y Clínica interna.

Art. 24. Es la asignatura del cuarto año de Medicina: Anatomía topográfica, Medicina operatoria, Terapéutica y Clínica interna.

Art. 25. Es la asignatura del quinto año de Medicina: Medicina legal, Higiene pública, Obstetricia y Clínica de Obstetricia.

Art. 26. Es la asignatura del sexto año de Medicina: Enfermedades de mujeres, Enfermedades de niños, Teratología, Moral médica y Clínica interna, externa y de Obstetricia.

Art. 27. Es la asignatura del primer año de Farmacia: Farmacia químico-galénica.

Art. 28. Es la asignatura del segundo año de Farmacia: Historia de las drogas.

Art. 29. Es la asignatura del tercer año de Farmacia: Materia médica, Terapéutica y Medicina legal.

Art. 30. Es la asignatura del cuarto año de Farmacia: Higiene, Moral médica y repaso general de los cuatro años.

Art. 31. Es la asignatura del primer año de Obstetricia (para los parteros y parteras) lo que les corresponde de Anatomía y Fisiología, Teratología é Higiene.

Art. 32. Es la asignatura del segundo año de Obstetricia: Enfermedades de mujeres y lo concerniente de Medicina legal.

Art. 33. Es la asignatura del tercer año de Obstetricia: Enfermedades de niños, Obstetricia y Moral médica.

Art. 34. Estas asignaturas pueden variarse anualmente en su orden y distribución á juicio de la Junta Directiva; pero sin que falte una sóla en el curso de una de las profesiones á que ellas conducen.

Art. 35. Cada catedrático dará en curso seguido toda su asignatura, exceptuando aquellos ramos para los cuales hay establecidas cátedras especiales, pues entonces á ellas irán los alumnos, v. gr.: los cursantes del primer año de Medicina, irán á la cátedra de Farmacia á estudiar este ramo; los cursantes del tercer año de Farmacia, irán á cursarlo á la cátedra de cuarto y quinto año de Medicina, y así de los demás.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 36. El día 1º de Julio se pondrá en la portería del Hospital un cuadro en que consten los nombres de los examinados, distribuidos en grupos de dos ó tres, y los días y horas en que deben presentarse al exámen.

Art. 37. El alumno que no se presente á la hora designada, pierde el año, á no ser que después la Junta Directiva califique de justa la causa que dé, en cuyo caso lo mandará examinar.

Art. 38. Los Sinodales serán tres profesores; durará hora y media por lo menos el examen, y al fin de él darán su voto en escrutinio secreto, por medio de cédulas, con una de estas notas: B, MB, S y R, que significan: bien, muy bien, supremo y reprobado.

El que obtenga esta última calificación por unanimidad, pierde el año sin otro recurso; el que obtenga dos RR. solamente, lo pierde también; pero puede ganarlo con nuevo examen que podrá presen-

tar antes de que se instale la mesa de Matrículas, del nuevo año escolar; el que solicite este examen tiene que pagarlo como los privados de que habla el artículo 57, destinándose los derechos para la Biblioteca de la Escuela.

Art. 39. Siempre que la Autoridad Superior, mande examinar algún alumno en materia de asignatura que no haya cursado con regularidad en la escuela, tal examen no exime al sustentante de pagar á la Tesorería del Instituto el valor de la pensión escolar, por el tiempo que se le dispensa, pagando además cinco pesos, que se destinarán á la Biblioteca de la Escuela.

Art. 40. Todos los exámenes de la Escuela serán públicos, pudiendo asistir á ellos, todas las personas que quieran.

Art. 41. El que por cualquier motivo hubiere perdido definitivamente un año, no podrá ser examinado en las mismas materias, si no las ha vuelto á cursar de nuevo con entera sujeción al Reglamento.

Art. 42. Los reprobados que quieran repetir el año, no podrán hacerlo sin matricularse de nuevo; pero en esta vez no pagarán la matrícula y sí la pensión escolar.

Art. 43. Reunidas las calificaciones se pondrán en un libro autorizado por el Secretario de la Escuela para sacar de allí las copias que se ofrezcan.

Art. 44. A nadie, por ningún motivo, se devolverá el dinero que haya pagado por pensión escolar, excepto en los casos en que no se hubiere dado el correspondiente recibo, ni esté hecho el cargo en el libro respectivo.

Art. 45. Los alumnos al matricularse en el último año de Medicina, de Farmacia ó de Obstetricia,

entregarán á la Secretaría el asunto de una disertación original que deberán escribir sobre los puntos que ellos mismos designen. Este aviso quedará registrado en un libro y lo firmarán el interesado y el Secretario.

Art. 46. Por motivo grave que justificará el alumno ante el Director, se podrá variar el asunto de que habla el artículo anterior: en este caso se abrirá un nuevo registro en la Secretaría de la Escuela; pero esto se hará en los primeros seis meses, contando desde la fecha de la primera inscripción.

Art. 47. Quince días antes del exámen, el alumno de Medicina, de Farmacia ú Obstetricia que solicite examen profesional entregará á la Secretaría del Consejo de Salubridad y á la de la Escuela de Medicina un ejemplar manuscrito, á cada una, de su disertación inaugural, la que si después de la correspondiente censura, fuere aprobada por el Consejo, será el postulante admitido á los exámenes; pero en caso contrario, queda obligado á presentar otra ú otras, hasta que alguna sea aprobada, sin cuyo requisito no podrán hacerse los exámenes profesionales.

Art. 48. Los profesores recibidos fuera de esta Escuela, para examinarse en Medicina, Farmacia, ú Obstetricia, no están obligados á registrar en la Secretaría programa alguno para su disertación, pero sí presentarán éste sobre la materia que quieran, y en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 49. El que solicite examen profesional, entregará á la Tesorería de la Escuela ochenta pesos por derechos de exámenes, y el recibo formará parte del expediente.

CAPITULO VI.

De las vacaciones.

Art. 50. Los alumnos de la Escuela de Medicina, en las cátedras de teórica, tendrán de vacaciones los meses de Agosto y Septiembre, la Semana Mayor, del 24 de Diciembre al 1º de Enero, los domingos y días de fiesta nacional: en cuanto á la práctica, solamente tendrán los meses de Agosto y Septiembre.

CAPITULO VII.

Del Director, del Secretario, del Tesorero y de la Junta Directiva.

Art. 51. Son atribuciones del Director:

- I. Cumplir y hacer cumplir en la Escuela de Medicina las leyes y Reglamentos correspondientes.
- II. Corregir las faltas de los catedráticos y alumnos.
- III. Presidir las Juntas y funciones literarias de su Escuela.
- IV. Visitar las cátedras cuando lo juzgue conveniente.
- V. Dar cuenta anualmente al Gobierno del Estado de la Escuela al cerrarse el año escolar.

Art. 52. Son obligaciones del Secretario:

- I. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta Directiva.
- II. Cuidar del archivo de la Escuela.

III. Expedir los certificados que se le pidan de las constancias que haya en su Secretaría.

IV. Cobrar dos pesos por cada certificado que expida, los cuales se destinarán para gastos de escritorio.

V. Autorizar con su firma la glosa que la Junta Directiva apruebe de las cuentas de la Tesorería.

Art. 53. Son atribuciones del Tesorero:

I. Recaudar los fondos de la Escuela de Medicina.

II. Pagar los empleados y catedráticos de la misma Escuela, siempre que presenten sus recibos con el dese del Director.

III. Comprar y componer los útiles de las cátedras con conocimiento del Director.

IV. Rendir las cuentas de los Ingresos y Egresos cada año á la Junta Directiva.

Art. 54. Son atribuciones de la Junta Directiva:

I. Proponer al Consejo de Instrucción Pública cuanto crea útil á la Escuela de Medicina, procurando ejecutar su programa de estudios al de la Nacional de México.

II. Cambiar cuando lo crea conveniente, el orden de distribución de las materias que deben cursarse conforme á la ley, para las profesiones de Médico, Farmacéutico ó Partero, y designar anualmente en el mes de Enero, los textos que han de servir para la enseñanza de estas ciencias en el año escolar próximo venidero.

III. Auxiliar con su consejo al Director para el buen gobierno de la Escuela de Medicina.

IV. Decretar la expulsión de algún alumno cuando lo crea justo.

V. Revisar las cuentas que el Tesorero presente para aprobarlas ó bien para consignar á este empleado á la autoridad respectiva en el caso de que deba exigírsele responsabilidad.

Art. 55. Los sueldos que gozarán los empleados y catedráticos de la Escuela serán los siguientes:

El Director, en un mes.....	\$ 40 00
„ Secretario	10 00
„ Tesorero	10 00
Los ocho catedráticos, cada uno, en un mes.....	30 00

CAPITULO VIII.

Correcciones y Castigos.

Art. 56. Las faltas de respeto y subordinación, si son leves, se castigarán con amonestaciones secretas, y si son graves, con amonestaciones públicas ó la expulsión según el caso.

Art. 57. Cuarenta faltas de asistencia hacen perder el año al discípulo que las tenga, si la cátedra es diaria; pero si es alterna bastarán veinte rayas para perder el año.

El alumno que de este modo, y por faltas involuntarias hubiere perdido el año, podrá rehabilitarse sujetándose á que el examen ordinario que se le haga; sea de duración indefinida, y á pagarlo por cinco pesos que se destinarán para la Biblioteca de la Escuela.

Art. 58. Para que el artículo anterior surta el efecto deseado, es necesario que el Director mande fijar en la portería del Hospital, el día 1º de Julio la lis-

ta de los alumnos que han perdido el año, con el número de faltas que han tenido, y el que para el día 15 del mismo mes, no haya solicitado el examen de que habla el artículo anterior, queda irremisiblemente con su año perdido.

Art. 59. En las cátedras de Clínica el catedrático no rayará las faltas de asistencia, sino los días que cada alumno asista, y para que un alumno gane los seis años de práctica es necesario que haya asistido lo menos 300 días cada año, pudiendo pagarse estas faltas, asistiendo tantos días como ha faltado, ó acreditando con el certificado correspondiente que ha asistido á la Clínica de cualquier otro Hospital reconocido que hubiera en esta Capital, y el catedrático no le dará el certificado de haber cumplido su práctica hasta que haya completado 1800 días de asistencia.

Art. 60. Cuando un catedrático falte, lo suplirá su adjunto; si también éste falta, el Director pondrá un suplente, en la inteligencia de que el que dé la cátedra es el único que tiene derecho á percibir el sueldo.

Art. 61. El catedrático que por falta de alumnos no diere su cátedra, no percibirá el sueldo, quedando con la obligación de desempeñar las comisiones que la dirección le encomiende.

Art. 62. La inmoralidad ó la insubordinación se castigará con la expulsión del alumno.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á los tres días del mes

de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Joaquín Fox*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 11 de Diciembre de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en cumplimiento del artículo 2º de los Transitorios del Decreto de 5 de Octubre del corriente año, he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMEMTO

INTERIOR DEL HOSPITAL «GONZALITOS».

Art. 1º El Hospital «Gonzalitos», como dice la ley de 3 de Octubre de 1888, se destina á alojar y asistir en él á los enfermos de ambos sexos, y todos sus empleados y sirvientes están obligados á procurar que uno y otro servicio se hagan del mejor modo posible.

Art. 2º Se admitirán en él las cinco categorías ó

clases de enfermos de que habla el artículo 14 del Reglamento exterior.

Art. 3º Se destinan en el Hospital cuatro Salas para el alojamiento de enfermos varones, una para enfermería de mujeres, seis aposentos para enajenados que deben secuestrarse, dos para pensionistas, que no quieran vivir en las enfermerías, la Sala de Maternidad con sus anexos para las mujeres que vengan al Hospital á tener su alumbramiento, y una vez terminada una Sala, que está en proyecto, se destina á enfermos sifilíticos.

Organización.

Art. 4º El régimen interior del Hospital se dividirá en Facultativo y Económico: el primero estará á cargo del Director, y servido por él mismo, los practicantes, el farmacéutico, el ayudante de botica y los enfermeros; el segundo, por el Administrador, los mozos, portero y demás empleados del Establecimiento, todo bajo la vigilancia del Director y la inspección del Consejo de Salubridad.

Servicio facultativo.

Art. 5º La planta de este servicio se compondrá por ahora, del Médico-Director, un Farmacéutico, un Ayudante de botica, un practicante y un enfermero para las Salas de San Lucas y San Juan de Dios, un practicante meritorio y un enfermero para las Salas 1ª y 2ª de Cristo; un practicante y una enfermera para la Sala de Guadalupe (de mujeres), y un loquero que cuide de los dementes.

De los enfermos.

Art. 6º Todo enfermo que se presente en la Administración, con los requisitos que manda la ley, para ser admitido en el Hospital, se colocará en una cama con el número que le corresponda en riguroso turno, á no ser que el Director del Establecimiento ordene otra cosa.

Art. 7º Una vez admitidos los enfermos deben sujetarse á las prescripciones siguientes:

I. Quedan obligados á prestarse á los reconocimientos que ordene el Director ó el Practicante de guardia, y sujetarse á la prescripción facultativa respecto á medicamentos y alimentación.

II. Ningún enfermo puede tener en las enfermerías, animales, armas, muebles, ropa, dinero, ni cualquiera otra cosa para divertirse, como instrumentos de música, naipes, etc.

III. No le será permitido conservar cerca de sí, en su buró, ó bajo las ropas de su cama, restos de alimentos, ropa sucia, ú otros objetos que no sean los absolutamente indispensables para su servicio, así médico como económico.

IV. No recibirán de fuera del Establecimiento alimentos, medicinas, ni cualquiera otra cosa que les sea perjudicial; sólo podrán recibir cigarros, pañuelos, zapatos, cerillos, libros, etc.

V. No harán uso de lámparas, velas ú otra cualquiera luz que no sea la que proporcione el Establecimiento.

VI. No pegarán en las paredes estampas ó imágenes de Santos, papeles ú otra cosa que las ensucien. Los que quieran tener alguna imagen la colocarán

en su buró, sin ponerle lámparas, flores naturales ó altar, sino únicamente la imagen sin adornos.

VII. Ningún enfermo puede vender ó comprar en las enfermerías, ya sea á sus compañeros, ó á cualquiera otra persona, prenda alguna, aunque sea de su propiedad.

VIII. Los enfermos guardarán en su alojamiento el mayor silencio posible, no molestando á sus compañeros con gritos, palabras ó señales ofensivas, chanzonetas, etc., ni de algún otro modo.

IX. Si el enfermo lo solicita podrá permitírsele tener recado de escribir y libros, siempre que á juicio del Médico no le sea perjudicial el ejercicio de la lectura ó escritura.

X. Todos los enfermos deben estar en la cama que les corresponde en el momento que la campana anuncie la llegada del Director.

XI. Los enfermos no saldrán de las enfermerías sino es por precepto facultativo, y para sus necesidades urgentes; y en todo con el conocimiento de la guardia.

XII. No hablarán en alta voz, ni conversarán con sus vecinos mientras dure la visita en su Sala, sino que guardarán el mayor orden y compostura.

XIII. Las quejas que tengan que exponer los enfermos las manifestarán verbalmente ó por escrito, al Director, al Administrador ó al Practicante, para que en caso de ser justificadas sean debidamente atendidas y remediadas.

XIV. Siempre y en todo caso serán respetadas las opiniones y creencias religiosas de los enfermos, á quienes si lo solicitan, se les proporcionarán los auxilios de la religión que profesan.

XV. Cuando algún enfermo se encuentre en el caso de sufrir una operación quirúrgica de importancia, manifestará al Médico si está ó no conforme con que se le haga. En caso de estarlo queda obligado á permanecer en el Establecimiento hasta su completa curación, ó alivio relativo, y no se le podrá dar de alta, aunque la solicite, si no es que á juicio del Médico no le resulte perjuicio de retirarse á su casa.

Cuando el enfermo no esté conforme con sufrir la operación, desde luego se le dará de alta, si la ciencia no encuentra otro medio de curación. Si estuviere privado de conocimiento se procederá de acuerdo con los preceptos de la ciencia médica.

XVI. Cuando manifieste un enfermo no tener voluntad de continuar en el Hospital solicitará su alta del Médico-Director, la que le será concedida, siempre que no se encuentre en el caso que señala la fracción anterior.

XVII. Ningún enfermo será dado de alta sin el mandato escrito del Director ó de la autoridad de quien dependa si fuere preso, y en todo caso en la boleta que se le expida y en el libro de registro que se lleva por la Administración se anotará si sale curado, aliviado ó en el mismo estado que cuando entró.

XVIII. Ningún enfermo que esté de alta puede salir del Establecimiento sin conocimiento del Administrador.

XIX. Las faltas de los enfermos las reprenderán el Director, Administrador ó Practicante con amonestaciones, si son leves, ó dando parte á la autoridad competente ó á quien corresponda, si son gra-

ves; en cuyo caso nada se hará sin conocimiento del Director.

XX. Los enfermos al entrar al Hospital pueden depositar en la Administración, su ropa, dinero ú otros objetos, de lo que se les extenderá un recibo, y al salir le serán devueltos. En caso de muerte se entregarán á sus deudos, si los tuvieren; y si nadie se presentare á reclamar dichas prendas, se dará parte á la autoridad para que disponga lo conveniente.

Del Director.

Art. 8º El Director del Hospital tendrá bajo su inmediata vigilancia y responsabilidad, el régimen, tanto médico como administrativo del Establecimiento, y el personal de éste le respetará como á la autoridad principal de él.

Art. 9º Son atribuciones y deberes del Director, aparte de las ya señaladas en el Reglamento general, las siguientes:

I. Pasar visita diariamente á todas las enfermerías y prescribir el régimen curativo y alimenticio de cada enfermo.

II. Hacer las curaciones y operaciones quirúrgicas de cierta importancia, para la cual si lo juzga necesario podrá invitar para que le ayude á alguno ó algunos de los Profesores de la Escuela de Medicina ó cualquiera otro médico.

III. Hacer que cada practicante lleve un cuaderno ú ordenata donde conste todo lo relativo á la asistencia y curación de los enfermos.

IV. Señalar á todos los practicantes y enfermeros las reglas de su conducta y la distribución de

sus faenas, en todo lo que no esté expresamente determinado en este Reglamento.

V. Presenciar las autopsias cuando lo juzgue necesario, y cuidar de que se anoten en la historia que del enfermo se haya llevado los datos anatomopatológicos recogidos en el cadaver.

VI. Dar cuando lo pidan las autoridades de quienes dependan los enfermos, la clasificación de heridas ú otras lesiones.

VII. Dar permiso á los practicantes, enfermeros, y demás empleados del Establecimiento, para salir á paseo los días de fiesta, ó á algún negocio urgente, turnándose en estas licencias, de modo que siempre haya en el Hospital un practicante de guardia y un empleado en la Botica.

VIII. Promover ante el Consejo de Salubridad las mejoras y reformas que juzgue necesarias para el buen servicio del Establecimiento.

IX. Inspeccionar las obras que sobre mejoras materiales se emprendan en el Hospital y cuidar de que lo que se asigne para este objeto se invierta en lo más necesario y urgente.

X. Informar al Consejo cuando lo crea conveniente, ó cuando éste lo pida, de la marcha ó estado que guarda el Establecimiento que es á su cargo.

Art. 10. Las faltas temporales del Director, que no pasen de ocho días las suplirá la persona que él designe siempre que sea capaz de prescribir el régimen curativo de los enfermos; y si pasaren de aquel término dará aviso al Gobierno para que ordene quién lo ha de suplir.

Art. 11. El Director del Hospital designará las localidades que deban ocupar los Profesores de la Escuela de Medicina para dar sus cátedras, y pon-

drá á su disposición los cadáveres, después de hecha la autopsia, si los necesitaren para los estudios prácticos.

Art. 12. El Director dará el permiso á las personas que deseen visitar el Establecimiento. El Administrador podrá también conceder la entrada al Hospital dando parte al Director.

Del Administrador.

Art. 13. Para ser Administrador del Hospital «Gonzalitos» se necesita ser Profesor titulado en Medicina, ó cuando menos estudiante de 5º ó 6º año. Deberá vivir precisamente en el Establecimiento y proporcionarse la asistencia por su cuenta.

Art. 14. Son atribuciones y deberes del Administrador, además de las señaladas en el artículo 8º del Reglamento general, las siguientes:

I. Cuidar de que en todo el Establecimiento se conserve el más perfecto orden y aseo.

II. Vigilar porque los enfermos se sujeten estrictamente á las prevenciones de este Reglamento.

III. Velar porque los practicantes, enfermeros y la servidumbre del Hospital, traten á los enfermos con el miramiento y humanidad que reclama su triste estado.

IV. Amonestar dentro de los términos del Reglamento, á los empleados que le son subalternos, si faltaren á sus deberes, y corregir las faltas de los enfermeros, del mismo modo. En caso de reincidencia ó de falta grave dará parte al Director.

V. Cuidar que los artículos y efectos contratados para el consumo diario, sean suficientes y de la mejor calidad.

VI. Mantener en perfecto orden los libros, documentos y demás papeles pertenecientes al archivo, de modo que puedan ser consultados con facilidad, cuando fuere necesario.

VII. Formar un inventario minucioso de todos los instrumentos y libros que pertenecen al Hospital, el que será revisado y firmado por el Director y el Administrador.

VIII. Facilitar á los practicantes y enfermeros los instrumentos y útiles necesarios para las curaciones de enfermería, y una caja de instrumentos para las autopsias.

IX. Visitar las enfermerías varias veces al día para cerciorarse de que nada falte y de que todos cumplan con sus obligaciones.

X. Vigilar porque los alimentos para los enfermos estén perfectamente preparados.

XI. Revisar cada vez que lo juzgue necesario, el cuaderno del consumo diario, que lleva el despensero, para que vea si el gasto está exactamente arreglado con los pedidos de las ordenatas.

XII. Dar permiso á los enfermos, para quienes no haya prohibición expresa, de pasear en los patios ó jardín del Establecimiento.

XIII. No permitir que los estudiantes de Medicina entren en las enfermerías sin objeto científico, ni á los departamentos ó piezas de la Administración.

XIV. No permitir tampoco que aquellos formen grandes corrillos, ni hagan un ruido estrepitoso que pudiera molestar á los enfermos, ó á las personas que vivan en el Establecimiento.

XV. No consentirá que los estudiantes permanezcan en el Hospital sino mientras den sus cáte-

dras ó estén en el desempeño de algún encargo del Médico-Director, ó llevando alguna observación clínica, de lo que procurará cerciorarse.

XVI. Expedir á cada enfermo que esté de alta una boleta donde conste si sale curado ó solamente aliviado.

XVII. No permitirá que salgan fuera del Hospital, los libros, instrumentos, muebles, ni cosa alguna perteneciente al Establecimiento.

XVIII. No permitirá que los deudos de algún enfermo que haya muerto en el Hospital, entren á ver el cadáver, cuando se hace la autopsia, ni antes de que esté cosido, vestido y puesto en su caja mortuoria.

XIX. Recibirá y atenderá á las personas que con tarjeta del Director, de las autoridades superiores, ó que simplemente se presenten á visitar el Establecimiento, ó á socorrer ú obsequiar á los enfermos siempre que no sea con alimentos ó medicinas.

XX. Al toque de *visita del Director*, se presentará en el despacho, juntamente con el practicante de guardia, para que sea enterado del objeto de la visita.

XXI. Los días catorce y penúltimo de cada mes formará el presupuesto de los gastos de la quincena que termina, y la nómina de los sueldos de empleados, y una vez recabado su valor de la Tesorería del Consejo, los distribuirá recogiendo los correspondientes recibos, con el dése del Director.

XXII. Cada año formará nuevo inventario de los libros, instrumentos, muebles y útiles del Establecimiento, para agregar los que nuevamente se hayan adquirido y tomar los que encuentren deteriorados ó inútiles, firmado por él de conformidad y vi-

sado por el Director. Este inventario se guardará hasta la formación del de el año inmediato.

XXIII. El Administrador podrá salir en horas que no sean de despacho, ó á negocios urgentes, supliéndole en sus funciones el practicante de guardia.

XXIV. Para las demás faltas temporales ó extraordinarias, avisará al Director para que éste provea quien lo supla.

Art. 15. El Administrador no tendrá más superior inmediato que el Director. Todos los demás empleados del Establecimiento le estarán subordinados y obedecerán sus disposiciones en todo lo que se refiera á los asuntos administrativos y al Gobierno interior del Hospital.

De los practicantes.

Art. 16. Para ser practicante en el Hospital «Gonzalitos» se necesita ser estudiante de Medicina de 3º, 4º, 5º ó 6º año. En calidad de meritorio ó ayudante podrán admitirse estudiantes aun de 1º ó 2º año.

Art. 17. Son atribuciones y deberes del practicante:

I. Acompañar al Director todos los días en la visita que pase á las enfermerías, llevando un cuaderno ú ordenata, donde anotará la prescripción médica, el régimen dietético y demás disposiciones del Director, respecto de cada enfermo.

II. En la ordenata referida sentará, desde el día que entra un enfermo, sus generales, el diagnóstico que ha formado de su enfermedad, el tratamiento á que se ha sometido antes de hacerle la primera visita el Médico-Director; expresar si es asilado,

preso, pensionista, etc., y demás observaciones que juzgue necesario.

III. Sacar diariamente dos listas, una de los medicamentos y otra de los alimentos que se hayan prescrito á los enfermos, entregando la primera al Farmacéutico y la segunda al Administrador para que se dé cumplimiento á lo ordenado. Al hacer estas listas no se usará del nombre del enfermo, sino que se le designará con el número de la cama que ocupe.

IV. Hacer todas las operaciones de pequeña cirugía que ordene el Médico y aquellas curaciones tóxicas ó de otra clase, que por su delicadeza no convenga encomendar al enfermero.

V. Administrar por sí mismo las preparaciones que contengan sustancias tóxicas, para la cual recibirá instrucciones especiales del Director.

VI. Cuidar de que el enfermero distribuya, con toda exactitud las medicinas que á cada enfermo le hayan sido recetadas.

VII. Vigilar que cada enfermo reciba los alimentos que se le han prescrito y que estén convenientemente preparados; en caso de no estarlo los devolverá dando parte al Administrador para que sean de nuevo preparados.

VIII. Cuidar de que el enfermero y los enfermos de su Sala cumplan estrictamente con las prescripciones del Reglamento.

IX. Visitar su enfermería con frecuencia para cerciorarse de que nada falte y se guarde el mayor orden.

X. Acudir á la enfermería cada vez que sea llamado por el enfermero, para tomar conocimiento de

cualquier incidente ó novedad que haya ocurrido á alguno de los enfermos.

XI. Reprender con la debida moderación las faltas del enfermero y mozo del servicio, y en caso de reincidencia ó falta grave, dar parte al Administrador.

XII. Cuando el enfermero de su Sala le avise que algún enfermo ha muerto, procederá á reconocerlo minuciosamente y cerciorado de su real fallecimiento, lo mandará retirar inmediatamente de la enfermería, ordenando que se coloque en el depósito y dando parte desde luego al Administrador.

XIII. Bajo su responsabilidad cuidará de los instrumentos y utensilios que se le entreguen por la Administración, para el servicio de su Sala y procurará que se conserven limpios y en buen estado.

XIV. Dará su guardia conforme á las disposiciones de este Reglamento respecto de su servicio, turnándose con sus compañeros en los días y horas que acuerde el Director.

XV. Podrá salir fuera del establecimiento una vez terminados sus deberes, siempre que no esté de guardia, y avisando al Administrador.

XVI. Hará la autopsia cadavérica de los enfermos que mueran en su Sala, ayudado de algún otro practicante que el Director designe.

Art. 18 El Practicante debe vivir en el Hospital, para lo que se le proporcionará, sin estipendio alguno, pieza para que viva. Podrá también asistirse en el Establecimiento, si así le conviniere, previo arreglo con el Administrador.

Art. 19. Las faltas temporales ó absolutas del Practicante se cubrirán con un suplente, ó por nue-

vo nombramiento, según las disposiciones del Director.

Art. 20. El practicante que en los cursos de Medicina fuere reprobado ó solamente aprobado por mayoría, se le dará de baja perdiendo su plaza en el Hospital.

Del Practicante de guardia.

Art. 21. Se entenderá por guardia en el sentido facultativo, el cuidado, vigilancia, y responsabilidad que tendrá de todas las enfermerías y asuntos del servicio, el practicante á quien corresponda en riguroso turno desempeñar por veinticuatro horas ese cargo.

Art. 22. Son atribuciones del Practicante de guardia:

I. Inscribir su nombre indicando la hora en que recibe y en que entrega la guardia, en el libro que al efecto se llevará en la Administración.

II. Al toque de campana anunciando la llegada de un enfermo se presentará inmediatamente á recibirlo y si encontrase su boleta de admisión en forma y con los requisitos de la ley, procederá en seguida á su examen y reconocimiento, inscribiendo en la ordenata los datos que recoja, y, enviándolo desde luego á la enfermería que le corresponda, le prestará los primeros servicios si los necesita. Si se tratase de un herido grave ó de un enfermo que demande pronto remedio, hará abstracción de las formalidades para admitir al enfermo, y llamará en su ayuda, si fuere necesario, al Administrador ó á algún otro practicante, de los que residen en el Hospital.

III. Acudir al llamado que se le haga de las Salas, á cualquiera hora del día ó de la noche para atender á lo que ocurra á los enfermos.

IV. Si durante la noche muriere algún enfermo, procederá como se ha dicho en la fracción XII, al hablar de las obligaciones generales del practicante.

V. Por ningún motivo dejará su servicio ni se retirará del establecimiento hasta que se presente el que deba sustituirle, y en caso de falta del practicante en turno, permanecerá en su puesto hasta que el Director, ó en su defecto el Administrador, provean á su relevo.

VI. Durante su servicio el Practicante de guardia no saldrá del Establecimiento. Si no aceptare los alimentos que la casa se obliga á darle durante este período de tiempo, podrá hacérselos llevar de fuera por su propia cuenta.

Art. 23. Terminada su guardia hará entrega con las formalidades que se ha dicho, con conocimiento del Administrador, y dando parte al Director de las novedades que hayan ocurrido en los departamentos durante las horas de su servicio.

Del Farmacéutico y su ayudante.

Art. 24. Aparte de las obligaciones que impone al Farmacéutico la ley reglamentaria del Hospital, así él como su ayudante se regirán según las prevenciones del Director, en la parte facultativa y las del mismo y del Administrador en la parte económica.

Art. 25. Los enfermeros, despensero, cocinero y demás menestrales del Establecimiento se regirán

por las disposiciones del Director y demás empleados superiores.

Visitas al Hospital.

Art. 26. El C. Gobernador y demás autoridades superiores serán recibidas é introducidas inmediatamente que se presenten á visitar el Hospital, sin sujetarse á las formalidades establecidas en los casos de visitas de personas particulares.

Art. 27. Todos los Profesores de la Escuela de Medicina y miembros del Consejo de Salubridad pueden visitar el Hospital cuando lo deseen, cuestionar, examinar y reconocer los enfermos, llevar observaciones clínicas, etc., sin más restricción que no intervenir en el régimen curativo establecido por el Director.

Art. 28. Los estudiantes de Medicina tendrán entrada franca al Hospital, siempre que les lleve allí un objeto científico.

Art. 29. Todas las demás personas que deseen visitar el Establecimiento necesitarán proveerse de una tarjeta con el permiso del Director.

Señales y toques de campana.

Art. 30. En los actos generales del gobierno interior del Hospital se usará de las señales ó toques de campana siguientes:

I. Una campanada indicará llegada de enfermo á la portería.

II. Dos campanadas, *visita del Director.*

III. Tres campanadas, *visita médica á las enfermerías.*

IV. Cuatro campanadas, *refectorio.*

Todas estas señales se repetirán tres veces, con medio minuto de intervalo.

V. Cinco campanadas, *visita de persona extraña al Establecimiento.*

VI. Diez campanadas, toque de *alva* ó de *queda.*

TRANSITORIOS.

Art. 31. Se señalan como horas de despacho de la Administración, para asuntos exteriores, todos los días de 8 á 12 de la mañana, y de 3 á 6 de la tarde; los días festivos sólo estará abierto el despacho en la mañana; para asuntos interiores y recepción de enfermos á cualquiera hora del día ó de la noche.

Art. 32. Este Reglamento podrá reformarse ó adicionarse á iniciativa del Director del Hospital ó del Consejo de Salubridad, presentada y aprobada al Ejecutivo.

Art. 33. Las autopsias ordinarias se harán inmediatamente después de la visita de las enfermerías, y las jurídicas á la hora que lo disponga la autoridad estando las segundas á cargo del practicante de guardia.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 11 de 1888.—Lázaro Garza Ayala.—S. Roel, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 70.—El XXIV Congreso constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

1º Sin perjuicio de tercero se concede á los Señores Antonio Morales, Martín Pompa, Santos Espinosa, Rito Oviedo, Anastasio R. Covarrubias, y María Ponciana Madrigal, merced de tres surcos de agua de la que corre por el arroyo de Piedras, procedente del ojo de agua de los Lampacitos y de los vertientes que nacen en la cañada de los Higos, uno y otro sitios en jurisdicción de Cerralvo.

2ª Los interesados pagarán en la Tesorería general del Estado, cinco pesos por cada surco de agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Joaquín Fox*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 7 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 48.—El fierro diseñado al margen de esta circular, fué registrado por el Sr. Víctor de la Garza, en representación de la Sociedad «Rafael de la Garza y Hermanos,» de Salinas Victoria; y como en la circular número 40 de fecha 18 de Octubre último, apareció solamente el nombre de Víctor de la Garza, se hace esta aclaración para los efectos á que haya lugar.

Lo que por acuerdo superior se dice á vd. recomendándole agregue esta á la planilla general que existe en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Diciembre de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 85.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

Unica. Expídase al Sr. Zenón J. Echavarría, matrícula para el tercer curso de Jurisprudencia en la Escuela de esta ciudad, siempre que ante esta acredite haber cursado sus estudios preparatorios y los dos primeros años de derecho, de conformidad con las leyes relativas.

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1888.—*Joaquín Fox*, diputado secretario,—

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 70.—El XXIV Congreso constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

1º Sin perjuicio de tercero se concede á los Señores Antonio Morales, Martín Pompa, Santos Espinosa, Rito Oviedo, Anastasio R. Covarrubias, y María Ponciana Madrigal, merced de tres surcos de agua de la que corre por el arroyo de Piedras, procedente del ojo de agua de los Lampacitos y de los vertientes que nacen en la cañada de los Higos, uno y otro sitios en jurisdicción de Cerralvo.

2ª Los interesados pagarán en la Tesorería general del Estado, cinco pesos por cada surco de agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Joaquín Fox*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 7 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 48.—El fierro diseñado al margen de esta circular, fué registrado por el Sr. Víctor de la Garza, en representación de la Sociedad «Rafael de la Garza y Hermanos,» de Salinas Victoria; y como en la circular número 40 de fecha 18 de Octubre último, apareció solamente el nombre de Víctor de la Garza, se hace esta aclaración para los efectos á que haya lugar.

Lo que por acuerdo superior se dice á vd. recomendándole agregue esta á la planilla general que existe en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Diciembre de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 85.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

Unica. Expídase al Sr. Zenón J. Echavarría, matrícula para el tercer curso de Jurisprudencia en la Escuela de esta ciudad, siempre que ante esta acredite haber cursado sus estudios preparatorios y los dos primeros años de derecho, de conformidad con las leyes relativas.

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1888.—*Joaquín Fox*, diputado secretario,—

Aurelio Lartigue, diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—En atención á su aptitud, honradez y patriotismo y teniendo presente que desde hoy deja de estar en ejercicio de sus funciones como Diputado que es al H. Congreso, este Gobierno, usando de las facultades que al Ejecutivo otorga la fracción III artículo 84 de la Constitución Política del Estado, ha tenido á bien conferir á vd. el nombramiento de Redactor del Periódico Oficial con el sueldo de \$1,200.00 cs. mil doscientos pesos anuales que á este empleo señala la partida respectiva de la ley de egresos, que le serán pagados por la Tesorería general, esperando se servirá aceptar dicho nombramiento y comenzar desde luego á ejercerlo; bajo el concepto de que se le concede el plazo de dos meses para la presentación de su despacho en forma.

Lo que se participa á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Diciembre de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*..—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—*Rúbricas*.—C. Lic. *Teodoro Roel*.—Presente.

En contestación á la atenta nota de vd. en que se sirve comunicarme el nombramiento hecho á mi favor por el Superior Gobierno del Estado, de Redactor del Periódico Oficial, me es en extremo satisfactorio expresarle que, á pesar de mi insuficiencia lo

acepto gustoso, más que todo porque siempre he estado y estaré dispuesto á poner mi escaso valer al servicio del pueblo, donde tuve la dicha de ver la luz primera.

Sírvase vd. participarlo así al primer Magistrado del Estado, haciéndole á la vez presente, en mi nombre, mi más sincero reconocimiento por la distinguidísima honra que se ha dignado dispensarme.

Con este motivo me es grato ofrecer á vd. las consideraciones de mi mayor estimación.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 16 de 1888.—*Teodoro Roel*.—Sr. Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM 71.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año de 1889, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once Ciudadanos Diputados, á cien pesos cada uno en tres meses de sesiones ordinarias \$ 3,300 00

Tres idem de la Diputación permanente.....	2,700 00
Por viáticos á los Diputados, á razón de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta...	250 00
Un oficial 1º de la Secretaría.....	780 00
Un idem 2º de idem	600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	90 00
Un portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto.....	100 00
Gastos de oficio.....	140 00
Suma.....\$	8,200 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador.....\$	3,000 00
El C. Secretario de Gobierno	1,800 00
El C. Oficial Mayor.....	1,200 00
Dos oficiales de redacción, Jefes de sus secciones, por partes iguales...	1,560 00
Un Jefe de la sección de archivo.....	480 00
Un oficial 2º para la misma sección..	360 00
Un escribiente para la idem.....	300 00
Un Redactor del Periódico Oficial....	1,200 00
Tres escribientes, por partes iguales..	1,080 00
Un conserje	300 00
Dos porteros, por partes iguales.....	480 00
Gastos de oficio.....	500 00
Suma.....\$	12,260 00

Biblioteca Pública del Estado.

Un encargado de la Biblioteca.....\$	360 00
Un portero.....	180 00
Para libros y útiles.....	250 00
Suma.....\$	790 00

Poder Judicial.

Tres ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por partes iguales...\$	7,200 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala.....	1,000 00
Dos secretarios de la 2ª y 3ª Sala, por partes iguales... ..	1,200 00
Un defensor de pobres.....	600 00
Un archivero	300 00
Cuatro escribientes, por partes iguales.	960 00
Un idem para la Fiscalía	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal.....	180 00
Tres Jueces de Letras de la 1ª fracción, por partes iguales.....	4,500 00
Dos escribientes para cada uno de estos Jueces, por partes iguales.....	1,440 00
Tres porteros, por partes iguales	540 00
Gastos de oficio para los tres Juzgados.....	216 00
Cinco Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª por partes iguales.....	7,500 00

Un Secretario Abogado ó Escribano Público para el Juzgado de Letras de la 3ª fracción	600 00
Dos escribientes para cada uno de di- chos Juzgados, por partes iguales.	2,400 00
Cinco porteros, por partes iguales....	600 00
Gastos de oficio por idem.....	360 00
Para Magistrados y Jueces Suplentes	1,500 00
Dos porteros para el Supremo Tribu- nal, por partes iguales.....	360 00
	<hr/>
Suma\$	31,696 00

Tesorería General del Estado.

Un Tesorero General del Estado.....\$	1,800 00
Un oficial 1º Tenedor de libros.....	900 00
Dos oficiales, por partes iguales.....	1,440 00
Tres escribientes, por idem.....	1,080 00
Un Cajero.....	360 00
Un mozo de oficios.....	180 00
Gastos de Oficina.....	224 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas.....	1,500 00
	<hr/>
Suma.....\$	7,484 00

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador.....\$	960 00
Un Escribiente 1º.....	480 00

Un idem 2º.....	300 00
Un portero colector de contribuciones.	360 00
Gastos de oficio.....	36 00
	<hr/>
Suma\$	2,136 00

Colegio Civil.

Un Director.....\$	720 00
Un Secretario.....	240 00
Un Tesorero.....	240 00
Un Prefecto de estudios.....	540 00
Un Profesor de latín y raíces grie- gas.....	360 00
Un Profesor de Francés.....	360 00
Un Profesor de Inglés.....	360 00
Un Profesor de Geografía y Cosmo- grafía....	360 00
Un profesor del primer curso de Ma- temáticas.....	360 00
Un Profesor del segundo curso de Matemáticas.....	360 00
Un Profesor del curso extraordinario de Matemáticas.....	360 00
Un Profesor de Física y Mecánica ra- cional.....	360 00
Un Profesor de Química anorgánica y orgánica.....	360 00
Un Profesor de Historia natural.....	360 00
Un Profesor de Historia y Cronolo- gía.....	360 00
Un Profesor de Dibujo natural y de ornato.....	180 00

Un Profesor de Dibujo lineal y Topográfico.....	180 00
Un Preparador de la cátedra de Química é Historia natural.....	240 00
Un Preparador de la cátedra de Física y encargado del Observatorio meteorológico	240 09
Tres celadores de estudios, por partes iguales.....	540 00
Un portero y un mozo, por idem...	288 00
Para gastos de exámenes y distribución de premios.....	250 00
Para gastos menores del Colegio.....	300 00

Suma.....\$ 7,918 00

Escuela Normal.

Un Director.....	600 00
Dos Profesores.....	600 00
Un catedrático de Caligrafía y Dibujo	180 00
Un mozo.....	60 00
Gastos menores.....	90 00
Para dos pensionados en la Escuela Normal de México.....	720 00

Suma.....\$ 2,250 00

Gastos Generales.

Para la Penitenciaría del Estado.....\$ 6,000 00

Gastos extraordinarios.....	6,000 00
Para el pago de la fuerza de seguridad pública del Estado.....	6,000 00
Sobresueldo al Comandante de Policía de esta ciudad.....	360 00
Sobresueldo para el segundo Comandante de Policía.....	360 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la Cárcel de esta Ciudad.	120 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, según decreto número 55 de Diciembre de 1881.....	480 00
Jubilación para el C. Indalecio Melo.	360 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	6,500 00
Para el Hospital Gonzalitos.....	2,700 00

Suma.....\$ 28,880 00

Resúmen.

Poder Legislativo.....	\$ 8,200 00
Poder Ejecutivo.....	12,260 00
Biblioteca Pública del Estado.....	790 00
Poder Judicial.....	31,696 00
Tesorería General del Estado.....	7,484 00
Recaudación de Monterrey.....	2,136 00
Colegio Civil.....	7,918 00
Escuela Normal.....	2,250 00
Gastos Generales.....	28,880 00

Suma.....\$ 101,614 00

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foraneas un diez por ciento de lo que recauden; así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra de la Penitenciaría, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 18 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 72.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º La Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal la formarán:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.
- III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales, abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.
- IV. Treinta y tres un tercio centavos por cada cien pesos sobre el valor, sin deducción de costos, de las sustancias ó metales que se extraigan de las minas en el Estado, exceptuándose las de azogue, hierro y carbón de piedra.
- V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.
- VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias trasversales y extraños, por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foraneas un diez por ciento de lo que recauden; así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra de la Penitenciaría, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 18 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 72.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º La Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal la formarán:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.
- III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales, abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.
- IV. Treinta y tres un tercio centavos por cada cien pesos sobre el valor, sin deducción de costos, de las sustancias ó metales que se extraigan de las minas en el Estado, exceptuándose las de azogue, hierro y carbón de piedra.
- V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.
- VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias trasversales y extraños, por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. Los bienes vacantes.

VIII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. Los derechos de recepción de Ingeniero, legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales, los de registros de mercedes de aguas, los de fierros, las pensiones señaladas á los alumnos del Colegio Civil y los productos de las matrículas.

X. Todos los créditos activos del Estado.

XI. Un doce al millar anual sobre toda operación de préstamo á interés, sea cual fuere el tipo y la cantidad prestada. El contrato de venta con pacto de retroventa y las operaciones de descuento causarán el mismo impuesto.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse. La contribución á que se refiere la fracción 5ª del mismo artículo primero, será de cincuenta centavos á dos pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco á ciento cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que están dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fondo no se aproveche con el cultivo de plantas destinadas á especular; pues dada alguna de estas cir-

cunstancias, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas, se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se reputan los edificios, labores, aperos, ganados y demás; y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 5º Los criaderos de ganado menor, caballar, mular, asnal y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda á razón del ocho al millar.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó tengan á su cargo. Los poseedores de terrenos del Municipio que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 8º De las minas que se pongan en explotación presentarán sus dueños á los sesenta días de la toma de posesión un manifiesto por triplicado, ante la Recaudación de la Municipalidad en que se hallen ubicadas, expresando la clase y cantidad de minerales que sacan mensualmente, y el precio en que los valoricen.

Art. 9º Los Recaudadores examinarán esos manifiestos, procurando adquirir al efecto los datos necesarios, y emitirán su juicio sobre la verdad de

ellos al remitirlos oficialmente, dentro del tercer día, á la Tesorería general del Estado.

Art. 10. Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno para su aprobación y para determinar el monto del tanto por ciento á que se refiere la fracción IV del artículo primero ó para declarar la excepción si á ella hubiere lugar, atendido lo allí dispuesto.

Art. 11. Los que no cumplan con lo prevenido en el repetido artículo 8º, se someterán á la cuotización que haga el Gobierno con sólo los datos que ministren los Recaudadores, y se les cobrará el duplo del impuesto que según esa base debió haberse cobrado durante el tiempo trascurrido.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas, y por los que antes no hubieron estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, lo exhortará á que lo manifieste íntegro y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cuotizaciones de bienes ocultados se cobrará el duplo del impuesto legal.

Art. 13. Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento: del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enajenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos

ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir su efecto, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 13, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación.

Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería general, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción y valorizando los deterioros ó disminuciones según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería general, al recibir el informe del Recaudador á que se adjunta el oficio expedido por el Alcalde elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno informando si la cuota y avalúos son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó es-

tablecimiento industrial, ó por reducción ó deterioro de algún capital, se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el artículo 42.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 16. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cuotizarán á razón del 2 por ciento anual que pagará el acreedor.

Art. 17. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios del Estado ó de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantando ó reedificando para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se ponga en explotación la fábrica á que se destinan.

V. Las fincas ó capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, cuando no excedan de mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VI. Las casas en que habiten las viudas ó los huérfanos menores, cuando no tengan más capital.

Art. 19. Para hacer efectivo el impuesto de que trata el artículo 16, las autoridades, los encargados

del registro público y los escribanos, tienen el deber de dar aviso á la respectiva Recaudación, de las hipotecas que otorguen ó registren, con expresión de cantidad, cosa y personas que se versen en el contrato. Darán igualmente aviso cuando se verifique la cancelación, para los efectos que expresa el artículo 15.

Art. 20. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento industrial de cualquiera clase que sea cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al gobierno de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior se señalan seis categorías; la primera comprende las negociaciones mercantiles ó industriales, cuyo capital sea de \$15,000 00 quince mil pesos para arriba; la segunda, las de \$10,000 00 á \$15,000 00 diez mil á quince mil pesos; la tercera, de cinco á diez mil; la cuarta, de tres á cinco mil; la quinta, de uno á tres mil y la sexta de cien pesos á mil. Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta la tercera; de seis á quince la cuarta; de tres á seis la quinta y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Art. 22. Las casas denominadas Montepíos ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la 1ª categoría, cualquiera que sea el capital que tengan en giro. Para la graduación de las demás negociaciones mercantiles ó industriales no se atenderá á

las responsabilidades pecuniarias que pesen sobre la negociación ni á que se despache en comisión ó de algún otro modo.

Art. 23. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 24. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle para evitar toda equivocación.

Al que no dé el aviso de que habla el artículo 20 se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta el tiempo que dió tal aviso.

Art. 25. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital por los Recaudadores de Rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas que se elabore. Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el mínimun con que debe cuotizarse uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 26. Solo la clausura definitiva de estos establecimientos da motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por la falta de

oportunidad de ese aviso tratándose de los giros mercantiles ó industriales, tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 27. El tanto por ciento de que habla la fracción sexta del artículo 1º, será de un diez por ciento que pagarán los herederos trasversales que succedan por testamentos y de un veinte los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden abintestado, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia.

Art. 28. Los Albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de algún difunto, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª instancia respectivo dentro del término de ocho días contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del estado civil darán aviso á los Recaudadores de cada una de las defunciones que registren en su oficina.

Art. 29. El Juez desde luego que reciba el aviso lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existen los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería general del Estado. El Juez que no cumpliera con esa obligación, incurrirá en la pena que le imponga el respectivo Superior de plano y sin recurso, de cien á trescientos pesos. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será

la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 30. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que, el que los haya de formar, tenga noticia de su encargo y el de un año cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 31. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuviesen concluidos los inventarios, el Juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el pago del impuesto. Los jueces que no cumplan con esta obligación incurrirán en la multa de que habla el artículo 29.

Los inventarios en este caso deberán estar concluidos en el menor término posible ó á lo menos en el prescrito en el artículo 30, y á más del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto por el tiempo que haya trascurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco: se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 32. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo de oficio ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disfruta en la Recauda-

ción del lugar; cuya contribución volverá á la masa del caudal, si concluido el pleito resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 33. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco. Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 34. Los Albaceas de toda testamentaria ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la cuota anual que tuviere asignada por contingente. Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador para que con arreglo á la ley de la materia exija el pago del adeudo.

Art. 35. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería general del valor del capital sobre que debe recaer el impuesto, expresando si éste procede de testamentaria ó de intestado para los efectos del artículo 27. La falta á este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Art. 36. Los impuestos de que trata la fracción IX del artículo 1º, serán los establecidos por la ley respecto de los ingenieros y alumnos del Colegio civil, cinco pesos por el registro de cada merced de aguas, seis por el de fierros y dos por cada legalización de firmas.

Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva y Secretaría del Gobierno de la persona que debe hacer el entero, y si el Gobierno es quien legaliza la firma se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas de Monterrey, como se verificará también al tratarse de alguno de los registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 37. De toda multa impuesta por los funcionarios ó empleados del Estado á que se refiere la fracción VIII del artículo 1° se dará aviso á la Recaudación donde debe enterarse, á la Tesorería general y á la Secretaría de Gobierno.

Art. 38. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por cualquiera de los capitales de que habla esta ley, tanto á la Tesorería general como á la Secretaría de Gobierno, especificando claramente en qué consista, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 39. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten y atenderán las que les dirijan relativas á situación de fondos.

Los mismos formarán por duplicado, al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría de Gobierno para estar al tanto de sus operaciones.

Art. 40. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince días de cada tercio.

Art. 41. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones; el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirva de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado sobre valorización de los capitales ó sobre cualquiera otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se le harán efectivos á reserva de devolverle lo que hubiere enterado demás si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada, y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 42. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará méritos para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 43. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada para que tome razón de ello, y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambien de dueño están libres de gravamen de impuestos, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto de traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos y además á la pena que señala la parte final del artículo 12

de la presente ley, debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla, con sujeción á responsabilidades análogas se observará respecto al acreedor cuando los bienes raíces se graven con hipoteca.

Art. 44. Los Escribanos y Jueces que autoricen trasposos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del registro público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 45. El Fisco del Estado cuando litigue, está legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 46. Se proroga por un año más, á contar desde el 1º de Marzo próximo, el plazo para que el Ejecutivo mande terminar la rectificación de capitales á que se refiere el artículo 47 de la ley de Ingresos vigente, recabando el acuerdo respectivo de la Diputación Permanente en los casos que conenga.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 18 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 73.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente

LEY DE DEUDORES MOROSOS.

Art. 1º Es obligación de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los Municipios, ocurrir á la respectiva Recaudación á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 2º Trascurrido el plazo en que deban ser pagadas las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, listas de los causantes morosos con expresión de la cantidad que adeudan y las pasarán á los Alcaldes locales, sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 3º Luego que los Alcaldes reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal á citar á los deudores, dándoles un térmi-

no perentorio de ocho días para cubrir el adeudo y recargo respectivo. Pasado este último sin hacerse el pago, los mismos Alcaldes decretarán el embargo de bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y gastos de ejecución. Los bienes en que deba recaer el embargo, serán señalados por los Alcaldes sin guardar ningún orden, atendiendo sólo á que sean de facil realización.

Art. 4º Se exceptúan del pago:

I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.

II. Los muebles corrientes de casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesión del deudor.

IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que el ejecutado tuviere algún capital que consista en bienes raices ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 5º Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecución se hará en ellas y sólo en el caso de que no basten las de dos meses, se extenderán á otros bienes. Si disfrutare sueldo, ya en oficinas públicas ó establecimientos particulares y además tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere mas que éste, la ejecución recaerá hasta en su mitad: esto mismo se verificará si percibe honorarios, salarios ó jornales; pero solamente se embargarán á falta absoluta de otras cosas.

Art. 6º Si el causante no tuviere rentas, ni disfrutare sueldo, se embargarán bienes muebles ó raices, los cuales se tasarán por dos peritos que nombrará el Juzgado y se venderán en remate público

hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres días si los bienes fueren muebles, y á los nueve si fueren raices.

Art. 7º No presentándose postores al primer remate, se procederá á otros sucesivos con arreglo á los artículos 1690 y 1691 del Código de Procedimientos civiles, y si con el producto no se cubriere todo el adeudo con sus recargos, se embargarán otros bienes que se subastarán en los mismos términos hasta el completo pago.

Art. 8º La ejecución se levantará porque el ejecutado pruebe que no es deudor moroso con el recibo de la oficina en que hizo el entero ó que no debe con la orden de baja respectiva; y si rindiere la debida justificación, el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado en la ejecución. Para la prueba se concederá el improrrogable término de tres días. También se levantará la ejecución en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad porque se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entonces.

Art. 9º Si durante la ejecución se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella, mientras ésta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 10. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público se recibirá á prueba por el término de tres días, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juzgado de Letras, quien consultará la resolución que crea de justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; si se fundare en instrumentos de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 11. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecución condenando á aquel en el pago de costas y gastos; pero si le fuere favorable, se levantará el embargo y se decretará sobre otros bienes del deudor. De esta resolución sólo cabe el recurso de responsabilidad.

Art. 12. Los juicios sobre cobro de adeudos, por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil, salvo las providencias precautorias.

Art. 13. Los Recaudadores del Estado y de los Municipios, tienen legítima representación en los juicios sobre el cobro de las rentas que están á su cargo, y con ese caracter agitarán su pronta conclusión, pudiendo acusar á los Jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 14. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recargue el impuesto de los deudores morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Art. 15. El Fisco del Estado y el de los Municipios, no figurarán en ningún concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan.

Los Jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso,

en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 74.—El XXIV Congreso constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la ley de Hacienda municipal en el Estado, durante el próximo año de 1889, los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente desde tres á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que expendan licor por mayor ó al menudeo, según la categoría del establecimiento.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades municipales.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos,

Art. 11. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecución condenando á aquel en el pago de costas y gastos; pero si le fuere favorable, se levantará el embargo y se decretará sobre otros bienes del deudor. De esta resolución sólo cabe el recurso de responsabilidad.

Art. 12. Los juicios sobre cobro de adeudos, por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil, salvo las providencias precautorias.

Art. 13. Los Recaudadores del Estado y de los Municipios, tienen legítima representación en los juicios sobre el cobro de las rentas que están á su cargo, y con ese caracter agitarán su pronta conclusión, pudiendo acusar á los Jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 14. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recargue el impuesto de los deudores morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Art. 15. El Fisco del Estado y el de los Municipios, no figurarán en ningún concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan.

Los Jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso,

en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 74.—El XXIV Congreso constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la ley de Hacienda municipal en el Estado, durante el próximo año de 1889, los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente desde tres á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que expendan licor por mayor ó al menudeo, según la categoría del establecimiento.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades municipales.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos,

las leyes y circulares que corren insertas en la planilla general de fierros.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos de medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenque de gallos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Dos y medio centavos por arroba, según conocimiento de fletero, sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan, exceptuándose el trigo, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, el algodón con semilla, la sal y la madera del país; y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de los efectos extranjeros que también se introduzcan. El mezcal, aguardiente y la harina que se elabore en las poblaciones para su venta ó consumo en ellas, se considerarán como introducidos, pagando respectivamente el impuesto relativo con arreglo á esta fracción y á la siguiente.

IX. Cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos que pagarán también á su introducción los vinos y licores nacionales; á excepción del mezcal y aguardiente de uva que pagarán el doble.

X. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

XI. El impuesto que consideren conveniente señalar los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á una Municipalidad para su consumo ó venta.

XII. El producto de cementerios según el arancel de 7 de Junio de 1862 y Reglamento vigente en el Estado.

XIII. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite en la Tesorería municipal del lugar en donde el acto se celebre.

XIV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad ó jefe de oficina del Estado ó municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro civil y los de legalización de firmas.

XV. El impuesto sobre expendio de carne, cuyo máximun será de cinco pesos por cabeza de ganado mayor, veintiocho centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos; debiendo servir de base la mayor ó menor cantidad de carne que se dé por doce centavos, para lo cual los Ayuntamientos formarán sus reglamentos respectivos.

XVI. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según su lujo.

XVII. Las pensiones de veinticinco centavos á dos pesos que los Ayuntamientos asignarán á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XVIII. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado ó á plazo.

II. En las permutas el derecho será pagado por ambos contratantes, también en efectivo, sobre el valor de la finca de mayor precio, y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería municipal respectiva, bajo la pena de un doble tanto de los derechos causados y de la suspensión de oficio por un año. En la misma pena incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez, bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la autoridad competente. La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado ante quien se presente el documento defectuoso.

Art. 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI y XV del artículo 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de esos impuestos y sus cómplices hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 4º Las multas y demás productos de los im-

puestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor, puede recaudar, en ningún caso, dichos impuestos y multas y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo, serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 5º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel* Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 75.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

LEY DE GANADERIA.

CAPITULO I.

Previsiones Generales.

Art. 1º Las prevenciones de esta ley comprenden los ganados mayor, menor y de cerda, y se aplicarán á cada especie las que le fueren aplicables.

Art. 2º Las crias pertenecen por regla general al dueño de la madre. Las crias que siguen á una hembra, se reputan hijas de ella, salvo prueba en contrario.

Art. 3º Los animales que no tengan marca alguna pertenecen al dueño del terreno en que se encuentren con las siguientes excepciones.

I. La expresada en el artículo 32.

II. Que el dueño del terreno no tenga ni haya tenido en él, semoviente de la especie de que se trate.

III. Que no hayan pasado dos años desde que empezó á tenerlo ó hayan trascurrido diez que dejó de herrar.

IV. Cuando se pruebe claramente que el animal no es suyo.

Art. 4º Si un criador introduce animales con título legítimo á un agostadero que otro criador de iguales especies desocupó, se presume á aquel dueño de los animales sin marca que aparezcan en el terreno, si hubieren trascurrido dos años desde que introdujo el ganado, aun cuando no hayan pasado

diez desde que el segundo desocupó, salvo prueba en contrario.

Art. 5º Toda persona que ande campeando ó poniendo lazos, ó tirando con armas de fuego en los agostaderos sin permiso del propietario de éstos, será aprehendida y consignada al Juez competente para que sea juzgada como presunto ladrón de animales en campo abierto. Se exceptúan de esta prevención los empleados y dependientes de la autoridad pública, siempre que anden en comisión del servicio y no causen daños que perjudiquen á los criadores ó propietarios: los conductores de bestias de carga ó vehículos y los demás viajeros que por necesidad tuvieren que entrar á los agostaderos en busca de animales que se les hubieren perdido.

Art. 6º Los dueños de animales no son responsables por perjuicios que éstos causen en sembrados que por cualquier título haya en los agostaderos; tampoco lo serán, por los perjuicios que causen en sembrados colindantes con agostaderos si no estuvieren protegidos por cercas ó vallados en buen estado, á menos en uno y otro caso que el daño fuere causado con intención del dueño del animal.

Art. 7º De las reclamaciones procedentes de perjuicios causados por animales sin intención de sus dueños, en sembrados colindantes con agostaderos, podrán conocer administrativamente los Alcaldes primeros cuando su monto no exceda de diez pesos, y los Jueces auxiliares de comarca, cuando no exceda de dos pesos. Esta facultad no quita á los demandantes el derecho de ocurrir á los tribunales comunes si lo prefieren.

Art. 8º Lo dispuesto en el artículo anterior se hace extensivo á los casos de perjuicios causados en

cualesquiera sembrados por animales de los que esta ley comprende, aun cuando no estén destinados al criadero.

Art. 9º. Se observarán las disposiciones del derecho común en los puntos de que no trate la presente ley.

Art. 10. Las multas que establece esta ley, se ingresarán respectivamente en la Tesorería de cada municipalidad.

CAPITULO II.

De las marcas.

Art. 11. La Secretaría de Gobierno continuará llevando un registro de los fierros y señales que deseen registrar los criadores ó cualesquiera otras personas que los usen.

Art. 12. La planilla que contenga las marcas registradas deberá existir en la Secretaría de cada Ayuntamiento del Estado, y además el Regidor de Campo tendrá un ejemplar de ella. Las marcas que nuevamente se registren, se publicarán en el Periódico Oficial y por medio de circulares que se agregarán á la planilla general. Se remitirán igualmente á los pueblos limítrofes y á los Gobiernos de los Estados colindantes.

Art. 13. Los dueños de marcas registradas gozarán de los beneficios de que hablan los artículos 17, 18, 31, 38 y 42.

Art. 14. El Estado tendrá una marca especial con la cual se herrarán los animales mostrencos que venda él mismo ó los Municipios. Cada uno de éstos tendrá en su poder dicha marca.

Art. 15. Se prohíbe señalar cortando ambas orejas en su totalidad ó en una mitad, ó poniendo en ambas la señal llamada lanza. Se prohíbe igualmente herrar con plancha llena. Los contraventores serán considerados como ladrones de animales en campo abierto y castigados como tales.

Art. 16. Se castigará de la misma manera á los que destruyan de algún modo los fierros ó señales de los animales, ya sea poniendo encima otros fierros ó señales ó de cualquiera otra manera, y á los que sin derecho pongan su marca á un animal ageno sabiendo que lo es.

Art. 17. No se registrará ninguna marca igual á otra registrada anteriormente.

Art. 18. Concurriendo en un animal una marca registrada con otra que no lo esté, se presume dueño de él, al dueño de la marca registrada. Si hubiere dos marcas iguales una registrada y la otra nó, se presume dueño de los animales que la lleven al de la marca registrada.

CAPITULO III.

De las corridas.

Art. 19. El que fuere criador, dueño único ó único poseedor legítimo de terrenos de agostadero, podrá libremente dentro de éstos, hacer corridas de ganado, como, cuando y de la manera que quiera; pero debe dar aviso de ellas, cuando menos con seis días de anticipación, al Regidor de Campo. El aviso se justificará con el acuse por escrito que dé el Regidor; si éste no lo diere, ó estuviere ausente, se dará el aviso al Alcalde 1º

También se dará aviso á los criadores de los terrenos inmediatos, que puedan tener en el que se hace la corrida algunos animales, por si quisieren acudir á recogerlos.

Art. 20. El Alcalde ó Regidor de Campo que se niegue á dar el acuse de aviso á que se refiere el artículo anterior, sufrirá una multa de veinticinco á cincuenta pesos que le impondrá el Gobierno de plano.

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo 19 se aplicará á las corridas que se preparen con anticipación, pues á las pequeñas que de improviso se ofrezcan, podrá omitir el criador los avisos que aquel exige, cuidando de noticiar á los dueños de animales ajenos que resulten por si quisieren acudir á recogerlos, y entregar los mostrencos al Regidor de Campo.

Art. 22. El artículo 19 es aplicable en todas sus partes al caso en que varios propietarios colindantes, convinieren en hacer una corrida de ganado en sus agostaderos, y al en que todos los dueños en común de un agostadero, convinieren en hacer una corrida reducida á éste.

Art. 23. Si sólo la mayoría conviniere en hacer la corrida dentro de su agostadero, podrán verificarla dando los avisos respectivos, incluso á sus condueños.

Lo mismo se observará si la minoría ó uno sólo de los condueños criadores la pretendiere.

Art. 24. Los que contravinieren á lo prescrito en los artículos 19, 22 y 23, sufrirán una multa desde cinco á veinticinco pesos que les impondrá el Alcalde 1º sin perjuicio de que se distribuyan, de la manera que previene esta ley, los animales que hubieren recogido.

Art. 25. Nadie puede hacer corridas en terreno de otros sin previo consentimiento de éstos, ni extender las que haga en terreno propio á terrenos colindantes, bajo multa de veinticinco pesos que aplicará el Alcalde 1º al que verifique tales corridas.

Art. 26. Los arrendatarios de terrenos serán considerados como dueños para los efectos de los artículos anteriores.

Art. 27. Las corridas en agostaderos que no tengan dueño conocido ó que estén abandonados, podrán hacerse con licencia por escrito del Alcalde 1º de la municipalidad á que pertenezca el terreno. El Alcalde no negará estas licencias á los criadores que las soliciten siempre que sean de hombría de bien reconocida.

Art. 28. En las corridas de que habla el artículo anterior, tanto el caudillo de ellas como el Regidor de Campo, darán aviso con anticipación á los criadores colindantes para que ocurran á ellas, si quieren.

Art. 29. Las juntas generales de ganado se equiparan á las corridas por cuanto á lo dispuesto en esta ley.

Art. 30. El Regidor de Campo podrá ocurrir por sí ó por medio de persona de su confianza á las corridas de que tuviere noticia, si lo creyere conveniente.

Art. 31. Concluida una corrida, los animales que resulten de marca no conocida, se entregarán al Regidor de Campo para que proceda conforme á las prevenciones sobre mostrencos; los que resulten de marca conocida se entregarán al dueño de ésta ó al Regidor de Campo, si el dueño ó quien lo represente no ocurriese por ellos, para que dé providencias

de hacerlos llegar á su propietario, cargándole los gastos que se eroguen. Los que resulten sin marca alguna, si fueren crías, se aplicarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2º, si no lo fueren, ó no siguen madre, se aplicarán conforme al artículo 3º

Art. 32. Si la corrida se hubiere hecho en agostaderos de varios dueños, lo orejano que no siga madre se distribuirá en proporción del vientre que de cada uno haya resultado.

Art. 33. Si se hubiere hecho en terreno que no tenga dueño conocido, lo orejano que no siga madre pertenecerá á los que la hayan hecho, y se distribuirán en la misma proporción que establece el artículo anterior.

Art. 34. El dueño de animales agarrados en corridas á las que él no haya concurrido, pagará por la saca de ellos lo que sea de costumbre en el lugar según la clase y especie de los animales.

CAPITULO IV.

De los animales mostrencos y de la conducción de pieles.

Art. 35. Cada Ayuntamiento nombrará de entre sus miembros un Regidor de Campo. Ante él se presentarán los animales que se agarren dentro de la municipalidad de marcas no conocidas.

Art. 36. Si alguno retuviere algún animal de marca no conocida sin presentarlo al Regidor indicado, el Alcalde 1º, de oficio ó á petición de cualquiera persona, lo castigará correccionalmente con multa de cinco á veinticinco pesos ó hasta quince días de prisión ú ocho días de obras públicas, si conceptuare que el hecho de la retención no debe calificarse

de robo; en caso contrario, lo consignará á un Juez competente para que se le instruya averiguación como presunto reo y se le imponga la pena que merezca conforme á la ley.

Art. 37. El Regidor de Campo llevará un libro titulado «Registro de animales mostrencos» en el cual se anotará clara y distintamente la fecha en que le sea presentado cada animal, su especie, color, fierro, señal y señas particulares, si las tuviere, nombre del individuo que lo presentó ó de quien haya sido recogido, y el de aquel á quien se vendiere.

Art. 38. Luego que se presente un animal como mostrenco, el Regidor de Campo lo avisará al Alcalde 1º; si tuviere alguna marca de las registradas en la planilla general de fierros se notificará al dueño por conducto del Alcalde 1º del Municipio que corresponda, y por pliego certificado con cargo certificado á aquel, que puede ocurrir por el animal dentro del término prudente que se le fije; entre tanto se depositará éste en poder de persona abonada que se encargue de cuidarlo por cuenta del dueño.

Art. 39. Si el dueño no ocurre dentro del término señalado, se justipreciará el animal por dos peritos y se procederá á su venta en remate público al mejor postor.

Art. 40. Si tuviere marca no registrada, se justipreciará desde luego y se venderá como prescribe el artículo anterior.

Art. 41. La venta será al contado, y el valor en que sea rematado el animal mostrenco se depositará en la Tesorería Municipal para que si dentro de los seis meses siguientes se presentare el legítimo dueño le sea entregado el animal y devuelto al com-

prador su dinero, ó bien se entregue éste al dueño si lo prefiere.

Si pasado ese término no se presentare nadie á reclamarlo, la venta quedará perfeccionada, y el animal vendido se marcará con la marca del Estado.

Art. 42. Al fin de cada mes remitirán los Alcaldes primeros á la Secretaría de Gobierno una noticia de los animales mostrencos que hayan vendido que tengan marca registrada, con expresión de su especie y marca, para que se publique en el Periódico Oficial.

Art. 43. Para que los compradores de animales de fierro no conocido, puedan reclamar éstos, en caso de que se les pierdan, dentro de los seis meses designados para el perfeccionamiento de la venta, se les permitirá marcarlos; pero desde el momento en que lo hagan quedan obligados á ponerle la marca de su venta, si antes de cumplido aquel plazo se presentaren á reclamarlos sus legítimos dueños.

Art. 44. Las ventas de mostrencos se autorizarán por el Alcalde 1º, por el Regidor de Campo y por el Secretario del Ayuntamiento, y se llevará por ellos la noticia respectiva en el libro de registro de animales mostrencos, anotándose las devoluciones que se hagan por reclamaciones legítimas dentro de los seis meses fijados para la consumación de la venta.

Art. 45. Si pasado ese término, y antes de tres años se presentare el dueño del animal vendido, y justificare plenamente ante el Alcalde 1º, por los medios de prueba ordinarios, el derecho de propiedad que tiene á él, se le entregará por la Tesorería Municipal la parte que haya ingresado á ella del valor en que fué enajenado; pero si ya hubieren tras-

currido tres años desde que se hizo el remate, no será oída su reclamación por haber pasado el término fijado por la ley para la prescripción de los semovientes.

Art. 46. La conducción de pieles de ganado orejano, ó cuya marca se hubiere cortado ó borrado de algún modo, dará mérito para suponer culpable al conductor, y en tal virtud será consignado á un Juez competente para que levante la averiguación respectiva.

Art. 47. La Secretaría de cada Ayuntamiento llevará un registro de los animales que se maten en la municipalidad para su consumo, en el cual se asentarán las señas particulares de dichos animales y los fierros y señales de los que los tengan. Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer efectiva esta prevención.

Art. 48. Se derogan todas las disposiciones especiales que se hubieren expedido sobre las materias que comprende esta ley, y las del derecho común en lo que se opongan á ella.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º. A efecto de saber qué marcas de las registradas están aún en uso en el Estado, los dueños de ellas las registrarán de nuevo dentro de cuatro meses. El nuevo registro de las marcas registradas será gratuito y podrá hacerse ante el Gobierno ó ante los Alcaldes primeros: éstos al espirar dicho término remitirán los diseños originales que se les hayan presentado, á la Secretaría de Gobierno, bajo pliego certificado. Dentro de seis meses publicará y

distribuirá el Gobierno la nueva planilla general de fierros.

Art. 2º Las marcas que no se registren nuevamente, conforme lo dispone el artículo anterior, se tendrán por no registradas.

Art. 3º El Gobierno, además de la publicación de esta ley en el «Periódico Oficial,» mandará circulares á los Alcaldes primeros para que, por medio de los Jueces auxiliares, se comuniquen á los criadores lo dispuesto en el artículo 1º de los transitorios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 76.—El XXIV Congreso constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Quedan exentos de todo impuesto por siete años:

I. Todo giro industrial que se establezca en el término de dos años, contados desde esta fecha, cuyo capital exceda de mil pesos. No gozará de esta franquicia el capital que se destine á la elaboración de bebidas espirituosas.

II. El capital que se invierta dentro del mismo término en el cultivo especial de plantas diferentes á las que actualmente se cultivan en el Estado.

III. Toda hacienda que se forme dentro de igual período en terrenos no cultivados.

Art. 2º El término de siete años á que se refiere el artículo anterior, se contará desde el día en que se ponga en explotación el giro industrial ó agrícola de que se trate.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 77.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1º Las fincas urbanas que se edifiquen dentro de dos años, contados desde esta fecha, y cuyo valor no baje de dos mil pesos, quedan exentas de todo impuesto al Estado por el término de cinco años, computados desde el día de su conclusión.

Artículo 2º Las personas que hicieren alguna nueva finca de las condiciones dichas, darán aviso á la Recaudación de Rentas respectiva del día en que se comience la obra, así como del en que se concluya á fin de que se haga la anotación correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 49.—Han ocurrido al Gobierno del Estado, los Sres. Guillermo Elizondo y Jose María Elizondo Garza, vecinos de Linares, Miguel Sarmiento y el Lic. Librado Leal Dávila, de la Municipalidad de China, y Matías Zamora de esta vecindad, solicitando se registren los fierros que usan en sus bienes de campo, cuyos fierros son diseñados respectivamente al margen; y no habiendo habido encuentro con los que existen en la Planilla general, el O. Gobernador ha tenido á bien disponer que se hagan los registros y se comuniquen por medio de la presente circular, á los Alcaldes primeros de las Municipalidades del Estado, para que surta sus efectos legales.

Lo digo á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 50.—Han ocurrido al Gobierno del Estado los Sres. Braulio Cavazos, Pedro Chapa Garza, Jacobo Flores, Francisco Garza García, Leonides Salazar y Rafael Guajardo Villareal, todos de Sabinas Hidalgo, solicitando se registren los fierros que usan en sus bienes de campo, cuyos fierros van diseñados respectivamente al margen; y no habiendo habido encuentro con los que

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 77.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1º Las fincas urbanas que se edifiquen dentro de dos años, contados desde esta fecha, y cuyo valor no baje de dos mil pesos, quedan exentas de todo impuesto al Estado por el término de cinco años, computados desde el día de su conclusión.

Artículo 2º Las personas que hicieren alguna nueva finca de las condiciones dichas, darán aviso á la Recaudación de Rentas respectiva del día en que se comience la obra, así como del en que se concluya á fin de que se haga la anotación correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 49.—Han ocurrido al Gobierno del Estado, los Sres. Guillermo Elizondo y Jose María Elizondo Garza, vecinos de Linares, Miguel Sarmiento y el Lic. Librado Leal Dávila, de la Municipalidad de China, y Matías Zamora de esta vecindad, solicitando se registren los fierros que usan en sus bienes de campo, cuyos fierros son diseñados respectivamente al margen; y no habiendo habido encuentro con los que existen en la Planilla general, el O. Gobernador ha tenido á bien disponer que se hagan los registros y se comuniquen por medio de la presente circular, á los Alcaldes primeros de las Municipalidades del Estado, para que surta sus efectos legales.

Lo digo á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 50.—Han ocurrido al Gobierno del Estado los Sres. Braulio Cavazos, Pedro Chapa Garza, Jacobo Flores, Francisco Garza García, Leonides Salazar y Rafael Guajardo Villareal, todos de Sabinas Hidalgo, solicitando se registren los fierros que usan en sus bienes de campo, cuyos fierros van diseñados respectivamente al margen; y no habiendo habido encuentro con los que

existen en la Planilla general, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer que se hagan los registros y se comuniquen por medio de la presente circular á los Alcaldes primeros de las Municipalidades del Estado, para que surta sus efectos legales.

Lo digo á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 22 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de.....

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 78.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. La XXIV Legislatura de Nuevo-León cierra hoy el segundo y último periodo de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel* Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 51.—Con fecha 26 de Noviembre último dice al Gobierno del Estado la Secretaría de Fomento lo que sigue:

«Al establecerse la Dirección General de Estadística, el Gobierno se fijó primeramente, en la organización de todos los ramos que comprende, y en seguida, en ir acostumbrando á todos los pueblos y Municipios de la República, á ministrar los datos estadísticos que tenían que aprovecharse en beneficio del Estado y del Gobierno Federal.

El ramo de movimiento de población, que comprende el número de nacimientos, matrimonios y defunciones, se ha consignado siempre en todos los Estados de la República, pero con caracteres desemejantes que no pueden sintetizar de una manera clara aquellos hechos sociales.

Para simplificar los trabajos de los pueblos, para facilitar la reunión de los datos á las autoridades políticas, para hacer útiles los trabajos que periódicamente publican los Estados, es preciso que en lo de adelante las Municipalidades no tengan que ministrar dobles datos, unos conforme á los modelos de los Estados, otros conforme á los modelos de la Federación, pues bastará que todos estos traba-

jos se unifiquen conforme á las boletas de la Dirección de Estadística: de esta manera los datos serán comparables, no solamente para el estudio del movimiento de población en la República, sino también para la Estadística Internacional.

La buena acogida que ha tenido la iniciativa del Gobierno para que todos los Estados tengan una sección de Estadística facilitará en lo de adelante la reunión de datos y la formación de cuadros estadísticos tan indispensables en una buena administración.

Por las razones anteriores y con fundamento del artículo 49 de la ley de estadística de 26 de Mayo de 1882, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que el movimiento de población se lleve en ese Estado desde el mes de Enero del próximo año de 1889, sujetándose á los modelos de la Dirección General de Estadística, de los que tengo la honra de enviar á vd. ejemplares suficientes que le sirvan de modelos para la recolección de los datos municipales, para la concentración que deberá remitir ese Gobierno cada semestre, esto es, en los meses de Julio y Enero, en que se remitirán á la Dirección General de Estadística directamente, los cuadros ya formados y concentrados que comprendan los semestres que terminaron en los meses de Junio y Diciembre, se remitirá con oportunidad el número suficiente de modelos, pudiendo aprovecharse estos trabajos para la formación de la Estadística particular de ese Estado»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador se transcribe á vd. para su conocimiento, adjuntándole un ejemplar de cada uno de los modelos á que se refiere, para que cada tres meses rinda vd. á esta Se-

cretaría conforme á ellos los informes que se piden; dejando de mandar con este motivo, las noticias mensuales que vd. rendía de los actos registrados en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 27 de 1888.—*S. Roel*, Secretario—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Deseando el C. Gobernador mejorar en lo posible el servicio de la Gendarmería Municipal, y usando de la facultad que le confiere el artículo 84 fracción XI de la Constitución Política del Estado, en acuerdo de hoy me ordena diga á vd. que desde el día 1º de Enero próximo, se sirva poner en vigor y cuidar de que tenga observancia exacta el siguiente

REGLAMENTO PENAL PROVISIONAL

PARA EL SERVICIO DE ARMAS DE LA GENDARMERIA MUNICIPAL.

Art. 1º La Gendarmería municipal reconoce en su servicio, por el orden gerárquico, que á continuación se expresa, á las autoridades siguientes:

I. El Gobernador del Estado, que es la Suprema Autoridad, bajo cuya dirección obra.

II. El Alcalde 1º, que es su Jefe Superior inmediato.

III. El Regidor comisionado del ramo.

IV. El Inspector de Policía.

V. El Comandante del Cuerpo.

VI. Los demás Oficiales, Sargentos, y Cabos del mismo Cuerpo.

Art. 2º Los individuos del Cuerpo de Gendarmería municipal, están en su servicio subordinados unos á otros, según el orden establecido en el artículo 1º y son obligaciones de cada uno las siguientes:

I. Conocer personalmente á sus respectivos superiores.

II. Obedecer cumplidamente las órdenes que por escrito ó de palabra les comunique un superior.

III. Guardar á todos los Superiores el mayor respeto, distinguiendo con sus atenciones al Gobernador del Estado y al Alcalde 1º.

IV. Respetar sumisos á los Magistrados, Jueces de Letras, Alcaldes y demás funcionarios judiciales del Estado y de la Federación.

V. Presentarse á sus listas y asambleas para el servicio con toda puntualidad, aprestamiento y compostura á las horas que se les designen.

VI. Vigilar con eficacia y exactitud los puestos y las demarcaciones que se les encomienden, así como también los presos que se pongan bajo su custodia.

Art. 3º Las faltas de los individuos del Cuerpo de Gendarmes se clasifican, en faltas de disciplina, de subordinación y de funciones.

Art. 4º Las faltas de disciplina consisten en

I. El desaseo personal.

II. Abandono en el vestuario y equipo.

III. Descuido en el alistamiento de las armas y municiones.

IV. Descomedimiento inmotivado en las personas.

V. Retardo en la asistencia á las asambleas y horas de servicio.

VI. Frecuentar los garitos ó las tabernas en las horas de francós.

Art. 5º Las faltas de subordinación consisten en

I. Dejar de cumplir las órdenes superiores del servicio, por simple omisión ó en censurar á los superiores.

II. Hacer observaciones sin razón bastante y moderadamente á alguna orden del servicio.

III. Desobedecer abiertamente, de palabra ó de hecho, las órdenes superiores del servicio.

IV. Hacer armas contra los superiores, ó faltarles al respeto debido, en asuntos del servicio, sea de palabra ó de hecho.

Art. 6º Las faltas de funciones consisten en

I. Embriagarse estando de servicio.

II. Abandonar el puesto, demarcación ó carrera, que se les encomiende por los superiores, salvo el caso de dar auxilio en otro lugar.

III. No evitar las riñas y escándalos en las calles, ó en los expendios de licores.

IV. No aprehender á los escandalosos ó á los delincuentes, que encuentren en delito infraganti por abandono.

V. Maltratar de palabra ó de hecho, si no hubiere resistencia, á las personas aprehendidas.

VI. Penetrar á un domicilio sin consentimiento del jefe que lo habite, ó con violencia y descomedimiento.

VII. No prestar auxilio á la persona que lo pida, para librarse de algún mal que le amenace de pronto.

Art. 7º Las faltas de disciplina se castigarán respectivamente con las penas de veinticuatro, cuarenta y ocho, setenta y dos, noventa y seis, ciento veinte y ciento cuarenta y cuatro horas de arresto, según que dichas faltas se comprendan en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del artículo 4º

Art. 8º Las penas de que habla el artículo anterior, se aplicarán, sin perjuicio del tiempo de servicio del penado, el cual no se computará en la pena.

Art. 9º Las faltas de que hablan las fracciones 1ª y 2ª del artículo 5º, se castigarán respectivamente con las penas de ocho y diez días de prisión, pagándose un sustituto en el servicio, con el haber correspondiente al penado.

Art. 10. Las faltas mencionadas en las fracciones 3ª y 4ª del mismo artículo 5º se castigarán respectivamente con las penas de quince días y de un mes de prisión y baja del Cuerpo; mas si el hecho expresado en la fracción 4ª indicada, pasase al uso de las armas se someterá al culpable al Juez competente.

Art. 11. Las faltas de que hablan las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo 6º, se castigarán con quince días de prisión, pagándose un sustituto en el servicio con el haber del penado.

Art. 12. Las faltas especificadas en las fracciones 5ª y 6ª del mismo artículo 6º, se castigarán con la pena de un mes de arresto, pagándose el sustituto como se expresa en el artículo anterior; mas, si dichas faltas ocasionasen lesiones, ó algún otro mal

grave, el caso con el culpable se consignará al Juez competente, quedando los responsables dados de baja en el Cuerpo.

Art. 13. La falta mencionada en la fracción 7ª del propio artículo 6º, se castigará con la pena de baja del Cuerpo, y, si de ella resultase algún mal al quejoso, el caso se consignará al Juez competente.

Art. 14. Se prohíbe á los Jefes, Oficiales y demás clases del Cuerpo, maltratar de palabra ó de hecho, á sus respectivos subordinados, bajo la pena de arresto ó de prisión de uno á ocho días según la gravedad de la falta.

Art. 15. La imposición de las penas, de que este reglamento trata, es de la exclusiva facultad del Alcalde 1º

Art. 16. Para los efectos del artículo 14, se rendirá el parte correspondiente al Alcalde 1º, y éste, oyendo brevemente los informes del respectivo superior y las excusas del inculpado, determinará la pena definitivamente.

Art. 17. En todo caso de sustitución temporal en el servicio de algún individuo ó de su baja en el Cuerpo, el Alcalde 1º lo comunicará al Tesorero Municipal, á fin de que los haberes no se distraigan, ni compliquen las cuentas del Cuerpo.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos que se expresan.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 52.—Para facilitar la ejecución del decreto de 22 de Octubre próximo pasado, el C. Gobernador, en acuerdo de hoy y en uso de la atribución que le otorga la fracción II del artículo 84 de la Constitución del Estado, ha tenido á bien disponer se circulen para su estricta observancia las siguientes prescripciones:

1ª Los empleados á que se refiere el decreto antes expresado, darán una fianza en general los de las oficinas de Hacienda de las Ciudades de Monterrey, Lampazos de Naranjo, Cadereita Jiménez, Montemorelos, Linares, Galeana y Doctor Arroyo. Los de las Villas existentes, y que en lo sucesivo se erijan afianzarán por una cantidad correspondiente á una tercera parte del cargo anual de impuestos, que la Tesorería general haga á cada oficina en el año.

2ª Las fianzas á que se contrae la primera parte de la anterior prescripción se otorgarán por escrito ante Notario Público ó ante Juez de Letras ó local en donde no hubiere Notario, y las demás ante uno de los Alcaldes constitucionales de la Villa respectiva.

3ª Si la fianza fuere por hipoteca, el que actuare en aquella pedirá de oficio al Registrador de la propiedad de su jurisdicción un informe de liberación de la finca hipotecada, que agregará al protocolo, haciendo de ello referencia en la escritura de fianza.

4ª Si la fianza fuere por fiadores, en el acto del otorgamiento de aquella comparecerán con los otorgantes dos testigos que declaren que el fiador es solvente y firmarán todos en el protocolo, haciéndose así constar.

5ª En consideración á que la remuneración que los mismos empleados tienen acordada por la ley es exigua, para que á ellos no sea oneroso su servicio en bien del Estado y el Erario no quede inseguro, los costos de las fianzas se expensarán por el Tesoro público.

6ª Los testimonios de las mencionadas fianzas se remitirán por los funcionarios que en ellas actuaren al Alcalde 1º de la Municipalidad respectiva, y estas autoridades, luego que los reciban, los enviarán á la Secretaría de Gobierno, informando sobre las fianzas por hipoteca, si las fincas hipotecadas se hallan en buen estado.

7ª Aprobadas las fianzas por el Gobierno, se mandarán á la Tesorería general del Estado, á fin de que se conserven en su caja, para los efectos correspondientes.

8ª El otorgamiento de las mencionadas fianzas comenzará á tener efecto para el próximo año fiscal de 1889 y para ese fin ellas quedarán lo más tarde concluidas en el mes de Enero y remitidas al Gobierno para el 15 de Febrero del mismo año.

Y en cumplimiento de lo acordado y para los efectos consiguientes, me es honroso decirlo á vd., recomendándole me acuse el correspondiente recibo.

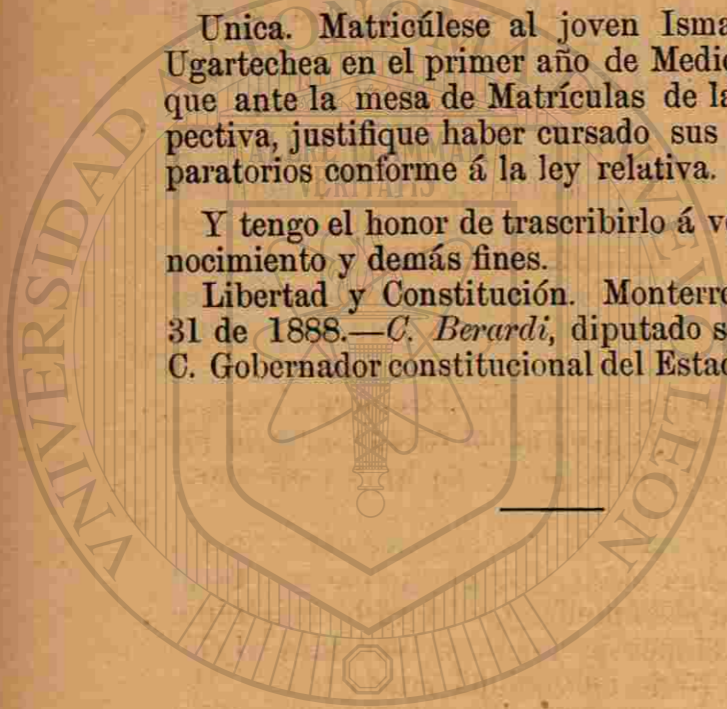
Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

Unica. Matricúlese al joven Ismael Verdier y Ugartechea en el primer año de Medicina, siempre que ante la mesa de Matrículas de la Escuela respectiva, justifique haber cursado sus estudios preparatorios conforme á la ley relativa.

Y tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 31 de 1888.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

DECRETOS.

1885.	Páginas
Diciembre 11.—Del Gobierno General, nombrando Gobernador provisional para el Estado de Nuevo-León, al C. Gral. Bernardo Reyes.....	26
1886.	
Enero 13.—Del Gobierno del Estado, declarando vigente por el presente año la ley de Hacienda Municipal del año de 1884, con las reformas que determinan los decretos de 6 de Agosto y 13 de Diciembre del mismo año.....	40
„ 21.—Del mismo, ordenando que continúen vigentes las leyes de Ingresos y Egresos para el presente año fiscal, creadas por los decretos números 52 y 53, respectivamente, de 12 de Diciembre de 1884, con las adiciones que en el mismo decreto se expresan.....	42
Mayo 5.—Del mismo suspendiendo los efectos del decreto de 12 de Diciembre de 1884.	1

Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

Unica. Matricúlese al joven Ismael Verdier y Ugartechea en el primer año de Medicina, siempre que ante la mesa de Matrículas de la Escuela respectiva, justifique haber cursado sus estudios preparatorios conforme á la ley relativa.

Y tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 31 de 1888.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

INDICE

DECRETOS.

1885.	Páginas
Diciembre 11.—Del Gobierno General, nombrando Gobernador provisional para el Estado de Nuevo-León, al C. Gral. Bernardo Reyes.....	26
1886.	
Enero 13.—Del Gobierno del Estado, declarando vigente por el presente año la ley de Hacienda Municipal del año de 1884, con las reformas que determinan los decretos de 6 de Agosto y 13 de Diciembre del mismo año.....	40
„ 21.—Del mismo, ordenando que continúen vigentes las leyes de Ingresos y Egresos para el presente año fiscal, creadas por los decretos números 52 y 53, respectivamente, de 12 de Diciembre de 1884, con las adiciones que en el mismo decreto se expresan.....	42
Mayo 5.—Del mismo suspendiendo los efectos del decreto de 12 de Diciembre de 1884.	1

II		
1886.	DECRETOS.	Páginas.
	que creó la erección de la Villa de Dávila y Prieto.....	46
Mayo 21.—	Del Gobierno, dividiendo al Estado en Distritos para la elección de funcionarios del Poder Legislativo de la Unión.....	61
„ 28.—	Del Gobierno general, declarando suspensas exclusivamente para los saltadores de camino real las garantías constitucionales.....	65
Junio 21.—	Del Gobierno del Estado, exceptuando por seis años, de contribuciones al Estado y Municipales, á la fábrica de casimires del Sr. A. B. Butcher.....	75
„ 29.—	Del mismo, reformando la fracción X del decreto de 6 de Agosto de 1884 que forma parte de la ley de Hacienda en los términos que él mismo expresa..	76
Agosto 11.—	Del mismo, concediendo al Sr. A. C. Schryver el permiso para construir y explotar por noventa y nueve años un ferrocarril de tracción animal de la Estación del Nacional Mexicano al Topo Chico.....	78
„ 14.—	Del mismo, concediendo al Sr. A. C. Schryver exención de contribuciones al Estado y Municipales por diez y seis años, del establecimiento balneario que forme en las aguas termales de San Bernabé.....	78
„ 16.—	Del mismo, concediendo al Sr. José Calderón exención de contribuciones	

III		
1886.	DECRETOS.	Páginas
	por seis años al capital que invierta en una fábrica de cerveza.....	79
Octubre 8.—	Del Gobierno del Estado, reformando la fracción XVII del artículo 1º de la ley de Hacienda municipal vigente.	84
„ 29.—	Del mismo, ordenando la creación y establecimiento en esta ciudad de un Juzgado 5º local.....	88
Diciembre 10.—	Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda municipal.....	108
„ 16.—	Del mismo, expidiendo el Presupuesto de Egresos del Estado.....	114
„ 16.—	Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda del Estado.....	121
„ 16.—	Del mismo, expidiendo la ley de deudores morosos.....	134
„ 20.—	Del mismo, expidiendo la ley á que debe sujetarse la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria del Estado.....	138
„ 22.—	Del mismo, aumentando el personal de los Ayuntamientos de Mina y San Nicolás de los Garzas como en él mismo se expresa.....	149
<hr/>		
1887.		
Marzo 15.—	Del mismo, determinando los límites jurisdiccionales de la Villa de Garza García.....	161
Abril 5.—	Del mismo, expidiendo la ley sobre propagación y conservación de la vacuna.....	164
„ 14.—	Del mismo, convocando al Estado	

IV

1887.	DECRETOS.	Páginas.
	para las elecciones de los poderes del mismo.....	176
Abril 15.—	Del Gobierno del Estado, reformando el artículo 355 del Código Penal.....	177
Junio 27.—	Del mismo, haciendo la declaración de los diputados al H. Congreso del Estado.....	190
„ 30.—	Del mismo, adicionando con 1,200 pesos la partida del presupuesto de Egresos para el pago del Defensor de pobres.....	192
Julio 4.—	Del mismo, nombrando Tesorero del Estado al C. Ramón G. Chávarri.....	193
Agosto 17.—	Del mismo, ordenando que formará parte del Consejo de Instrucción Pública como vocal, el Director de la Escuela Normal de Profesores.....	205
Septiembre 16.—	Núm. 1. Del Congreso del Estado, abriendo el primer período de sus sesiones ordinarias.....	208
„ 19.—	Núm. 2. Del mismo, declarando Gobernador constitucional del Estado al C. Gral. Lic. Lázaro Garza Ayala.....	209
„ 20.—	Núm. 3. Del mismo, haciendo la declaración de los Magistrados propietarios y suplentes de la 1ª, 2ª y 3ª Salas del Tribunal de Justicia, del Ministro Fiscal propietario y suplente de dicho Tribunal y de los Jueces de Letras de la 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª fracción.....	210
„ 21.—	Del mismo, adicionando al Reglamento de la Escuela de Medicina lo que en él mismo se expresa.....	212

V

1887.	DECRETOS.	Páginas.
Octubre 7.—	Núm. 4. Del Congreso del Estado, concediendo al menor Miguel Morelos y Zaragoza, habilitación de edad para administrar sus bienes.....	214
„ 7.—	Núm. 5. Del mismo, admitiéndole al Lic. Albino Villarreal la renuncia del cargo de Juez de Letras de la 4ª fracción judicial.....	214
„ 4.—	Núm. 6. Del mismo, declarando al C. General Bernardo Reyes Ciudadano de Nuevo-León.....	215
„ 14.—	Núm. 7. Del mismo, concediendo al C. Guadalupe Sanchez Robles y compartes, merced de veinticuatro surcos de agua.....	220
„ 18.—	Núm. 8. Del mismo, accediendo á la solicitud de la Sra. Inés Gómez Viuda de Berlanga, sobre condonación de contribuciones.....	222
„ 17.—	Núm. 9. Del mismo, declarando día de duelo para el Estado el 18 de Julio, fecha del fallecimiento del C. Lic. Benito Juarez.....	223
„ 21.—	Núm. 10. Del mismo, derogando el decreto que creó la municipalidad de Dávila y Prieto, expedido por la Legislatura el 12 de Diciembre 1884.....	224
Noviembre 4.—	Núm. 11. Del mismo, concediendo al Sr. Ramón García Dávila merced de diez surcos de agua.....	231
„ 4.—	Núm. 12. Del mismo, concediendo á los Sres. Andrés Lozano Garza, Juan	

VI

1887.	DECRETOS.	Páginas.
	García Lozano y compartes, merced de ocho surcos de agua.....	232
Noviembre 4.—	Núm. 13. Del Congreso del Estado, concediendo á los ciudadanos Tiburcio González, Francisco Jáuregui y María Gertruidis Jáuregui, merced de dos surcos de agua.....	233
„	4. Núm. 14.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Andrés Lozano Garza, Juan García Lozano y Celso de la Garza Rodríguez y compartes, merced de seis surcos de agua.....	234
„	11. Núm. 15.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Bartolo Morales y Jesús Tamez Treviño, merced de un surco de agua.....	235
„	11. Núm. 16.—Del mismo, concediendo al C. Pedro A. Cavazos, merced de dos surcos de agua.....	236
„	11. Núm. 17.—Del mismo remitiendo al reo Epitacio Benavides, el tiempo que le falta que extinguir de la pena que le impuso el Tribunal.....	237
„	18. Núm. 18.—Del mismo, concediendo al C. Pablo de los Santos y compartes, merced de siete surcos de agua.....	241
„	22.—Núm. 19. Del mismo, ordenando que los honorarios de peritos, en negocios del orden penal, cuando éstos sean nombrados por el Juez ó por el Ministerio Público, se paguen del tesoro del	

VII

1887.	DECRETOS.	Páginas.
	Municipio en donde se practicó el reconocimiento.....	243
Noviembre 22.—	Núm. 20. Del H. Congreso, condonando al Sr. Rafael Ballí lo que adenda por contribuciones al Estado...	244
„	29.—Núm. 21. Del mismo, concediendo á los Sres. Juan N. Villanueva, Francisco, Patricio, Estanislao, Elías, Zacarías, Félix y Julio Reséndes y Julián y Patricio Martínez, merced de diez y ocho pajas de aguas.....	245
Diciembre 2.	Núm. 22.—Del mismo, determinando que se apliquen las dos terceras partes del valor de las multas y efectos decomisados, á que se refiere el artículo 829 del Código Penal, á la obra de la Penitenciaría, y la otra tercera parte, á mejoras materiales de la prision del municipio en donde se ejecutó el delito.....	250
„	13. Núm. 23.—Del mismo, determinando el presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal de 1888.....	253
„	9. Núm. 24.—Del mismo, concediendo al C. Antonio Gómez merced de siete y medio surcos de agua.....	271
„	9. Núm. 25.—Del mismo, reformando el artículo 1º del Reglamento general del Colegio civil del modo que en él mismo se expresa.....	272
„	9.—Núm. 26. Del mismo, reformando el artículo 31 de la ley de Instrucción para la enseñanza Preparatoria.....	273

VIII

1887.	DECRETOS.	Páginas.
Diciembre 9.—Núm. 27.	Del H. Congreso, declarando que si para el día 1º de Enero de 1888 no se hubiese resuelto definitivamente la queja sobre nulidad de elecciones en Higueras, sigan fungiendo las autoridades que actualmente están en ejercicio hasta la resolución definitiva...	275
„ 13.—Núm. 28.	Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda del Estado, correspondiente al año de 1888.....	283
„ 20.—Núm. 29.	Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda municipal para el año de 1888	303
„ 20. Núm. 30.—	Del mismo, expidiendo la ley de Deudores morosos.....	307
„ 20. Núm. 31.—	Del mismo, facultando al Ejecutivo para que celebre con quien corresponda tratados amistosos sobre límites del Estado ó gestione por las vías constitucionales el referido asunto.....	311
„ 20. Núm. 32.—	Del mismo, concediendo al «Gran Círculo de Obreros de Monterrey» una subvención de dos mil pesos, para que efectúe su segunda Exposición manufacturera.....	312
„ 20. Núm. 33.—	Del mismo, aprobando la reforma del artículo 61 de la Constitución Federal en los términos en que la aprobaron las Cámaras de la Unión.....	313
„ 27. Núm. 34.—	Del mismo, concediendo al C. Francisco García del Corral, merced de dos naranjas de agua.....	314

IX

1887.	DECRETOS.	Páginas.
Diciembre 20.—Núm. 35.	Del mismo, clausurando el primer período de sus sesiones ordinarias.....	315
1888.		
Enero 3.—Núm. 36.	De la Diputación permanente, declarando que no hubo elecciones municipales en Higueras.....	319
Marzo 9.—Núm. 37.	De la misma, nombrando Tesorero General del Estado al C. Rafael García Fernández.....	325
„ 25.—	Del Gobierno del Estado, dividiendo al mismo en distritos electorales para la elección de los Supremos Poderes de la Nación.....	346
Julio 16.—Núm. 38.	De la Diputación Permanente convocando al Congreso á un período de sesiones extraordinarias.....	358
Agosto 14.—Núm. 39.	Del H. Congreso, abriendo un período de sesiones ordinarias....	360
„ 17.—Núm. 40.	Del mismo, clausurando el período de sus sesiones extraordinarias.....	363
Septiembre 17.—Núm. 41.	Del mismo, abriendo el segundo período de sus sesiones ordinarias.....	367
„ 21.—Núm. 42.	Del mismo, admitiéndole al C. Lic. Manuel Morales la renuncia del cargo de Juez 3º de Letras de la 1ª fracción judicial.....	370
Octubre 5.—Núm. 43.	Del mismo, reformando el artículo 41 de la Constitución General del Estado.....	377

X

1888.	DECRETOS.	Páginas.
„	2.—Núm. 44. Del H. Congreso, concediendo al C. Jesús María Caballero y coaccionistas, merced de seis surcos de agua.....	379
„	2.—Núm. 45. Del mismo, concediendo al C. Jesús Salazar Morales y compartes, merced de surco y medio de agua.....	380
„	2.—Núm. 46. Del mismo, concediendo á los Sres. Ismael Cardoso y Lázaro Chávez, merced de un surco de agua.....	381
„	2.—Núm. 47. Del mismo, concediendo al C. Jesús María Caballero y coaccionistas, merced de ocho surcos de agua.....	382
„	2.—Núm. 48. Del mismo, concediendo al C. Francisco Gómez, merced de media naranja de agua.	383
„	5.—Núm. 49. Del mismo, concediendo al C. Manuel Cruz y compartes, merced de diez surcos de agua.....	386
„	5.—Núm. 50. Del mismo, exonerando por un año del pago de contribuciones al Estado, el Monte de Piedad que establezca la Sociedad «Obreros de Linares».....	387
„	5.—Núm. 51. Del mismo, denominando para lo sucesivo al Hospital Civil «Hospital Gonzalitos»..	388
„	5.—Núm. 52. Del mismo, declarando que el Hospital Gonzalitos y la Casa de Maternidad á él anexa, quedan bajo el dominio del Estado, conservando su carácter de establecimiento de beneficencia..	389

XI

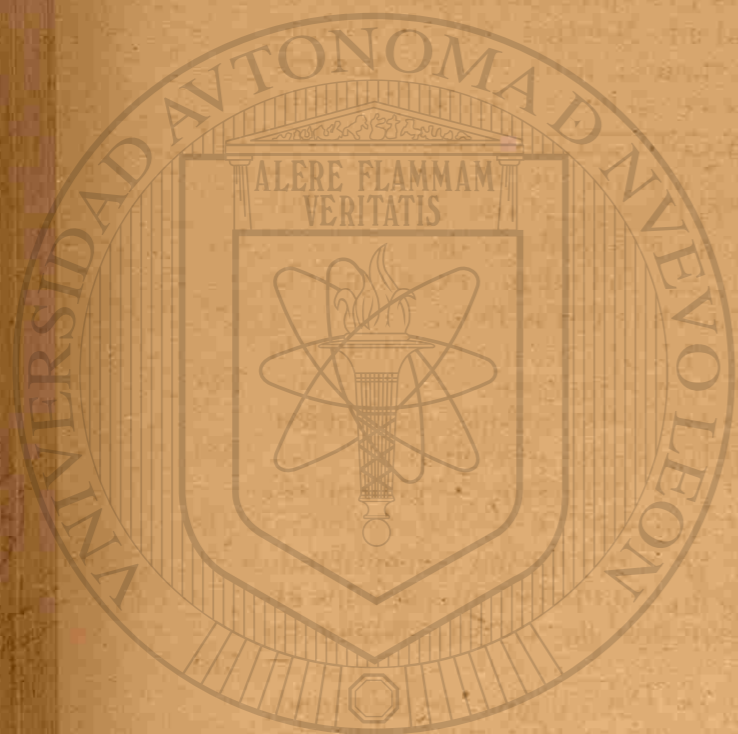
1888.	DECRETOS.	Páginas.
Octubre 9.—	Núm 53. Del H. Congreso, dispensando el impuesto sobre herencias de extraños el legado que el Dr. José Eleuterio González dejó á beneficio del Hospital civil.....	394
„	12.—Núm. 54. Del mismo, concediendo á los ciudadanos Rafael Treviño y Antonio Garza Peña, merced de tres surcos de agua.....	396
„	12.—Núm. 55. Del mismo, exceptuando de todo impuesto por cinco años la fábrica de «Betún Monterrey,» de los Señores Zambrano y Hermanos.....	397
„	12.—Núm. 56. Del mismo, expidiendo el reglamento exterior del «Hospital Gonzalitos».....	397
„	16.—Núm. 57. Del mismo, concediendo al C. Silviano Flores, merced de veintiocho surcos de agua.....	410
„	16.—Núm. 58. Del mismo, aprobando las cuentas de las Tesorerías municipales que en él se mencionan, correspondientes al año de 1887.	411
„	19.—Núm. 59. Del mismo, reformando el artículo 7º de la ley electoral del Estado, de 15 de Enero de 1879.....	414
„	30.—Núm. 60. Del mismo, referente á que los Jefes de las oficinas de Hacienda del Estado, garanticen suficientemente los fondos que manejen.....	420
Noviembre 1º.—	Núm. 61. Del mismo, determinando los fondos, además de los que por	

XII

1888.	DECRETOS.	Páginas.
	otras leyes tengan concedidos el Colegio civil, el de Abogados, la Escuela de Jurisprudencia y la de Medicina.....	421
Noviembre 2.—	Núm. 62. Del H. Congreso, reformando el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.....	422
"	23.—Núm. 63. Del mismo, concediendo al Sr. Aurelio Morelos y Zaragoza, merced de cinco surcos de agua.....	431
"	23.—Núm. 64. Del mismo, habilitando al menor Benjamin Leal la edad que le falta para que administre sus bienes.	432
"	27.—Núm. 65. Del mismo, ampliando por cinco años el término de la exención de contribuciones concedida á la Sociedad Obreros de Linares, según su decreto de 26 de Septiembre último.....	434
"	27.—Núm. 66. Del mismo, concediendo á los Sres. Teodoro González, Rafael Flores y Pablo Salazar merced de cinco surcos de agua.....	435
"	27.—Núm. 67. Del mismo, declarando libre de derechos municipales el algodón con semilla.....	436
"	30.—Núm. 68. Del mismo, adicionando con mil quinientos pesos la partida de gastos extraordinarios en el presupuesto de egresos vigente.....	437
Diciembre 11.—	Núm. 69. Del mismo, expidiendo el Reglamento de la Escuela de Medicina.....	440
"	7.—Núm. 70. Del mismo, concediendo	

XIII

1888.	DECRETOS.	Páginas.
	merced de tres surcos de agua á los Señores Antonio Morales, Martín Pompa, Santos Espinosa, Rito Oviedo, Anastasio R. Covarrubias y María Ponciana Madrigal.....	470
Diciembre 18.—	Núm. 71. Del H. Congreso, expidiendo el Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal de 1889.....	473
"	18.—Núm. 72. Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda del Estado.....	481
"	18.—Núm. 73. Del mismo, expidiendo la ley de deudorer morosos.....	495
"	21. Núm. 74.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda municipal.....	499
"	21. Núm. 75.—Del mismo, expidiendo la ley de Ganadería.....	503
"	21. Núm. 76.—Del mismo, exceptuando por siete años de todo impuesto, los giros industriales que se establezcan en dos años.....	515
"	21. Núm. 77.—Del mismo, exceptuando por cinco años de todo impuesto, las fincas urbanas que se edifiquen en dos años y que su valor sea de más de dos mil pesos.....	516
"	25. Núm. 78.—Del mismo, cerrando el segundo y último período de sus sesiones ordinarias.....	518



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

ACUERDOS.

1887.	Páginas.
Octubre 5.—Núm. 1. Del Congreso del Estado, ordenando pase el ocurso del C. Manuel Cantú Quiroga por conducto del Ejecutivo á la Tesorería general, á fin de que la Recaudación de rentas de esta ciudad rinda el informe respectivo...	225
„ 10.—Núm. 2. Del mismo, concediendo al C. Diputado Manuel Torres licencia de un mes.....	225
„ 26.—Núm. 3. Del mismo, exceptuando de toda clase de contribuciones del Estado, durante siete años, la fábrica de almidón «El Hércules» que establecerá el C. Valentín Rivero.....	227
„ 28.—Núm. 4. Del mismo, conmutando al reo Santiago Cisneros en pena pecuniaria, el tiempo de prisión que le falta que extinguir.....	229
„ 28.—Núm. 5. Del mismo, admitiéndole al joven Jesús T. Guerrero examen riguroso en 2º año de Jurisprudencia.....	229
„ 28.—Núm. 6. Del mismo, declarando que no está en las facultades de dicha Cá-	

XVI

1887.	ACUERDOS.	Páginas.
	mara conocer ni resolver nada acerca de lo que solicita la Sra. María Antonia Quiroga, sobre exoneración de contribuciones.....	230
Noviembre 7.—	Núm. 7. Del mismo, concediendo á los herederos de la Sra. Concepción Guajardo, exención de lo que ésta adeudaba por contribuciones al Estado.	238
„	9.—Núm. 8. Del mismo, referente á que por conducto del Ejecutivo se le diga al Lic. Ismael Pérez Maldonado, que tan luego como se reglamente la manera de cubrir la deuda pública del Estado, se le pagará el adeudo que reclama.	238
„	10.—Núm. 9. Del mismo, no condonando al C. Eusebio Núñez lo que adeuda por contribuciones al Estado	239
„	11.—Núm. 10. Del mismo, derogando el acuerdo del Congreso del Estado de 21 de Febrero de 1873, por el que se le concedió al Sr. Juan J. de la Garza una pensión vitalicia de veinte pesos.....	239
„	11.—Núm. 11. Del mismo, devolviéndole al C. Lic. Hermenegildo Maldonado la cuenta que presentó, por no estar conforme con la que hizo la Tesorería general del Estado.	240
„	14.—Núm. 12. Del mismo, devolviendo al Ejecutivo los expedientes que contienen las cuentas de ingresos é inversión de fondos, rendidas por los Ayuntamientos que en el mismo se expresan, corres-	

XVII

1887.	ACUERDOS.	Páginas.
	pondientes al año de 1885, á fin de que se sirva rendir el informe respectivo...	242
Noviembre 16.—	Núm. 13. Del mismo, devolviendo al Ejecutivo el expediente sobre denuncia de agua hecho por el C. Francisco García del Corral para que mande valorizar dicha agua.....	246
„	16.—Núm. 14. Del mismo, secundando en todas sus partes la iniciativa del de Tamaulipas, sobre reforma á la fracción XVIII del artículo 30 de la ley vigente del Timbre.....	246
„	17.—Núm. 15. Del mismo, devolviendo al Ejecutivo del Estado los expedientes que contienen las cuentas de ingresos é inversión de fondos rendidos por los Ayuntamientos que en el mismo se expresan, correspondientes al año de 1886 á fin de producir el informe correspondiente.....	247
„	23.—Núm. 16. Del mismo, ordenando que pase al Alcalde 2º de los Aldamas, la queja presentada por los Sres. Felipe y Guadalupe Alanís y J. de la Garza, sobre nulidad de elecciones municipales de dicha Villa	249
„	23.—Núm. 17. Del mismo, ordenando que pase la queja que presentaron varios vecinos de Higuera, sobre nulidad de las elecciones municipales, al Alcalde 2º de la misma Villa para que levante la averiguación respectiva.	249

XVIII

1887.	ACUERDOS.	Páginas.
Noviembre 23.—	Núm. 18. Del H. Congreso, no accediendo á la solicitud del C. Mariano Gómez, en que pide condonación de lo que debe al Estado.....	250
„	25.—Núm. 19. Del mismo, no accediendo á la solicitud de la Sra. Juliana Ayarzagoitia, en que pide condonación de contribuciones.....	260
„	25.—Núm. 20. Del mismo, declarando que no es de la incumbencia de dicha Cámara, conocer de la exoneración que solicita el ciudadano Trinidad Lira.....	261
„	25.—Núm. 21. Del mismo, declarando que no es de la incumbencia de dicha Cámara conocer de la reducción de contribuciones solicitada por el C. Elías Galindo.	261
„	30.—Núm. 22. Del mismo, diciendo al C. Pablo de los Santos, que el agua que se le mercedó por decreto número 18 de la misma Cámara, puede tomarla en el cause del río.....	262
Diciembre 2.—	Núm. 23. Del mismo, determinando que pase al Alcalde 2º de Galeana, la queja de varios vecinos de dicha ciudad, sobre nulidad de las últimas elecciones municipales.....	264
„	2.—Núm. 24. Del mismo, diciendo á la Sra. Soledad Rocha viuda de Quiroz, que se accede al pago que solicita.....	265
„	5.—Núm. 25. Del mismo, ordenando que pase al Alcalde 2º de Doctor Arroyo, la queja presentada por varios vecinos so-	

XIX

1887.	ACUERDOS.	Páginas.
	bre nulidad de las elecciones municipales.	265
Diciembre 5.—	Núm. 26. Del H. Congreso, no aprobando la iniciativa del Director del Colegio Civil, sobre creación de la plaza de un escribiente... ..	266
„	7.—Núm. 27. Del mismo, no accediendo á la solicitud de D. Francisco Oliver, en que pide prórroga de la exención de contribuciones concedida á la Fábrica «La Fama,» por decreto de 11 de Diciembre de 1882.....	267
„	7.—Núm. 28. Del mismo, aprobando las cuentas de propios de las municipalidades que en el mismo se expresan, correspondientes al año de 1885.....	267
„	9.—Núm. 29. Del mismo, devolviendo al joven Manuel E. Gómez, el ocurso que presentó pidiendo habilitación de edad, á fin de que compruebe los hechos á que se refiere.	281
„	12.—Núm. 30. Del mismo, diciendo al C. Pomposo Morales que no es de la incumbencia de la Cámara, conocer sobre la solicitud que presentó.....	281
„	12.—Núm. 31. Del mismo, ordenando se matricule al joven Jorge Coindreau, en al 4º año de enseñanza preparatoria....	282
„	12.—Núm. 32. Del mismo, exonerando al C. Lorenzo Galván, del pago anual que por contingente tiene impuesta la finca á que se refiere.....	282

XX

1887.	ACUERDOS.	Páginas.
Diciembre 13.—	Núm. 33. Del H. Congreso, condonando á los herederos del intestado de D. Basilio Partida, lo que adeudan al Estado por la finca que les sirve de habitación.....	297
„ 14.—	Núm. 34. Del mismo, reconociendo á la Sra. Josefa Garza la suma de \$485 que le quedó debiendo el Estado al C. Lic. Ignacio Treviño, por sueldos como 3er. Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el año de 1876.....	298
„ 14.—	Núm. 35. Del mismo, aprobando la cuenta municipal de Hualahuises, correspondiente al año de 1885.....	299
„ 14.—	Núm. 36. Del mismo, no accediendo á la solicitud de la Sra. Trinidad R. Caballero, sobre el pago de un crédito contra el Estado.....	300
„ 14.—	Núm. 37. Del mismo, no accediendo á la conmutación de pena solicitada por el reo Antonio Salazar.....	300
„ 14.—	Núm. 38. Del mismo, no accediendo á la gracia que solicita el reo Pedro Elizondo, sobre remisión del tiempo que le falta para extinguir la pena de prisión á que fué sentenciado.....	301
„ 14.—	Núm. 39. Del mismo, aprobando las cuentas de propios y arbitrios de las municipalidades que en el mismo se expresan.....	301
„ 26.—	Núm. 40. De la Diputación permanente, desechando por carecer de funda-	

XXI

1888.	ACUERDOS.	Páginas.
	mento la queja de los ciudadanos J. de la Garza y Felipe Jesús Alanís, sobre nulidad de elecciones municipales de los Aldamas.....	318
Marzo 5.—	Núm. 41. De la Diputación Permanente, no accediendo á la solicitud de Gregoria Macías, en que pide se conmute á su hijo Natividad Chávez, el tiempo que le falta para extinguir la pena que tiene impuesta.....	325
„ 26.—	Núm. 42. De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Juan Garza Yañez, en que pide conmutación de pena.....	332
„ 6.—	Núm. 43. De la misma, determinando las demostraciones de duelo por la muerte del Benemérito C. Dr. José Eleuterio González.....	333
Junio 4.—	Núm. 44. De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Rafael Rangel, sobre conmutación de pena.....	351
„ 4.—	Núm. 45. De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Sotero Torres, sobre conmutación de pena.....	351
Julio 16.—	Núm. 46. De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Pedro Altamirano, sobre conmutación de pena.....	359
Agosto 6.—	Núm. 47. De la misma, no accediendo á la solicitud de Adelaida Gómez, en que pide conmutación de pena para su su esposo Mateo Rangel.....	360

XXII

1888.	ACUERDOS.	Páginas.
„	27.—Núm. 48. De la Diputación Permanente no accediendo á la solicitud del reo Ricardo Gallegos, en que pide remisión de pena.....	385
„	31. Núm. 49.— De la misma, determinando las demostraciones de duelo que deben observarse con motivo del fallecimiento del C. Manuel Rodríguez, Diputado propietario del actual Congreso del Estado.....	364
Septiembre 19.—	Núm. 50. Del H. Congreso, conmutando á Javier de Maure, en pena pecuniaria el tiempo que le falta de la condena que le fué impuesta.	369
„	24.—Núm. 51. Del mismo, diciendo al C. Lic. Crescencio Alvarado, que no es de la competencia del Congreso resolver sobre la petición que hace en su ocurnso de 4 de Agosto último.....	370
„	26.—Núm. 52. Del mismo, no accediendo á la solicitud de Clemente Quesada, sobre condonación de contribuciones....	371
„	26. Núm. 53.—Del mismo, secundando la iniciativa de la Legislatura de Jalisco, sobre que se reforme la fracción XVIII del artículo 30 de la ley sobre impuesto del timbre.....	371
„	26.—Núm. 54. Del mismo, condcnando á la Sra. Cármen Cantú, lo que adeuda por contribuciones al Estado.....	372
„	26.—Núm. 55. Del mismo, devolviendo al Ejecutivo del Estado, el expediente de	

XXIII

1888.	ACUERDOS.	Páginas.
	denuncio de agua, hecho por los Sres. Rito Oviedo, Antonio Morales, Martín Pompa, Santos Espinosa, Anastasio R. Covarrubias y M ^a Ponciana Madrigal, á fin de que exhiban los ejemplares del Periódico Oficial en que se hayan hecho las publicaciones respectivas.....	373
Septiembre 28.—	Núm. 56. Del H. Congreso, condonando al C. Octaviano García lo que adeuda por contribuciones al Estado.	373
„	28.—Núm. 57. Del mismo, no accediendo á la solucitud del C. Jesús Pérez en la que pide condonación de contribuciones.	374
Octubre 1 ^o .—	Núm. 58. Del mismo, diciendo al R. Ayuntamiento de Mier y Noriega por conducto del Ejecutivo del Estado, que se reserva su iniciativa de 21 de Abril último, hasta que se discutan las leyes de Hacienda del Estado y municipal....	374
„	1 ^o .—Núm. 59. Del mismo, diciendo á la Sra. Regina Villalón viuda de Villalón, por conducto del Ejecutivo del Estado, que no se puede resolver su solicitud hasta que haga la rectificación correspondiente con la Tesorería general por aparecer mayor la sama reclamada.....	375
„	1 ^o .—Núm. 60. Del mismo, diciéndoles, por conducto del Ejecutivo del Estado, á los ciudadanos que firman el ocurnso en que piden se adopte como divisoria entre las municipalidades de Juarez y Cadereita Jiménez, la parte de línea á	

XXIV

1888.	ACUERDOS.	Páginas.
	que se refieren, que nada se puede resolver mientras no presenten un plano autorizado por un ingeniero.....	376
Octubre 1 ^o .	Núm. 61. Del H. Congreso, condonando á la Sra. Juana González viuda de Tanguma, lo que adeuda por contribuciones al Estado.....	376
„	1 ^o .—Núm. 62. Del mismo, no accediendo á lo que solicita el Sr. Lic. Severiano Salinas, sobre el pago de los sueldos que reclama.....	377
„	3.—Núm. 63. Del mismo, no accediendo á la solicitud del Sr. Manuel Ballesteros, en que pide condonación de contribuciones.....	384
„	3.—Núm. 64. Del mismo, reconociendo al C. Mariano Ayarzagotia, lo que le adeuda el Estado á su finado padre, como Juez sustituto de Letras en el año de 1876.....	384
„	5.—Núm. 65. Del mismo, no aprobando el proyecto de ley iniciado por el Alcalde 1 ^o de Linares, sobre que se faculte á los Alcaldes primeros para conceder conmutaciones de pena en pecuniaria á los reos y se destine ese fondo á la Penitenciaría en construcción.	391
„	5.—Núm. 66. Del mismo, condonando á la Sra. Isabel Garza de Bocanegra, lo que adeuda por contribuciones al Estado.	392
„	8.—Núm. 67. Del mismo, no accediendo á la petición de los ciudadanos Manuel	

XXV

1888.	ACUERDOS.	Páginas.
	G. Guajardo, Jesús María Martínez, Bernabé Ayala y Tomás Dávila, para que se les dispense á sus hijos el estudio de las materias asignadas por la ley para el 6 ^o año de facultad menor.....	392
Octubre 8.	Núm. 68. Del mismo, aprobando las cuentas giradas por las municipalidades de Bustamante, Galeana, Cerralvo, Los Aldamas, Mier y Noriega y Parás, correspondientes al año de 1885, y las de China, Cerralvo, Mina, Doctor Cos, Juárez, General Bravo y Villaldama, por el año de 1886.....	393
„	8.—Núm. 69. Del mismo, condonando á la Sra. María del Refugio Garza, lo que adeuda por contribuciones al Estado....	394
„	10.—Núm. 70. Del mismo, condonando al C. Atanasio Guerra, lo que adeuda por contribuciones al Estado.....	395
„	12.—Núm. 71. Del mismo, no accediendo á la solicitud de la Sra. Oármén Bustamante, en que pide se condone á la Sra. Guadalupe su hija, lo que adeuda por contribuciones al Estado.....	409
„	13.—Núm. 72. Del mismo, condonando á los Sres. Guadalupe y María Dolores Rodríguez, lo que adeudan por contribuciones al Estado.....	409
„	17.—Núm. 73. Del mismo, condonando al C. Cecilio Zambrano, lo que adeuda por contribuciones al Estado.....	412

XXVI

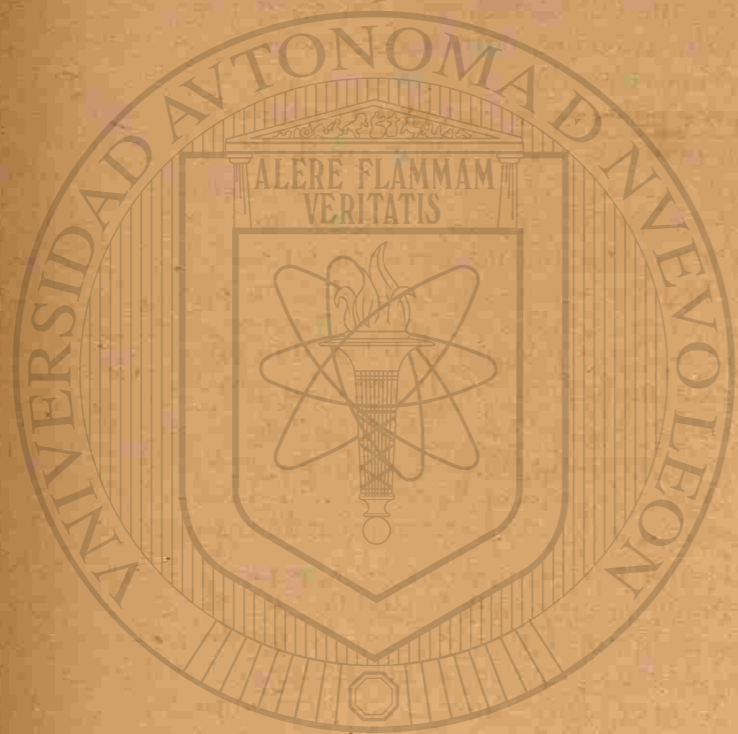
1888.	ACUERDOS.	Páginas.
Octubre 26.—	Núm. 74. Del H. Congreso, no accediendo á la solicitud del joven Jesús María García Peña, sobre que se le dispense el 6º año de estudios de facultad menor.....	418
„ 29.	Núm. 75.—Del mismo, indultando al reo Antonio Carbajal de la pena de muerte, y conmutándosela con la mayor extraordinaria de prisión....	419
Noviembre 5.—	Núm. 76. Del mismo, concediendo al joven Ramón Baldemaro Rodríguez, matrícula para el 1er. curso de Medicina.....	423
„ 7.—	Núm. 77. Del mismo, no accediendo á la solicitud de la Sra. Tomasa Ramírez, en que pide condonación de las contribuciones que adeuda al Estado.....	424
„ 7.—	Núm. 78. Del mismo, concediendo exención de toda clase de contribuciones por diez años, al capital que inviertan los Sres. Esteban Roel y Elizondo y C ^a en una fábrica de azúcar.....	424
„ 9.—	Núm. 79. Del mismo, devolviendo al reo Dionisio Gutiérrez, su solicitud sobre indulto, remisión y conmutación de pena, por no haberla presentado en la forma legal.....	427
„ 16.—	Núm. 80. Del mismo, condonando á la Sra. María Gregoria Flores de Anda, lo que adeuda por contribuciones al Estado.....	427
„ 21.	Núm. 81.—Del mismo, determinando	

XXVII

1888.	ACUERDOS.	Páginas.
	el día en que deban reunirse los escrutadores de Apodaca, para hacer el cómputo de los votos de las últimas elecciones municipales de dicha Villa; así como como la pena en que incurren si no lo verifican.....	430
Noviembre 23.—	Núm. 82. Del H. Congreso, no accediendo á la solicitud de la Sra. Guadalupe Montes viuda de González, en que pide se le condone lo que debe de contribuciones al Estado.....	433
„ 23.—	Núm. 83. Del mismo, ordenando que pase al Alcalde 2º de Galeana, la queja de varios vecinos de la misma, sobre nulidad de las elecciones municipales en dicha ciudad.....	433
Diciembre 7.—	Núm. 84. Del mismo, exonerando por diez años de toda clase de contribuciones al capital que inviertan los Sres. Pedro Maiz y C ^a , en la fabricación de azúcar.....	439
„ 14.—	Núm. 85. Del mismo, mandando se le expida matrícula en el tercer curso de Jurisprudencia al Sr. Zenón J. Echavarría.....	471
„ 31.—	Núm. 86. De la Diputación Permanente, ordenando se matricule en el primer año de Medicina, al joven Ismael Verdier y Ugartechea.....	527

CIRCULARES.

<u>1885.</u>	<u>Páginas.</u>
Diciembre 12.—Trascribiendo el telegrama en que el Senado nombró Gobernador provisional del Estado de Nuevo-León, al C. Gral. Bernardo Reyes.....	1
„ 12.—Dando á conocer la firma del Lic. Pedro J. Morales, como Secretario de Gobierno del Estado.....	1
„ 13.—Núm. 1. En que se avisa que el Gral. Bernardo Reyes se hizo cargo de del Gobierno provisional del Estado.....	2
„ 15.—Núm. 2. Ordenando á los Recaudadores remitan á la mayor brevedad posible, lista de los deudores morosos, anctando los de facil cobro y los que no lo son.....	8
„ 18.—Núm. 3. Pidiendo á los Alcaldes primeros remitan una noticia sobre el estado en que se encuentra la minería, para remitirla al Ministerio de Fomento.....	20
<u>1886.</u>	
Enero 7.—Núm. 4. Ordenando á los Jueces	



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XXX

1886.	CIRCULARES.	Páginas.
	Locales activen el cobro á los deudores morosos.....	37
Enero	7.—Núm. 5. Ordenando que en las comunicaciones que se dirijan á la Secretaría de Gobierno, se trate de un sólo asunto en cada una y con extracto al margen claro y conciso.....	38
"	7.—Núm. 6. Ordenando á los Recaudadores que no reduzcan sus agencias solamente á la remisión de las listas de deudores morosos á los Alcaldes, sino que se apersonen en los juicios de ejecución.....	39
"	21.—Aclarando la consulta que se hizo al Ministerio de Justicia é Instrucción, sobre quién ó quiénes deban autorizar y rubricar las fojas de los libros del Registro de Comercio.....	44
Febrero	16.—Núm. 8. Ordenando que á los Gendarmes Fiscales no se les cuotize como profesionistas.....	45
Marzo	5.—Núm. 9. Ordenando el modo cómo deba procederse contra los vagos.....	49
"	6.—Núm. 10. Pidiendo á los Alcaldes primeros una noticia sobre las corrientes ó cursos que tengan las aguas.....	53
"	25.—Núm. 11. Dando á conocer la firma del Lic. Carlos Villarreal como Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno.....	56
"	26.—Núm. 12. Trascribiendo á los encargados del Registro público, la del Ministerio de Hacienda, referente á que	

XXXI

1886.	CIRCULARES.	Páginas.
	remitan á la Sección 8ª de dicho Ministerio, una noticia de los registros de hipotecas.....	56
Marzo	27.—Núm. 13. Ordenando á los Alcaldes primeros auxilios con la fuerza rural á los Gendarmes fiscales en la persecución de contrabandistas y bandidos.....	57
"	27.—Dando aviso de que el Oficial Mayor queda encargado del despacho de la Secretaría de Gobierno por ausencia del Señor Secretario.....	58
Abril	20.—Núm. 14. Reglamentando el modo cómo deban pagarse los rurales que salen á perseguir bandidos.....	58
"	25.—Núm. 15. Ordenando se registren los fierros de herrar que usan en sus bienes de campo los ciudadanos Antonio Treviño Cárdenas y Juan B. González..	60
Mayo	12.—Núm. 16. Ordenando la aprehensión y remisión del soldado desertor del 2º Regimiento, Julian Treviño.....	60
"	25.—Núm. 17. Ordenando á los Jueces locales activen el cobro de los adeudos pendientes, exigiendo que paguen los deudores morosos.....	63
"	25. Núm. 18. Previendo á los Alcaldes primeros dicten tan luego como lo soliciten los telegrafistas, las disposiciones convenientes sobre la persecución y aprehensión de los que roban alambre.....	63

XXXII

1886.	CIRCULARES.	Páginas.
Junio 4.—Núm. 18.	Disponiendo el modo de ejecutar á los bandidos conforme la ley de suspensión de garantías para los salteadores de camino real, expedida el 28 del mes próximo pasado	64
„ 5.—Núm. 19.	Avisando á los Alcaldes primeros que á los Jefes de Seguridad pública se les dá á mandar fuerzas auxiliares de la federación, y que sin embargo de eso quede organizada la fuerza rural.	73
„ 12.—Núm. 20.	Reglamentando el modo de garantizar la propiedad de los criadores sobre el robo de reses y pieles en los agostaderos.....	73
„ 25.—Núm. 21.	Previniendo á los Ayuntamientos pongan los medios para recuperar las rentas que tengan que suprimirse con motivo de la abolición de las alcabalas.....	80
Julio 8.—Núm. 22.	Ordenando á los Recaudadores de Rentas, que al dar trámite á las solicitudes de baja de impuestos al Estado, se hagan éstas en la forma que determinan los artículos 10 y 12 de la ley de Hacienda vigente.....	80
Agosto 5.—	Ordenando la reaprehensión y remisión del reo prófugo Manuel Larrea ó Martínez Larrainzar, solicitada por el Juez 2º Suplente del Distrito de Aguascalientes.....	77
Septiembre 6.—Núm. 23.	Ordenando á los Al-	

XXXIII

1886.	CIRCULARES.	Páginas.
	caldes primeros, prevengan á los encargados de Haciendas y Ranchos, cumplan con las obligaciones que les imponen los artículos 7º y 8º del Reglamento de 31 de Mayo próximo pasado.....	81
Octubre 1º.—Núm. 24.	Ordenando se registren los fierros de herrar que usan en sus bienes de campo los ciudadanos Jesús Ríos, Jacinto Lerma, Julián Rodríguez y Dª Luisa Mireles de Aramberri.	83
„ 14.—Núm. 25.	Adjuntando el cuestionario para la formación de la Estadística agrícola	85
„ 16.—Núm. 26.	Recomendando á los Alcaldes primeros el cumplimiento de la circular de 25 de Julio último.....	86
Noviembre 15.—Núm. 27.	Ordenando á los Alcaldes primeros repartan los cincuenta modelos que se adjuntan á la presente circular, sobre raíz de zacatón	89
„ 18.—Núm. 28.	Ordenando á los mismos, repartan los cincuenta ejemplares adjuntos del cuestionario sobre la vainilla	89
Diciembre 2.—Núm. 29.	Previniendo se proceda á preparar los datos necesarios para sustituir las alcabalas.....	90
„ 8.—Núm. 30.	Adjuntando ejemplares del decreto en que se reforma el artículo 124 de la Constitución Gral. de la República.....	105

XXXIV

1886.	CIRCULARES.	Páginas.
Diciembre 9.	Núm. 31. Adjuntando ejemplares del cuestionario sobre miel de abeja.	106
"	10.—Ordenando sigan los Ayuntamientos formados por los mismos Munícipes que actualmente actúan por la razón que en la misma se expresa.....	107
"	11.—Núm. 32. Adjuntando ejemplares de la ley de Hacienda municipal que regirá en el próximo año.	107
1887.		
Enero 1º.	Núm. 33. Aprobando el registro de los fierros de herrar que usan en sus bienes de campo los ciudadanos que en la misma se expresan.	150
"	11.—Núm. 34. Ordenando á los Recaudadores, cumplan con exactitud las obligaciones que les impone la ley sobre deudores morosos.....	151
"	11.—Núm. 35. Ordenando á los Jueces locales cumplan con las obligaciones que les impone la ley de deudores morosos.	151
"	19.—Núm. 36. Prohibiendo para los empleados del Estado por más de ocho días, las licencias con goce de sueldo..	152
"	27.—Núm. 37. Ordenando la propagación y conservación de la vacuna.....	153
"	29.—Núm. 38. Invitando á los Municipios del Estado, á fin de que cooperen con una cuota mensual para el establecimiento de una Penitenciaría en esta ciudad	154

XXXV

1887.	CIRCULARES.	Páginas.
Febrero 15.	Invitando á todos los empleados á fin de que contribuyan con un dos por ciento de sus sueldos, para la obra de la Penitenciaría.....	158
"	21.—Núm. 39. Recomendando á los Alcaldes primeros apliquen con todo rigor las penas que la misma señala, á los que ocasionen males á las líneas telegráficas.....	159
"	22.—Recomendando á los Alcaldes primeros el cumplimiento de la circular de 1º de Noviembre del año próximo pasado, referente á la obrita intitulada «Herbet Spencer»	161
Marzo 22.	Núm. 40. Adjuntando cuestionarios sobre aguas cultivables.....	162
"	26.—Núm. 41. Trascribiendo á los Jueces del estado civil la circular del Ministerio de Fomento, referente á que remitan á la Dirección general de Estadística con exactitud, una noticia trimestral de los actos que registren.....	163
Abril 12.	Núm. 42. Ordenando la aprehensión de los reos Gaspar F. Ayala y Doroteo Olmeda, solicitada por el Alcalde 1º de Garza García.....	175
"	22.—Núm. 43. Ordenando la reaprehensión del reo José González, solicitada por el Alcalde 2º de la Villa de Guadalupe.	177
"	30.—Núm. 44. Adjuntando cuestionarios sobre plantas textiles.....	178
Mayo 10.	Núm. 45. Ordenando la reaprehen-	

XXXVI

1887.	CIRCULARES.	Páginas.
	sión del reo prófugo Hipólito Ramírez, solicitada por el Alcalde 1º de esta ciudad.	179
Mayo 10	—Núm. 46. Ordenando la reaprehensión del reo prófugo Matías Delgadillo, solicitada por el Alcalde 1º de esta ciudad.....	180
"	22.—Núm. 47. Ordenando á los Alcaldes primeros procedan con energía sobre vigilancia y aprehensión de los que pongan obstáculos en el camino de fierro del Nacional Mexicano.....	180
"	26.—Núm. 48. Ordenando á los Alcaldes primeros remitan una noticia de las producciones agrícolas	186
"	27.—Núm. 49. Ordenando á los mismos, remitan una noticia de las minas denunciadas	186
"	28.—Núm. 50. Ordenando á los mismos, remitan una noticia exacta de las mejoras materiales que se hayan emprendido	187
"	29.—Núm. 51. Remitiendo una boleta para que los Alcaldes primeros la cumplimenten con los datos referentes á instrucción pública.....	188
Junio 17	—Núm. 52. Ordenando á los Alcaldes primeros remitan una noticia de la nomenclatura de las fábricas existentes para la Dirección general de Estadística.....	188
"	21.—Núm. 53. Recomendando se adopte como texto para las escuelas, el compen-	

XXXVII

1887.	CIRCULARES.	Páginas.
	dio de la Gramática de la lengua Castellana, dispuesto por la Academia Española.....	189
Julio 11	—Núm. 54. Determinando el modo cómo deba hacerse la aprehensión de los empleados delincuentes que manejen fondos del Erario Federal.....	195
"	22.—Núm. 55. Reglamentando el servicio público de las Boticas.....	196
"	23.—Núm. 56. Recomendando á los Alcaldes primeros el exacto cumplimiento de la circular número 9 de fecha 5 de Mayo próximo pasado.....	197
"	27.—Núm. 57. Ordenando se registren los fierros de herrar que usan en sus bienes de campo los ciudadanos Gral. Gerónimo Treviño, Ignacio Morelos y Zaragoza, Fautino Díaz y Andrés Dávila	203
"	27.—Núm. 58. Ordenando la reaprehensión del reo prófugo Carlos Alanís, solicitada por el Alcalde 1º de Montemorelos	203
Agosto 16	—Núm. 59. Ordenando la aprehensión y remisión del reo Matías Salinas, solicitada por el Alcalde 1º de Cerralvo.	204
"	29.—Núm. 60. Ordenando á los Alcaldes primeros la estricta vigilancia á fin de evitar los incendios en las serranías... ..	205
"	31.—Núm. 61. Remitiendo á los Alcaldes primeros boletas sobre publicaciones periódicas	206

XXXVIII

1887.	CIRCULARES.	Páginas.
Septiembre 2.—Núm. 62.	Ordenando la reaprehensión del reo prófugo Francisco Guerrero, solicitada por el Alcalde 1° de esta ciudad.....	207
„ 19.—Núm. 63.	Adjuntando ejemplares del decreto número 2 expedido por la H. Legislatura del Estado, referente á la declaración de Gobernador.....	209
„ 28.—Núm. 64.	Ordenando la reaprehensión del reo prófugo Jesús M ^a Vela Garza, solicitada por el Alcalde 1° de Cadereita.....	212
„ 29.—Núm. 65.	Ordenando la reaprehensión del reo prófugo Pascasio Martínez, solicitada por el Alcalde 1° de Marín....	213
Octubre 4.—Núm. 1.	Dando á conocer la firma del Lic. Secundino Roel como Secretario de Gobierno.....	219
„ 4.—Núm. 2.	Remitiendo esqueletos de las boletas para las elecciones de funcionarios municipales.....	220
„ 12.—Núm. 3.	Recomendando el exacto cumplimiento de la circular de la Secretaría de Relaciones, de fecha 14 de Agosto del año próximo pasado, referente al aviso que se debe dar en caso de someter á prisión á extranjeros.....	221
„ 15.—Núm. 4.	Adjuntando ejemplares de la circular de 16 de Julio de 1885 del Ministerio de Gobernación, en que están insertas las prevenciones contra la invasión del cólera asiático.....	226

XXXIX

1887.	CIRCULARES.	Páginas.
Octubre 16.—Núm. 5.	Recomendando á los Alcaldes primeros, que los impuestos municipales sean cobrados por el Tesorero y no por ningún otro empleado.....	226
„ 27.—Núm. 6.	Ordenando á los Ayuntamientos celebren sesiones una vez por semana ó cuando menos cada quince días.	228
Noviembre 4.—Núm. 7.	Adjuntando ejemplares del decreto del Congreso de la Unión de 21 del mes próximo pasado, reformando los artículos 78 y 109 de la Constitución Federal.....	235
„ 12.—Núm. 8.	Recomendando á los Registradores públicos, cumplan estrictamente con lo que previene la fracción II del artículo 5° del Reglamento de 26 de Julio de 1887.....	241
„ 20.—Núm. 9.	Ordenando á los Alcaldes primeros remitan con puntualidad lo que tienen asignado los Municipios, para la obra de la Penitenciaría.....	248
„ 30.—Núm. 10.	Recomendando á los mismos el exacto cumplimiento, en lo prevenido en la fracción XVIII del artículo 7°, de la ley sobre gobierno interior de los Distritos, en cuanto la remisión de las cuentas de propios y arbitrios al fin de cada año.....	262
Diciembre 1°—Núm. 11.	Ordenando á los Alcaldes primeros remitan á la mayor brevedad posible la noticia sobre publicaciones periódicas y Sociedades científicas.....	262

XL

1887.	CIRCULARES.	Páginas.
	cas, que se les pidió por circular número 61 de Agosto próximo pasado.....	264
Diciembre 7.—	Núm. 12. Adjuntando esqueletos que deben servir para recojer el censo de los Españoles residentes en el Estado, para remitirlos al Ministro de España	268
"	7.—Núm. 13. Reglamentando el modo cómo deban los Recaudadores y Tesoreros municipales, rendir á las oficinas Superiores de Hacienda, noticia clara de lo que se recaude en dichas oficinas.....	269
"	6.—Núm. 14. Trascribiendo á los Alcaldes primeros para su cumplimiento, la circular de la Secretaría de Fomento de 23 de Septiembre de 1877, sobre policía y conservación de caminos.. ..	275
"	19.—Núm. 14. Resolviendo la consulta que hace el C. Alcalde 1º de esta capital, sobre la circulación de la moneda horadada.. ..	302
"	24.—Núm. 15. Diciendo á los Alcaldes primeros que pueden conocer y tramitar los asuntos mineros, en los lugares en donde no haya diputaciones de Minería conforme las disposiciones de la Secretaría de Fomento	316
"	25.—Núm. 16. Remitiendo á los Recaudadores del Estado y Municipales, ejemplares de la ley de Hacienda vigente y recomendándeles que con oportunidad formen sus listas de cuotización.....	317

XLI

1888.	CIRCULARES.	Páginas.
Enero 4.—	Núm. 16. Trascribiendo á los Alcaldes primeros, el auto dictado por el Juez de Distrito del Estado, autorizando á los representantes del Sr. Felipe Salazar concesionario del Gobierno General, para deslindar terrenos baldíos y practiquen medidas en terrenos de los municipios	320
"	15.—Núm. 17. Determinando que los padres de familia de alguna comodidad, se les imponga una cuota por sus hijos que tienen en las escuelas.....	321
"	30.—Núm. 18. Ordenando á los Jueces civiles que no dejen de llevar en su oficina los libros de registro de tutelas y emancipación	322
Febrero 17.—	Núm. 19. Recomendando á los Escribanos públicos y encargados del Registro de la propiedad, cumplan con el deber que les impone la nueva ley de Hacienda vigente	323
Marzo 12.—	Núm. 20. Adjuntando cuestionarios, á fin de que sean cumplimentados con los datos sobre jornales.....	326
"	13.—Núm. 21. Ordenando la aprehensión de Nemesio Gómez, Braulio Cervantes, Pilar Cervantes, Reyes Badillos, Faustino Rodríguez, Desiderio Limas, Agapito Noriega, y José Montes, por pertenecer á la gavilla que asaltó á la Villa de Llera.....	328

XLII

1888.	CIRCULARES.	Páginas.
Marzo	22.—Núm. 22. Recomendando á las autoridades respectivas, la fiel observancia respecto al registro, en su oportunidad de los testimonios que trasfieran la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales.....	331
"	30.—Núm. 23. Nombrando á los Alcaldes primeros agentes en sus respectivos Municipios, á fin de llevar á cabo la realización de la 2ª Exposición Industrial en Monterrey.....	332
Abril	10.—Determinando el modo cómo los Jueces de 1ª instancia deban formar los expedientes para la extradición de criminales prófugos en territorio de los Estados Unidos de América.....	334
"	12.—Pidiendo á los Alcaldes primeros una lista de los principales comerciantes y agentes comisionistas, para remitirla al Ministerio de Fomento.....	335
"	13.—Núm. 24. Reglamentando el modo cómo deba procederse á la rectificación de capitales, conforme lo determina el artículo 47 de la ley de Hacienda vigente.....	336
"	13.—Núm. 25. Ordenando á las autoridades del Estado, cuiden bajo su más estrecha responsabilidad, de pesar y estampillar la correspondencia oficial.....	338
"	17.—Núm. 26. Determinando la multa que deben pagar los padres de familia	

XLIII

1888.	CIRCULARES.	Páginas.
	ó tutores que no manden á la escuela á los niños	339
Abril	19.—Núm. 27. Pidiendo á los Alcaldes primeros noticia de las negociaciones mineras que haya en el Estado, para remitirla á la Secretaría de Fomento....	341
Mayo	15.—Núm. 28. Adjuntando ejemplares del cuestionario sobre la Estadística Agrícola, para remitirlos ya cumplimentados á la Secretaría de Fomento.....	345
"	25.—Núm. 29. Recomendando á los Alcaldes primeros que las elecciones de los Supremos Poderes de la Unión, tengan su verificativo con la más amplia libertad posible.....	348
"	25.—Núm. 30. Remitiendo boletas para la elección de electores.....	349
"	31.—Núm. 31. Pidiendo á los Jueces de Letras y locales, remitan á la mayor brevedad posible, los datos sobre el curso de la Justicia civil y criminal desde 1870 á 1885	349
Junio	8.—Núm. 32. Reglamentando el modo de que los Ayuntamientos arreglen sus presupuestos	352
"	18.—Núm. 33. Remitiendo á los Municipios, ejemplares del cuadro para la recolección de datos sobre producción de cereales y plantas alimenticias.....	355
"	18.—Núm. 34. Remitiendo á los mismos, ejemplares del cuestionario sobre la industria azucarera.	355

XLIV

1888.	CIRCULARES.	Páginas.
Junio 29.—	Núm. 35. Estableciendo Juntas auxiliares en las municipales del Estado, á fin de reunir fondos para los inundados de León y Silao.....	356
Julio 3.—	Núm. 36. Remitiendo á los Municipios ejemplares del cuadro sobre Industria Agrícola.....	357
„ 3.—	Núm. 37. Remitiendo á los mismos, ejemplares sobre insectos perjudiciales á la Agricultura.....	358
Agosto 26.—	Ordenando á los Recaudadores de Rentas el cumplimiento de la circular de 13 de Abril último en lo relativo á la prevención 7ª de dicha circular.....	364
„ 31.—	Núm. 38. Pidiendo á los Alcaldes primeros, noticia sobre colmenares, para remitirla á la Secretaría de Fomento.....	365
Septiembre 19.—	Núm. 39. Permitiendo que se organicen juntas y colecten en sus respectivos Municipios, donativos voluntarios para los inundados de Veracruz.....	368
Octubre 18.—	Núm. 40. Ordenando el registro de los fierros de herrar que usan en sus bienes de campo los ciudadanos que en la misma se expresan.....	412
„ 18.—	Núm. 41. Ordenando que el día último de cada mes rindan los preceptores de las escuelas públicas y particulares á las Secretarías de los Ayuntamientos, una noticia de los alumnos que	

XLV

1888.	CIRCULARES.	Páginas.
	concurrentes, pasando dicha noticia á la Secretaría de Gobierno anexa á los documentos de fin de mes.....	413
Octubre 19.—	Núm. 42. Ordenando el registro de los fierros de herrar que usan en sus bienes de campo los ciudadanos que en la misma se expresan.....	415
„ 21.—	Núm. 43. Ordenando á los Alcaldes primeros obsequien el cuestionario que en la misma se inserta.....	416
„ 22.—	Núm. 44. Remitiendo á los Alcaldes primeros, ejemplares del cuadro en que se han de recojer datos sobre la Estadística ganadera de la República.....	417
Noviembre 7.—	Núm. 45. Recomendando á los Tesoreros municipales el cumplimiento del artículo 115 de la Constitución del Estado.....	425
„ 19.—	Núm. 46. Reglamentando el modo en que deba circular toda clase de moneda del cuño legal.....	428
Diciembre 3.—	Núm. 47. Ordenando lo conveniente á fin de que los reos sentenciados no puedan evadirse de su prisión.....	438
„ 8.—	Núm. 48. Haciendo una aclaración á la circular de 18 de Octubre último, referente al registro de un fierro de herrar.....	471
„ 8.—	Núm. 49. Ordenando el registro de los fierros de herrar que usan en sus bienes de campo los ciudadanos que en la misma se expresan.....	517

XLVI

1888.	CIRCULARES.	Páginas.
Diciembre 22.—Núm. 50.	Ordenando el registro de los fierros de herrar que usan en sus bienes de campo los ciudadanos que en la misma se expresan.....	517
" 27.—Núm. 51.	Ordenando el modo cómo deban remitirse á la Dirección general de Estadística, las noticias sobre movimiento de población.....	519
" 29.—Núm. 52.	Ordenando que los Recaudadores del Estado, caucionen su manejo de la manera que en la misma se expresa	526

XLVII

Comunicaciones.

1885.	Páginas.
Diciembre 12.—Del Gobierno del Estado dirigida al Tribunal del mismo, referente á que el Poder Judicial siga en el desempeño de sus funciones.....	2
" 13.—Del Supremo Tribunal al Gobierno del Estado, expresando los motivos por qué no debe el Poder Judicial seguir en el desempeño de sus funciones.. ..	3
" 13.—Del Gobierno del Estado, al Supremo Tribunal del mismo, referente á que el Estado no puede estar sin la administración de Justicia.....	4
" 13.—Del Supremo Tribunal al Gobierno del Estado, rectificando los motivos por qué no pueden seguir desempeñando el cargo de Magistrados los que subscriben dicha comunicación.....	5
" 13.—Del Gobierno del Estado al Supremo Tribunal de Justicia contestando la anterior....	6
" 11.—Dos comunicaciones del Ministerio de Gobernación, referentes al nombramiento de Gobernador provisional he-	

XLVI

1888.	CIRCULARES.	Páginas.
Diciembre 22.—Núm. 50.	Ordenando el registro de los fierros de herrar que usan en sus bienes de campo los ciudadanos que en la misma se expresan.....	517
" 27.—Núm. 51.	Ordenando el modo cómo deban remitirse á la Dirección general de Estadística, las noticias sobre movimiento de población.....	519
" 29.—Núm. 52.	Ordenando que los Recaudadores del Estado, caucionen su manejo de la manera que en la misma se expresa	526

XLVII

Comunicaciones.

1885.	Páginas.
Diciembre 12.—Del Gobierno del Estado dirigida al Tribunal del mismo, referente á que el Poder Judicial siga en el desempeño de sus funciones.....	2
" 13.—Del Supremo Tribunal al Gobierno del Estado, expresando los motivos por qué no debe el Poder Judicial seguir en el desempeño de sus funciones..	3
" 13.—Del Gobierno del Estado, al Supremo Tribunal del mismo, referente á que el Estado no puede estar sin la administración de Justicia.....	4
" 13.—Del Supremo Tribunal al Gobierno del Estado, rectificando los motivos por qué no pueden seguir desempeñando el cargo de Magistrados los que subscriben dicha comunicación.....	5
" 13.—Del Gobierno del Estado al Supremo Tribunal de Justicia contestando la anterior....	6
" 11.—Dos comunicaciones del Ministerio de Gobernación, referentes al nombramiento de Gobernador provisional he-	

XLVIII

1885.	COMUNICACIONES.	Páginas.
	cho en la persona del General Bernardo Reyes.....	9
Diciembre 21.—	Del Gral. Bernardo Reyes, dirigida al Ministerio de Gobernación aceptando el nombramiento de Gobernador provisional del Estado.....	9
„	13.—Del Gobierno del Estado, en que nombra Oficial Mayor de la Secretaría del mismo al C. Lic. Secundino Roel....	10
„	13.—Del Lic. Secundino Roel, aceptando el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno	11
„	13.—Del Gobierno, nombrando Oficial 1º de la Secretaría del mismo, al C. Lic. Manuel Morales.....	11
„	14.—Del Lic. Manuel Morales aceptando, el cargo de Oficial 1º de la Secretaría de Gobierno	11
„	13.—Del Gobierno, nombrando Oficial 2º de su Secretaría al C. José Alatorre.....	12
„	14.—Del C. José Alatorre, en que acepta el cargo de Oficial 2º de la Secretaría de Gobierno.....	12
„	15.—Del Gobierno en que nombra al C. Lic. Francisco Valdés Gómez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.....	13
„	15.—Del Lic. Francisco Valdés Gómez, en que acepta el cargo de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.....	13
„	15.—Del Gobierno, en que nombra Ma-	

XLIX

1885.	COMUNICACIONES.	Páginas.
	gistrado de la 2ª Sala del Supremo Tribunal, al C. Lic. José Angel Garza Treviño.	14
Diciembre 15.—	Del Lic. José Angel Garza Treviño aceptando el nombramiento de Magistrado de la 2ª Sala del Supremo Tribunal.	14
„	15.—Del Gobierno, nombrando Magistrado de la 3ª Sala del Supremo Tribunal, al C. Lic. Jesús Treviño.....	15
„	16.—Del Lic. Jesús Treviño, aceptando el cargo de Magistrado de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado	15
„	15.—Del Gobierno, removiendo al Lic. Secundino Roel, del cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno y confiéndole el de Ministro Fiscal del Supremo Tribunal.....	15
„	16.—Del Lic. Secundino Roel, aceptando el cargo de Ministro Fiscal del Supremo Tribunal.....	16
„	15.—Del Gobierno, nombrando al C. Dr. Manuel Rocha, Director del Colegio civil.	17
„	16.—Del Dr. Manuel Rocha aceptando el cargo de Director del Colegio civil.....	17
„	16.—Del Supremo Tribunal de Justicia, nombrando Secretario del mismo, al C. Lic. Pedro Morales Elizondo ..	17
„	16.—Del Lic. Pedro Morales Elizondo, aceptando el cargo de Secretario del Supremo Tribunal	18
„	18.—Del Supremo Tribunal, nombrando Secretario de la 2ª Sala, al C. Lic. Rafael Sepúlveda.....	18

L

1885.	COMUNICACIONES.	Páginas.
Diciembre 18.—	Del Lic. Rafael Sepúlveda, aceptando el cargo de Secretario de la 2ª Sala del Supremo Tribunal.....	19
„ 19.—	Del Supremo Tribunal nombrando al C. Lic. José de Llano, Secretario de la 3ª Sala del Supremo Tribunal.....	19
„ 20.—	Del Lic. José de Llano, aceptando el cargo de Secretario de la 3ª Sala del Supremo Tribunal.....	20
„ 19.—	Del Dr. Manuel Rocha, como Director del Colegio civil, proponiendo varias reformas para los cursos escolares en dicho Instituto.....	21
„ 19.—	Del Alcalde 1º de esta ciudad, remitiendo copia de tres listas de los ciudadanos que forman el Cuerpo de Gendarmes diurnos y nocturnos.....	24
„ 21.—	Del Gobierno, dirigida al Director del Colegio civil, aceptando las reformas propuestas por dicho Director en comunicación de fecha 19 del actual.....	25
„ 23.—	Del Supremo Tribunal de Justicia, participando su acuerdo referente á que no tienen su efecto las vacaciones que anualmente celebra el referido Cuerpo...	27
„ 22.—	Del Gobierno, nombrando al C. Rafael Margain, preparador de Física y Química del Colegio civil.....	27
„ 23.—	Del C. Rafael Margain, aceptando el cargo de preparador de Física y Química del Colegio civil.....	28

LÍ

1885.	COMUNICACIONES.	Páginas.
Diciembre 22.—	Del Gobierno, nombrando al Dr. Bernardo Sepúlveda, catedrático de Química del Colegio civil.....	28
„ 23.—	Del Dr. Bernardo Sepúlveda, aceptando el cargo de catedrático de Química del Colegio civil.....	29
„ 22.—	Del Gobierno, nombrando catedrático de Francés al C. Adolfo Viard.....	29
„ 23.—	Del Sr. Adolfo Viard, aceptando el cargo de Catedrático de Francés.....	30
„ 22.—	Del Gobierno, nombrando al Lic. Enrique Gorostieta, Catedrático de Filosofía en el Colegio civil, removiéndolo de la de Francés.....	30
1886.		
Enero 6.—	Del Lic. Enrique Gorostieta, aceptando el cargo de Catedrático de Filosofía.....	30
1885.		
Diciembre 26.—	Del Gobierno, nombrando al Lic. Nicolás M. Berazaluce, catedrático de Castellano en el Colegio civil, removiéndolo del de Inglés.....	31
1886.		
Enero 5.—	Del Lic. Nicolás M. Berazaluce, aceptando el cargo de catedrático de Castellano en el Colegio civil.....	31
1885.		
Diciembre 26.—	Del Gobierno, nombrando al C. Manuel González, catedrático de Dibujo en el Colegio civil.....	32

1886.	COMUNICACIONES.	Páginas.
Enero 18.—	Del C. Manuel González, aceptando el cargo de catedrático de Dibujo en el Colegio civil.....	32
1885.		
Diciembre 28.—	Del Gobierno, nombrando al Lic. Manuel Morales, Juez de Letras de la 3ª fracción.....	32
„ 28.—	Del Lic. Manuel Morales, aceptando el cargo de Juez de Letras de la 3ª fracción.....	33
„ 28.—	Del Gobierno, nombrando al C. Guillermo Leoin catedrático de Inglés.....	33
„ 28.—	Del Sr. Guillermo Leoin, aceptando el cargo de catedrático de Inglés en el Colegio civil.....	33
„ 29.—	Del Gobierno, nombrando al Sr. Ingeniero Miguel Mayora, catedrático de Matemáticas en el Colegio civil.....	34
„ 29.—	Del Sr. Ingeniero Miguel Mayora, aceptando el cargo de catedrático de Matemáticas en el Colegio civil.....	34
„ 29.—	Del Gobierno, nombrando al Dr. Antonio García, catedrático de Historia Natural en el Colegio civil.....	35
„ 31.—	Del Dr. Antonio García, aceptando el cargo de catedrático de Historia Natural en el Colegio civil.....	35
„ 29.—	Del Gobierno, nombrando al Sr. Ingeniero Miguel F. Martínez, catedrático de Geografía en el Colegio civil.....	35
„ 31.—	Del Sr. Ingeniero Miguel F. Martí	

1885.	COMUNICACIONES.	Páginas.
	nez, aceptando el cargo de catedrático de Geografía en el Colegio civil.....	36
Diciembre 29.—	Del Gobierno, nombrando al Sr. Ingeniero Miguel F. Martínez, Director de la Escuela Normal de Profesores del Estado.....	36
„ 31.—	Del Sr. Ingeniero Miguel F. Martínez aceptando el cargo de Director de la Escuela Normal de Profesores del Estado.....	37
1886.		
Enero 15.—	Del Ingeniero Miguel F. Martínez, haciendo renuncia del cargo de la dirección del primer Establecimiento de niños.....	40
„ 19.—	Del Gobierno, aceptando al Sr. Ingeniero Miguel F. Martínez, la renuncia que hace del cargo de la dirección del primer Establecimiento de niños.....	41
„ 29.—	Del Gobierno, nombrando al C. Lic. Pedro Morales Elizondo, Juez de Letras de la 5ª fracción judicial.....	44
„ 29.—	Del Lic. Pedro Morales Elizondo, aceptando el cargo de Juez de Letras de la 5ª fracción judicial.....	44
Febrero 28.—	Del Gobierno, nombrando al Lic. Carlos, Villarreal Oficial mayor de la Secretaría de Gobierno.....	55
„ 28.—	Del Lic. Carlos Villarreal, en que acepta el cargo de Oficial mayor de la Secretaría de Gobierno.....	55

LIV

1886.	COMUNICACIONES.	Páginas.
Octubre 4.—	Del Gobierno, dirigida á la Tesorería General del Estado, en que aprueba las cuentas giradas por dicha Tesorería en el año próximo pasado y 1er. semestre del actual.....	83
" 26.—	Del mismo, nombrando al Lic. Francisco E. Reyes, Redactor del Periódico Oficial.....	87
" 27.—	Del Lic. Francisco E. Reyes, aceptando el cargo de Redactor del Periódico Oficial.....	87
1887.		
Mayo 23.—	Del H. Ayuntamiento, remitiendo al Gobierno para su aprobación el contrato del Parián.....	185
" 24.—	Del Gobierno, aprobando el nuevo contrato de la obra del Parián.....	185
Julio 4.—	Del Gobierno, nombrando Tesorero General del Estado, al Sr. Ramón García Chávarri.....	193
" 4.—	Del Sr. Ramón García Chávarri, aceptando el cargo de Tesorero General del Estado.....	194
Octubre 4.—	Dos comunicaciones referentes á la entrega y recibo del Gobierno del Estado.....	217
" 4.—	Del Gobierno del Estado, nombrando Secretario del mismo al Lic. Secundino Roel.....	219
" 4.—	Del Lic. Secundino Roel, aceptando el cargo de Secretario del Gobierno del Estado.....	219

LV

1887.	COMUNICACIONES.	Páginas.
Octubre 7.—	Del Gobierno del Estado, transcribiendo al General Bernardo Reyes, el decreto número 6 del H. Congreso.....	218
" 8.—	Del General Reyes, aceptando la declaración que hizo el H. Congreso en su persona de ciudadano de Nuevo-León... 218	218
1888.		
Abril 17.—	Del Director de la Escuela de Medicina de esta ciudad, dando al Gobierno del Estado un voto de gracias por los funerales que le hizo al Ilustre Maestro y Benemérito del Estado Dr. José Eleuterio González.....	218
" 18.—	Del Gobierno del Estado, re- nombrando la anterior	340
" 24.—	Del mismo, nombrando Director del Hospital al O. Dr. Atanasio Carrillo....	342
" 26.—	Del Dr. Atanasio Carrillo, aceptando el cargo de Director del Hospital....	343
" 24.—	Del Gobierno del Estado, removiendo al Dr. Juan de Dios Treviño del cargo de Director del Hospital á Director de la Escuela de Medicina de esta ciudad.....	343
" 26.—	Del Dr. Juan de Dios Treviño aceptando el cargo de Director de la Escuela de Medicina de esta ciudad.....	344
" 27.—	Del Gobierno del Estado, nombrando al Dr. Juan de Dios Treviño, catedrático del 6º año en la Escuela de Medicina.	344
Septiembre 15.—	Del Congreso del Estado, participando el nombramiento de la Mesa	

LVI

1888.	COMUNICACIONES.	Páginas.
	bajo la cual abrirá el 2º período de sus sesiones ordinarias.....	366
Diciembre 15.—	Del Gobierno, nombrando Redactor del Periódico Oficial al Lic. Teodoro Roel.....	472
„ 15.—	Del Lic. Teodoro Roel, aceptando el cargo de Redactor del Periódico Oficial.	472

LVII

LEYES.

1886.		Páginas.
Diciembre 10.—	La de Hacienda Municipal.....	108
„ 16.—	La de Hacienda del Estado.....	121
„ 16.—	La de Deudores morosos.....	134
„ 20.—	De la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria.....	7
1887.		
Abril 5.—	De la propagación y conservación de la vacuna.....	164
Diciembre 13.—	La de Hacienda del Estado....	283
„ 20.—	La de Hacienda Municipal.....	303
„ 20.—	La de Deudores morosos.....	308
1888.		
Diciembre 18.—	La de Hacienda del Estado.....	481
„ 21.—	La de Deudores morosos.....	495
„ 21.—	La de Hacienda Municipal.....	499
„ 21.—	La de Ganadería	503

Reglamentos.

1886.	Páginas.
Noviembre 13.—El de la Escuela de Jurisprudencia	92
.. 28.—El referente á las dos terceras partes de las multas y efectos decomisados de que trata el decreto núm. 22, expedido por el H. Legislatura del Estado el 25 de agosto de 1886, aplicables á la obra de la Penitenciaría en construcción	251
1888.	
Agosto 12.—El referente á los defraudadores del Fisco municipal	361
Octubre 12.—El del Hospital Gonzalitos en sus relaciones para con el público	397
Diciembre 11.—El de la Escuela de Medicina ..	440
.. 11.—El del Hospital Gonzalitos, en su régimen interior	453
.. 26.—El Penal provisional para el servicio de armas de la Gendarmería municipal	521

Telegramas.

1885.	Páginas.
Diciembre 12.—El dirigido por el Gobernador del Estado á la Secretaría de Guerra, contestando de enterado de que debe esperar las órdenes respectivas referente á la fuerza que tiene prisionera del ex-Gobernador Lic. Mauro Sepúlveda	7

Contratos.

1887.	Páginas.
Mayo 23.—El celebrado entre el R. Ayuntamiento y varios particulares de esta ciudad, para la construcción de la nueva obra del Parián	181



1190000643

